REFUNDIDO DE LA MODIFICACIÓN DE LA REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE GUARDAMAR DEL SEGURA

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUARDAMAR DEL SEGURA

INDICE

A. PARTE SIN EFICACIA NORMATIVA

TOMO I

A.1. DOCUMENTO DE INFORMACIÓN URBANÍSTICA.

	Pags.
1. Información urbanística del territorio. Condiciones geográficas	11
1.1. Características naturales del territorio	11
1.1.1. Situación	11
1.1.2. Superficie	11
1.1.3. Términos municipales colindantes	11
1.1.4. Relieve	11
1.1.5. Hidrología	13
1.1.6. Climatología	13
1.2. Aprovechamientos, usos del suelo y aptitud de los terrenos para su utilización urbana	13
1.3. Valores paisajísticos, ecológicos, urbanos, históricos y artísticos en el ámbito del Plan	17
1.3.1. Valores monumentales y arqueológicos	18
1.3.2. Análisis de la coordinación entre el espacio turístico y el ecosistema dunar	25
1.4. Características de la población, condiciones económicas y sociales y previsiones de evolución demográfica	27
1.4.1. Evolución y estructura urbana de la población	27
2. Información urbanística del territorio. Condiciones institucionales	39
2.1. Planeamiento vigente con anterioridad	39
2.1.1. Antecedentes. P.G.O.U. de 1.973	39
2.1.2. P.G.O.U. de 1.985	40
2.1.2.1. Grado de cumplimiento del planeamiento	42
2.1.2.2. Grado de cumplimiento del Programa de Actuación	43
2.1.3. Modificaciones efectuadas al P.G.O.U.	44
2.1.4. Desarrollo previsto del Plan General	50

2.1.4.1. En suelo urbanizable programado 50
2.1.4.2. En suelo urbano 51
2.1.4.3. En suelo no urbanizable 52
2.1.4.4. En suelo urbanizable no programado 54
2.1.5. Análisis de los sectores de suelo urbanizable programado 55
2.1.6. Análisis de los sectores de suelo urbano 63
2.1.7. Legislación posterior a la vigencia del P.G.O.U. 72

2.2. Condiciones derivadas del planeamiento y programación en ejecución 78

2.3. Condiciones derivadas del planeamiento de acción territorial vigente 80

2.4. Resultado de los trámites de información pública al Concierto Previo y al documento redactado para su aprobación provisional.
90

2.5. Incidencias en la tramitación del Plan General. 221
2.5.1. Informes sectoriales solicitados a instancias de la Comisión Territorial de Urbanismo 233

2.6. Sectores tramitados con anterioridad o simultáneamente al Plan General. 238

2.7 . Obras programadas y política de inversiones públicas que influyan en el desarrollo urbano 241

2.8. Análisis de las afecciones impuestas por la legislación sectorial en el ámbito territorial 241
2.8.1. Costas 242
2.8.2. Carreteras 250
2.8.3. Parajes Naturales. Lagunas de la Mata 262
2.8.4. Río Segura. Ley de Aguas 270
2.8.5. Vías pecuarias 276
2.8.6. Montes
289 2.8.7. Servidumbres militares 289
2.8.8. Minas 291
2.8.9. Red de Riego 296
2.8.10. Canal del Taibilla 300
2.8.11. Riegos de Levante 302
2.8.12. Red eléctrica 306

2.8.13. Puerto Deportivo 314
2.8.14. Red de saneamiento. Depuradora 321
2.8.15. Vertedero de Residuos Sólidos Urbanos 324
2.8.16. Yacimientos paleontológicos y arqueológicos 327

2.9. Memoria justificativa en relación con la cartografía temática de la C.O.P.U.T. 336

TOMO II

A.2. PLANOS

I-1 Plano de topografía actual.
I-2 Plano de usos actuales.
I-3 Plano de infraestructuras, redes generales de servicios y bienes demaniales.
I-4 Plano de estado actual de los núcleos de población consolidados.
I-5 Plano de riesgo de inundación (I)
I-6.1 Plano de riesgo de inundación (II)
I-6.2 Plano de información de la vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas.
I-6.3 Plano de información de la accesibilidad potencial a los recursos hídricos.
I-6.4 Plano de información de litología.
I-6.5 Plano de información de los aprovechamientos industriales.
I-6.6 Plano de información de riesgo de deslizamientos y desprendimientos.
I-6.7 Plano de información de la erosión actual.
I-6.8 Plano de información de la erosión potencial.
I-6.9 Plano de información de la capacidad de usos del suelo.
I-6.10 Plano de información de fisiografía.
I-6.11 Plano de clasificación del suelo según serie temática.
I-6.12 Plano de clasificación del suelo según serie temática.
I-7 Plano del Plan General Vigente.

I-8 Plano superpuesto de inundaciones.

PI-1 Plano de la red de agua potable.
PI-2 Plano de la red de saneamiento.

TOMO III

A.3. MEMORIA JUSTIFICATIVA (art. 50 R.P.) 354

3.1. Definición del modelo Territorial 354
3.2. Justificación de la sectorización conforme a los criterios art. 20 LRAU 359
3.3. Justificación clasificación suelos urbanos U-5 y U-6 372
3.4. Cuadros de características, superficies de cada clase de suelo, sectores y evolución de densidad
379
3.4.1. Cuadros resumen de superficies 379
3.4.2. Cuadro resumen de suelo urbano 380
3.4.3. Cuadros resumen de suelo urbanizable 380
3.4.4. Cuadros resumen de suelo no urbanizable 382
3.4.5. Comparativa de superficies clasificadas y número de viviendas Plan General anterior y Revisión del P.G. 384
3.4.6. Superficies, del casco anterior y Revisión del P.G. 389
3.4.7. Tabla de equivalencias 390

3.5. Adecuación al planeamiento de los municipios colindantes 391

3.6. Capacidad de la Red Primaria 393
3.6.1. Cumplimiento de la reserva de parques públicos 393
3.6.2. Suelo dotacional público en casco urbano (U-1) 394
3.6.3. Justificación de la red de agua potable 398
3.6.4. Justificación de la red de agua residual 407

3.7. Calculo del Aprovechamiento Tipo y justificación de la delimitación de las áreas de reparto 417

3.8 Estudio sobre las necesidades y demanda de vivienda protegida.

3.8.1. Preámbulo.
3.8.2. Antecedentes.
3.8.3. Análisis población actual y estructura económica.
3.8.4. Necesidades actuales de vivienda protegida.
3.8.5. Crecimiento estimado.
3.8.6. Previsión de las necesidades de vivienda protegida en el término municipal.

TOMO IV

A.4. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Planos

1.- Mapa litológico.
2.- Plano de dominios vegetales.
3.- Mapa de usos del territorio.
4.- Plano de áreas de especial interés ecológico.
5.- Plano de limitaciones a la actividad urbanística.
6.- Plano de unidades territoriales ambientales y valoración ambiental.
7.- Plano de clasificación de suelo del Plan General.
8.- Plano de impactos ambientales.

B. PARTE CON EFICACIA NORMATIVA

TOMO V

B.1. DIRECTRICES DEFINITORIAS DE LA ESTRATEGIA DE EVOLUCIÓN URBANA Y DE OCUPACIÓN DEL TERRITORIO DEL PLAN GENERAL DE GUARDAMAR DEL SEGURA (ART. 51 R.P.). 436

B.2. NORMAS URBANÍSTICAS. 436

2.1. TITULO I.- ORDENACIÓN ESTRUCTURAL. 445

2.1.1. Capítulo I.1. Generalidades 445
2.1.2. Capítulo I.2. Régimen del suelo. Determinaciones 450
2.1.2.1. Sección I.2.A. Suelo Urbano y Suelo Urbanizable 451
2.1.2.2. Sección I.2.B. Suelo no urbanizable 457
2.1.3. Capítulo I.3. Normativa sobre usos del suelo 481
2.1.3.1. Zonas de ordenación 481
2.1.4. Capítulo I.4. Régimen de protección de servidumbres y dominio público. 499
2.1.5. Capítulo I.5. Elementos y reservas de suelo de la red primaria. 512

2.2. TITULO II.- ORDENACIÓN PORMENORIZADA.

2.2.1. Capítulo II.1. Tipologías. Edificabilidades, ordenación de volúmenes, altura y número de plantas. 517
2.2.1.1. Sección II.1.A. Definiciones y Tipologías 518
2.2.1.2. Sección II.1.B. Normas particulares de las zonas de ordenación urbanística. 518

2.3. TITULO III.- CONDICIONES DE PROGRAMACIÓN. 535

2.4. TITULO IV.- RÉGIMEN TRANSITORIO Y DISPOSICION ADICIONAL 538

2.5. TITULO V.- CUADROS RESUMEN 540

TOMO VI

2.6. FICHAS DE PLANEAMIENTO (art. 55 R.P.).

2.7. FICHAS DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN (art. 56 R.P.).

TOMO VII

B.3. CATÁLOGO DE BIENES Y ESPACIOS PROTEGIDOS (art. 57 R.P.).

TOMO VIII

B.4. PLANES DE ORDENACIÓN ESTRUCTURAL (ART. 58 R.P.) Y ORDENACIÓN PORMENORIZADA (ART. 59 R.P.).

O.1 Clasificación del suelo.
O.2 Red primaria.
O.3 Usos globales.
O.4.1 División en zonas de ordenación y centros cívicos.
O.4.2 División en zonas de ordenación y centros cívicos.
O.4.3 División en zonas de ordenación y centros cívicos.
O.4.4 División en zonas de ordenación y centros cívicos.
O.4.5 División en zonas de ordenación y centros cívicos.
O.4.6 División en zonas de ordenación y centros cívicos.
O.4.7 División en zonas de ordenación y centros cívicos.
O.4.8 División en zonas de ordenación y centros cívicos.
O.5.1 Plano de áreas de reparto.
O.5.2 Plano de áreas de reparto.
O.5.3 Plano de áreas de reparto.
O.5.4 Plano de áreas de reparto.
O.5.5 Plano de áreas de reparto.
O.5.6 Plano de áreas de reparto.
O.5.7 Plano de áreas de reparto.
O.5.8 Plano de áreas de reparto.
O.6.1 Plano de suelo con ordenación pormenorizada.
O.6.2 Plano de suelo con ordenación pormenorizada.
O.6.3 Plano de suelo con ordenación pormenorizada.

O.P.1 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.2 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.3 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.4 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.5 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.6 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.7 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.8 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.9 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.10 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.11 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.12 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red

secundaria.
O.P.13 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.14 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.15 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.16 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.17 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.18 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.19 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.20 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.21 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.22 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.23 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.24 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.25 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.26 Plano de usos pormenorizados, alienaciones, rasantes, polígonos, alturas, y red secundaria.
O.P.27 Plano de ordenación pormenorizada del polígono U-5.
O.P.28 Plano de ordenación pormenorizada de los polígonos U-2 y U-3.
O.P.29 Plano de ordenación pormenorizada de los polígonos U-8a y U-8b.

O.P.36 Plano de ordenación pormenorizada del sector ZO-1.
O.P.37 Plano de ordenación pormenorizada del sector ZO-2.
O.P.38 Plano de ordenación pormenorizada del sector ZO-3.
O.P.39 Plano de ordenación pormenorizada del sector ZO-4.
O.P.40 Plano de ordenación pormenorizada de los sectores ZO-5 y ZO-6.
O.P.41 Plano de ordenación pormenorizada del sector ZO-7.
O.P.42 Plano de ordenación pormenorizada del sector ZO-8.
O.P.43 Plano de ordenación pormenorizada del sector ZO-9.

TOMO IX

ORDENANZAS URBANÍSTICAS.

FICHAS DE ZONA

ANEXO

MEMORIA DEL DOCUMENTO REFUNDIDO

TOMO I

A. PARTE SIN EFICACIA NORMATIVA

A.1. DOCUMENTO DE INFORMACION URBANISTICA

1. Información urbanística del territorio. Condiciones geográficas.

1.1 Características naturales del territorio

1.1.1.- Situación.

Guardamar del Segura se encuentra situada al sur de la provincia de Alicante, a 36 Kms. de dicha capital, a 60 Kms. de la ciudad de Murcia, a 15 Kms. de Elche, 14 Kms.de Torrevieja, a 14 Kms. de Santa Pola y 30 kms. de Orihuela.

1.1.2.- Superficie.

El término municipal de Guardamar del Segura ocupa una superficie de 3.595'90 Has..

1.1.3.- Términos Municipales colindantes.

El término municipal de Guardamar del Segura, linda por el Norte con Elche y San Fulgencio, Al Oeste, con San Fulgencio y Rojales, al Sur, con Torrevieja y al Este con el Mar Mediterráneo.

1.1.4.- Relieve.

En cuanto al Relieve, nos remitimos a las Unidades Morfoestructurales del Inventario Ambiental del Estudio Impacto Ambiental. Sin embargo, sí hay que hacer una referencia específica al Ecosistema Dunar.

Al plantear un futuro desarrollo en torno al parque Alfonso XIII, es importante el estudio actual de este ecosistema con sus particularidades intrínsecas y su estado actual de conservación y compararlo con la evolución sufrida por otros de análogas características.

A lo largo de todo el litoral alicantino (si bien con extensiones muy diferentes), podían encontrarse hasta hace pocos años varios campos de dunas, Denia, Calpe, Torrevieja (La Mata) y otros de muy poca entidad prácticamente desaparecidos debido a la acción urbanizadora. En la actualidad quedan reducidos al de Guardamar, bahía de Santa Pola hasta playa Lisa y dentro de la Bahía de Alicante la zona de El Saladar desde el Cabo de Santa Pola hasta cerca de los antiguos astilleros situados en la cala de Calaborda.

El ecosistema formado por dunas costeras necesita protección para su conservación destacando entre sus características la de fragilidad, debido a:

1) Se trata de un medio de escasa extensión, propio únicamente de costas bajas y cuya anchura es, como máximo, del orden de unos pocos centenares de metros.

2) El importante incremento del turismo en los últimos decenios ha afectado muy especialmente a este tipo de sistema natural y provocado una considerable regresión del mismo.

3) El substrato de arenas más o menos sueltas confiere a este medio una serie de peculiaridades ecológicas a las que corresponden rasgos adaptativos

también particulares por parte de bastante organismos que son propios y exclusivos de estos arenales costeros.

4) Mientras que el ecosistema del Saladar se puede considerar prácticamente intacto en las zonas mejor conservadas, los de la zona de La Marina y Guardamar constituyen un ejemplo de fijación de dunas por medio de técnicas de repoblación forestal y de plantación de otras especies no silvícolas, iniciado a finales del siglo pasado, que desvirtuaron el ecosistema inicial de dunas.

Al plantear estos breves comentarios sobre el ecosistema hay que reseñar los siguientes aspectos entre ellos.

1.1.5.- Hidrología.

Ver Hidrología, del Inventario Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental.

1.1.6.- Climatología.

Ver Factores Climáticos del Inventario Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental.

1.2. Aprovechamientos, usos del suelo y aptitud de los terrenos para su utilización urbana.

Sin perjuicio de una remisión genérica al contenido del Estudio de Impacto Ambiental, en el que se profundiza más detalladamente acerca de los aprovechamientos existentes en el suelo, así como los riesgos que pueden presentar

la distinas zonas ordenadas para absorber el uso asignado, podemos también relacionar las principales cuestiones en este sentido a continuación.

Actualmente, los aprovechamientos a que el suelo del término se someten son, básicamente, dos: de aprovechamiento residencial (entendiendo por residencial todo el vinculado a éste, ya sea terciario o propiamente residencial) y agrícola. Incluso, se podría incluir una tercera categoría, que participaría de las dos anteriores: el suelo de interés natural que, no siendo ni suelo aprovechado agrariamente ni tampoco ocupado para un destino directamente privado, lo cierto es que sí sirve a un fin de ocio y recreativo, en algunos de sus elementos, y es estrictamente medio natural en otro. Trataremos ahora de acotar unos y otros.

En el primer bloque destacado, el de aprovechamiento denominado residencial, destaca la banda que forma el casco tradicional de municipio, entre la costa y la CN-332, que incluye el pueblo y los asentamientos turísticos que, a Norte y Sur del casco, se ubican, como continuación natural de éste. Sin embargo, ambos están claramente delimitados por accidentes naturales: el rio Segura y el Parque Alfonso XIII al Norte, y el monte y la pinada, a partir del alto del Moncayo.

Cerrado así el desarrollo residencial natural del pueblo, en la parte Oeste de la CN-332 (verdadero elemento vertebrador del término), se sitúan los elementos de aprovechamiento residencial en dos ubicaciones diferenciadas. Por un lado, la banda existente junto a la CN-332, tanto al lado Sur del Moncayo, como al Norte. En esta banda se encuentra ya consolidada la urbanización del antiguo S.U.P. 6 (hoy ZOE-4), así como el complejo deportivo Las Rabosas y, en el extremo Norte, las instalaciones industriales de FEMSA.

Como continuación de esta franja, desarrollo residncial natural del término,

máxime con el proyecto autonómico de Vía Parque para la CN-332, se ha diseñado una serie de sectores, de uso puramente residencial en la parte Sur y central del término (alguno de ellos con iniciativa privada en marcha), y con uso industrial (ZSO-3) en la parte Norte. Se trata, por tanto, de una primera zona bien delimitada, de suelo de aprovechamiento residencial.

Además, existen lo que podríamos denominar como actuaciones independientes, de variadas circunstancias, que se apartan de esta banda descrita. Esencialmente, se centran en la actuación, en fase de programación, de El Raso, y el ZOE-1, antiguo S.U.P. 4. Si en la zona de El Raso no se prevén nuevos sectores de suelo para aprovechamiento residencial, en la del ZOE-1 (margen derecha del rio), sí se delimitan otros sectores, a instancia de los propietarios, y buscando la existencia de suelo de desarrollo de características relativamente diferentes al que constituye el ensanche natural del término.

En cuanto al bloque de suelo destinado a usos agrícolas existen dos grandes zonas bien diferenciadas, ambas en el lado Oeste de la CN-332. Por un lado, El Campico, situado en la parte de la margen derecha del rio Segura, que se ubica entre la Laguna de la Mata y las Coladas, siendo su eje central la CV-895. Esta zona, inicialmente pensada para el desarrollo residencial del término, finalmente se destina, en su práctica totalidad, al mantenimiento de los usos agrícolas existentes.

Al otro lado del río, se sitúa la otra gran zona del término con aprovechamiento agrícola, en la huerta tradicional. Esta se mantiene íntegramente como suelo no urbanizable de protección agrícola.

Y, por último, como hemos señalado, existe algo que no es puramente una

tercera categoría de suelo, pero que tampoco puede incluirse plenamente en ninguna de las dos anteriores, aún cuando mantiene algunas de sus características. Esta es la del suelo destinado a monte y pinada, dunas y playas. Siendo suelo que no admite, por sus características, el uso directo residencial (o terciario), lo cierto es que sí que mantiene en diversos grados, y aprovechamiento, esencialmente recreativo. Especialmente, las playas y la pinada más cercana al casco (Parque Alfonso XIII). Sin embargo, se trata de una zona en la que las características naturales de las respectivas áreas se mantienen prácticamente inalteradas.

Por último, en cuanto a la aptitud de los terrenos para su urbanización, las características naturales del término y las decisiones de política territorial de la Generalitat condicionan seriamente su posible desarrollo.

Es decir. Si descartamos las partes inedificables por naturaleza del término (playas y dunas, monte público y pinada), ya se reducen básicamente las áreas en las que existe aptitud para su desarrollo. Si a ello unimos la imposibilidad manifestada en el trámite de Concierto Previo para realizar una previsión de suelo residencial generosa, lo que limita grandemente el desarrollo, especialmente en la zona de El Campico, encontramos que los terrenos sobre los que se puede prever el crecimiento de Guardamar del Segura se limitan enormemente.

Por un lado, a los que, en parte Este de la CN-332, constituyen los ensanches naturales del casco consolidado. Limitada la posibilidad de desarrollo por las dunas y monte público contiguo, en la parte Sur y Norte del término, sólo hay espacio para el desarrollo del ZO-1 (antiguo S.U.P. 7), al Norte, y los sectores que, limitados por las servidumbres de costas, se extienden entre el casco y el hotel Campomar. Siendo que, por estas limitaciones, la ordenación de los sectores se ve seriamente

condicionada en su desarrollo.

A la otra parte de la CN-332, igualmente aparecen los problemas. La Laguna de la Mata y la zona del Campico limitan la urbanización, al lado Sur de las Cañadas, a la banda ya manifestada que da continuidad a la urbanización junto a la CN-332.

Y, la propia orografía del terreno, en la parte Norte, entre el río Segura, también condiciona seriamente la urbanización en estas zonas. Que, siendo inundables, requieren ciertas medidas de protección (que el Plan articula), para el desarrollo de los Sectores allí previstos.

Por último, la zona de huerta también ve condicionada su aptitud urbanística y el Sector que se prevé exige el mantenimiento de la red de azarbes existente, como medio de mantener la estructura tradicional actual.

1.3. Valores paisajísticos, ecológicos, urbanos, históricos y artísticos en el ámbito del Plan.

Sin perjuicio de una remisión genérica a lo contenido en el Estudio de Impacto Ambiental que acompaña el presente Plan General, podemos hacer una referencia a los principales valores de referencia que encontramos en el término.

1.3.1. Valores monumentales y arqueológicos.

Podemos enumerar los principales rasgos destacables del término.

<u>CABEZO LUCERO.</u>

El Cabezo Lucero es un yacimiento conocido desde hace más de un siglo. A fines del siglo pasado Pierre París, arqueólogo francés, visitó el yacimiento y llevó a cabo una excavación en él cuyas huellas aún se conservan.

A partir de 1.980 un equipo compuesto por investigadores españoles y franceses se dedicó a la excavación del poblado y de la necrópolis. En 1.986 llevaron a cabo cinco campañas separadas por un año dedicado al estudio de los materiales hallados hasta aquel momento.

El yacimiento consta de un poblado y una necrópolis. El poblado se emplaza en la parte mas baja y cercana al Segura. Se han encontrado restos de habitaciones, muy arrasadas, y un material cerámico no abundante de fragmentos de ánforas ibéricas. Posteriormente se descubrió el perímetro de un torreón o fortificación, rectangular, 12 x 8 m., encontrándose un conjunto de cerámica ibérica.

Separada del poblado por una distancia aproximada de 200 m., a mediodía, se hallan los restos de una necrópolis amplísima (lo excavado supera 2.700 m2), con restos arqueológicos muy interesantes, clasificables entre Objetos (Frutos de deposiciones funerarias en forma de ajuar, o de restos de libaciones y ofrendas. Estos objetos son de metal, cerámica, piedra, vidrio incluso monedas), restos de estatuas de animales (normalmente toros, pero también de leones) y restos arquitectónicos (molduras, palmetas y restos de plataformas rectangulares de piedra sin tallar sobre las que se alzaban las estatuas descritas).

DAMA CABEZO LUCERO

El día 22 de septiembre de 1.987, a poca profundidad, apareció un gran trozo de un rodete de piedra, primer fragmento de un busto de dama ibérica, con

indumento semejante a la Dama de Elche pero esta escultura, fue rota de antiguo, habiendo sido martilleada e incluso en zonas sufrido la acción del fuego.

Es una escultura fragmentada, de piedra caliza de grano fino, color grisáceo. Su altura máxima (en estado restaurado) es de 50 cm., de los que 25 cm., corresponden a la cabeza y la cara. La Dama viste una túnica con escote redondo, sin ningún broche.

Se trata de un busto y no de una escultura completa, así nos encontramos ante una escultura semejante a la Dama de Elche. Puede pensarse que este busto se hallaba sobre alguna de las plataformas de la necrópolis.

Estilísticamente la Dama del Cabezo Lucero resulta formalmente un poco más arcaica que las de Baza, Cerro de los Santos y Elche, con unas características más ibéricas, frente a la de Elche, más helenizante. En cuanto a cronología, el yacimiento no sobrepasa el 300 a J.C., y su florecimiento se emplaza en líneas generales entre el 430 y 350 a J.C. Parece posible darle una fecha en torno al primer cuarto del siglo III, mas o menos entre el 400 y el 370 a J.C.

RÁBITA CALIFAL.

Es en la barrera de dunas, a un kilómetro de la villa de Guardamar en dirección norte hacia la desembocadura del río, donde se haya el yacimiento "La Rábita" en la partida de la "Fonteta".

El yacimiento enterrado bajo las arenas configura el punto de mayor elevación de la zona, como constituyendo un conjunto de dunas con orientación totalmente distinta a las otras.

Las tres primeras campañas de excavaciones, las efectuadas entre los años 1.984 y 1.987; sacaron a la luz un complejo religioso singular, compuesto por dos grandes cuerpos paralelos, en dirección Este-Oeste; el primero, más al norte, estaba formado por la yuxtaposición de cuatro mezquitas, y el segundo lo conformaba una gran mezquita de dos salas a la que se añadía por su flanco de poniente otra pequeña mezquita, de dimensiones similares a las del primer cuerpo.

A finales de 1.988 salió a la luz un complejo casi urbano, compuesto por dos grandes cuerpos que se cierran en una puerta en su frente de Levante, y que abrazan una gran complejo central de casi sesenta metros de largo, cuyo flanco de poniente no hemos podido delimitar todavía por su marcada extensión. En total hasta el momento, conociéndose sólo una pequeña parte del complejo, el conjunto está formado por un total de veintiún oratorios con mihrab, una gran mezquita de dos salas y seis pequeñas habitaciones. A todo ello, hay que sumar la localización y excavación de un tramo de la muralla que circunda el yacimiento con unas dimensiones de 3,5 m. de altura y 5 m. de espesor.

Por debajo del nivel de construcción y ocupación del conjunto religioso, y en particular en el área del complejo norte, se ha constatado la existencia de un contexto arqueológico inferior. Posiblemente existan restos ibéricos, no sólo debajo del espacio delimitado por la actual rábita, sino extendiéndose ampliamente alcanzando los márgenes del río.

Del estudio de las excavaciones se ha constatado que los restos son los de una rábita.

Nos encontramos ante un hábitat de marcado carácter religioso, cuya

dinámica es muy singular, al estar definida por el carácter de retiro y de peregrinación que poseen las rábitas; pero, con unas connotaciones político-estratégicas muy particulares que nos ayudan a entender los procesos de defensa de la costa en el periodo califal.

Estos dos parámetros: religión-defensa, van a definir el comportamiento y la dinámica de la comunidad que vivía dentro de ella, de tal forma que nos situamos ante un mundo cultural muy especial, sin parangón con los centros o hábitats coetáneos de Al-Andalus.

Las primeras huellas del hábitat podemos retrotraerlas a la segunda mitad del siglo IX, correspondientes a una pequeña musal.la con su mihrab orientado al mediodía.

A mitad del siglo X, y en concreto en el año 944, se levantan varios oratorios en el espacio de la antigua "musal.la", y es en este momento, cuando el lugar adquiere la categoría de Rábita. A partir de ahora la Rábita irá adquiriendo importancia, no sólo política sino religiosamente, y por tanto, creciendo de forma improvisada hasta adquirir su fisonomía actual, posiblemente a fines del siglo X.

Hasta aquí la evolución del edificio no creemos que plantea problemas, sin embargo, cuando nos acercamos a definir el momento de su abandono, es cuando los planteamientos son algo más imprecisos, ya que sabemos que el yacimiento se abandona de forma repentina y no por causas violentas.

Los restos encontrados definen un horizonte común y concreto para el abandono que no puede ir más allá del primer cuarto del siglo XI.

Una vez abandonado el lugar por sus habitantes, fue progresivamente aterrándose de arena hasta que, en un determinado momento, sufre las consecuencias de una destrucción violenta.

Esta rábita, antigua "musal.la", se encontraba en una pequeña elevación, rodeada por una importante muralla y muy próxima a la desembocadura del río Segura, que según los datos arqueológicos, formaría una verdadera marisma, o especie de pequeño delta, extendida a sus pies hacia el norte y poniente, y albergando, en uno de sus ensanches un posible embarcadero o puerto artificial, para el abrigo de las pequeñas embarcaciones.

El emplazamiento de este embarcadero nos es desconocido, pero no sería extraño hallarlo, en un futuro, enterrado bajo las dunas y próximo a la actual desembocadura del río.

El colectivo residente se hallaría preocupado en una explotación económica basada en el aprovechamiento de los bienes comunales (marisma, bosque, costa, etc.) y los privados (cría de ganado y de aves de corral).

Durante el siglo IX y principios del siglo X, los rasgos materiales nos definen una comunidad muy cerrada en sí misma, de unos rasgos culturales muy similares o comunes a los colectivos humanos asentados en el sureste de la península (encontrándose restos de cerámicas con tradición bizantina y/o norteafricanas).

Este comportamiento irá cambiando con el devenir del siglo X, en donde vemos como se va definiendo el dominio de las producciones locales, con unos rasgos totalmente distintos, cerámicas pintadas con decoraciones complejas a base

de "flores de loto entre metopas", cuyos rasgos son propiamente islámicos.

Como nos vamos acercando a los últimos años del siglo X, comenzamos a constatar la progresiva penetración de productos importados o venidos de fuera sobretodo y curiosamente de las zonas fronterizas como la marca superior o la marca media, que denotan unas producciones más elaboradas y fruto de un proceso de fabricación más complejo y de carácter urbano.

La importancia de la población flotante de peregrinos, no anula la existencia de un grupo más o menos amplio de residentes continuos en el lugar, los cuales residían de forma continua dentro de los oratorios, no estableciéndose una diferencia espacial o física entre los edificios dedicados al culto religioso y aquellos otros dedicados a mera residencia.

Nos hallamos ante el testimonio más antiguo de rábita conservada en toda la península, la cual por su cronología, es anterior al momento de gran esplendor de las rábitas del siglo XII, cuando se normalizan o reglamentan estas instituciones religiosas.

La importancia de esta rábita se debe a su antigüedad, (siglos IX a X) a su emplazamiento (a orillas del Segura siendo la única de la Comunidad Valenciana) a su distribución interna a la existencia de graffitis en sus paredes, (formada por yuxtaposición de mezquitas independientes, cada una con su mihrab).

Inexplicablemente esta rábita es silenciada en todo tipo de fuentes históricas. Se cree que la causa es precisamente su cronología, fundada a mitad del X y con una corta vida de existencia, apenas un siglo, habiendo desaparecido y no pudiendo

ser conocida por los escritores y cronistas árabes de épocas posteriores.

CASTILLO DE GUARDAMAR.

El Castillo de Guardamar constituye un punto estratégico en la confluencia de dos grandes vías de comunicación: el Mediterráneo (para los contactos culturales y el comercio marítimo) y la vía fluvial del Segura, (como eje de fácil penetración para acceder a los recursos naturales del interior de la vega murciana, de las tierras albaceteñas, de Andalucía oriental y del alto Guadalquivir).

Una variable del carácter estratégico del asentamiento, se constata por la propia configuración topográfica de cerro, en altura, a salvo de las inundaciones del Segura, con laderas de fuerte pendiente que garantizan la defensa natural por todos sus lados, menos en su frente Norte, y una gran visibilidad afectiva al Este, Norte y Oeste, solo obstaculizada al Sur y al Suroeste por las alturas del Moncayo y la sierra del Pallaret.

El Castillo de Guardamar da nombre a los restos de una Ciudadela amurallada de origen bajomedieval y moderna que, desde el Siglo XIV hasta principios del Siglo XIX, ocupó el cerro que se levanta a poniente de la actual población de Guardamar. La destrucción y abandono de esta fortaleza tuvo lugar a consecuencia del enjambre sísmico de 1.829, obligando a sus habitantes a construir una población de nueva planta en el llano, a los pies de la Antigua Villa, y separada del mar por una franja o marina de cultivos de secano, posteriormente recubierta por un extenso cordón dunar.

En los últimos años se han realizado excavaciones en el castillo buscando sus orígenes. Se plantean ciertas hipótesis, una es la consideración de la existencia de

un santuario como entidad que garantizaba en el comercio antiguo la neutralidad del Puerto Comercial, bajo cuya protección se intercambian los productos. Otra hipótesis es la consideración como centro de peregrinación dentro del sistema global de asentamiento.

1.3.2.- Análisis de la coordinación entre el espacio turístico y el ecosistema dunar.

El municipio de Guardamar constituye, sin duda, un enclave privilegiado para el desarrollo del turismo, debido en gran medida a la extensión de su costa y a un campo dunar de más de once kilómetros. Sin embargo, el hecho cierto de la existencia de numerosas concesiones de I.C.O.N.A. (antes Ministerio de Agricultura y ahora Consellería de Medio Ambiente), influyó claramente en el desarrollo y la especialización turística en Guardamar, que avanzó ocupando la dunas. Las actuaciones emprendidas se desarrollaron a través de varios Planes Parciales, en los que fue pionero el P.P. Dunas de Guardamar (1.962), al que le siguieron los P.P. de Lomas del Polo (1.970), Parque (1.973), Guardamar S.A. (1.976) y Las Viñas.

Así, y tal y como hemos señalado en el punto 0, el Plan General de 1.973 vino a incrementar la urbanización en primera línea, con una oferta sobredimensionada e inabarcable, prolongando la ocupación con fuertes densidades, pero casi sin incorporar zonas verdes ni equipamientos públicos o privados, por lo que, en esencia, difería poco de un ensanche de centro urbano.

Ante esta situación el P.G. de 1.985 opta por el aumento de la calidad de ocupación, con especial interés por la protección del litoral y, en concreto, de las dunas. El esfuerzo se centra en la integración del uso residencial del núcleo urbano consolidado con las creadas y por crear urbanizaciones costeras, a través de la

clasificación del suelo urbano. Así, se toma la Carretera Nacional y la costa como elementos de ordenación y estructuración, distribuyéndose el suelo urbanizable hacia el sur, en parte debido a la ubicación al norte del rio Segura.

Así, la ordenación de esta trama urbano-turística pasa por la compactación del espacio intermedio entre los dos modelos de ordenación señalados, que estaba ocupado parcialmente por superficie dunar y vides. Esta circunstancia se consigue con la reordenación de algunos de los Planes Parciales antes señalados (Las Viñas). El resultado es, junto a una previsión edificación media de seis plantas, una cesión de equipamientos en gran cantidad que generan suelo suficiente para proteger la pinada que queda encerrada con él, que se clasifica como Parque Urbano. Así, se consigue una conexión entre el núcleo urbano tradicional y la zona de dunas urbanizada por el PP Dunas de Guardamar, integrando el Parque en la trama urbana.

Hacia el Sur se ubica un Sector de S.U.N.P. (el n1 5, hoy en vías de desarrollo parcial) hasta el Hotel Campomar, dedicada hasta ahora al cultivo y con unas pocas edificaciones aisladas. Este espacio turístico se ve interrumpido por el cordón de dunas repobladas que separa el extremo meridional del término junto a linde con Torrevieja. Y, se proyecta hacia el Norte, apoyado en la CN-332 (PP Lomas del Polo), que se configura como el elemento de ordenación y estructuración que señalábamos.

Este Plan General ya introduce, como apuntábamos, medidas protectoras del entorno medioambiental, dirigidas a la conservación del conjunto dunar (ubicación de aparcamientos disuasorios, prohibición de tráfico rodado, barreras físicas en los límites urbanos, prohibición de edificación a una distancia menor a 100 metros a la ZMT...). Además, entre la desembocadura de rio y la urbanización costera se ubica el

Parque Alfonso XIII, surgido de un sector de dunas repobladas. Sin embargo, el tiempo ha demostrado como insuficientes esta medidas y resulta necesario su estudio detenido para la adopción de nuevos criterios que permitan su mejor protección y conservación.

1.4. Características de la población, condiciones económicas y sociales y previsiones de evolución demográfica.

1.4.1. Evolución y estructura urbana de la población.

La privilegiada situación del municipio de Guardamar del Segura ha propiciado la implantación de diversas culturas a lo largo del tiempo. Se han encontrado restos pertenecientes al neolítico Tardío y Final, correspondientes a los años 4.000 al 3.000 A.C. y del periodo Calcolítico (alrededor de años 3.000 A.C.). A finales de III milenio A.C. pertenecen restos encontrados que indican una mayor presencia metalúrgica. Durante el II milenio, se constata por los restos encontrados que el Bajo Segura mantuvo contactos con focos metalúrgicos próximos (Almería y Murcia). Es entre el final del II milenio y principio del I, cuando el entorno de Guardamar y su situación en la desembocadura del Segura adquiere mayor protagonismo.

A finales del siglo VIII A.C., en la fase cultural denominada del Hierro Antiguo p Periodo Protoibérico, se produce un proceso de orientalización de carácter fenicio, mientras que en estratos de alrededor del año 500 A.C. se encuentran restos de objetos introducidos por el comercio griego.

La época Ibérica es un periodo de gran desarrollo cultural. En torno del siglo IV a. de C., se puede decir que las poblaciones locales ya han asimilado en gran

medida las aportaciones culturales de los pueblos colonizadores, como lo demuestran innumerables restos encontrados.

El proceso de romanización conllevará al abandono de muchos de los antiguos poblados ibéricos y la concentración de la población en unas cuantas ciudades, como la cercana Ilici (Elche).

En el transcurso de III al I siglo a. de C., desaparecen la mayor parte de los poblados ibéricos y aparecen nuevos poblados en función de la explotación de los recursos del mar, productos básicos en las exportaciones de la Hispana romana peninsular.

A partir del siglo V d. de C., en el periodo Tardorromano, con la debilitación de las estructuras urbanos romanas y la degradación de la agricultura, se produce una regresión hacia la economía natural y la reocupación de antiguos lugares propios de la edad de bronce y hierro.

Con la conquista musulmana, el patrimonio comarcal se estructura en función de la Medina de Orihuela. De ésta manera, bajo el mandato del Califa Omeya Abd-Al-Rahman III, en pleno siglo X, se funda en las dunas de Guardamar un complejo religioso, que constituye en la actualidad un gran valor arqueológico por su singularidad.

Las primeras noticias de la villa de Guardamar, con su actual nombre, se remontan a la Baja Edad Media. A finales del Siglo XIII, Jaime II, conquista Guardamar para la Corona de Aragón.

Desde el Siglo XIII, la villa de Guardamar se constituye como una plaza fuerte

para la defensa de Orihuela, que va sufriendo sucesivas remodelaciones en los siglos XIV y XVI y que tiene una importante población tanto intramuros como extramuros en el arrabal.

En el Siglo XVIII, varios planos nos dan a conocer el ordenamiento urbanístico de la villa, la cual constaba con un recinto amurallado adaptado a la topografía del terreno, organizándose a partir de un eje principal constituido por una calle central que confluía con la puerta principal, disponiéndose a los lados de ésta las casas distribuidas en calles y plazas. En el extremo sur estaba situado el castillo, en esos momentos cuartel de caballería, donde se ubicaban las instalaciones militares alrededor de un patio de armas.

El fin de la habitabilidad de la villa en el cerro lo marca los terremotos del año 1.829, que la destruyen en gran medida, convirtiéndola en cantera de la que se construye, de nueva planta en el llano, donde se halla actualmente.

El urbanismo actual del pueblo de Guardamar es el resultado, en cuanto al trazado y la disposición de la red viaria, de la obra del Ingeniero Larramendi. Con dicho modelo territorial, se trataba de conseguir espacios grandes y abiertos, en previsión de nuevos terremotos, mediante calles perpendiculares, formando islas rectangulares orientadas según os puntos cardinales. Esta regularidad de la red urbana es interrumpida por dos plazas circulares (las actuales de Llauradors y Pescadors), simétricas respecto a una tercera rectangular (centro cívico de la villa), insertadas en la vía central (actual Calle mayor y Avenida del Pais Valenciá).

Podemos a continuación ofrecer una serie de datos demográficos, obtenidos de los Anuarios publicados por la Generalitat Valenciana y la Diputación Provincial de Alicante:

POBLACION DE DERECHO (TOTAL, Y SEGUN SEXO).

POBLACION TOTAL DE DERECHO						
AÑO	1.991	1.992	1.993	1.994	1.995	1.996
TOTAL	6.899	7.016	7.265	7.452	7.691	8.227

POBLACION DE DERECHO (HOMBRES)						
Año	1.991	1.992	1.993	1.994	1.995	1.996
Total	3.388	3.465	3.594	3.689	3.820	4.077

POBLACION DE DERECHO (MUJERES)						
AÑO	1.991	1.992	1.993	1.994	1.995	1.996
TOTAL	3.511	3.551	3.671	3.763	3.871	4.150

NACIONALIDAD

ESPAÑOLA	EXTRANJERA
6647	252

EDUCACION Y CULTURA.

ESTRUCTURA EDUCATIVA Fuente (Diputación y Generalitat)

	CENTROS			UNIDADES			ALUMNOS		
	T.	Pub	Pvdo	Tot	Pub	Pvdo	Tot	Pub	Pvdo

Jard Infan	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Parvulos	3	3	0	7	7	0	196	196	0
Educ Esp	1	1	0	1	1	0	11	11	0

	Centros			Alumnos			Profesores		
	Tot	Pub	Pvdo	Tot	Pub	Priv	Tot	Pub	Priv
E.G.B.	3	2	1	910	711	199	45	38	7
B.U.P.	1	1	0	365	365	0	23	23	0
F.P.	0	0	0	0	0	0	0	0	0

ESTUDIOS REALIZADOS

	Total	Afbto	Sin Est	1 grado	2 grad 1 cicl	2 grad 2 cicl	2 grad u otra	3 Grad
TOT	6.067	193	1.782	1.919	1.078	795	26	274
H.	2.973	45	829	975	541	417	14	152
M.	3.094	148	953	944	537	378	12	122

MERCADO DE TRABAJO.

Paro rgtdo		Relación con Actividad Económica					
93	94	Activos	Ocup.	Parados buscando 1 trabajo	Parados con trab anterior	Inactiv	S. militar
508	553	2.659	2.2326	96	331	2.664	34

TOTAL OCUPADOS	OCUPADOS POR SECTORES			
	AGRICUL	INDUS T	CONST	SERVIC
2.232	344	367	257	1.264

OCUPADOS SEGUN SITUACION PROFESIONAL					
Empresarios	Miembros cooptv	Empleo familiar	Empleo fijo	Empleo eventual	Otros
565	33	21	834	768	11

OCUPADOS SEGUN PROFESION									
	Tec	Dir	Adtvo	Cmcte	Serv c	Agric. Pesca Ganad	Constr Trans	Peones	Fuerzas Armdas
T	178	46	213	281	392	341	619	139	23
H	95	42	112	134	186	306	581	115	23
M	83	4	101	147	206	35	38	24	0

Resumen de datos economicos del municipio.

INDUSTRIA.

INVERSION REGISTRADA (MILES PTS.)		
TOTAL	INDUSTRIAL	NO INDUSTRIAL

63.048	36.918	26.130

Establecimientos industriales = 18

ENERGIA.

CONSUMO ENERGIA ELECTRICA (MILES KW/H.)			
TOTAL	DOMESTICO	INDUSTRIA	SERVICIOS
37.140	8.128	19.636	9.376

TURISMO y SERVICIOS.

Establecimientos comerciales = 149

HOTELES POR CATEGORIAS					
*	**	***	****	*****	TOTAL
6	3	1	0	0	10

HOSTALES POR CATEGORIAS			
*	**	***	TOTAL
6	0	0	6

OFICINAS DE ENTIDADES FINANCIERAS

TOTAL	BANCOS	CAJAS AHORROS	CAJAS RURALES Y OTRAS
11	7	3	1

AGRICULTURA.

DISTRIBUCION GENERAL DE TIERRA EN Ha.				
Cultivos	Prados/Pastos	Forestales	Otras superficies	Total
2.682	0	1.155	914	4.751

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

PARQUE DE VEHICULOS						
Turismos	Tractores	Camion	Autobuses	Motos	Otros	Total
2.700	3	647	1	228	30	3.609

VIVIENDA

VIVIENDAS FAMILIARES					
Principal	Secundar	Desocup	Otros	No consta	Total
2.170	962	169	4	6.258	9.563

REGIMEN DE TENENCIA DE LAS VIVIENDAS FAMILIARES PRINCIPALES

Total	Propiedad	Alquiler	De empresas	Otras
2.170	1.881	144	114	31

%	86,68	6,64	5,25	1,43

VIVIENDAS FAMILIARES SEGUN EPOCA DE CONSTRUCCION.

Total	Antes de 1.951	De 1.951 a 1.960	De 1.961 a 1.970	De 1.971 a 1.980	Posterior a 1.980
3.301	397	269	396	725	1.514

Nº DE LICENCIAS DE OBRAS OTORGADAS POR AÑOS.

AÑO	Nº
1.986	277
1.987	1.018
1.988	1.054
1.989	1.147
1.990	409
1.991	222
1.992	357
1.993	259
1.994	653
1.995	436
1.996	677
1.997	1.353
1.998	1.413

EVOLUCION DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

	1.991	1.992	1.993	1.994	1.995
Valor catastral (mill.)	22.191	29.785	36.317	37.371	42.129
Cuota tributaria (mill.)	107	149	182	186	209
N1 udades. Urbanas	7.180	10.066	12.758	12.784	14.106
Valor catatral medio (mil)	3.091	2.959	2.847	2.923	2.987
Cuota trib/ Ud. media -pts.	14.835	14.795	14.229	14.519	14.838

EVOLUCION DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

TPO DE ACTIVIDAD	ANUALIDADES							
	1.992		1.993		1.994		1.995	
	Nº	mill	Nº	mill	Nº	mill	Nº	Mill
Empresarial	940	57	796	53	923	41	735	41
Industrial	18	31	14	31	15	16	12	16
Construcción	27	0.8	21	0	22	1	22	0
Comercio	143	3	131	3	148	3	109	3
Servicios	752	23	630	19	738	21	592	22
Profesionales	69	3	73	3	75	3	62	3
Artísticas	1	0	2	0	2	0	2	0
TOTAL	1010	60	871	56	1000	44	799	44

Se expone ahora la evolución del censo de habitaciones en el municipio de Guardamar.

De un censo en 1.970 de 4.600 habitantes, se ha pasado a un censo de 1.993 de 7.265, es decir en 24 años la población censada ha crecido un 60 %.

La distribución de la población según sexos está muy equilibrada, con un ligero incremento del numero de mujeres.

El porcentaje de nacimientos, al igual que en el resto de España, es muy bajo. En Guardamar cifras por debajo del 10 %.

Por otra parte, el porcentaje de defunciones es aún más bajo, con lo que se produce un ligero crecimiento vegetativo y un considerable envejecimiento de la población.

En el incremento poblacional tiene mas importancia los flujos de gente (altas menos bajas debido a traslados de municipio o a extranjeros) que la evolución interna de los habitantes tradicionales de Guardamar.

Los medios de vida de la población de Guardamar han sido la agricultura, pesca y últimamente el turismo.

Existe una tendencia de la sociedad hacia el sector servicios; directa o indirectamente un alto porcentaje de la población vive del turismo; o bien trabajando en servicios ofrecidos directamente al turista o en otros trabajos derivados de la actividad turística, como por ejemplo la construcción.

Entre aquellos trabajos directamente veremos hacía el turismo, se necesita (cada vez más) una mayor formación. Esta formación a nivel provincial se da en información profesional y en carreras técnicas de empresas y actividades turísticas. Últimamente están surgiendo distintos cursos de especialización como el Curso de Doctorado de Economía Turística, La Diplomatura de Especialización en Gestión de Empresas Turísticas, diversos Master centrados en el turísmo.

2. Información urbanística del territorio. Condiciones institucionales.

2.1. Planeamiento vigente con anterioridad.

2.1.1.- Antecedentes. P.G.O.U. de 1.973.

El Plan General de Ordenación Urbana de 1.973, aprobado en fecha 23 de julio de 1.973 y redactado por A. Guerrero, V. Sánchez, J.L. Roca, J. San Martín y P.A. Morales, fue, conforme a la características de su tiempo, un instrumento de planeamiento muy expansionista. Tanto que llegó a ofertar una cantidad desmesurada de suelo edificable, en la creencia de que sería absorbido por el mercado, generando importantes beneficios económicos.

Este Plan acogía actuaciones previas, reguladas al amparo de legislaciones anteriores a él mismo, de la cuales destacan dos Planes Parciales, de los cinco de los que constaba, originados en concesiones administrativas de I.C.O.N.A., origen, por otra parte, nada extraño en el municipio. Sin embargo, estas actuaciones llevaron aparejadas unos importantes déficits estructurales y de servicios para la población, que generaron unos evidentes costes para el municipio.

Resultó este Plan especialmente negativo para la protección de los valores paisajísticos y medioambientales, en cuanto se ocuparon masivamente zonas de interés y espacios de suelo rústico, al tiempo que se adquiría una densidad excesiva para las actuaciones urbanísticas. Tal vez, causados por su escasa normativa y su aún más escasa gestión posterior, que provocó el ya señalado déficit de infraestructuras.

2.1.2. P.G.O.U. de 1.985.

De ahí que el Plan General de 1.985, cuyo estudio se aborda ahora con más profundidad, tratara de solucionar todos los problemas generados por las deficiencias de normativa y gestión del Plan de 1.973, buscando la conexión del casco tradicional con las actuaciones residenciales turísticas, procurando cierta continuidad entre núcleo y costa. Del mismo modo, y debido a la deficiencias señaladas de insfraestructuras y servicios, se pretende la dotación de servicios y dotaciones, preveyendo una oferta de suelo más racional

Del mismo modo, introduce los primeros elementos de protección del entorno físico del municipio, diseñando un desarrollo más acorde con los principios de conservación y desarrollo medioambiental, resultado del cual es el actual modelo de configuración del término.

El Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U., en adelante) de Guardamar del Segura, se aprobó definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Alicante el 28 de noviembre de 1.985. Dicho P.G.O.U., prevé su

desarrollo en dos cuatrienios, el primero de los cuales finalizó el 29/11/89 y el segundo el 29/11/93. En el P.G.O.U., además del definir el perímetro de Suelo Clasificado como Urbano, se prevía el desarrollo de 6 sectores de suelo Urbanizable Programado, 4 de ellos incluidos en el 1º Cuatrienio (los números 2, 4, 5, 6) y los números 1 y 3 en el 2º Cuatrienio, si bien señalaba que el sector nº 3, se redactara los proyectos del Plan Parcial y de Reparcelación en el 1º Cuatrienio.

2.1.2.1.- Grado de cumplimiento del planeamiento.

SECTORES S.U.P. Nº	EJEC. PREVISTA P.G.O.U CUATRIENIO	APROBC. DEFINITIVA	ESTADO ACTUAL	GRADO DE CUMPLMTO (%)	
				Urb.	Viv.
1	2		Sin ejecutar	0	0
2	1		En ejecución	50	50
3	2		En ejecución	50	40
4	1		Consolidado	100	100
5	1		En ejecución	20	0
6	1		Consolidado	100	100

Suelo urbano.

- **En el primer cuatrienio**.

ACTUACIÓN	GRADO CUMPLMENTO	OBSERVACIONES
Gestión suelo zona Plaza Porticada	Realizado	
Urbanizac. 1 Fase Avda. Cervantes	Realizada 100%	
Gestión suelo generado Udes. Actuación	Realizado	
Ampliación Polideportivo	Realizado	
Actuaciones sectoriales de reposición de saneamiento, agua e iluminación	Realizado	

- **En el segundo cuatrienio**.

ACTUACIÓN	GRADO CUMPLMNTO	OBSERVACIONES
Urbanización Plaza Porticada	Realizado el exterior	Falta plaza
Urbanización 2ª Fase Avd. Cervantes	Ejecutado	
Equipamiento suelo de equipos liberados	Realizado	
Actuaciones sectoriales de reposición de saneamiento, agua e iluminación	Realizado	

Como vemos el grado de cumplimiento global es del 90 %.

2.1.2.2.- Grado de cumplimiento del Programa de Actuaciones.

- Primer cuatrienio.

ACTUACION	GRADO CUMPLMTO
Red viaria. Adquisición de suelo	Realizado
Urbanización y equipamiento del viario general	Realizado
Adqusición de suelo no compensado para equipos	Realizado
Equipamiento de equipos	Realizado
Saneamiento (colector, bombeo y tratamiento)	Realizado
Adquisición de suelo para tratamiento de aguas negras	Realizado
Colectores alcantarillado (zona Sur)	Realizado
Reposición y nueva instalación de abastecimiento de agua	Realizado
Nuevo depósito de agua Moncayo	Sin realizar
Alumbrado, reposición y nueva instalación	Realizado
Redacción de planes de ordenación (Sectores 2,3,4,5,6 de S.U.P.)	Realizado
Proyectos de urbanización y reparcelación	Realizado
Urbanización Sectores 2,4,5 y 6 del S.U.P.	Realizado

Como vemos el grado de cumplimiento global es del 90%.

- Segundo cuatrienio.

ACTUACION	GRADO CMPLMTO

Red viaria. Adquisición de suelo	Realizado
Urbanización y equipamiento del viario general	Realizado
Adquisición de suelo no compensado para equipos	Realizado
Equipamiento de equipos	Realizado
Reposición alcantarillado	Realizado
Reposición y nueva instalación de abastecimiento de agua	Realizado
Alumbrado. Reposición y nueva instalación	Realizado
Redacción de planes de ordenación (S.U.P. 1)	Realizado
Proyecto de urbanización y reparcelació (S.U.P. 1)	Realizado
Urbanización sectores 1 y 3 del S.U.P.	Ejecución Pol 1 S.U.P. 3

Como vemos el grado de cumplimiento es del 90%.

2.1.3.- Modificaciones efectuadas al P.G.O.U.

Desde la aprobación definitiva del P.G.O.U., se han tramitado 9 modificaciones parciales del mismo, que a continuación se expresan, con indicación de las fechas de aprobaciones definitivas.

MODIFICACION Nº 1. (Mayo de 1.986)

Su objeto se concreta en los siguientes contenidos:

I.- Definición de Edificación Adosada.

II.- Determinación de alturas en las edificaciones de Uso Público.

III.- Clarificación del Artículo 3.2.72. del P.G.M.O.

IV.- Error material en la delimitación del Suelo No Urbanizable de Protección Especial de Interes Arqueológico de Cabezo de Lucero.

V.- Error material en la delimitación del Suelo Urbanizable 11-b (SU-11 b) y Suelo urbanizable Programado 1 (SUP-1).

VI.- Modificación relativa al Tipo de Edificación en el Sub-polígono 12-E del

Suelo Urbano.

VII.- Modificación del retranqueo en última planta en el Sub-polígono 12-A del Suelo Urbano.

VIII.- Norma Complementaria para las construcciones permitidas por encima de la altura máxima de la edificación.

IX.- Modificación relativa al Tipo de Edificación en el Polígono 4 del Suelo Urbano de Guardamar del Segura.

X.- Modificación de la normativa específica del Polígono 13 del Suelo Urbano de Guardamar del Segura.

XI.- Modificación en las condiciones de edificación del Polígono 10 del Suelo Urbano de Guardamar del Segura y aumento de la superficie de zona verde en el Polígono 12-H.

Dichas modificaciones se aprobaron definitivamente por la Comisión Provincial de urbanismo el 25 de septiembre de 1.986.

MODIFICACION Nº 2. (Abril de 1.987)

Se trata de las siguientes modificaciones:

I.- Barrreras arquitectónicas. Definición.

II.- Polígono 5. Usos. Tipología.

III.- Garajes.

IV.- Trazado final de Avenida de Cervantes.

V.- Polígono 9. Parcela Mínima.

VI.- Alineaciones en manzana entre calles San Emigdio, Norte, Alicante y Avenida de las Dunas.

VII.- Alineaciones en manzana entre calles Fonteta, Arenas, Avenida de las

Dunas y la Pinada.

VIII.- Polígono 3 (sur). Definir unidades de actuación.

IX.- Frente mínimo de vivienda a fachada.

X.- Dimensiones de patio.

XI.- SUP-6. Definición.

MODIFICACION Nº 3. (Abril de 1.989)

Se trata de las siguientes modificaciones:

I.- Modificación el Polígono 11-b.

II.- Parcela mínima en el Polígono 12.

III.- Regulación de alturas en el Polígono 4 y reducción de edificabilidad en el SUP-2.

IV.- SUP-1. Regulación de su edificabilidad.

La Comisión Provincial de Urbanismo el 04 del mayo de 1.995, aprobó definitivamente las modificaciones puntuales I y II. La modificación III, la aprobó definitivamente pero desglosada en las dos siguientes:

III.-1 Regulación de alturas en Polígono 4 del Suelo Urbano.

III.-2 Reducción de edificabilidad en el S.U.P.-2. y no aprobó definitivamente la número IV.

MODIFICACION Nº 4.

Su objeto es el siguiente:

I.- Modificación de la altura máxima en el S.U.P.-4.

II.- Modificación del n1 de viviendas en el S.U.P.-4 y plano de cesiones y modificación del P.P.-Buenavista. (Esta modificación no la aprobó definitivamente la C.P.U.).

III.- Regulación del número de plazas de aparcamiento obligatorias en edificios de uso hotelero.

IV.- Modificación del límite entre los Polígonos 9 y 13 del Suelo Urbano.

Dichas modificaciones se aprobaron definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 4 de mayo de 1.990.

MODIFICACION Nº 5. (Marzo de 1.989)

Se trata de la siguiente modificación:

I.- Delimitación del S.U.P.-5.

Dicha modificación se aprobó definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 4 de mayo de 1.990.

MODIFICACION Nº 6. (Noviembre de 1.990)

Su contenido se concreta en los siguientes aspectos:

I.- Ampliar el uso del Sistema General IX (Campo de Futbol) para uso Docente.

Dicha modificación se aprobó definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 28 del noviembre de 1.990.

MODIFICACION Nº 7. (1.993)

Se ocupa de las siguientes alteraciones:

I.- Modificación del fondo máximo edificable.
II.- Medidas para la prevención de incendios.
III.- Usos permitidos bajo rasante.
IV.- Reducción de la superficie mínima de parcela en el Polígono 13 del Suelo Urbano.
V.- Construcciones permitidas sobre la altura máxima. Aticos retranqueados.

La Comisión Provincial de Urbanismo del 30 del abril de 1.993 y del 30 de Junio de 1.993, aprobó definitivamente las modificaciones puntuales I, II, III, y V, y aprobándose posteriormente la número IV.

MODIFICACION Nº 8. (Marzo de 1.994)

Se trata de las siguientes modificaciones:

I.- Clasificación del SUP-1, como Polígono 17 del Suelo Urbano.
II.- Adaptación del P.G.O.M. a la Ley 4/1.992 de Suelo No Urbanizable.
III.- Modificación de la normativa que regula los aparcamientos en los edificios.

IV.- Reducción de la superficie mínima de parcela en el S.U.P.-7.

V.- Ampliación de los usos permitidos por el Plan General en el suelo clasificado como Dotaciones, incluyendo viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

VI.- Posibilidad de construcción de altillos en las plantas bajas de los edificios.

La Comisión Provincial de Urbanismo el 30 de Septiembre de 1.994, aprobó definitivamente las modificaciones puntuales IV y VI, y no aprobó definitivamente las números I, III y V, aprobándose más tarde la número VI.

Revision parcial del P.G.O.U.

La Comisión Provincial de Urbanismo de Alicante, en sesión celebrada el 4 de Mayo de 1.990, aprobó definitivamente la Revisión parcial del P.G.O.U., consistente en la Recalificación de los Sector S.U.P.-7 y S.U.P.-8, como SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO, y la adecuación del borde norte del casco.

Esta revisión parcial ha sido, a su vez, modificada, por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de fecha 11 de julio de 2000, incrementando el número de viviendas y disminuyendo las plazas hoteleras, así como la parcela de uso comercial del Plan Parcial y la edificabilidad neta máxima de la parcela residencial y creando una gran área de parque público en SNUP.

El P.G.O.U. vigente establece en el art. 1.1.3 vigencia y revisión que: "sin perjuicio de que la vigencia del Plan es indefinida (art. 45 L.S.) se señalan a continuación los casos en que procede su revisión a a los 8 años de su entrada en vigor, sin perjuicio de la revisión cuatrienal del programa de actuación (art. 48 L.S.)."

2.1.4.- Desarrollo de las previsiones del plan general.

Como conclusión de lo anteriormente expuesto tenemos que:

2.1.4.1. En suelo urbanizable programado.

El Plan General de 1.985 contenía la delimitación de los sectores 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en el suelo clasificado como urbanizable programado. De estos ámbitos ya han sido desarrollados los sectores 2, 3, 4, 5, y 6 en los que han sido aprobados los correspondientes Planes Parciales y los proyectos de reparcelación o compensación de todo o parte de la superficie del Plan Parcial. También se están ejecutando las obras de urbanización de los citados sectores, habiéndose iniciado las obras de edificación en todos ellos.

Por otra parte, los sectores 7 y 8 incluidos en la Revisión Parcial del Plan General ya cuentan con Plan Parcial aprobado. El Sector S.U.P. 7 (ZO 1) tiene constituida la Junta de Compensación (que se convirtió en Urbanizador tras la entrada en vigor de la L.R.A.U., al amparo de su legislación transitoria) habiendo siendo aprobado definitivamente el Proyecto de Reparcelación en fecha 11 de abril de 2000.

Por su parte, el Programa de Actuación Integrada del S.U.P. 8 (ZO 7) y la adjudicación de la condición de Agente Urbanizador fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Guardamar del Segura de 10 de agosto de 1999. El Proyecto de Reparcelación, que se presentó inicialmente con la documentación integrante del Programa fue aprobado definitivamente por la Comisión de Gobierno de 3 de mayo de 2000, siendo inscrita, una vez firme, en el Registro de la

Propiedad.

Por lo tanto, todo el suelo urbanizable programado viene siendo objeto de desarrollo en cumplimiento de las determinaciones del Plan General.

2.1.4.2. En suelo urbano.

El Plan General prevé en suelo urbano el desarrollo de 16 polígonos. De estos se han desarrollado, unos por iniciativa municipal y otros por iniciativa particular, todos excepto parte del 11.a) y parte del 11.b), sobre los que están tramitando los correspondientes Programas y Proyectos de Reparcelación y Urbanización.

Desde su aprobación definitiva en Noviembre de 1.985, el Plan General de Ordenación Urbana de Guardamar ha sufrido diversas Modificaciones Puntuales para corregir algunos errores iniciales, principalmente en la delimitación de Sectores, clarificando posteriormente determinados aspectos del documento aprobado para adaptarlo a las necesidades reales del Municipio.

A pesar de las numerosas Modificaciones Puntuales, aprobadas hasta la fecha, el documento actualmente vigente necesitaría nuevas modificaciones para conseguir clarificar las Normas Urbanísticas. Esto último unido a la necesidad del municipio en obtener nuevo suelo edificable, y al tiempo transcurrido desde la aprobación del Plan, han sido los factores que han determinado el acuerdo municipal de proceder a la Revisión.

2.1.4.3. Suelo No Urbanizable.

El Plan General establece tres tipos de Suelos No Urbanizables:

- S.N.U. Protección de Comunicaciones.

Está constituido por las zonas de contacto y protección y reserva de las vías de tráfico interurbanas.

En el presente documento de Plan General se recogen las limitaciones a la propiedad establecidas en la Ley de Carreteras, realizando un estudio completo de los accesos desde la carretera nacional al casco urbano y a las urbanizaciones, ya que el incremento del tráfico de la CN-332 hace imprescindible una nueva definición de estos accesos, eliminando los giros a la izquierda que existen en la actualidad. Soluciones adoptadas que vienen directa y decisivamente influidas por la propuesta en este sentido que la Consellería de Obras públicas ha definido, con su proyecto de Vía Parque para esta carretera.

- S.N.U. de Protección Especial.

- Interés Forestal.

Una gran parte del término de Guardamar está constituido por Montes Públicos dependientes de la Consellería de Medio Ambiente.

Actualmente está en redacción un Plan Especial de Protección de la Pinada de Guardamar con objeto de conjugar la protección de la masa arbórea con la gran afluencia de visitantes.

- S.N.U. de Protección de Interés Histórico y Cultural.

Comprende el Suelo que rodea al Castillo de Guardamar, donde se ubicaba la antigüa población. En la delimitación actual se incluyen varias naves situadas con fachada a la calle que bordea la zona.

En el presente documento de planeamiento se crea un viario peatonal de ronda, por detrás de las naves, que redelimita la zona de protección, permitiendo el acceso a la población al Monte del Castillo.

- S.N.U. de Protección Especial de Interés Arqueológico.

Incluye los yacimientos arqueológicos existentes en al término de Guardamar. En base a la nueva cartografía se debería delimita la zona de afectada, si bien se ha de hacer constar que las ubicaciones reflejadas en los planos son orientativas, definiéndose de modo firme en el momento en que se lleve a cabo cada una de las actuaciones concretas.

- Suelo No Urbanizable General.

En 1.994 se aprobó una Modificación Puntual del Plan General para la Adaptación a la Ley 4/92 del Suelo No Urbanizable. El Plan diferencia ya la zona de regadío de la de secano, estableciendo condiciones distintas de parcelación, modificadas con la Ley 4/92 de la Generalitat Valenciana.

2.1.4.4. Suelo Urbanizable No Programado.

El Plan General delimitó varias zonas del término municipal como reserva de

Suelo para su desarrollo posterior a través de Programas de Actuación Urbanística, estableciendo cesiones adicionales a las fijadas en el Reglamento de Planeamiento para los planes parciales.

Después de la entrada en vigor de la L.R.A.U., desaparece la distinción entre el Suelo Urbanizable Programado y el No Programado, por lo que la Revisión del Plan General define las directrices de la estrategia de evolución urbana, señalando los parámetros urbanísticos para el desarrollo de estos Sectores, ordenando pormenorizadamente los terrenos que clasifique como Suelo Urbanizable colindantes con el casco urbano para atender las demandas previsibles del mercado inmobiliario a corto y medio plazo.

Se hace hincapié en la densidad máxima de viviendas, adaptando la prevista en el Plan General para este tipo de Suelo de 50 y 60 viv/Ha. según se trate de zonas A y B.

2.1.5. Análisis de los Sectores de Suelo Urbanizable Programado.

El Plan General de 1.985 definió en su día 6 Sectores de Suelo Urbanizable Programado, a los que se añadieron los nuevos Sectores con la aprobación de la Revisión Parcial del Plan General de 1.990.

SECTOR 1.-

A pesar de ser el primero de los Sectores se incluyó en el Segundo Cuatrienio. A iniciativa municipal se redactó un Programa de Actuación integrada que se encuentra en tramitación. Está situado entre la Ctra. CN-332 y la Pinada, con una forma sensiblemente longitudinal que condiciona fuertemente su

ordenación por la influencia de la zona de protección de la pinada y las limitaciones al dominio impuestas por la Ley de Carreteras.

El Ayuntamiento promovió una Modificación Puntual del Plan General, clasificando estos terrenos como Suelo Urbano Polígono 17, manteniendo las cesiones correspondientes a un Plan Parcial; Modificación que no fué aprobada por la Comisión Territorial de Urbanismo.

SECTOR 2

Actualmente está en fase de construcción de viviendas, después de la aprobación del Plan Parcial, Proyecto de Urbanización y de Compensación. Ocupa una de las mejores zonas del litoral, con vistas privilegiadas sobre la playa y la pinada.

Fué promovido por la Junta de Compensación, con dos propietarios mayoritarios, que se adjudicaron dos de los grandes polígonos del Sector, dejando un tercer polígono para el resto de propietarios. El viario es escaso, lo que está provocando grandes problemas de tráfico en época veraniega al ser utilizado por particulares, ajenos al Sector, para el acceso a la playa.

A medida que se vaya completando la Urbanización del Sector y se llegue a cerrar el viario perimetral del Plan Parcial, se podrá mejorar ostensiblemente el tráfico de la zona con la circulación en un solo sentido, permitiendo el aparcamiento en línea en un lateral.

SECTOR 3

Tiene aprobados el Plan Parcial, Proyecto de Urbanización del Sector completo, y de la Reparcelación del Polígono 1, de propietario único, actualmente consolidado.

SECTOR 4

Está consolidado en su totalidad.

SECTOR 5

Corresponde al Polígono Industrial definido en el Plan General. Actualmente al tener aprobados los documentos de planeamiento y gestión necesarios, se han construido naves.

SECTOR 6

Está desarrollado casi en su totalidad. A pesar de estar promovido por una Junta de Compensación, en la realidad ha funcionado como tres Polígonos independientes, realizando cada uno de los tres propietarios sus obras de Urbanización.

Al permitir el Plan Parcial el uso hotelero, se ha construido un conjunto de 150 Apartamentos Turísticos, utilizando tipologias propias de viviendas unifamiliares adosadas. Las zonas de borde del Plan Parcial no están bien resueltas y sería conveniente adaptarlas a las determinaciones de la L.R.A.U.

SECTOR 7

Es uno de los Sectores contemplados en la Revisión Parcial aprobada en su

día, adaptando el Sector existente de Suelo Urbanizable No Programado, al trazado del nuevo cauce del Río Segura.

En fecha 12 de julio de 2000 fue aprobado por la C.T.U. una adaptación del Plan Parcial aprobado definitivamente, que permite facilitar la gestión del Sector, desbloqueando la situación actual de enfrentamiento entre propietarios. Con la adaptación se pretende reducir las cesiones de los propietarios, convirtiendo los apartamentos turísticos previstos en el Plan Parcial a viviendas, modificando el puente de acceso al pueblo previsto en la documentación aprobada al emplazamiento señalado por la Consellería de Obras Públicas, y la eliminación de la zona Docente, con la creación de una gran zona escolar municipal en las inmediaciones de los Centros ya existentes.

Con estas modificaciones, unido a la disminución de cesiones en la aplicación de la LRAU, con una disminución de los costes de urbanización, se facilitará la gestión del Sector, una vez aprobado el Proyecto de Reparcelación definitivamente por la Comisión de Gobierno de 11 de abril de 2000.

SECTOR 8

Proviene de un Convenio del Ayuntamiento con los propietarios de los terrenos incluidos en el Sector, recogido en la Revisión Parcial del Plan General, con el que el Ayuntamiento financiaba la construcción del Puerto Deportivo. Sometido a información pública su Programa y concurriendo tres ofertas para la selección como Urbanizador, fue adjudicado en fecha 10 de agosto de 1999. Ha sido aprobado definitivamente el Proyecto de Reparcelación por la Comisión de Gobierno en fecha 3 de mayo de 2000.

En ese mismo período de tiempo, el 12 de junio de 2000, se publicó en el DOGV la Orden de 1 de junio de 2000 del Conseller de Medio Ambiente por la que se acordó iniciar el procedimiento de revisión y ordenación de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Humedales del Sur de Alicante. Esta Orden se desarrolló mediante el Acuerdo del Gobierno Valenciano de 6 de junio de 2000 que determinó la forma de aplicación de las medidas cautelares en el ámbito comprendido en las zonas periféricas de protección, entre las que se encontraba parte del ámbito del Sector SUP 8.

Pero, y como consecuencia de la redacción de las citadas resoluciones, las medidas cautelares previstas en las mismas no fueron de aplicación al citado Sector. La Orden de 1 de junio de 2000, a efectos de asegurar la eficacia del procedimiento revisor, en su artículo 2 preveía que, "*en tanto no se apruebe el citado instrumento de ordenación, no podrán realizarse en dichas zonas actos que supongan una transformación sensible de la realidad física o biológica que puedan hacer llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de sus objetivos, sin el informe favorable de la Dirección General de Planificación y Gestión del Medio".* Pero la redacción era tan amplia que no se establecía qué supuestos conllevan una transformación *"sensible de la realidad física o biológica"* ni a qué categorías de suelo afectaba.

Esa previsión genérica y falta de rigor jurídico del artículo 2 de la Orden de 1 de junio de 2000 fue desarrollada por el Acuerdo de 6 de junio, en el que se establecían las medidas cautelares a desarrollar en el ámbito de los 500 metros de protección de los espacios naturales de los Humedales del sur de Alicante,

> *"1. Suspender la aprobación definitiva de los planes urbanísticos y los programas para el desarrollo de actuaciones integradas en tramitación o aquellos cuya tramitación se inicie durante la vigencia de las presentes medidas cautelares.*

2. Suspender el otorgamiento de licencias de obras:

a) En suelo urbanizable con carácter general.

b) *En suelo no urbanizable, para las actividades sujetas a declaración de interés comunitario, conforme a la Ley 4/1992, de 5 de junio de la Generalitat Valenciana, sobre Suelo No Urbanizable, y para las transformaciones agrícolas."*

Pero la citada Orden no contempla la suspensión obras de urbanización realizadas dentro del perímetro de protección de 500 metros, fase de ejecución en la que se encontraba el Sector S.U.P. 8. en ese momento. Así, el Acuerdo, en su apartado primero, hacía referencia a las suspensión de planes urbanísticos y programas para el desarrollo de actuaciones integradas *en tramitación* o que *inicien su tramitación* durante la vigencia de las medidas cautelares, pero obvia referencia alguna a aquellos planes aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de las medidas cautelares, cuya ejecución supone una efectiva transformación de la realidad física del perímetro de protección. Omisión que se confirma con la lectura del segundo apartado, que suspende el otorgamiento de las *licencias de obras* en suelo urbanizable con carácter general y en suelo no urbanizable para las actividades sujetas a Declaración de Interés Comunitario. Esta referencia a las licencias de obras había de ser entendida a las *licencias de edificación,* por cuanto, en aplicación del artículo 1.9 del Reglamento de Disciplina Urbanística, se exime de la obligación de solicitar la correspondiente licencia de obras para la realización de movimientos de tierra *cuando tales actos esté detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.*

Con posterioridad, la Consellería de Medio Ambiente dictó en fecha 30 de abril de 2002 Orden de modificación de las Medidas Cautelares en los ámbitos de las zonas periféricas de protección de los espacios naturales de Les Salines de Santa Pola, el Fondó y Las Lagunas de La Mata y Torrevieja, afectados por la

Orden del Conseller de 1 de junio de 2000. Esta Orden pretendía, de conformidad con su parte expositiva, adaptar el régimen de protección preventiva establecido por las medidas cautelares anteriores a la ordenación prevista en el documento redactado para su sometimiento a información pública.

De acuerdo a su artículo 2, no era posible otorgar ninguna autorización, licencia o concesión por parte de las Administraciones Públicas que supusieran una transformación de la realidad física *dentro del perímetro de protección* sin haber solicitado previamente, con carácter preventivo y vinculante, informe favorable de la Consellería de Medio Ambiente. De ello se interpreta que no podían ser denegadas las licencias de obras solicitadas en el ámbito del Sector no afectado por el perímetro de protección, cuya concesión ha sido autorizada con posterioridad con carácter expreso por la Consellería de Medio Ambiente.

Ello tiene como consecuencia inmediata la imposibilidad de instar una revisión del planeamiento urbanístico vigente que facilite una redistribución de beneficios y cargas, de forma que los propietarios de fincas de reemplazo situadas en el interior de dicho perímetro puedan materializar sus derechos urbanísticos en la parte exterior del mismo. Situación que se ve agravada con la concurrencia de terceros adquirentes de buena fe de parcelas situadas en la parte exterior del perímetro.

Este extremo ya fue puesto de manifiesto en el documento de Revisión del Plan Rector de Usos y Gestión de la Laguna de La Mata sometido a información pública que, -sorprendentemente-, desconocía que el Sector SUP 8 se encontraba en ejecución y que las determinaciones contempladas en relación a la posible modificación de la ordenación existente habían devenido de imposible cumplimiento, dada la consolidación de derechos que se ha producido.

Ante esta situación, el Ayuntamiento no ha podido llevar a cabo ninguna actuación sin incurrir en el supuesto de responsabilidad ya que, no siendo, - en principio y no habiéndolas aplicado la Administración que las ha dictado-, de aplicación la medidas cautelares previstas en el Acuerdo de 6 de junio de 2002, al carecer de base jurídica para dictar la suspensión de las obras de urbanización en el Sector SUP 8, y al haber sido agravada dicha situación tras la publicación de la Orden de 30 de abril de 2002, por haber sido concedidas, previo informe favorable de la Consellería de Medio Ambiente las licencias de edificación solicitadas en la parte exterior del perímetro de protección de la Laguna de La Mata.

Estos extremos fueron puestos de manifiesto ante el Ayuntamiento de Guardamar del Segura mediante informe presentado por el Letrado de la Asesoría Jurídica externa del Ayuntamiento, en fecha 17 de octubre de 2002, nº de Registro de Entrada 8.781. Además, dicho informe analizaba otro aspecto, ya que siendo el Documento de Revisión del Plan Rector de Usos y Gestión redactado por la Consellería de Medio Ambiente un verdadero instrumento de planeamiento (por estar incluido en la categoría de Plan Especial que prevé el artículo 12.e) de la LRAU y por ser un documento de carácter territorial que zonifica el territorio, asignando usos) en aplicación de lo previsto en el artículo 57.1.b) del citado texto legal, la resolución que convoca el período de información pública del citado plan ha surtido el efecto suspensivo de licencias, efecto que opera *ope legis* sin que sea preciso o exigible que dicha resolución señalara las áreas afectadas por al misma, y ello en base a que la ordenación prevista por la Revisión es absolutamente incompatible con la ordenación vigente. Suspensión que además, y según el citado informe, habría de afectar no sólo a los terrenos incluidos dentro del perímetro de protección, sino a todo el Sector, ya que no puede ser permitido, por criterios básicos de equidistribución y de justicia material, la materialización de una parte del

planeamiento del SUP 8 dejando la otra en suspenso, por ser obligación de las Administraciones Públicas el velar por la salvaguardia de los intereses de los propietarios afectados que, de otro modo, no podrían materializar sus derechos urbanísticos en el Sector.

En conclusión, el citado informe recomendaba la suspensión de la ejecución de las obras de urbanización y de la concesión de nuevas licencias de edificación, a efectos de posibilitar que por la Admnistración Autonómica o por la Local se instara la redacción de un expediente de Modificación del planeamiento del Sector sUP 8 y la subsiguiente nueva equidistribución a efectos de garantizar la efectiva protección del ámbito de “La Mata” y de salvaguardar los derechos de los propietarios cuyas fincas de reemplazo adjudicadas en el Proyecto de Reparcelación se encuentraran afectadas por el perímetro de protección de la Laguna de La Mata que resulte de la aprobación del documento de revisión. Consideraciones éstas que no han sido atendidas hasta la fecha, habiéndose llevado a cabo las obras de urbanización del Sector (incluidas dentro del perímetro de protección de la Laguna) y estando en ejecución obras de edificación en la parte exterior del perímetro.

2.1.6. Análisis de los Sectores de Suelo Urbano

* POLIGONO 1.-

Corresponde a la Urbanización Costa Bella, situada junto a la Ctra. Nacional 332, clasificando como Urbano, al conjunto de viviendas unifamiliares ya existentes con anterioridad al Plan, legalizando su situación.

Es colindante con el Término Municipal de Elche, dejando al conjunto de las viviendas divididas en dos partes; las del Término de Guardamar, incluidas en el Suelo Urbano, y las del Término de Elche en Suelo Clave 42, No Urbanizable Agrícola.

* POLIGONO 2.-

El Plan General establece dos Subpolígonos:

- 2.1.: Parcelas con fachada a la C/ Madrid.

- 2.2.: Parcelas colindantes con el Casco Urbano, en su límite Norte.

Parcelas situadas en la ladera del Castillo.

2.1.- Después de numerosas gestiones desde la aprobación del Plan, se ha aprobado el P.D.A.I. y la reparcelación del Subpolígono 2.1., en el que ha sido necesario, para facilitar su gestión, su subdivisión en otro subpolígono 2.1. bis, en el que se incluyen las edificaciones existentes.

Se establece asimismo un retranqueo de 5 m. en contradicción con el tipo de edificación en línea.

2.2.- Se incluyen dentro de este subpolígono dos zonas bien diferenciadas y con una problemática muy distinta:

La zona del Castillo, en la que se va produciendo una renovación de las

antiguas edificaciones existentes, con fachadas a calles ya urbanizadas, y la zona de Huerta situada entre el casco urbano consolidado y el Sector de S.U.P. colindante.

Fue recientemente aprobado el Programa de la actuación, incluyendo proyecto de urbanización y de reparcelación, por lo que se encuentra en ejecución.

* POLIGONO 3.-

Abarca a la casi totalidad del Casco Urbano. El tipo de edificación es en línea y cerrada entre medianeras. El Plan establece la compatibilidad del uso residencial con el Industrial tipo I, lo que ha ocasionado numerosos problemas por las molestias que producen algunas actividades englobadas en ese tipo.

Las alturas máximas están reguladas por el ancho de calle, sin que exista ningún plano de alineaciones ni de rasantes, por lo que el número de plantas de los edificios se determina por el ancho del tramo de calle en el que se sitúa el solar, por lo que existen diferencias de alturas entre solares cercanos, con fachada a la misma calle.

* POLIGONO 4.-

Como en el caso anterior, las alturas máximas se regulaban inicialmente por el ancho de calle. Después de la Reparcelación aprobada por el Ayuntamiento, se aprobó una Modificación Puntual en el que se fijaban las alturas de todo el Polígono 4 a PB+4.

Los problemas de este Polígono provienen de la aplicación de las Normas Urbanísticas que con carácter general establece el Plan General.

* POLIGONO 5.-

Este Polígono aparece como consecuencia de un convenio urbanístico suscrito entre el Ayuntamiento y el concesionario de los terrenos, para la cesión al Ayuntamiento de la pinada donde se ubica actualmente el parque Reina Sofía y el Polideportivo Municipal.

En el momento actual está casi consolidado en su totalidad, después de las modificaciones Puntuales aprobadas por el Ayuntamiento, en la que se fijaban las condiciones de edificabilidad parcela a parcela. Al no existir ningún viario de separación con los Polígonos 3 y 7 colindantes hacia el Oeste, se han creado medianeras vistas, al tener distintas condiciones de edificabilidad, con tipologías distintas.

* POLIGONO 6.-

Al igual que en el Polígono 5, el Plan General recoge las determinaciones de un Convenio Urbanístico establecido para la cesión al Ayuntamiento de una parcela de Dotaciones y de gran parte del Parque Urbano situado al Sur del Casco Urbano.

Actualmente está consolidado casi en su totalidad. Debido a la ambigüedad de las Normas Urbanísticas, se permitió la construcción de un edificio de 6 plantas, sin solución de continuidad, formando una gran barrera arquitectónica, al considerar que era una "edificación adosada" contemplada en las normas

particulares del Polígono, tipología edificatoria a la que no era de aplicación la longitud máxima de bloque previsto en el P. General sólo para "edificación aislada".

* POLIGONO 7.-

Proviene del antiguo Plan Parcial Parque, manteniendo las condiciones generales de edificación. Su tipología edificatoria con tres plantas contrasta con las 6 plantas del Polígono 5 y las 5 del Polígono 3, colindantes, además del retranqueo obligatorio de 5 m. frente a la edificación en línea de los polígonos colindantes y de la ocupación máxima del 30%, frente al 100% de ocupación de las obras zonas.

Estas diferencias provocan una discontinuidad de la trama urbana, que ha ocasionado numerosos problemas con las zonas colindantes, agravadas por la delimitación del Polígono, que en uno de sus limites divide una manzana, incluyendo dentro del Polígono 7, los patios de edificios pertenecientes al Polígono 3, mientras que el límite con el Polígono 12-B, al Norte, se establece dejando todo el viario dentro de este Polígono.

* POLIGONO 8.-

Siguiendo la dinámica de todo el Plan General, mantiene las Ordenanzas del Plan Parcial Parque del que proviene, sin reflejarlas en la normativa, obligando a consultar instrumentos de planeamiento desfasados, con terminología en muchos casos contradictoria con las normas generales del Plan General.

* POLIGONO 9.-

Mantiene las ordenanzas del Plan Parcial Dunas, regulando las alturas

máxima. Como en el caso anterior, al tratarse de un Plan Parcial de 1964, la terminología y los criterios utilizados para determinar el aprovechamiento de las parcelas, no se corresponde con el resto de determinaciones generales del Plan, además de esto, el Pleno del Ayuntamiento aprobó en 1979, un acuerdo de interpretación de la normativa del Plan Parcial Dunas, regulando las alturas máximas, la superficie del torreón, la forma de medir los retranqueos y la altura máxima, las aceras, etc., que se debería de haber recogido posteriormente en la redacción del Plan General.

Por otra parte, no se establecen alineaciones ni rasantes, manteniendo el plano del Plan Parcial, que no coincide con lo ejecutado realmente, con problemas en los "bordes" del Plan Parcial Dunas y los Polígonos de nueva creación, con calles y fondos de saco inutilizados y no recogidos en el Planeamiento vigente.

* POLIGONO 10.-

Surge de un convenio urbanístico por el que se genera y cede al Ayuntamiento Suelo calificado como Parque Urbano, colindante al Sector. Está consolidado en su totalidad.

Durante la ejecución de las obras de construcción se detectó un error de replanteo, disminuyendo la calle de 16 m. que deslinda el Polígono 10 m. con el 9 a 15 m., sin que se aumentara la superficie del Polígono al producirse un desplazamiento de toda la zona.

* POLIGONO 11.-

Corresponde a los terrenos situados junto a la Carretera Nacional en el

límite con el término de Torrevieja. Diferencia dos subpolígonos, manteniendo en el "a" la normativa del Plan Parcial Lomas de Polo, en el que, al igual que en otros Sectores, no coincide la ordenación aprobada en su día, con lo realmente ejecutado.

Para el subpolígono "b" estableció ordenanzas de edificación que obligaban a la redacción de un Estudio de Detalle para fijar la ordenación de todo el Sector. Después de varios años sin que se desarrollara, se aprobó en 1.989 una Modificación Puntual en la que se definieron 14 unidades de actuación para facilitar la gestión del Polígono. Actualmente están en trámite varias de las unidades de actuación delimitadas en su día.

El Polígono linda al Este con la Pinada de ICONA, sin que coincidan los límites del Polígono con los mojones del Monte Público, por lo que el nuevo Plan General recoge el deslinde del Monte Público.

* POLIGONO 12.-

Está subdividido en 10 Subpolígonos.

12-A

Comprende a los terrenos de la Plaza Porticada y al solar para el Mercado Municipal. Está a medio edificar. Las obras de Urbanización las realizó el Ayuntamiento. Se aprobó una Norma Complementaria de Composición y Diseño para los solares que conforman la plaza.

12-B

Una vez aprobado el P.A.I. y la reparcelación de este subpolígono por gestión directa, que es colindante con el Parque Reina Sofía, que exige la cesión de un solar de Dotaciones Locales, se ha edificado una instalación hotelera. Como se ha visto anteriormente, están incluídos dentro de este sector, los viales necesarios para el desarrollo de los Polígonos colindantes 7 y 5.

12-C, 12-D, 12-E, 12-F, 12-G, 12-J.

Cuentan con reparcelación aprobada y actualmente en ejecución, estando la mayoría consolidados.

12-H

Al ser del mismo propietario que el del Polígono 10, se firmó un convenio con el Ayuntamiento, destinando este Polígono a Plaza Pública.

12-I

Una vez aprobado el P.A.I. y la reparcelación del Sector, se han construido varios edificios.

* POLIGONO 13.-

Está aprobado definitivamente el Programa, con Proyecto de Urbanización y Reparcelación, habiéndose subsanando los errores detectados desde la aprobación en su día de un proyecto de edificación.

En la nueva propuesta se incluye un viario que delimita el polígono con el Parque Urbano colindante, recogiendo los derechos de propietarios afectados, no contemplados en la reparcelación hecha en su día.

* POLIGONO 14.-

Este Polígono engloba a la factoría BOSCH y a los terrenos situados detrás de ella. El Plan General no define ningún viario interior, por lo que se deberá ordenar todo el Polígono, señalando alineaciones y rasantes y aprovechamientos por parcela neta, ya que el Plan los fija globalmente para todo el Sector.

* POLIGONO 15.-

Comprende a la urbanización el Moncayo y está totalmente consolidada. El Plan General contempló la ocupación de 3.000 m2 además de los existentes, para dotaciones de la urbanización. Hasta la fecha se ha concedido licencia para la construcción de 50 garajes, dentro de esta ocupación máxima.

Las viviendas existentes son edificaciones de Planta Baja, con superficie reducida, 30 m2 ya que en su día se tramitó como aparthotel, al ser éste un uso permitido en el Suelo Rústico normal, tratándose en realidad de viviendas.

* POLIGONO 16.-

Abarca a los chalets situados sobre la arena de la playa, dentro de la zona

de dominio público, regulando las obras de mantenimiento y de conservación. Al afectar claramente al equilibrio litoral, se deberán buscar por la Administración competente nuevas fórmulas que permitieran liberalizar el suelo sin esperar a la caducidad de las concesiones existentes.

2.1.7.- Legislacion posterior a la vigencia del Plan General.

El hecho de que el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Guardamar del Segura date de noviembre de 1.985 podría hacer pensar, a priori, que, tras él, y en un periodo relativamente breve de tiempo (apenas doce años), no ha habido modificaciones legislativas de relevancia, que pudieran afectar a sus determinaciones, al variar el marco normativo en el que se ejecutarían. Esto es, una relativamente prolongada vigencia de las normas al amparo de las que se redactó: la Ley del Suelo de 1.975 y su Texto Refundido de 1.976 y los Reglamentos de desarrollo y ejecución de la Ley del Suelo (Planeamiento, Gestión y Disciplina Urbanística), de 1.978.

Nada más alejado de la realidad. Esos doce años (o, más concretamente, los últimos siete), han sido, urbanísticamente hablando, los más prolijos, legislativamente hablando, del urbanismo nacional. Lo que, unido a la naciente legislación urbanística comunitaria en Valencia, los han hecho de una fecundidad normativa difícilmente superable y, al tiempo, asimilable.

En efecto, a nivel estatal, se aprobó primero la Ley 8/90, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen del Urbanístico y Valoraciones del Suelo, que derogaba la Ley del Suelo de 1.975 y su Texto Refundido de 1.976. Esta Ley

surge, según su propia definición, contenida en la Exposición de Motivos, para dotar de medios que permitan luchar contra el alza del precio del suelo que se venía produciendo, considerando, a su vez, que la legislación vigente no ofrecía medidas para hacer frente a los desmedidos incrementos.

Es de señalar que, ya desde su inicio, se vio envuelta en una polémica "competencial", auspiciada por las Comunidades Autónomas que veían invadidas las suyas en materia de urbanismo (art. 148.3 de la Constitución). A pesar de que la Ley 8/90 declarara su respecto al reparto competencial, el final de este proceso, como más adelante se expondrá, no ha sido especialmente favorable a tal afirmación.

A grandes rasgos, podemos afirmar que sus rasgos innovadores más destacados son: la configuración de un estatuto jurídico de la propiedad inmobiliaria, a través de las facultades que integran este derecho (a urbanizar, a la urbanización, a edificar y a la edificación), que también introduce, vinculando en derecho a edificar a los cumplimientos sucesivos de éstas, conforme configura; introduce la figura del aprovechamiento tipo, en lugar del aprovechamiento tipo, señalando que ahora corresponde al propietario sólo el 85% de éste, siendo antes el 90%; establece un sistema objetivo de valoraciones, en función de un valor inicial que se corresponde con el catastral, incrementándose según la adquisición gradual de las facultades urbanísticas antes señaladas; también se diseña un complejo sistema de aplicación de la Ley según la población de los municipios, la cantidad de la cual determinará o no la aplicabilidad de algunas de sus disposiciones a algunos de los municipios. En resumen, eleva notoriamente la complejidad de la gestión urbanística, creando nuevas dificultades a ésta, y sin solucionar del todo las necesidades para las cuales surgió.

Esta Ley ya preveía en su Disposición Final Segunda la aprobación de un texto refundido de las disposiciones estatales vigentes sobre suelo y ordenación urbana, texto que también las regularizara y aclarara. La complejidad del empeño provocó la duplicación del tiempo inicialmente previsto para la tarea (un año), y, finalmente, se aprobó, no sin controversia acerca de la forma en que el plazo inicial se había prolongado, el Real Decreto Legislativo 1/1.992, de 26 de junio, por que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley 8/90.

Estructurada en un Título Preliminar y otros nueve Títulos, articula de un modo mucho más profundo la normativa aplicable, abundando en las innovaciones de la Ley que refunde y profundizando en su complejidad técnica. Y definiendo sus artículos según la materia que regulara y la competencia constitucional que tuviera para ello, en legislación básica, plena o supletoria, distinción que, posteriormente, sería barrida por el Tribunal Constitucional.

En desarrollo de estas previsiones y como instrumento destinado simplemente a adaptar materialmente la normativa y a eliminar incongruencias y previsiones derogadas, se aprueba el Real Decreto 304/1.993, de 26 de febrero, que contenía la tabla de vigencias de los Reglamentos de desarrollo y aplicación de la Ley del Suelo, por que se adaptaban estos cuerpos normativos, dictados en desarrollo de la Ley del Suelo de 1.975 (T.R. de 1.976), a la nueva normativa.

Por último, y en cuanto a normativa estatal, nos encontramos con la Ley 7/1.997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, que viene a convertir en Ley el Real Decreto-Ley 5/1.996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales. Dictada también con la finalidad de abaratar el precio final de suelo,

y buscando también simplificar los procedimientos administrativos, introduce significativos cambios en el ordenamiento.

Así, en sus cuatro artículos agrupados en el Capítulo I bajo el título de "Suelo", se ocupa de eliminar la distinción entre suelo urbanizable programado y no programado, pasando ambas clases a denominarse como "suelo urbanizable"; reduce la el porcentaje de cesión obligatoria de suelo a los Ayuntamientos del 15 al 10 por cien (desandando así el camino que la Ley 8/90 había tomado frente a su antecedente); reduce algunos de los plazos de tramitación administrativa; y, por último, modifica varios artículos de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, relativos a la distribución de competencias para la aprobación de instrumentos de planeamiento por las Corporaciones Locales.

Sin embargo, va a ser no a una Ley ni un Reglamento, sino a una Sentencia del Tribunal Constitucional, la Sentencia 61/1.997, de 20 de marzo, la que venga a provocar la alteración más profunda de la legislación urbanística. Dictada resolviendo recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las Comunidades Autónomas de Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña y Navarra contra la Ley 8/90 y su Texto Refundido de 1.992, viene a declarar inconstitucionales la práctica totalidad de los artículos del Texto Refundido de 1.992.

Sobre la base de que el Texto regula materias cuya competencia exclusiva está atribuida por la Constitución a las Comunidades Autónomas, declara inconstitucionales tanto los artículos que el Texto Refundido declara de eficacia plena o básica, como los que declara de eficacia supletoria, aceptando así la fundamentación comunitaria de que el Estado se había excedido en sus competencias. Los artículos que quedan en vigor son, precisamente, los que sí

regulan materias sobre las que el Estado tiene competencia, primando sobre la de las Comunidades Autónomas. Este, que era el título competencias sobre el que se basaba la Ley, finalmente se reduce a su mínima expresión, frente a la amplitud que la redacción original le atribuía.

Esta situación ha provocado dos circunstancias. Por un lado, la promulagación de una nueva Ley, la 6/98, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, que trata de regular las materias de competencia exclusiva estatal con incidencia en el urbanismo, y por otro, que se salvara en parte la situación de regulación preconstitucional en que sumió al sector la STC.

Así, la segunda consecuencia es la nueva entrada en vigor del Texto Refundido de 1.976, así como sus Reglamentos de desarrollo de 1.978 en su integridad, lo que ha generado la urgencia de aprobar una nueva Ley del Suelo, menos extensa que la anterior, que cubra el vacío producido.

Vacío existente donde no exista legislación autonómica, lo que no sucede en la Comunidad Valenciana. Donde, desde la fecha de aprobación del P.G.O.U. de Guardamar del Segura, también se ha legislado fecundamente. El origen de la legislación urbanística valenciana se encuentra en la Ley 6/1.989, de Ordenación del Territorio, primera materialización del espacio competencial que la Constitución atribuye a las Comunidades Autónomas en materia de Urbanismo. Esta primera norma se limita a la definición de los instrumentos precisos para el establecimiento de una ordenación territorial estratégica y supralocal, en una aplicación restringida de la concepción de la ordenación del territorio.

Con la Ley 4/1.992, de 5 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre suelo no urbanizable, se da un paso más, introduciéndose ya en la ordenación

urbanística concreta, si bien limitada al ámbito del suelo no urbanizable. Esta Ley ha sido modificada parcialmente por la Ley 2/1.997, de 13 de junio, de la Generalitat Valenciana, alteración referida, según su encabezamiento indica, al régimen de parcelación y de construcción de viviendas aisladas en el medio rural.

Sin embargo, la cabeza del grupo normativo de la legislación urbanística valenciana la constituye, sin duda, la Ley 6/1.994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística. Se trata de una regulación ya con carácter generalista, y que se ocupa ya de todos los aspectos del urbanismo en la Comunidad, viniendo a sustituir casi totalmente, en el momento de su aprobación, a la legislación estatal vigente de la que deroga la mayoría de su articulado. De hecho, será esta norma la que sirva ahora como marco básico para la elaboración del nuevo Plan General de Guardamar del Segura, que nace ya adaptado y en ejecución de esta L.R.A.U..

Con posterioridad, se han promulgado alguno de los Reglamentos de desarrollo que la L.R.A.U. preveía. El primero, el de Planeamiento y el Reglamento de Zonas, ambos aplicados por el presente documento.

Por otra parte, ha sido abundante la legislación sectorial estatal, comunitaria de promulgación posterior a la vigencia del Plan General que también le afecta, entre otras la referente a: Costas, Carreteras, Impacto Ambiental, Espacios Naturales, Forestal, Patrimonio, Vías Pecuarias, etc.

Con fecha 11 de Julio de 1.995 la Comisión Territorial envió al Ayuntamiento un acuerdo de la Comisión Informativa sobre una modificación del Plan General en el que termina recomendando que: "sería conveniente que el Ayuntamiento

acometiera la Revisión del Planeamiento redactando un nuevo documento que se ajuste a la legislación aparecida desde entonces y a las nuevas necesidades del municipio".

2.2. Condiciones derivadas del planeamiento y programación en ejecución.

El presente apartado pretende enunciar las actuaciones que son objeto de trámite simultáneo con el Plan General, tanto respecto a sectores de suelo que existían conforme a las previsiones del planeamiento anterior (P.G.O.U. 1.985) como las que son desarrollo directo de las previsiones de sectorización que se incluyen en el presente Plan General, y cuyo desarrollo y programación paralela se han instado. Se puden hacer así dos grandes bloques.

Siendo de señalar que, estrictamente, las únicas que generan realmente condiciones a respetar son las derivadas de tramitaciones que se han materializado, siquiera sea parcialmente, antes de este trámite. Las que se proponen desarrollando sectores y no han materializado derecho alguno se mencionan, más a título informativo, como expresión de la existencia de iniciativa privada para su desarrollo, que como generador real de compromisos para el planeamiento.

P.D.A.I. del S.U.P. 1 del P.G.O.U. de 1.985 (ZSO-7), se clasifica como Suelo Urbanizable sin Ordenación Pormenorizada. Por la Disposición Adicional del Plan General se asume la ordenación pormenorizada del Programa de Actuación Integrada redactado a iniciativa municipal, pendiente de la presentación de un Plan Parcial de mejora que asuma el trazado de la vía pecuaria.

P.D.A.I. del S.U.P. 7 (ZO-1), la Junta de Compensación antigua se ha convertido en Urbanizador. Recientemente, en fecha 12 de julio de 2000 ha sido aprobado por la CTU la modificación del Plan Parcial aprobado del Sector. Están aprobados el Proyecto de Urbanización y el Proyecto de Reparcelación, inscrito éste último en el Registro de la Propiedad.

P.D.A.I. del S.U.P. 8 (ZO-4), como se ha señalado, en ejecución las obras de urbanización y ejecutándose las licencias de obras concedidas, previo informe favorable de la Consellería de Medio Ambiente, en la parte exterior del perímetro de protección de la Laguna de La Mata. En fecha 3 de mayo de 2000 fue aprobado el Proyecto de Reparcelación, ya inscrito en el Registro de la Propiedad.

S.U.P. 4 (ZOE-1) S.U.P. 5 (ZOE-2), S.U.P. 2 (ZOE-3) y S.U.P. 6 (Z.O.E. 4), como su nomenclatura actual señala, en ejecución material de la urbanización en ambos supuestos, tras la aprobación definitiva de sus instrumentos de equidistribución y proyectos de urbanización.

Expedientes de Homologación de los sectores S.U.N.P. 5 (ZSO-4 y ZSO-6) y S.U.N.P. 6 (ZO-3). Se trata de sectores de suelo urbanizable no programado del P.G.O.U. de 1.985 cuya homologación total o parcial se está tramitando actualmente, o ha sido aprobada definitivamente por la CTU.

Expediente de Homologación del sector ZO-2. No se corresponde con ningún sector de suelo del P.G.O.U. vigente, en donde se clasificaba como suelo urbanizable. Se encuentra pendiente de aprobación definitiva el Expediente de Homologación y Plan Parcial por la CTU.

Existen, por último, una serie de Expedientes de Homologación de distintos sectores de suelo urbanizable previsto en el presente documento de planeamiento cuya tramitación han iniciado los propietarios correspondientes, vía homologación del suelo no urbanizable del anterior P.G.O.U.. Estas ordenaciones se reflejan a título informativo pero no se incorpora su ordenación al presente documento.

2.3. Condiciones derivadas del planeamiento de acción territorial vigente.

Con un antecedente claro en la Ley de Ordenación del Territorio, a la que el propio artículo 12 de la L.R.A.U. se remite, se configuran los Planes de Acción Territorial en la Ley como auténticos planes urbanísticos, que se formulan y aprueban en ejercicio de la potestad de planeamiento propia de la Comunidad Autónoma (puesto que, por su naturaleza afectan a más de un municipio). Así, la L.R.A.U. los enumera entre los instrumentos de urbanismo en primer lugar, atribuyéndose la competencia sobre ellos.

Se constituye, por tanto, como el instrumento urbanístico de ordenación supramunicipal por excelencia, siendo, en principio, lo que lo distingue del resto de instrumentos de ordenación urbanística. Ubicados como el primero de los Planes Urbanísticos del Capítulo II del Título Primero de la L.R.A.U., se autocaracteriza como "*para el bienestar comunitario o las previsiones públicas, con previsión territorial*" en el artículo 16, preveyéndose bien para toda la Comunidad o para parte de su territorio. Con lo que parece creado para la fijación criterios de coordinación en la redacción de los Planes Generales de los municipios que bajo su ámbito se incluyeran, definiendo el marco global en que tales instrumentos se hubieran de desarrollar.

Con lo que, en realidad, este carácter tan generalista no le permite, en la práctica, acceder al nivel de detalle de los Planes Generales, ni tampoco se constituye en presupuesto ineludible para la posterior redacción de tales documentos, que son perfectamente viables sin la existencia de los Planes de Acción Territorial.

Concretamente, el número 2 del artículo 16 de la L.R.A.U. señala sus funciones esenciales:

- Establecimiento de criterios generales, que el planeamiento municipal haya de desarrollar.

- Coordinación de las directrices sectoriales de las diferentes administraciones públicas, compatibilizándolas sobre el mismo espacio territorial.

- Formalización de las previsiones territoriales precisas para acometer con posterioridad acciones y proyecto cuyo desarrollo se prevea de forma concertada entre distintas Administraciones Públicas, permitiéndole para ello, incluso, la reserva de suelo dotacional.

- Orientación de los posteriores Planes Generales en materia de suelo no urbanizable o materias que puedan declararse de interés comunitario, para lo que le permite, el número 3 del mismo artículo 16, la clasificación directa (una de las pocas facultades de ordenación, podríamos decir, inmediata que le concede) de suelo no urbanizable, común o de especial protección, aún cuando el Planeamiento vigente no los recogiera, siempre que se sujete a sus niveles de protección mínimos.

Siendo que también habrá de distinguir *"con precisión"*, en su contenido dispositivo, las determinación que sean:

- de aplicación directa, con lo que se impondrían con independencia de las disposiciones del planeamiento municipal, que no las podría contravenir.

- de aplicación orientativa, en cuyo caso sólo marca el sentido en el que el planeamiento municipal posterior ha de desarrollarse.

- de aplicación vinculante, supuesto en el que no sólo marca el sentido en el que se habría de desarrollar el planeamiento municipal, sino que, de modo más rígido, señala un cauce predelimitado que éste habría de seguir.

Por último, concluye el artículo preveyendo la posibilidad de que tales Planes se dicten por los municipios afectados de modo agrupado, cumpliendo todas o sólo algunas de las funciones que antes se han enumerado.

Con lo que, siguiendo a Luciano Parejo Alfonso y Francisco Blanc Clavero (Derecho Urbanístico Valenciano, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1.997), podemos clasificar los Planes de Acción Territorial en las siguientes categorías:

- Por la iniciativa en su elaboración: autonómicos o locales, en tanto los municipios se acojan a la posibilidad antes señalada.

- Por su ámbito territorial: según ordenen todo el ámbito territorial de la Comunidad, o sólo parte de ella.

- Por la amplitud del cumplimiento de su función institucional: dependiendo de si acometen todas y cada una de las funciones antes señaladas que el artículo 16 les encomienda, o sólo desarrollan algunas de ellas.

- Por su contenido dispositivo: según contengan todas las clases de directrices posibles (vinculantes, orientativas o directas) o sólo alguna o algunas de ellas.

Actualmente, el único Plan de Acción Territorial con influencia en la redacción del Plan General de Guardamar del Segura es el Plan de Acción Territorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana, (PATRICOVA) aprobado definitivamente por el Consell de la Generalitat, en reunión de 28 de enero de 2003, y publicado en el DOGV de 30 de enero de 2003, *"instrumento de ordenación encaminado a prevenir los riesgos de inundación mediante el establecimiento de una serie de determinaciones dirigidas a minorar los efectos socioeconómicos y urbanísticos territoriales de las actuaciones que se produzcan sobre terrenos afectados por el riesgo de inundación apreciable",* (Consideración Jurídica Segunda del Acuerdo).

Este Plan de Acción Territorial fue, por tanto, aprobado con posterioridad a la aprobación provisional de la Revisión del Plan General de Guardamar del Segura, en 29 de junio de 2001, y del sometimiento del documento a la consideración de la Comisión Territorial de Urbanismo de 26 de noviembre de 2002. Su aprobación se produce, por tanto, en fase de subsanación de los reparos puestos de manifiesto por la Comisión.

Sin embargo, el documento presentado para su aprobación definitiva ya

incorporaba las determinaciones exigidas por el PATRICOVA que, a instancias del citado acuerdo de la Comisión de 26 de noviembre, se amplían y mejoran en relación a los sectores de suelo urbanizable de la Revisión de Plan General que, de acuerdo a la cartografía del Plan de Acción Territorial, son los siguientes,

- **Sector U-5**: Este Sector de suelo urbano preexistente, clasificado como tal de acuerdo a lo expuesto en el apartado 3.3.de la Memoria Justificativa, *"Justificación Suelos Urbanos U-4 y U-5"*, ha sido edificado teniendo en consideración medidas de carácter paliativo para el supuesto que se produzca inundación, que habrán de ser observadas asimismo en las futuras edificaciones que se ejecuten, ejerciéndose el correspondiente control por el Ayuntamiento en sede de concesión de licencias. Se cumple, en consecuencia, lo previsto en el artículo 24 del PATRICOVA.

- **ZO 1**: Este Sector de Suelo se corresponde con el Sector SUP-7 del Plan General de 1985, (Plan Parcial "El Río"), aprobado y en ejecución actualmente, que fue informado favorablemente en su día por la Confederación Hidrográfica del Segura, que además, era propietaria en el Sector.

Este Plan Parcial establecía, como medida de protección, que se construyera siempre con la rasante a mayor cota de la de la mota del nuevo cauce, determinación que se ha cumplido en la ejecución de la urbanización y en la concesión de licencias de obras que actualmente se tramitan ante el Ayuntamiento.

- **ZSO 3:** Su localización se basa en dos aspectos fundamentales. Por un lado, por las propias características naturales del término y las decisiones de política territorial de la Generalitat, que condicionan seriamente su posible desarrollo y por otro, la creación de un nuevo sector de suelo industrial colindante al existente, tan

necesario para el pueblo de Guardamar del Segura, conforme se justifica en el apartado 3.2. de la Memoria Justificativa ("Justificación de la sectorización conforme a los criterios art. 20 LRAU").

Si se descartan, -obviamente-, las partes inedificables por naturaleza del término (playas y dunas, monte público y pinada), ya se reducen básicamente las áreas en las que existe aptitud para su desarrollo. Si a ello unimos la imposibilidad manifestada en el trámite de Concierto Previo para realizar una previsión de suelo residencial en la zona de El Campico, menos posibilidad aún de desarrollar una actuación industrial en el entorno de la Laguna de la Mata. Por tanto, se limita enormemente los terrenos sobre los que se puede prever la ubicación de una actuación de estas características.

Su localización en la zona oeste resulta imposible a la vista de la documentación gráfica, al estar localizado en dicha zona el Monte de Utilidad Pública, clasificada como Suelo No Urbanizable de Protección Forestal. Al este se encuentra el casco urbano y las limitaciones de uso derivadas de las afecciones previstas en la Ley de Costas, y suelo clasificado como No Urbanizable de Protección Forestal (pinada); al sur, como ya se ha dicho, se localiza una zona de Suelo No Urbanizable Común, sobre el que el Concierto Previo estableció su necesaria desclasificación como Suelo Urbanizable de carácter residencial

En consecuencia, tan sólo es posible su clasificación al Norte del municipio, en la zona de huerta, que también ha visto condicionada su aptitud urbanística con reciente clasificación como zona inundable por el PATRICOVA. Esta localización obtuvo informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Segura en fecha 3 de marzo de 2000, nº 2.620 de Registro de Salida en el que, literalmente se da el visto bueno a la ubicación de sectores en zona declarada, recientemente, como

inundable.

> *"En relación con el asunto de referencia, y visto el informe emitido por el Jefe del Servicio de Ingeniería Fluvial, se comunica que no cabe hacer objeción alguna al instrumento urbanístico del asunto, salvo la recomendación de que, estando identificado e incorporado al mismo el riesgo de inundabilidad a que está sometida la zona de actuación, se incluyan en el planeamiento las determinaciones pertinentes en relación con la limitación de usos y condiciones a exigir a la edificación, con el fín de que no se ocasionen daños catastróficos y sean mínimos los materiales que no se puedan evitar. "*

En cumplimiento de dicho informe, para la ejecución del Sector se prevé el mantenimiento de la red de azarbes existente, como medio de mantener la estructura tradicional, presentándose el correspondiente Estudio de Inundabilidad y planteándose medidas correctoras suficientes para evitar los efectos de una posible inundación, que se detallan en la Ficha de Planeamiento y Gestión del mismo, siendo medidas más severas que las inicialmente impuestas al Sector colindante, U-5, en el que, hasta la fecha, no hay noticias de que haya sufrido efectos negativos.

Estas medidas son:

- Se mantendrán los azarbes que cruzan el Sector
- La rasante de los viales internos del Sector, se elevarán respecto el terreno actual al menos 1,00 metros.
- Las rasantes de las edificaciones estarán sobreelevadas respecto al terreno actual al menos 1,50 metros.
- La distancia mínima entre fachadas enfrentadas será mayor de 25,00 metros.
- No se permiten sótanos.

Se podría entender como Plan de Acción Territorial de carácter Sectorial, la actuación global en la zona de Pinada de Guardamar y Elche (La Marina) promovido por la Consellería de Medio Ambiente a través de un anteproyecto de Ordenación y regeneración de dicha Pinada que se encuentra en la actualidad en tramitación. En cualquier caso las actuaciones allí previstas no inciden en el planeamiento general ya que su ámbito de actuación se centra en las playas y Pinadas que en el presente documento se clasifican como No Urbanizables de especial protección (NZP).

2.4. Resultado de los trámites de información pública al Concierto Previo y al documento redactado para su aprobación provisional.

Por parte de este equipo redactor se ha emitido informe en el que se da cumplida respuesta a las cuestiones planteadas durante el trámite de Concierto Previo, tanto por parte de las Administraciones Sectoriales con competencias afectadas como por los particulares que, antes, durante y después del periodo de información pública que voluntariamente abrió la Corporación, se dirigió a ésta con sugerencias. También se ha emitido informe respecto a las alegaciones habidas durante el periodo de información pública, por dos meses, abierto del documento a someter a aprobación provisional. Puesto que, de ambas informaciones y aportaciones efectuadas por los interesados, se han derivado importantes consecuencias en cuanto a las decisiones de ordenación a adoptar, se estima especialmente interesante, en el presente documento de Memoria, dar cuenta de cuáles fueron las alegaciones y cuáles sus respuestas, como elementos que permitan conocer buena parte de las decisiones adoptadas. Por tanto, se transcriben estos informes como medio más eficaz de dar traslado de estas cuestiones.

"INFORME CONCIERTO PREVIO PLAN GENERAL

Asunto: Emisión de informe jurídico acerca de las alegaciones e informes sectoriales producidos durante el trámite de Concierto Previo y exposición pública del documento de Avance del Plan General de Guardamar.

ANTECEDENTES

Primero.- Que este Excmo. Ayuntamiento ha redactado y sometido a información pública el Avance de Plan General de Guardamar del Segura, remitiéndose las solicitudes de informes sectoriales y de Concierto Previo requeridas por el artículo 38.1 de la L.R.A.U.

Segundo.- Durante el período de información pública fueron presentados los siguientes escritos de alegaciones:

- Vicente Sempere Signes. 25/05/98 Nº Reg. Entrada 5.209.
- Angel Rostoll García. 02/07/98. Nº Reg. Entrada 6.872.
- Lorenzo Rostoll Navarro. 02/07/98. Nº Reg. Entrada 6.873.
- José Rostoll Sánchez. 02/07/98. Nº Reg. Entrada 6.874.
- Oscar Romero. 02/07/98. Nº Reg. Entrada 6.901.
- María Gil García. 02/07/98. Nº Reg. Entrada 6.902.
- Encarnación Gil García. 02/07/98. Nº Reg. Entrada 6.903.
- Concepción Gil García. 02/07/98. Nº Reg. Entrada 6.905.
- Pedro Rodríguez Cuenca. 02/07/98. Nº Reg. Entrada 6.967.
- Joaquín García Zaragoza. 03/07/98. Nº Reg. Entrada 6.969.
- Julio Rodríguez Vera. 03/07/98. Nº Reg. Entrada 6.975.
- Antonio Martínez Canales Murcia. 03/07/98. Nº Reg. Entrada 7.026.

- Jesús Zapater Ríos. 03/07/98. Nº Reg. Entrada 7.050.
- Daniel Bascuñana Galiano. 03/07/98. Nº Reg. Entrada 7.053.
- Antonio Quesada Girona. 06/07/98. Nº Reg. Entrada 7.074.
- Ricardo Lorente Lorente. 06/07/98. Nº Reg. Entrada 7.075
- SEYVA S.L. 06/07/98. Nº Reg. Entrada 7.079.
- José Gil Martínez. 06/07/98. Nº Reg. Entrada 7.082.
- Antonio Torregrosa Torregrosa. 06/07/98. Nº Reg. Entrada 7.083.
- Mªdel Carmen Valentí Marín. 06/07/98. Nº Reg. Entrada 7.084.
- Erundina Torregrosa Pérez. 06/07/98. Nº Reg. Entrada 7.092.
- Roberto Bailén Gómez. 06/07/98. Sin Nº Reg.Entrada.
- J.Manuel Dolón García. 17/07/98 Nº Reg. Entrada 7.853.
- Antonio José Ramos Sánchez. 17/07/98 Nº Reg. Entrada 7.892.
- A.H.S.A. 17/07/98. Nº Reg. Entrada 7.894.

Tercero.- Con posterioridad a dicho periodo, se han presentado, en relación con el mismo asunto, los siguientes escritos de alegaciones:

- Agustín Cartagena Blasco y otros. 29/7/98. Nº Reg. Entrada 8.419.
- Asociación de Vecinos Guardamar del Segura Centro. 16/10/98. Nº Reg. Entrada 11.929.
- Erundina Perelló Torregrosa y otros. 2/11/98. Nº Reg. Entrada 12.614.
- Andrés Torregrosa Maciá y otros. 4/11/98. Nº Reg. Entrada 12.746.
- Esperanza Andreu García. 4/11/98. Nº Reg. Entrada 12.789.
- José Torregrosa Torregrosa y otros. 9/11/98. Nº Reg. Entrada 13.023.
- Concepción Torregrosa Maciá. 9/11/98. Nº Reg. Entrada 13.045.
- Joaquina Maciá Martínez. 10/11/98. Nº Reg. Entrada 13.086.
- Manuel Rastoll Navarro. 10/11/98. N Reg. Entrada 13.117.
- Francisca Girones Ortiz. 13/11/98. Sin Nº Reg. Entrada.
- Eduardo Gil Soto y otros. 16/11/98. Nº Reg. Entrada 13.454.

- Carmen Rodríguez González. 18/11/98. Nº Reg. Entrada 13.623.
- Francisca y Manuel Ibarra Zaragoza. 18/11/98. Nº Reg. Entrada 13.662.
- Montserrat Lucas Canales. 19/11/98. Nº Reg. Entrada 13.685.
- Fernando Esteve Gallud y otros. 20/11/98. Nº Reg. Entrada 13.787.

Cuarto.- En relación con los informes sectoriales y Concierto Previo se han emitido los siguientes:

-Consellería de O.O.P.P., Urbanismo y Transportes. División de Carreteras 15/07/98. Sin nº de Registro de Entrada.
-Ministerio de Fomento. Demarcación de Carreteras. 1/9/98. Sin nº de Registro de Entrada.
- Excmo. Ayuntamiento de Rojales. 11/9/98. Nº Registro Entrada: 10.324.
- Consellería de Cultura, Educación y Ciencia. Patrimonio. 14/9/98. Nº Registro Entrada: 10.445.
- Ayuntamiento de San Fulgencio. 15/10/98. Nº de Registro de Entrada: 11.811.
- Consellería de Cultura, Educación y Ciencia. Sección de Gestión Económica. 15/10/98. Nº de Registro de Entrada: 11.828.
- Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. Comisión Territorial de Urbanismo en Alicante. 26/10/98. Nº Registro Entrada: 12.275.
- Ministerio de Medio Ambiente. Dirección General de Costas. 30/10/98. Nº de Registro Entrada: 12.521.
- Consellería de Medio Ambiente. 19/11/98. Nº Registro Entrada: 13.680.

Quinto.- Que, desde esa fecha, se han venido manteniendo reuniones con periodicidad semanal con los representantes municipales, en orden a que se expresaran las decisiones de ordenación que en el

documento a someter a nueva información pública se incorporaban. Puesto que la emisión de los informes sectoriales se ha dilatado en el tiempo, hasta fechas bien recientes, duarante este periodo se ha configurado el modelo territorial que, con las salvedades expresadas en el texto del informe que a continación se desarrolla, vienen a constituir las decisiones de ordenación de los representantes de la Corporación.

En base a los antecedentes expuestos se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO.- En contestación a las alegaciones presentadas, se procede a su contestación puntual, en orden de entrada, tanto para las presentadas dentro del plazo de alegaciones que la publicación concedía como para las posteriores, ya que la finalidad del presente trámite no es otra que la de permitir participar en el proceso de formación del Plan a la mayor parte de la población posible:

- Vicente Sempere Signes. 25/5/98. Nº Registro de Entrada: 5.209. Afirma ser de su propiedad una zona que en el Plan General figura como Parque Urbano.- Efectivamente, parte de la propiedad del alegante se incluye dentro de la zona de Parque Urbano delimitada, ya que la delimitación regular de éste obliga a incluir dentro del perímetro del Parque Urbano los terrenos. Lo que no implica la titularidad pública actual de estos, sino su destino, conforme al nuevo planeamiento. Siendo que, en su momento oportuno, a través del correspondiente documento de gestión urbanística se materializará la compensación oportuna, caso de que finalmente se produzca la cesión de dicha zona. Se desestima.

- Angel Rastoll García. 2/7/98. Nº de Registro de Entrada: 6.872. Solicita la clasificación como urbanizable de una zona de terreno de su

propiedad, situada entre el Plan Parcial El Edén y el límite del término con Rojales.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Lorenzo Rastoll Navarro. 2/7/98. Nº de Registro de Entrada: 6.873. Solicita la clasificación como urbanizable de una zona de terreno de su propiedad, situada entre el Plan Parcial El Edén y el límite del término con Rojales.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no

se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- José Rastoll Sánchez. 2/7/98. Nº de Registro de Entrada 6.874. Solicita la clasificación como urbanizable de una zona de terreno de su propiedad, situada entre el Plan Parcial El Edén y el límite del término con Rojales.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Oscar Romero. 2/7/98. Nº de Registro de Entrada: 6.901. Solicita la clasificación como urbanizable de una zona de terreno de su propiedad, situada entre el Plan Parcial El Edén y el límite del término con Rojales.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o

desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- María Gil García. 2/7/98. Nº de Registro de Entrada: 6.902. Solicita la clasificación como urbanizable de una zona de terreno de su propiedad, situada entre el Plan Parcial El Edén y el límite del término con Rojales.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Encarnación Gil García. 2/7/98. Nº Registro de Entrada: 6.903. Solicita la clasificación como urbanizable de una zona de terreno de su propiedad, situada entre el Plan Parcial El Edén y el límite del término con Rojales.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Concepción Gil García. 2/7/98. Nº de Registro de Entrada: 6.905. Solicita la clasificación como urbanizable de una zona de terreno de su propiedad, situada entre el Plan Parcial El Edén y el límite del término con Rojales.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva

información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Pedro Rodríguez Cuenca. 2/7/98. Nº de Registro de Entrada: 6.967. Solicita la clasificación como suelo urbanizable sin sectorizar de una superficie de 180.000 m^2 de su propiedad en la Partida del Estaño.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Joaquín García Zaragoza. 3/7/98. Nº de Registro de Entrada: 6.969. Solicita la clasificación como suelo urbanizable con ordenación pormenorizada de 200.00 m^2 de su propiedad en baja densidad (25 viv./h^1),

situados en la Cañada del León.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Julio Rodríguez Vera y otros. 3/7/98. Nº de Registro de Entrada 6.975. Muestran su disconformidad, como propietarios de 200.000 m^2 en el S.U.P. 8 del antiguo Plan General, afirmando la invalidez del Convenio suscrito; solicitan la desclasificación del Sector, dejando abierta la posibilidad de clasificarlo posteriormente como suelo urbanizable común.- El Sector S.U.P. 8 se clasificó como suelo urbanizable en base a una modificación puntual del Plan General vigente, que se fundamentó en la imposición de unas condiciones a los propietarios afectados que todos suscribieron, entre ellos, los comparecientes. La actual solicitud de invalidez del Convenio suscrito no puede ser atendida, en cuanto, parte del Plan General anterior, no ha sido impugnado y, por tanto, y hasta que se resuelva lo contrario por sentencia firme en derecho, es válido. Y, como consecuencia, cabe el desarrollo del Sector, en las condiciones en que se clasificó. Es decir, asumiendo las cargas que acarréan, sin las cuales, deja de estar motivada la modificación. Más aún, la desclasificación del Sector

para una ulterior clasificación como urbanizable, de nuevo, no resulta posible. Esto es así debido a que el mantenimiento de la clasificación sólo es posible por la existencia de un informe medioambiental favorable a ella, en el momento de aprobación del Plan Parcial vigente. Por tanto, si se desclasifica, y como Medio Ambiente ha afirmado en su informe sectorial, no se prodría ya volver a clasificar como tal Sector. Así que no resulta atendible la solicitud, en cuanto la desclasificación implicaría la no clasificación ulterior. Y señalando expresamente que el desarrollo del Sector sólo puede llevarse a cabo en el expediente de programación que actualmente se desarrolla para el Sector, y cumpliendo las exigencias señaladas para la modificación de la clasificación que generó su condición de urbanizable. Sin su cumplimiento, reiteramos, no procede el mantenimiento de la clasificación y, consecuentemente, sólo cabría su consideración como no urbanizable.

- Antonio Martínez Canales. 3/7/98. Nº de Registro de Entrada 7.026.- Solicita la clasificación como suelo urbanizable residencial de una zona de su propiedad, indicada en plano que adjunta, con los parámetros que señalan o conforme a la ordenación pormenorizada presentada en fecha 15 de julio de 1.997, solicitando su inclusión.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de

decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Jesús Zapater Rios. 3/7/98. Nº de Registro de Entrada 7.050.- Solicita la clasificación como suelo urbanizable sin sectorizar de 150.000 m^2 de su propiedad ubicados en la Partida del Estaño.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Daniel Bascuñana Galiano. 3/7/98. Nº de Registro de Entrada 7.053.- Solicita la configuración como actuación aislada de una parcela de 20.054 m^2 de su propiedad, que se incluye en el Sector ZSO-5, al contar con las condiciones que para ello exige el art. 6 de la L.R.A.U.- Se desestima la alegación formulada, entendiendo que la propiedad que se afirma no cumple con las exigencias para ser configurada como objeto de actuación aislada, según la Ley, ya que no podría ser objeto de desarrollo

dotándola sólo de uno de los servicios urbanísticos, sino que habría de ser objeto de una actuación integrada y, por tanto, sólo puede ser suelo urbanizable, de acuerdo a los artículos 6 y 7 de la L.R.A.U.. Se desestima.

- D. Antonio Quesada Girona. 6/7398. Nº de Registro de Entrada 7.074. Señala que la zona de protección arqueológica indicada dentro del Sector ZSO4, de su propiedad, es excesiva, mientras que en la zona de protección paleontológica (NZPP) se impide, por tal calificación, la obtención real de restos.- Se acepta la delimitación propuestas de las zonas arqueológicas de la zona de protección arqueológica dentro del ZSO4; en cuanto a la NZPP, se acepta también la alegación, señalando que en las ordenanzas del Plan se incluyen normas concretas para regular la retirada de los restos que se encuentren.

- D. Ricardo Lorente y otros. 6/7/98. Nº de Registro de Entrada 7.075.- Solicitan la clasificación como suelo urbanizable de una finca de su propiedad situada en el Parque de la Inquisión Grande-Cañada del Pino, con una superficie de 90.000 m^2.-. Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de

la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- SEYVA, S.L. 6/7/98. Nº de Registro de Entrada 7.079.- Solicita la exoneración de las cargas urbanísticas del S.U.P. 8.- Tal y como se expone en contestación a otra alegación anterior, el mantenimiento de la clasificación del Sector como suelo urbanizable sólo puede pasar por la asunción de las cargas recogidas en la fundamentación de la modificación puntual del P.G.O.U. que generó el Sector de suelo urbanizable de El Raso. Exonerar las cargas sería vulnerar el Plan General vigente y dejar sin motivación la modificación. Y, como se ha expuesto anteriormente, desclasificar el Sector implicaría la imposilidad de volverlo a clasificar, por los problemas de declaración de impacto ambiental, que sólo se salvan porque la ordenación actual ya la tiene favorable. Se desestima.

- D. José Gil Martínez. 6/7/98. Nº de Registro de Entrada 7.082.- Solicita la clasificación como suelo urbanizable de una finca de su propiedad situada entre el Plan Parcial El Edén y el término de Rojales.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición

de modelo territorial resultarían.

- D. Antonio Torregrosa Torregrosa. 6/7/98. Nº de Registro de Entrada 7.083.- Afirma haberse enterado Apor casualidad@ del periodo de Información Pública el Avance, solicitando su prórroga y la notificación fehaciente de éste.- No procede atender la petición del alegante, en cuanto, no sólo el presente periodo de información pública no es preceptivo, realizado voluntariamente por la Corporación, sino que se ha procedido a dar conocimiento público del mismo en la forma en que la Ley lo prevé para el trámite de información pública: información pública por plazo de un mes y anuncio en el D.O.G.V. No siendo ni exigible ni factible la notificación individualizada a todos y cada uno de los titulares de algún derecho afectado por el Plan General. Se desestima.

- M0 del Carmen Valentí Sánchez. 6/7/98. Nº de Registro de Entrada 7.084.- Solicita la eliminación de un vial diseñado de modo paralelo a la CN-332, en su lado Oeste, en relación al acceso Sur a la localidad.- El vial se introduce con las condiciones que se recogen en el plano del documento que se presenta. Esencialmente, y a pesar de alguna modificación, supone el mismo perjuicio par la alegante, que no propone alternativa factible. Por tanto, y justificada la necesidad de tal vial, no procede atender las consideraciones, de oportunidad, que la alegante presenta. Se propone su desestimación.

- Erundina Torregrosa Pérez. 6/7/98. Nº de Registro de Entrada 7.092.- Solicita la personación en el expediente del Plan General, la prórroga del periodo de información pública y, caso de no atenderse esta última petición, tener por presentada alegación a la ordenación prevista para el Campo de Guardamar.- Se admite la personación solicitada, no siendo procedente la prórroga solicitada, al haberse producido la información pública con todas las exigencias de este trámite, que es de

carácter voluntario. Por último, se tiene por presentada la alegación que, realmente, no concreta en petición concreta alguna. Se admite la personación y se desestima el resto.

- D. Roberto Bailén Gómez. 6/7/98. Sin Nº de Registro de Entrada. Solicita la inclusión de la ordenación pormenorizada que acompaña, en relación al Sector S.U.NP.-6 del vigente P.G.O.U., que se corresponde con el actual ZSS1.- Se incluye la ordenación que acompaña, que dota al Sector de ordenación pormenorizada. Se estima.

- J. M. Dolón García. 17/7/98. Nº de Registro de Entrada 7.853.- Pide la desclasificación de la zona ZSS5, pasándola a No Urbanizable común o de especial protección, por sus características naturales.- Independientemente de lo contenido en el documento sometido a información aprobación provisional, que atiende parcialmente la solicitud, lo cierto es que se mantiene parte de la clasificación cuya eliminación se solicita. En una parte, en lo referente al actual Sector El Raso, éste cuenta con declaración de impacto favorable, por lo que la clasificación se incluye con la autorización de la Consellería. Y, en cuanto al otro Sector cuya clasificación no se rectifica, lo cierto es que se mantiene la línea de protección del parque y, en lo que afecte al Sector, se mantendrán las limitaciones de usos que impongan la legislación vigente. No siendo posible imponer mayores restricciones a estos Sectores. En todo caso, en el Estudio de Impacto Ambiental ya se prevén las medidas correctoras que se estimen oportunas para los sectores cuya clasificación se mantiene. Se propone su desestimación.

- A. J. Ramos Sánchez. 17/7/98. Nº de Registro de entrada 7.892.- Solicita la estimación de las alegaciones que formula, consistentes en la clasificación de los Sectores ZO3, ZSS4 y ZSS5 como suelo no urbanizable de especial protección.- Independientemente de lo contenido

en el documento sometido a información aprobación provisional, que atiende parcialmente la solicitud, lo cierto es que se mantiene parte de la clasificación cuya eliminación se solicita. En una parte, en lo referente al actual Sector El Raso, éste cuenta con declaración de impacto favorable, por lo que la clasificación se incluye con la autorización de la Consellería. Y, en cuanto al otro Sector cuya clasificación no se rectifica, lo cierto es que se mantiene la línea de protección del parque y, en lo que afecte al Sector, se mantendrán las limitaciones de usos que impongan la legislación vigente. No siendo posible imponer mayores restricciones a estos Sectores. En todo caso, en el Estudio de Impacto Ambiental ya se prevén las medidas correctoras que se estimen oportunas para los sectores cuya clasificación se mantiene. Se propone su desestimación..

- A.H.S.A. 17/7/98. Nº de Registro de Entrada 7.894.- Solicita la estimación de las alegaciones que formula, consistentes en la clasificación de los Sectores ZO3, ZSS4 y ZSS5 como suelo no urbanizable de especial protección.- Independientemente de lo contenido en el documento sometido a información aprobación provisional, que atiende parcialmente la solicitud, lo cierto es que se mantiene parte de la clasificación cuya eliminación se solicita. En una parte, en lo referente al actual Sector El Raso, éste cuenta con declaración de impacto favorable, por lo que la clasificación se incluye con la autorización de la Consellería. Y, en cuanto al otro Sector cuya clasificación no se rectifica, lo cierto es que se mantiene la línea de protección del parque y, en lo que afecte al Sector, se mantendrán las limitaciones de usos que impongan la legislación vigente. No siendo posible imponer mayores restricciones a estos Sectores. En todo caso, en el Estudio de Impacto Ambiental ya se prevén las medidas correctoras que se estimen oportunas para los sectores cuya clasificación se mantiene. Se propone su desestimación.

- Agustín Cartagena Blasco y otros. 29/7/98. Nº Reg. Entrada 8.419.

Solicitan su personación en el procedimiento en calidad de personados, la certificación acerca de una serie de cuestiones que presentan en su escrito y la concreción del Proyecto en alguno de sus términos.- En cuanto a la solicitud de personación, se estima, y se les considera parte en el procedimiento. En relación a la solicitud de certificación, y aún no siendo responsabilidad de este equipo redactor su emisión (ya que es una obligación del Secretario Municipal, según la legislación de régimen local), sí se pueden hacer una serie de precisiones. En cuanto a las zonas de cesión, que tanto preocupan a los alegantes, hay que señalar que estas zonas no podrán ser cuantificadas de modo definitivo hasta que no se produzca la aprobación definitiva del documento. Es decir, que en este momento no son cifras ciertas y, por ello, no procede la certificación, entendemos, al no ser acto administrativo definitivo y ser susceptibles de variación más adelante. El Expediente de Homologación que, según afirma, se tramita por el Ayuntamiento, no es un documento administrativo presentado ni formulado, por lo que no procede tampoco certificación alguna al respecto. Por último, la propuesta de que los Asistemas generales@ (término, por otra parte, inexistente en la legislación urbanística comunitaria) inlcuidos dentro del sector en el que es propietario sea cedido, pero no sufragado, por los afectados, resulta, cuando menos, irregular, al margen de que no sea este el momento de concretar esta cuestión, ya que el Plan General no es el instrumento adecuado para ello. Según la legislación aplicable, todos los terrenos destinados a cesiones obligatorias no sólo han de ser cedidos, sino también sufragados, por los afectados dentro del Sector. A partir de ahí cabe, naturalmente, la intervención de otras Administraciones Públicas, e incluso otros particulares afectados, en cuanto a su financiación, que, en este caso, obviamente, no se descarta. Pero se reitera que no será en el Plan General donde se haga constar esta circunstancia.

- Asociación de Vecinos Guardamar del Segura Centro. 16/10/98. Nº Reg.

Entrada 11.929. Solicitan la desclasificación como suelo urbanizable la zona del "Campo de Guardamar".- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Erundina Perelló Torregrosa y otros. 2/11/98. Nº Reg. Entrada 12.614. Solicitan la clasificación como suelo urbanizable de las parcelas de su propiedad que acompañan en plano adjunto.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de

decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Andrés Torregrosa Maciá y otros. 4/11/98. Nº Reg. Entrada 12.746. Solicitan la clasificación como suelo urbanizable de las parcelas de su propiedad que acompañan en plano adjunto.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Esperanza Andreu García. 4/11/98. Nº Reg. Entrada 12.789. Solicita la clasificación como suelo urbanizable de uso industrial de una parcela de su propiedad sobre la que ya se ubican naves industriales.- No procede estimar la solicitud, ya que la propiedad de la alegante se sitúa en zona de afección de carreteras y hay que estar a las limitaciones de usos impuestas en la legislación vigente. Se desestima.

- José Torregrosa Torregrosa y otros. 9/11/98. Nº Reg. Entrada 13.023. Solicitan la clasificación como suelo urbanizable de las parcelas de su propiedad que acompañan en plano adjunto.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Concepción Torregrosa Maciá. 9/11/98. Nº Reg. Entrada 13.045. Solicitan la clasificación como suelo urbanizable de las parcelas de su propiedad que acompañan en plano adjunto.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación

o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Joaquina Maciá Martínez. 10/11/98. Nº Reg. Entrada 13.086. Solicitan la clasificación como suelo urbanizable de las parcelas de su propiedad que acompañan en plano adjunto.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Manuel Rastoll Navarro. 10/11/98. Nº Reg. Entrada 13.117. Solicitan la clasificación como suelo urbanizable de las parcelas de su propiedad que acompañan en plano adjunto.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva

clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Francisca Girones Ortiz. 13/11/98. Sin Nº Reg. Entrada. Solicitan la clasificación como suelo urbanizable de las parcelas de su propiedad que acompañan en plano adjunto.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Eduardo Gil Soto y otros. 16/11/98. Nº Reg. Entrada 13.454. Solicitan la

clasificación como suelo urbanizable de las parcelas de su propiedad que acompañan en plano adjunto.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Carmen Rodríguez González. 18/11/98. Nº Reg. Entrada 13.623. Solicitan la clasificación como suelo urbanizable de las parcelas de su propiedad que acompañan en plano adjunto.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente

municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Francisca y Manuel Ibarra Zaragoza. 18/11/98. Nº Reg. Entrada 13.662. Solicitan la clasificación como suelo urbanizable de las parcelas de su propiedad que acompañan en plano adjunto.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Montserrat Lucas Canales. 19/11/98. Nº Reg. Entrada 13.685. Solicitan la clasificación como suelo urbanizable de las parcelas de su propiedad que acompañan en plano adjunto.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de

alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

- Fernando Esteve Gallud y otros. 20/11/98. Nº Reg. Entrada 13.787. Solicitan la clasificación como suelo urbanizable de las parcelas de su propiedad que acompañan en plano adjunto.- Las imposiciones que respecto a la facultad municipal de clasificación de suelo en el término realiza el informe de Concierto Previo evacuado por la Generalitat Valenciana limitan casi definitivamente el ejercicio de esta potestad. De ahí que la estimación o no de las peticiones de clasificación o desclasificación en la nueva clasificación de suelo que el Plan determina, tras el presente trámite de alegaciones, no dependen de la voluntad municipal, ya que no se permite a esta Corporación mucho margen de maniobra. Así, en el documento que se someterá a nueva información pública se contiene la nueva clasificación de suelo, con las limitaciones que se nos imponen. Por lo que la estimación o no de la petición no se puede realizar por este Ayuntamiento, en tanto en cuanto no se clasifica en base a criterios de decisión enteramente municipales, sino con las limitaciones a las que las imposiciones externas obligan, no pudiendo por tanto resolver las solicitudes en el sentido que de la sóla voluntad municipal de definición de modelo territorial resultarían.

SEGUNDO.- En cuanto a los informes Sectoriales emitidos, se realizan las siguientes consideraciones:

-Consellería de O.O.P.P., Urbanismo y Transportes. División de Carreteras 15/07/98. Sin nº de Registro de Entrada.- Hay que señalar que se estiman las consideraciones efectuadas en relación con los puntos primero, segundo y cuarto del informe. La zona de suelo urbanizable a la que hace referencia el punto tercero se ha eliminado, por lo que no procede la introducción de las consideraciones que efectúa. Por último, no se considera como elemento de red primaria los accesos que se señalan, siendo parte de la ordenación pormenorizada de cada Sector, al margen de los elementos que ya se recogen.

-Ministerio de Fomento. Demarcación de Carreteras. 1/9/98. Sin nº de Registro de Entrada.- Se corrigen todos los puntos señalados en el informe que se emitió, al Concierto Previo. Se estima.

- Excmo. Ayuntamiento de Rojales. 11/9/98. Nº Registro Entrada: 10.324. Señala la supuesta invasión del término de Rojales en dos lugares del linde del término.- Tal consideración, vinculada muy estrechamente a la delimitación de los términos municipales, se remite a la delimitación definitiva de los términos que está realizando el Instituto Geográfico y Catastral.

- Consellería de Cultura, Educación y Ciencia. Patrimonio. 14/9/98. Nº Registro Entrada: 10.445. Plantea la necesidad de inclusión en el documento definitivo de una relación nominal de yacimientos arqueológicos, la consideración del castillo y los restos de la primitiva población como Bien de Interés Cultural, la existencia de Normas Urbanísticas para el área del castillo y la realización de un catálogo de elementos de especial relevancia, en los que se incluirán los azudes del rio y el molino marinero contiguo.- Se asumen todas las indicaciones, haciendo constar que no se incluyen en el documento remitido por no ser

éste un documento cerrado y definitivo, sino un Avance que se completaría en el momento de su aprobación municipal, sirviendo de orientación las bases generales que se marcan. A las que, por otro lado, no se realiza objeción alguna, limitándose el informe a una serie de cuestiones a incluir que, en todo caso, se asumen.

- Ayuntamiento de San Fulgencio. 15/10/98. Nº de Registro de Entrada: 11.811. Manifiesta la disconformidad del límite del término señalada con respecto al que obra en el Plan General de Guardamar y con los archivos municipales, indicando también la clasificación y calificación del término de San Fulgencio diciendo cuando coincide y cuando no.- Tal consideración, vinculada muy estrechamente a la delimitación de los términos municipales, se remite a la delimitación definitiva de los términos que está realizando el Instituto Geográfico y Catastral.

- Consellería de Cultura, Educación y Ciencia. Sección de Gestión Económica. 15/10/98. Nº de Registro de Entrada: 11.828. Plantea determinadas cuestiones en cuanto a las dotaciones escolares y la previsión de éstas.- Se estima lo señalado en el informe correspondiente, y se incluye en el documento definitivo sometido a aprobación.

- Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. Comisión Territorial de Urbanismo en Alicante. 26/10/98. Nº Registro Entrada: 12.275. Supone la evacuación del trámite de conciero previo, por lo que procederemos al desglose y justificación detallada de las cuestiones que plantea, una por una:

* manifiesta su disconformidad con el modelo de crecimiento planteado, al no resultar adecuado desde el punto de vista de las exigencias de la política urbanística y territorial de la Generalitat, afirmación fundada en el art. 40 de la L.R.A.U., y que ejemplifica en relación con la necesidad de

asegurar el equilibrio urbanístico del territorio, no saturación de instraestructuras ni agotamiento de recursos, así con relación a las clasificación de suelo urbanizable sin sectorizar y con los lindes de unas de las zonas de suelo urbanizable con suelo no urbanizable del término colindante, haciendo una última referencia a al S.U.P. 8.- No podemos menos que manifestar nuestra rotunda oposición a las opiniones que la Consellería expresa en su escrito, puesto que el artículo 40 de la L.R.A.U. no concede a la Consellería competencia para decidir acerca del modelo territorial previsto según se adecúe o no a una supuesta politica territorial y urbanística de la Generalitat. Al contrario, se limita a unos supuestos concretos de control que enumera taxativamente, dentro de los cuales no hay justificación para opinar sobre el modelo de crecimiento previsto. Que, por otro lado, resulta plenamente congruente con la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones recientemente aprobada y de aplicación en la Comunidad, así como con la propia L.R.A.U., cuyo espíritu y finalidad cumple mucho más adecuadamente la previsión de suelo urbanizable realizada que una restrictiva que no se funda más que en una opinión basada en un artículo que no otorga competencia para ello. No hay objeción alguna al modelo territorial mínimamente fundamentada, que desvirtúe nuestra afirmación de que el modelo propuesto asegura perfectamente tanto el desarrollo sin saturación de infraestructuras ni de recursos, con la previsión de una programación, para la cual se introducen unos criterios tasados en base a los que la L.R.A.U. recoge. Tampoco es objeción el que el término colindante clasifique el suelo de modo diferente (para algo está la autonomía municipal), sin que esta sea objeción planteable en base a artículo alguno de la Ley. Y, por último, la inclusión de la ordenación pormenorizada del antiguo Sector S.U.P.8 no es más que recoger lo que el anterior Plan ya preveía. Sin embargo, a pesar de que esta Corporación cree firmemente en los argumentos expuestos y en el modelo territorial propuesto, lo cierto es que sus pretensiones no tiene visos de prosperar ante la posición autonómica, puesto que a ésta le es

otorgada la potestad de aprobación definitiva, no siendo, en ningún caso, recomendable para el municipio la confrontación en un recurso contencioso del que estamos seguros de su resolución favorable, aunque no antes de 8 ó 9 años, lo que supondría un coste para el municipio que no se podría soportar, ante la situación de desarrollo de los sectores de planeamiento de la totalidad de los sectores de suelo urbano y la práctica totalidad de los de suelo urbanizable del antiguo Plan. Por lo que, a pesar de no compartir en absoluto los argumentos apuntados, no tenemos más remedio que aceptar la imposición de que por la Consellería, en contra del artículo 40.2 de la L.R.A.U. y los artículos 137, 138 y 142 de la Constitución Española, se decida el modelo de desarrollo que queremos para nuestro pueblo, ante la perspectiva de perjudicarlo de modo mucho más grave con la justa oposición a esta decisión. Se asume la imposición y se reducirá en el documento definitivo la superficie destinada a suelo urbanizable.

* Los Sectores ZSO3, ZSO4, ZSO5, ZSO6 y U7 se encuentran, según el Catálogo de zonas inundables de la Generalitat como zona de riesgo 2, por lo que se deberá o modificar su clasificación o prever medidas compensatorias.- En primer lugar, hay que señalar que el Catálogo al que se hace referencia no es definitivo, sin que hay sido evacuado, siquiera, el trámite de audiencias a los municipios afectados, en el cual se introducirán muchas modificaciones, a causa de los errores que incluye. De todas formas, en cuanto al Sector ZSO3, hay que señalar que se han incluido ya medidas compensatorias, tales como los azarbes perpendiculares, que se mantienen, a la CN-332, que permitirán la evacuación del agua; en cuanto a los Sectores ZSO4, ZSO5 y ZSO6, ya que señalar la imposibilidad de inundación, ya que tienen cotas superiores a las del resto del término (27, 14 y 11, respectivamente), además de contar con el cauce nuevo y la carretera a Rojales por medio; por último, en el U-7, el uso que se prevé no es residencial, sino con un proyecto de ajardinamiento incluyendo, en todo

caso, zona de Parque Urbano y servicios, estando, de todos modos, a cota superior a la de muchas zonas consolidadas del término.

* Se deberán respetar los límites del art. 19 L.R.A.U., sin alcanzar las densidades que se señalan.- En ningún caso se superan esas densidades, siendo que algunos errores numéricos en los cuadros resúmen de la Memoria (diciendo 300 por 30, por error), pueden inducir a pensarlo. Se corrige en el documento rectificado.

* Se deberá justificar la sectorización de una serie de sectores que el planeamiento genera.- Se asume, señalando que no se ha realizado ahora debido a que se trata de un avance de ordenación, conteniéndose la justificación en el documento que se apruebe.

* Se deberá aportar cálculo expreso de la superficie de Parques Públicos según el art.. 17.2.A.- Se asume y se incluirá en el documento definitivo sometido a aprobación.

* El suelo urbano deberá cumplir los criterios de clasificación expuestos en el art.. 9 de la L.R.A.U.- Todos los Sectores señalados se ajustan perfectamente a los criterios señalados: el U1 es Parque Urbano, no destinado a edificación, además de ser zona ya consolidada por la edificación; los sectores U4 y U5 son la zona del puerto, dotada de servicios y objeto de actuación aislada; el U6 es propiedad de una sola persona, siendo ya anteriormente urbano, y que no se ordena debido a que el diseño final interior de la parcela está en función de las necesidades progresivas de crecimiento de la empresa propietaria, que se desarrollará, caso de que la actuación no afecte a la totalidad del Sector, a través de Estudios de Detalle; la inclusión del U11 sólo puede deberse a un error, ya que se trata de una zona perfectamente consolidada; .en cuanto al U12, se trata de pequeñas actuaciones aisladas cuya representación gráfica

definitiva se contendrá en el documento definitivo; igualmente, respecto al U5, la altura máxima se fijará en el documento definitivo.

* Obligatorio establecimiento de areas de reparto y determinación del aprovechamiento tipo.- Se asume su inclusión, que se produce en el documento definitivo.

* Las “Casas de Babilonia" deberán clasificarse como SNU de especial protección.- Se asume esta previsión, que se incluye en el documento que se apruebe definitivamente.

* Se aprecian errores de grafismo y en algunos cuadros.- Se corrigen estas alegaciones, a pesar de su inconcreción, siendo que en el documento definitivo se pulirán algunos de los aspectos que, por tratarse ahora de un proyecto, no están definitivamente perfilados.

- Ministerio de Medio Ambiente. Dirección General de Costas. 30/10/98. Nº de Registro Entrada: 12.521. Se señala que debería incoporarse la línea de deslinde probable confiriendo a los terrenos en ella incluida la clasificación de suelo no urbanizable de especial protección.- Al respecto, debemos afirmar que la existencia de un proyecto de documento administrativo no tiene vinculación jurídica alguna, no siendo más que una expectativa que, hasta el momento en que se consolide, no puede generar ni derechos ni obligaciones. Lo contrario sería tanto como invalidar toda la teoría administrativa de la formación de los actos administrativos a través de un procedimiento con unas fases legales (audiencia, resolución de alegaciones), yendo contra todos y cada uno de los principios generales del derecho que deben regir la actuación administrativa (seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, derecho a la tutela judicial efectiva). En resumen, afirmar, como hace el Ministerio de Fomento, que se debe

aplicar el proyecto de deslinde porque es el que va a ser es una ilegalidad flagrante generadora, por sí sola, de la posibilidad de invalidar todo el procedimiento administrativo. Ya que si se tramita el procedimiento para, a la vista de las alegaciones y los informes técnicos que se aporten, decidir el objeto del acto, si se predetermina el resultado esto supone invalidar el mismo procedimiento, que la Ley configura para servir de garantía de los derechos de los afectados. No contradice esto lo que el artículo 12.5 de la Ley de Costas señala, al respecto de la imposibilidad de otorgar autorizaciones dentro de esta zona, ya que no es esta la función de este documento. Ni tampoco le afecta la D.T. 190 del Reglamento, ya que, a pesar de los esfuerzos del informe, no se consigue establecer la vinculación necesaria. Es cierto que el informe a emitir ha de tener en cuenta la línea probable de deslinde. Pero tenerla en cuenta no es imponerla ni generar consecuencias jurídicas tan graves para los afectados como la clasificación como suelo no urbanizable de especial protección a un terreno que no sólo no está afectado por el deslinde, sino que, hasta dentro de bastante tiempo, no se va a saber si lo está; pudiéndose dar la eventualidad nada improbable de que se califique de tal forma ese suelo y luego no se vea afectado por el deslinde, lo que generaría la más burda de las consecuencias posibles, mucho más que a la inversa. El Plan General, una vez sea aprobado, pasando por sus trámites de información pública, informes y aprobaciones correspondientes, será un documento firme, que generará unas consecuencias jurídicas determinadas para los afectados. Consecuencias que se habrán fraguado durante el periodo de formación de la voluntad administrativa del órgano encargado de la aprobación. No se puede vincular tal voluntad a otra que todavía no ha sido adoptada, so pena de incurrir en todos los defectos procedimentales y materiales expuestos. El Plan sometido a Concierto Previo sí tiene en cuenta, al igual que debe hacer el informe emitido, la línea probable de deslinde. Una cosa es que lo tenga en cuenta, como es exigible (D.T. 190.3) y otra que lo asuma como acto consumado cuando no lo es. No es un acto

administrativo jurídicamente imponible hasta que no esté formado. Y las imposiciones de la Ley de Costas no pasan de pedir que se tenga en cuenta. Esto se hace, pero de ahí a otorgar a un acto administrativo en trámite de formación las consecuencias de un acto administrativo perfeccionado hay un abismo que no se puede saltar tan alegremente.

- Consellería de Medio Ambiente. 19/11/98. Nº Registro Entrada: 13.680. Señala la inadecuación de la clasificación de los Sectores ZSS3, 4 y 5 y ZO3; la necesidad de hacer constar en el documento de Normas Subsidiarias la adecuación de la regulación a cada tipo de calificación; el mantenimiento del Vertedero; la necesidad de banda de protección de las dunas en los Sectores ZO1, ZSO-6, ZSO9 y ZSS2, además de la preservación de la vía pecuaria ACamino de Torrevieja@ en los Sectores ZSO-6 y ZSS2; desclasificación del ZSO2; excesiva reserva de suelo en el ZSO3, junto a los riesgos de inundación; los Sectores U4 y U5 se deberán calificar como suelos para equipamientos y dotaciones del puerto deportivo; las vias pecuarias se han de grafiar y respetar; se deberá documentar la disponibilidad de agua potable y capacidad de depuración de las aguas residuales para el techo poblacional previsto; la inclusión de zonas de monte público como terrenos urbanos o urbanizables y la inlcusión de los terrenos de uso deportivo la Loma de las Zorras como suelo no urbanizable.- Al respecto se pueden hacer las siguientes consideraciones:

* En cuanto a la clasificación de los Sectores ZSS3, 4 y 5 y ZSO3, se produce, como en el resto del suelo urbanizable, un reajuste, fruto del Concierto Previo emitido por la Consellería de Urbanismo, que obliga a la reducción del suelo urbanizable previsto, lo que, obviamente, afecta a estos Sectores, siendo que parte de los señalados se van a ver desclasificados. Efectivamente, los terrenos se ven afectados por el Parque Natural de la Mata, y la protección legalmente establecida se

reconoce en el documento, siendo que se adoptan las medidas medioambientamente necesarias para su preservación: por último, excede de la competencia de la Consellería de Medio Ambiente la afirmación de que se clasifica excesivo suelo como urbanizable, lo que no es, obviamente, competencia de esta Administración Sectorial. En resumen, el reajuste de la clasificación de suelo en el nuevo documento hace que en parte se alteren la previsiones del informe que, también en parte, han de ser rechazada. (incluir algo respecto al Raso, SZO3).

* Respecto a la regulación de los tipos de calificación zonal del suelo no urbanizable protegido, estas se incluirán, tal y como se solicita, en las Normas Urbanísticas que acompañen al documento definitivo.

* En cuanto a lo señalado en relación al Vertedero de Residuos, se admite la corrección de los impactos de modo inmediato a la aprobación del Plan General, siendo que resulta errónea la apreciación de que se encuentre esta zona en suelo calificado como Suelo No Urbanizable de Protección Forestal, del que se encuentra fuera.

* Respecto a la necesidad de una banda de protección en los Sectores ZSO9, ZO1, ZSO-6 y ZSS2, hay que señalar la admisión de tal solicitud, siempre que sea posible, ya que los tres primeros son sectores con Plan Parcial, consolidado, en los que la ordenación a respetar puede impedirlo parcialmente. En cuanto a las vías pecuarias, estas se reflejan en la documentación, otorgándoles la protección jurídica adecuada, y respetando su anchura también cuando sea posible, ya que, de nuevo, la ordenación preexistente puede impedirlo en algunas zonas.

* Se desclasifican como suelo urbanizable en el documento definitivo los Sectores ZO1 y ZO2.

* En cuanto a la consideración como excesiva de la reserva de la zona ZSO3, hay que poner de manifiesto de nuevo la nula competencia que la Administración informante ostenta para hacer tales consideraciones, que no entran dentro de las competencias medioambientales. En referencia a los riegos por inundación, se hace constar que existen medidas compensatorias, como el mantenimiento de los azarbes existentes, que permitirán la evacuación de las aguas de forma natural.

* La falta de competencias de la Consellería de Medio Ambiente se pone de nuevo de manifiesto, de modo evidente, en la recomendación de calificar los sectores de suelo urbano U5 y U4 como equipamientos y dotaciones del puerto deportivo, para lo cual no ostentan atribución legal alguna, por lo que no procede su toma en consideración.

* En relación a las vías pecuarias, según los artículos 5. c) y 5. d) de la Ley 3/1995, corresponde a las Comunidades Autónomas el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias, siendo el artículo 9 el que afirma que es el amojonamiento el procedimiento administrativo por el que, aprobado el deslinde, se determinan los límites de las vías y se señalizan de modo permanente sobre el terreno. Con lo que, siendo competencia de la Consellería, no cabe la imposición de consecuencias negativas derivadas del no ejercicio de sus funciones, puesto que, si no se produce ese deslinde, no se pueden imponer consecuencias de él. No resulta admisible la remisión a un deslinde que no se ha practicado para la generación de consecuencias negativas para esta parte. La imposición de condiciones de este tipo están absolutamente prohibidas por el principio de seguridad jurídica que ha de regir los actos administrativos y, considerando la nulidad, se ha de aconsejar su total emisión en el expediente. Ya que, además, el supuesto deslinde que efectuaría no existe jurídicamente. No es una acto adiministrativo perfeccionado por el cumplimiento de sus requisitos, que lo incorporan al mundo del derecho. Al contrario, no existe y, por tanto, no

puede ni generar consecuencias negativas para los posibles afectados ni, en resumen, ser impuesto. De ahí que no estimamos procedente atender las consideraciones de la Consellería al respecto.

* Se asume la necesidad de justificación de la disponibilidad de agua potable y capacidad de depuración de aguas residuales para el techo poblacional derivado del Plan General, así como el tratamiento de los residuos sólidos urbanos y residuos inertes, lo que se incluirá en el documento que se someta a aprobación definitiva.

* En relación con los montes públicos, hay que señalar que de los Monte Dunas de Guardamar situados en la prolongación prevista de la calle del Mar, se grafía igual que en P.G.O.U. vigente, sin que se altere nada; en todo caso, hay que dejar constancia de la existencia de un proyecto de adecuación de las zonas señaladas, mediante las correspondientes obras de infraestructura, presentado a esta Consellería, sin que se haya resuelto hasta el momento, por lo que entendemos que ambas cuestiones están vinculadas. Los situados en el triángulo definido por los mojones 16, 17 y 18 son una zona ya consolidada, y el Plan General no hace otra cosa que reconocer, como no podía ser de otra forma, esta situación, respetando el deslinde existente. En los situados entre los mojones 139, 140 y 141 se asume la petición, modificando su clasificación. Por último, no es factible la petición realizada en cuanto a la zona U-8, ya que se trata de una zona consolidada urbanísticamente del modo en que se recoge, no siendo viable la medida propuesta.

Es todo lo que tenemos que informar"

Una vez evacuado el trámite de concierto previo y elaborado el documento de Revisión del Plan General, se sometió este a información pública, presentándose alegaciones que fueron objeto del siguiente informe,

"INFORME JURÍDICO ALEGACIONES PLAN GENERAL

Asunto: Emisión de informe jurídico en contestación a las alegaciones formuladas durante el periodo de **información pública del Plan General.**

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 9 de septiembre de 1.999 se publica en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, así como en el diario La Verdad de Alicante, anuncio de exposición pública, por periodo de dos meses, del documento de Plan General de Guardamar del Segura, junto con su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

Previamente, el documento de Plan General había sido sometido al pertinente trámite de Concierto Previo, en el que se habían evacuado los informes sectoriales precisos y se había emitido informe por la Comisión Territorial de Urbanismo sobre el modelo territorial diseñado. Con los resultados de éste trámite, en el que, aún no siendo preceptivo, se sometió a información pública el Plan y se evacuaron alegaciones por los particulares (que son tratadas en la Memoria de éste documento), se elabora el presente documento.

Tal y como se transcribe íntegramente en el punto 2.4 del Tomo I, Memoria Informativa, del Plan General expuesto, páginas 74 a 111, la relación de alegaciones e informes sectoriales formulados en el expediente son los siguientes:

- Vicente Sempere Signes. 25/05/98 Nº Reg. Entrada 5.209.

- Angel Rostoll García. 02/07/98. Nº Reg. Entrada 6.872.
- Lorenzo Rostoll Navarro. 02/07/98. Nº Reg. Entrada 6.873.
- José Rostoll Sánchez. 02/07/98. Nº Reg. Entrada 6.874.
- Oscar Romero. 02/07/98. Nº Reg. Entrada 6.901.
- María Gil García. 02/07/98. Nº Reg. Entrada 6.902.
- Encarnación Gil García. 02/07/98. Nº Reg. Entrada 6.903.
- Concepción Gil García. 02/07/98. Nº Reg. Entrada 6.905.
- Pedro Rodríguez Cuenca. 02/07/98. Nº Reg. Entrada 6.967.
- Joaquín García Zaragoza. 03/07/98. Nº Reg. Entrada 6.969.
- Julio Rodríguez Vera. 03/07/98. Nº Reg. Entrada 6.975.
- Antonio Martínez Canales Murcia. 03/07/98. Nº Reg. Entrada 7.026.
- Jesús Zapater Ríos. 03/07/98. Nº Reg. Entrada 7.050.
- Daniel Bascuñana Galiano. 03/07/98. Nº Reg. Entrada 7.053.
- Antonio Quesada Girona. 06/07/98. Nº Reg. Entrada 7.074.
- Ricardo Lorente Lorente. 06/07/98. Nº Reg. Entrada 7.075.
- SEYVA S.L. 06/07/98. Nº Reg. Entrada 7.079.
- José Gil Martínez. 06/07/98. Nº Reg. Entrada 7.082.
- Antonio Torregrosa Torregrosa. 06/07/98. Nº Reg. Entrada 7.083.
- Mª del Carmen Valentí Marín. 06/07/98. Nº Reg. Entrada 7.084.
- Erundina Torregrosa Pérez. 06/07/98. Nº Reg. Entrada 7.092.
- Roberto Bailén Gómez. 06/07/98. Sin nº Reg.Entrada.
- J.Manuel Dolón García. 17/07/98 Nº Reg. Entrada 7.853.
- Antonio José Ramos Sánchez. 17/07/98 Nº Reg. Entrada 7.892.
- A.H.S.A. 17/07/98. Nº Reg. Entrada 7.894.
- Agustín Cartagena Blasco y otros. 29/7/98. Nº Reg. Entrada 8.419.
- Asociación de Vecinos Guardamar del Segura Centro. 16/10/98. Nº Reg. Entrada 11.929.
- Erundina Perelló Torregrosa y otros. 2/11/98. Nº Reg. Entrada 12.614.
- Andrés Torregrosa Maciá y otros. 4/11/98. Nº Reg. Entrada 12.746.

- Esperanza Andreu García. 4/11/98. Nº Reg. Entrada 12.789.
- José Torregrosa Torregrosa y otros. 9/11/98. Nº Reg. Entrada 13.023.
- Concepción Torregrosa Maciá. 9/11/98. Nº Reg. Entrada 13.045.
- Joaquina Maciá Martínez. 10/11/98. Nº Reg. Entrada 13.086.
- Manuel Rastoll Navarro. 10/11/98. N Reg. Entrada 13.117.
- Francisca Girones Ortiz. 13/11/98. Sin Nº Reg. Entrada.
- Eduardo Gil Soto y otros. 16/11/98. Nº Reg. Entrada 13.454.
- Carmen Rodríguez González. 18/11/98. Nº Reg. Entrada 13.623.
- Francisca y Manuel Ibarra Zaragoza. 18/11/98. Nº Reg. Entrada 13.662.
- Montserrat Lucas Canales. 19/11/98. Nº Reg. Entrada 13.685.
- Fernando Esteve Gallud y otros. 20/11/98. Nº Reg. Entrada 13.787.

-Consellería de O.O.P.P., Urbanismo y Transportes. División de Carreteras 15/07/98. Sin nº de Registro de Entrada.

-Ministerio de Fomento. Demarcación de Carreteras. 1/9/98. Sin nº de Registro de Entrada.

- Excmo. Ayuntamiento de Rojales. 11/9/98. Nº Registro Entrada: 10.324.
- Consellería de Cultura, Educación y Ciencia. Patrimonio. 14/9/98. Nº Registro Entrada: 10.445.
- Ayuntamiento de San Fulgencio. 15/10/98. Nº de Registro de Entrada: 11.811.
- Consellería de Cultura, Educación y Ciencia. Sección de Gestión Económica. 15/10/98. Nº de Registro de Entrada: 11.828.
- Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. Comisión Territorial de Urbanismo en Alicante. 26/10/98. Nº Registro Entrada: 12.275.
- Ministerio de Medio Ambiente. Dirección General de Costas. 30/10/98. Nº de Registro Entrada: 12.521.

- Consellería de Medio Ambiente. 19/11/98. Nº Registro Entrada: 13.680.

Segundo.- Durante dicho periodo, se formulan los escritos de alegaciones que a continuación se relacionan. El presente informe se emite tras reuniones mantenidas por el Equipo Redactor con los responsables políticos municipales en las dependencias del Ayuntamiento (15.12.99). Puesto que, al margen de los escritos de alegaciones formulados de manera única por varios interesados, existen otros grupos de alegaciones, bastante numerosas, que se suscriben por diferente número de personas, se procede a relacionarlas y, más adelante, informarlas, agrupándolas conforme a estos criterios, por grupos.

GRUPO A.

1.- JOSÉ MANUEL DOLON GARCIA. 13-julio-1999. NºREG.10631
2.- AMIGOS DE LOS HUMEDALES DEL SUR DE ALICANTE. Fdo. Miguel Angel Pavón García. 27-julio-1999. NºREG. 11462
3.- AURELIO PORRES MARTINEZ. 2-agosto-1999. NºREG. 11768
4.- Mª DEL CARMEN BALLESTEROS BURGOS. 20-septiembre-1999. Nº REG. 13.710.
5.- JUAN MANUEL MARTINEZ VILEILLA. 20-septiembre-1999. Nº REG. 14167
6.- AHSA. Miguel Angel Pavón García. 4-octubre-1999. NºREG.14271
7.- ANTONIO GARCIA MARTINEZ, Mª DEL CARMEN GARCIA MARTINEZ Y ALFREDO MANUEL GARCIA MARTINEZ. 27-octubre-1999. NºREG. 15251
8.- ANDRES ALONSO COVES. 29-octubre-1999. Recibido por FAX.
9.- ANTONIO TOGNI. 29-octubre-1999. NºREG.15346
10.- JOSEFA CARMEN RUFETE SAEZ. 29-octubre-1999. NºREG.15384

11.- MARIANO FRANCO SALAMANCA. 2 noviembre de 1999. Nº REG. 15492.

12.- MANUEL SERRANO RICHARTE. 3-noviembre-1999. Nº REG. 15564.

13.- CARMEN GARCIA-PULIDO FERNANDEZ-CANO. 4 noviembre 1999. NºREG. 15630

14.- MANUEL JOSÉ PEREZ CAMPILLO. 4-noviembre-1999. Nº REG. 15650

15.- ANTONIO MORA MARTINEZ. 5-noviembre-1999. Nº REG. 15682

16.- AGUSTIN CARTAGENA BLASCO Y HERMANOS. 5-noviembre-1999. Nº REG. 15701

17.-AGUSTIN CARTAGENA BLASCO. 5-noviembre-1999. Nº REG. 15700

18.- FRANCISCO GÓMEZ ANDREU. 8-noviembre-1999. Nº REG.15786

19.- JOSÉ RIOS RASTOLL. 8-noviembre- 1999. Nº REG. 15782

20.- FRANCISCO TORREGROSA ALDEGUER. 8-noviembre-1999. Nº REG. 15789

21.- ESQUERRA UNIDA DEL PAIS VALENCIA. 8-noviembre-1999. Nº REG. 15775

22.- ADOLFO RODRÍGUEZ NIETO. 8-noviembre-1999. NºREG.15803

23.- FRANCISCO GÓMEZ HERNANDEZ. 8-noviembre-1999. Nº REG. 15855

24.- MªTERESA Y MªCARMEN GRANADO CAMPO. 9-nov-99. Nº REG. 15884

25.- EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN FULGENCIO. 9.11.99. Nº REG. 15.890.

26.- ANTONIO PAREJA PEREZ. 9-noviembre-1999. NºREG. 15891

27.- PARTIT DEMOCRATIC DE NOVA ESQUERRA. 9-nov-99. Nº REG. 15905

28. DOÑA Mª CARMEN GARCÍA ALDEGUER. 9.11.99. Nº REG. 15.908.-

29.- ASOCIACION VECINOS GUARDAMAR CENTRO. 9-nov-1999. Nº REG. 15923

30.- JOSÉ LOPEZ Y OTROS 27. 9-nov-99. NºREG.15930

31.- VIDAL FERNANDEZ SANTOS. 9-noviembre-1999. Nº REG.15938

32.- ANTONIO MARTINEZ-CANALES MURCIA. 9-nov-99. NºREG.15982

33.- JOSÉ RUSO SANCHEZ. 9-nov-99. NºREG. 15989

34.- HOTEL MERIDIONAL.- 10 noviembre 1.999. Nº REG. 16.172

35.- CARMEN TORREGROSA ALDEGUER.- 15.11.99. Nº REG. 16.393.

36.- COLLA ECOLOGISTA D'ALACANT.- 16.11.99. Nº REG. 16.430.

37.- A.H.S.A.- 16.11.99. Nº REG. 16.432.

38.- Mª TERESA SENENT JUAREZ. 29.11.99. Nº REG. 17.050.

39.- RAMON VICENTE SANCHEZ GARCIA. 29.11.99. Nº REG. 17.051.

GRUPO B.

1.- D.N.I. 21292823-K. 8.11.99. Nº reg. 15.787

2.- JOSÉ Mª ALDEGUER MARIN. 9-nov-99. NºREG.15867

3.- ANTONIO PALOMAR MARTINEZ. 9-NOV-99. NºREG.15869

4.- MANUEL MARIN GÓMEZ.9-nov-99. NºREG.15870

5.- FRANCISCA PALOMAR MARTINEZ. 9-nov-99. NºREG.15892

6.- VICTORIA RASTOLL ZARAGOZA. 9-nov-99. NºREG.15919

7.- JESUS ALBENTOSA ZARAGOZA. 9-nov-99. NºREG.15920

GRUPO C.

1.- MANUEL ALDEGUER SANCHEZ Y OTROS. 9-noviembre-1999. Nº REG. 15.971.

2.- AURORA MORALES ZARAGOZA Y OTROS. 9-nov-99. Nº REG.15.906.

3.- Mª CARMEN BLASCO Y OTROS. 9-nov-99. Nº REG. 16.011.

GRUPO D.

1.- JUAN ANTONIO BARRIONUEVO ESCOBAR. 13-SEPT-99. Nº REG. 13379
2.- FRANCISCO GÓMEZ MARTINEZ. 13-SEPT-99. NºREG.13362
3.- MANUEL DEL CAMPO GÓMEZ. 13-SEPT-99. NºREG.13363
4.- JUAN ANTONIO BARRIONUEVO ESCOBAR. 13-SEPT-99. Nº REG. 13364 Y 13361.
5.- JOSÉ ALVAREZ ABAD. 13-SEPT-99. NºREG.13365
6.- JOSÉ Fº ARAGO ANDREU. 13-SEPT-99. NºREG.13366
7.- ANTONIO VILLACAÑAS VILLACAÑAS. 13-SEPT-99. NºREG.13367
8.- JOSEFA FILIU VALDES. 13-SEPT-99. NºREG.13368
9.- FRANCISCO NAVARRETE GONZALEZ. 13-SEPT-99. NºREG.13369
10.-MANUEL PAREDES MARTINEZ. 13-SEPT-99. NºREG.13370
11.-JOSÉ ESPEJO RAMIREZ. 13-SEPT-99. NºREG.13371
12.- JUAN ANTONIO BARRIONUEVO ESCOBAR. 22-SEPT.99. Nº REG. 13835
13.- HERMINIO IBAÑEZ POLO Y OTROS 5. 27-SEPT.-99. Nº REG. 13987
14.- CARMEN SIMARRO MEMBRILLA. 30-SEPT-99. NºREG. 14158
15.- JULIA MAROTO SÁNCHEZ . 30-SEPT.99- NºREG. 14159
16.- ANTONIO GARCÍA CAMPILLO. 30-SEPT-99. NºREG. 14179
17.- INÉS PUJALTE RODRÍGUEZ. 30-SEPT-99. NºREG. 14181
18.- GAPUMEDICI, S.L. 30-SEPT-99. NºREG. 14180
19.- FRANCISCA LÓPEZ DE LOS MOZOS EUGENA. 30-SEPT-99. Nº REG. 14175
20.- ARTURO DE SANTOS ABAD. 30-SEPT-99. NºREG. 14177
21.- GEMMA BARATAS SÁNCHEZ. 30-SEPT-99. NºREG. 14176
22.- FRANCISCO HERRERO OTERO. 30-SEPT-99. NºREG. 14178

23.- CARMEN GARCÍA ALALO. 30-SEPT-99. NºREG. 14255

24.- EUSTAQUIO CUERPO. 1- OCT-99. NºREG. 14256

25.- CARMEN ESPINOSA GARCÍA. 1-OCT-99- Nº REG. 14257

26.- CARMEN ESPINOSA GARCÍA. 1-OCT-99. Nº REG. 14258

27.- LUIS FIGUEIRAS DACAL, Síndico de Agravios. 1-OCT-99. Nº REG 14259

28.- CARMEN GARCÍA MENGUAL. 2-OCT-99. Nº REG. 14264

29.- ALFONSO CARAVACA MARTÍNEZ. 2-OCT-99. Nº REG . 14265

30.- RAFAEL PEÑAFIEL ORIENT. 5-OCT-99. Nº REG. 14333

31.- FRANCISCA DE LA VARA RUIZ. 5-OCT-99. Nº REG. 14332

32.- FRANCISCA DE LA VARA RUIZ. 5-OCT-99. Nº REG. 14331

33.- LUIS CABEZA VALVERDE. 5-OCT-99. Nº REG. 14329

34.- LUIS CABEZA VALVERDE. 5-OCT-99. Nº REG. 14328

35.- AMALIA DÍAZ ROBLES. 5-OCT-99. Nº REG. 14327

36.- AMALIA DÍAZ ROBLES. 5-OCT-99. Nº REG. 143269

37.- JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO. 5-OCT-99. Nº REG. 14323

38.- JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO. 5-OCT-99. Nº REG. 14322

39.- Mª DEL CARMEN AMORES SERRANO.5-OCT-99. Nº REG.14324

40.- Mª DEL CARMEN AMORES SERRANO. 5-OCT-99. Nº REG. 14325

41.- ALONSO GASTIASORO CARRACEDO. 5-OCT-99. Nº REG. 14 320

42.- ALONSO GASTIASORO CARRACEDO. 5-OCT-99. Nº REG. 14319

43.- CLEMENTE DEL CERRO ARCE. 5-OCT-99. Nº REG. 14318

44.- JOSEFA GINER CABEZAS. 5-OCT-99. Nº REG. 14317

45.- JESÚS MARCO IBARZABAL. 5-OCT-99. Nº REG. 14316

46.- CARMEN CAND ROJO. 5-OCT-99. Nº REG. 14315

47.- GREGORIO GIRÓN ÁLVAREZ. 5-OCT-99. Nº REG.14314

48.- GREGORIO GIRÓN ÁLVAREZ. 5-OCT-99. Nº REG. 14313

49.- FELIPE BARRERA GALLEGO. 5-OCT-99. Nº REG. 14312

50.- ROSARIO JULIÁN ARANDA. 5-OCT-99. Nº REG 14310

51.- FELIPE BARRERA GALLEGO. 5-OCT-99. Nº REG. 14311
52.- ROSARIO JULIÁN ARANDA. 5-OCT-99. Nº REG. 14309
53.- JOAQUÍN MURCIA REDONDO. 5-OCT-99. Nº REG. 14308
54.- ROSA MARTÍNEZ MURCIA. 5-OCT-99. Nº REG. 14307
55.- FRANCISCA PICAZO MUÑOZ. 5-OCT-99. Nº REG. 14306
56.- FRANCISCA PICAZO MUÑOZ. 5-OCT-99. Nº REG. 14305
57.- MANUEL DEL CAMPO GÓMEZ. 5-OCT-99. Nº REG. 14303
58.- MANUEL DEL CAMPO GÓMEZ. 5-OCT-99. Nº REG. 14304
59.- RAFAEL PEÑAFIEL ORIENT. 5-OCT-99. Nº REG. 14302
60.- JUANA LECHUGA BENITO. 5-OCT-99. Nº REG. 14361
61.- ANA Mª CRIALES SASETA. 5-OCT-99. Nº REG. 14364
62.- JOSÉ MATEOS VALLINOTO. 5-OCT-99. Nº REG. 14363
63.- JUANA LECHUGA BENITO. 5-OCT-99. Nº REG. 14367
64.- JOSÉ FRANCISCO TRIVES OLIVER. 6-OCT- 99. NºREG. 14381
65.- JOSEFA FILIU VALDÉS. 6-OCT- 99. NºREG. 14382
66.- PEDRO SIERRA DE MIGUEL. 6-OCT- 99. NºREG. 14384
67.- PEDRO SIERRA DE MIGUEL. 6-OCT- 99. NºREG. 14385
68.- Mª JESÚS PADRÓN CAMPOS. 6-OCT- 99. NºREG.14393
69.- Mª JESÚS PADRÓN CAMPOS. 6-OCT- 99. NºREG.14392
70.- JOSÉ ANDRÉS FERNÁNDEZ NARVARTE. 6-OCT- 99. Nº REG. 14391
71.- JOSÉ ANDRÉS FERNÁNDEZ NARVARTE. 6-OCT- 99. Nº REG. 14390
72.- ANGEL BUENO . 6-OCT- 99. NºREG.14389
73.- MANUELA AGUADO VENTOSINOS. 6-OCT- 99. NºREG. 14388
74.- TOMÁS GUZMÁN DOMÍNGUEZ. 8-OCT-99. Nº REG. 14460
75.- MATILDE GÓMEZ-TOSTADO. 8-OCT-99. Nº REG. 14461
76.- GLORIA LAPEÑA GARCÍA. 8-OCT-99. Nº REG.14458
77.- GREGORIO Fº GILARRANZ HERNÁNDEZ.14457
78.- MODESTO MALVAR RODRÍGUEZ. 11-OCT-99 Nº REG. 14496
79.- JOSÉ Mª GARCÍA CANTÓ. 11-OCT-99 Nº REG. 14497

80.- JUAN ANTONIO BARRIONUEVO. 11-OCT-99 Nº REG. 14498
81.- Mª CARMEN JIMÉNEZ GONZÁLEZ. 11-OCT-99 Nº REG.14499
82.- MODESTO MALVAR RODRÍGUEZ. 11-OCT-99 Nº REG. 14500
83.- JOSÉ Mª GARCÍA CANTÓ. 11-OCT-99 Nº REG.14501
84.- PILAR CABEZÓN . 11-OCT-99 Nº REG. 14514
85.- PILAR GARCÍA CABEZÓN. 11-OCT-99 Nº REG.14513
86.- MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. 11-OCT-99 Nº REG.14512
87.- ANGÉLES DOMINGO SERNA. 11-OCT-99 Nº REG. 14526
88.- JESÚS LOPEZ ARTEAGA. 11-OCT-99 Nº REG.14524
89.- Mª CARMEN ALONSE FRUCTUOSO. 11-OCT-99 Nº REG.14523
90.- ANGELES DOMINGO SERNA. 11-OCT-99 Nº REG.14522
91.- SUSANA BLANCO MARTÍNEZ. 11-OCT-99 Nº REG.14537
92.- JOSÉ LUIS GARCÍA CAMPILLO. 11-OCT-99 Nº REG.14538
93.- JOSÉ FERNANDO LORA EXPÓSITO. 11-OCT-99 Nº REG.14539
94.- MARÍA GÓMEZ RIVERA. 11-OCT-99 Nº REG.14541
95.- JOSÉ MANUEL ALBITUR CALVO. 11-OCT-99 Nº REG.14542
96.- CONCEPCIÓN MARTÍN. 11-OCT-99 Nº REG.14544
97.- LUIS ESPINOSA BARRIENTOS. 11-OCT-99 Nº REG.14546
98.- JOSÉ ESPEJO RAMÍREZ. 11-OCT-99 Nº REG.14552
99.- FRANCISCO GARLIA DE LA CRUZ. 11-OCT-99 Nº REG.14555
100.- JULIO FERNÁNDEZ PARTE. 11-OCT-99 Nº REG.14575
101.- BLANCA SANTOS NAVAS. 11-OCT-99 Nº REG.14564
102.- TERESA VILLAÑO OTERO. 11-OCT-99 Nº REG.14563
103.- MANUEL IRLES HERNÁNDEZ. 13-OCT-99. Nº REG. 14667
104.- ISABEL Mª GARCÍA RIUS. 13- OCT-99. Nº REG. 14666
105.- Mª TERESA RADA SERENO.14- OCT.99. Nº REG.14702
106.- MIGUEL ROMERO ANDRÉS. 14- OCT.99. Nº REG.14703
107.- MIGUEL ROMERO ANDRÉS. 14- OCT.99. Nº REG. 14704
108.- Mª TERESA RADA SERENO. 14- OCT.99. Nº REG.14705
109.- BONIFACIO SÁNCHEZ BENITO. 14- OCT.99. Nº REG.14 706
110.- ANA ISABEL SÁNCHEZ ACUÑA. 14- OCT.99. Nº REG.14707

111.- JUANA ACUÑA MARTÍ. 14- OCT.99. Nº REG.14708
112.- ANTONIO LEDESMA FERNÁNDEZ. 15-OCT-99. Nº REG. 14755
113.- Mª CARMEN DOMINGO VALLÉS. 15-OCT-99. Nº REG. 14754
114.- CARLOS TURIÑO GONZÁLEZ. 16-OCT 99. Nº REG. 14788
115.- Mª ANGELES RUEDA FERNÁNDEZ. 16-OCT 99. Nº REG.14787
116.- ANTONIO LUNA SÁNCHEZ. 16-OCT 99. Nº REG. 14785
117.- ANTONIO SÁNCHEZ. 18-OCT-99.Nº REG. 14872
118.- ANTONIO SÁNCHEZ. 18-OCT-99.Nº REG.14871
119.- Mª ANGELES MORENO HERNÁNDEZ. 18-OCT-99.Nº REG. 14876
120.- JULIO LÓPEZ RUIZ. 18-OCT-99.Nº REG.14875
121.- ELOY GONZÁLEZ ELVIRA. 18-OCT-99.Nº REG. 14886
122.- ELOY GONZÁLEZ ELVIRA. 18-OCT-99.Nº REG.14887
123.- ANTONIO LLEDÓ GARCÍA. 20-OCT-99. Nº REG.14960
124.- ANTONIO LLEDÓ GARCÍA. 20-OCT-99. Nº REG. 14959
125.- CONCEPCIÓN FEIJÓ LÓPEZ. 20-OCT-99. Nº REG.14958
126.- CONCEPCIÓN FEIJÓ LÓPEZ. 20-OCT-99. Nº REG.14957
127.- JOSÉ BASILIO GRAS HERNÁNDEZ. 20-OCT-99. Nº REG.14964
128.- JOSÉ BASILIO GRAS HERNÁNDEZ. 20-OCT-99. Nº REG.14963
129.- JOSÉ Mª GARCÍA ROSALES. 21-OCT-99. Nº REG.15000
130.- ANTONIO REY BRAGULET. 21-OCT-99. Nº REG. 15001
131.- Mª DOLORES PINEDO ORTEGA. 21-OCT-99. Nº REG.15002
132.- JOSÉ Mª GARCÍA ROSALES. 21-OCT-99. Nº REG.14999
133.- Mª YOLANDA LABRACA SIMARRO. 25-OCT-99.Nº REG.15065
134.- AGUSTÍN COLINO LÓPEZ. 25-OCT-99.Nº REG.15066
135.- Mª CARMEN LABRACA SIMARRO. 25-OCT-99.Nº REG.15067
136.- ENCARNACIÓN BARBERÁ PASCUAL.2-NOV-99.Nº REG.15444
137.- ENCARNACIÓN BARBERÁ PASCUAL. 2-NOV-99.Nº REG.15443
138.- MIGUEL ANGEL PERTUSA FERNÁNDEZ. 2-NOV-99. Nº REG. 15446
139.- MIGUEL ANGEL PERTUSA FERNÁNDEZ. 2-NOV-99. Nº REG.

15447

140.- FELICIDAD TORRES LANGUEDO. 2-NOV-99.Nº REG.15483

141.- ENRIQUE CUEVA GARCÍA. 2-NOV-99.Nº REG.15482

142.- FRANCISCO GÓMEZ MARTÍ. 3-NOV-99.Nº REG.15560

143.- ELULALIA LARIO PEÑA. 3-NOV-99.Nº REG. 15561

144.- FRANCISCO GÓMEZ MARTÍ. 4-NOV-99.Nº REG. 15657

145.- EULALIA LARIO PEÑA. 4-NOV-99.Nº REG. 15658

146.- Mª ESPEJO RAMIREZ. 10-noviembre-1999. NºREG. 16180

147.- JOSÉ LUIS BLAU ESTRINPANA. 10-noviembre-1999. Nº REG. 16181

GRUPO E

1.- OFELIA BORDONADO HUERTAS. 29-0CT-99.Nº REG. 15341

2.- AURORA MORALES ZARAGOZA. 29-OCT-99.Nº REG. 15424

3.- AURORA MORALES ZARAGOZA Y OTROS. 2-NOV-99. Nº REG. 15.494

4.- DIEGO RAMOS CABRERA. 2-NOV-99. Nº REG. 15425

5.- JOSÉ GIMENO GONZÁLEZ. 2-NOV-99. Nº REG. 15407

6.- ELKE WROBEL. 2-NOV-99. Nº REG.15430

7.- MARÍA PAREDES RODRÍGUEZ. 2-NOV-99. Nº REG. 15449

8.- PASCUAL YUSTE BLASCO. 2-NOV-99. Nº REG.15448

9.- GUILLERMO RODRÍGUEZ PAREDES. 2-NOV-99. Nº REG.15450

10.- ASUNCIÓN BARDONADO HUERTAS. 2-NOV-99. Nº REG.15429

11.-TRINIDAD RODRÍGUEZ PAREDES. 2-NOV-99. Nº REG. 15454

12.- BOURQUI GILBERT. 2-NOV-99. Nº REG.15452

13.- ERNESTO TORTOSA GONZÁLEZ. 2-NOV-99. Nº REG.15489

14.- VICENTE JOSÉ LOPEZ BOX. 2-NOV-99. Nº REG.15491

15.- MANUEL GALVÁN SÁNCHEZ. 2-NOV-99. Nº REG. 15420

16.- MANUEL CARMELO PEREZ LOPEZ. 2-NOV-99. Nº REG. 15423

17.- JOSEFA MARTÍNEZ JUAN. 2-NOV-99. Nº REG. 15422
18.- JOSÉ ANTONIO VELA PEREZ. 2-NOV-99. Nº REG.15419
19.- DOMINGO GRAS GARCIA. 2-noviembre-1999. NºREG. 15428
20.- JOSÉ Mª CRISTOBAL CURA. 2-NOV-99. Nº REG. 15458
21.- JUANA CAZORLA GONZÁLEZ. 2-NOV-99. Nº REG. 15459

GRUPO F

1.- JUAN PEREZ PALOMAR. 8- NOV-99. Nº REG. 15897
2.- ENCARNACION PEREZ SANCHEZ. 10-nov-99. NºREG.15898
3.- JOAQUÍN ALDEGUER SANCHEZ. 8- NOV-99. Nº REG.15828
4.- ROSARIO SANCHEZ ZARAGOZA. 8- NOV-99. Nº REG.15827
5.- FRANCISCO BURGOS MAS. 8- NOV-99. Nº REG.15829
6.- JUAN AMORÓS CAMPILLO. 8- NOV-99. Nº REG. 15830
7.- ÚRSULA RIVERA BLANCO. 8- NOV-99. Nº REG.15832
8.- DOLORES MIRA MARTÍNEZ. 8- NOV-99. Nº REG.15848
9.- RAMON SANCHEZ GONZÁLES. 8- NOV-99. Nº REG.15836

GRUPO G

1.- ROSA Mª CASANOVA GÓMEZ. 9- NOV-99. Nº REG. 16125
2.- Mª CARMEN SENEN GARCÍA. 9- NOV-99. Nº REG.16124
3.- Mª CARMEN SENEN PAINES. 9- NOV-99. Nº REG.16123
4.- ROSARIO I BARBERÁ. 9- NOV-99. Nº REG.16122
5.- Mª CARMEN NAVARRO CARTAGENA. 9- NOV-99. Nº REG.16121
6.- JOSEFA ALDEGUER GARCÍA. 9- NOV-99. Nº REG.16120
7.- TRINIDAD VERA SARMIENTO. 9- NOV-99. Nº REG.16119
8.- TERESA ALMUZAN MORENO. 9- NOV-99. Nº REG. 16118
9.- ANTONIO ORTÍZ PEREZ. 9- NOV-99. Nº REG. 16117
10.- ANTONIO TORREGROSA CASTELL. 9- NOV-99. Nº REG.16116
11.- JOSEFA MARÍN GÓMEZ. 9- NOV-99. Nº REG. 16.115

12.- NIEVES AMORÓS VERDU. 9- NOV-99. Nº REG. 16114
13.- JOSEFA LOPEZ PUIGCERVER. 9- NOV-99. Nº REG. 16113
14.- CARMEN GUILLERMO PEREZ. 9- NOV-99. Nº REG. 16112
15.- MAGDALENA CRESPO LÓPEZ. 9- NOV-99. Nº REG. 16111
16.- CORINES SANCHEZ CHAPINO. 9- NOV-99. Nº REG. 16110
17.- Mª JOSÉ PEREZ GARCIA. 9- NOV-99. Nº REG. 16109
18.- Mª JOSÉ SOLER MORA. 9- NOV-99. Nº REG. 16108
19.- ANA Mª ROSIQUE GARCÍA. 9- NOV-99. Nº REG. 16107
20.- YOLANDA MARCOS ANDREU. 9- NOV-99. Nº REG.16106
21.- FRANCISCO JOSÉ CAMPOS SOBER. 9- NOV-99. Nº REG.16105
22.- JOSÉ RODRÍGUEZ DÍAZ. 9- NOV-99. Nº REG. 16104
23.- CONCEPCIÓN PUIGCERVER PERELLÓ. 9- NOV-99. Nº REG. 16103
24.- MIRTA RODRÍGUEZ DE BENAVIDES. 9- NOV-99. Nº REG.16102
25.- LUISA LOPEZ SANCHEZ. 9- NOV-99. Nº REG.16101
26.- MANUEL ALDEGUER SANCHEZ. 9- NOV-99. Nº REG.16100
27.- MERCEDES DURÁN SIMARRO. 9- NOV-99. Nº REG.16099
28.- MERCEDES MORA GARCÍA. 9- NOV-99. Nº REG.16098
29.- JOSÉ MANUEL ALDEGUER MURCIA. 9- NOV-99. Nº REG. 16097
30.- VICENTE ALDEGUER LORENTE. 9- NOV-99. Nº REG. 16096
31.- ISABEL DURÁN SIMARRO. 9- NOV-99. Nº REG. 16095
32.- MANUEL ALDEGUER BLANCO. 9- NOV-99. Nº REG.16094
33.- MARILO BAEZA ALZAMORA. 9- NOV-99. Nº REG.16093
34.- Mª DOLORES CONDE GALLEGOS. 9- NOV-99. Nº REG. 16092
35.- ALFREDO JOSÉ MARTÍNEZ RAMOS. 9- NOV-99. Nº REG.16091
36.- PEDRO MENDOZA GONZALO. 9- NOV-99. Nº REG.16090
37.- GUADALUPE ROMERO ALVAREZ. 9- NOV-99. Nº REG.16089
38.- CONCEPCIÓN MONTESINOS CARBONELL. 9- NOV-99. Nº REG.16088
39.- JOSÉ LUIS TOMAS NAVARRETE. 9- NOV-99. Nº REG.16087
40.- ENRIQUE SERRANO HURTADO. 9- NOV-99. Nº REG.16086

41.- MIGUEL BUENDIA MUÑOZ. 9- NOV-99. Nº REG.16085

42.- ELVIRAZ FERNANDEZ GUERRERO. 9- NOV-99. Nº REG.16084

43.- MANUEL SANZ MONEL 9- NOV-99. Nº REG.16083

44.- JOSÉ ANTº SESE RASTOLL 9- NOV-99. Nº REG.16082

45.- FRANCISCO JOSÉ SANCHEZ GOMEZ 9- NOV-99. Nº REG.16081

46.- MARÍA ASUNCION ZARAGOZA RIOS 9- NOV-99. Nº REG.16080

47.- GENOVEVA VERA ALBALADEJO 9- NOV-99. Nº REG.16079

48.- MARÍA DOLORES FERNANDEZ 9- NOV-99. Nº REG.16078

49.- MARÍA PAULA PETANO 9- NOV-99. Nº REG.16077

50.- EDUARDO VERDU LOPEZ .9- NOV-99. Nº REG.16076

51.- ANGEL BLANES PEREZ .9- NOV-99. Nº REG.16075

52.- Mª CARMEN YUSTE RODRIGUEZ PEREZ .9- NOV-99. Nº REG.16074

53.- FRANCISCO PALOMAR SENENT PEREZ .9- NOV-99. Nº REG.16073

54.- MARÍA CRUZ CORDOBES SIDRENZ.9- NOV-99. Nº REG.16072

55.- JOSÉ RODRÍGUEZ ANDRES.9- NOV-99. Nº REG.16071

56.- ANA ALDEGUER MARIN.9- NOV-99. Nº REG.16070

57.- ANGELA BLANES PEREZ.9- NOV-99. Nº REG.16069

58.- JOSEFA FIGUEREAS.9- NOV-99. Nº REG.16068

59.- JOSÉ JOAQUIN RUIZ GOMEZ.9- NOV-99. Nº REG.16067

60.- TERESA SAMPERE MORA.9- NOV-99. Nº REG.16066

61.- CONCEPCION MARTINEZ MARTINEZ.9- NOV-99. Nº REG.16065

62.- DOMINGO GARCIA MARTINEZ.9- NOV-99. Nº REG.16064

63.- JAVIER FLORE S MONTESINOS.9- NOV-99. Nº REG.16063

64.- ANTONIO LUCAS PALLARES.9- NOV-99. Nº REG.16062

65.- SOLEDAD GARCIA HOLGADO.9- NOV-99. Nº REG.16061

66.- DOMINGO SANCHEZ MARCOS.9- NOV-99. Nº REG.16060

67.- ROSARIO ALDEGUER LORENTE.9- NOV-99. Nº REG.16059

68.- JOSÉ AMOROS ORTIZ.9- NOV-99. Nº REG.16058

69.- ASENCIO GARCIA RODRÍGUEZ.9- NOV-99. Nº REG.16057

70.- INMACULADA SANZ ROCA.9- NOV-99. Nº REG.16056

71.- EDUARDO LUCAS PALLARES.9- NOV-99. Nº REG.16055

72.- TRINIDAD VALENZUELA.9- NOV-99. Nº REG.16054

73.-Mª PILAR MARQUIZ DE LOS MOZOS.9- NOV-99. Nº REG.16053

74.- VICENTE ALDEGUER.9- NOV-99. Nº REG.16052

75.- Mª CARMEN GAS GARCIA.9- NOV-99. Nº REG.16132

76.- ANGEL HUERTAS CORTES.9- NOV-99. Nº REG.16131

77.- ROSARIO ALDEGUER MUÑOZ.9- NOV-99. Nº REG.16130

78.- PEDRO J. VILLAESCUSA RUSA.9- NOV-99. Nº REG.16129

79.- ANTONIO PALOMAR PONS.9- NOV-99. Nº REG.16128

80.- CONCEPCION SORIANO GOMEZ.9- NOV-99. Nº REG.16127

81.- SANTI PAREDES SANCHEZ Y 156 MAS.9- NOV-99. Nº REG.15944

82.- SAMUEL P.A. Y 23 MAS.9- NOV-99. Nº REG.15904

83.- AUXILIADORA GARCIA MARIN Y 36 MAS.9- NOV-99. Nº REG.15931

84.- VICTORIA RASTOLL ZARAGOZA Y 64 MAS.9- NOV-99. Nº REG.15896

85.- MARÍA CARMEN BENAVENTE ALCALDE.9- NOV-99. Nº REG.16006

86.- REMEDIOS HIDALGO.9- NOV-99. Nº REG.16009

87.-Mª TERESA PEREZ GONZALEZ.9- NOV-99. Nº REG.16010

88.- JOSÉ MANUEL BLASCO VIUDES.9- NOV-99. Nº REG.16017

89.- Mª PILAR GARCIA ESPINOSA.9- NOV-99. Nº REG.16018

90.- OLGA BLANCO RASTOLL.9- NOV-99. Nº REG.16019

91.- ROSARITO TEVAR RIOS.9- NOV-99. Nº REG.16020

92.- ROSA CANDELA BOTELLA.9- NOV-99. Nº REG.16021

93.- Mª MERCEDES ZARAGOZA RIOS.9- NOV-99. Nº REG.16022

94.- ANUNCIACION SERER SANCHEZ.9- NOV-99. Nº REG.16023

95.- Mª CARMEN HURTADO ZARAGOZA.9- NOV-99. Nº REG.16024

96.- ENCARNACION FERNANDEZ.9- NOV-99. Nº REG.16025

97.- JOAQUIN SANCHEZ ANDREU.9- NOV-99. Nº REG.16050
98.- EDUVIGIO MARTINEZ VILLA.9- NOV-99. Nº REG.16049
99.- JOSÉ MARÍA RUIZ BERNAL.9- NOV-99. Nº REG.16048
100.- PEDRO LUIS DIEZ AMUTIO.9- NOV-99. Nº REG.16047
101.- FINA FERNANDEZ NOLASO.9- NOV-99. Nº REG.16046
102.- MANUEL QUIRANT DIEZ.9- NOV-99. Nº REG.16045
103.-ISIDRO BAEZA GALINDO.9- NOV-99. Nº REG.16044
104.-ESPERANZA CHINCHILLA GARRIDO.9- NOV-99. Nº REG.16043
105.-JAIME GAY CORTES.9- NOV-99. Nº REG.16042
106.- PEPA ORTIZ GARCIA.9- NOV-99. Nº REG.16041
107.-BEGOÑA ZARAGOZA ALDEGUER.9- NOV-99. Nº REG.16040
108.-YOLANDA SANTA GARCIA.9- NOV-99. Nº REG.16039
109.-VICENTA FERRANDIZ BLASCO.9- NOV-99. Nº REG.16038
110.-DOMINGO VIUDES HERNANDEZ.9- NOV-99. Nº REG.16037
111.-FRANCISCO AVILA FERRERAS.9- NOV-99. Nº REG.16036
112.-SANTIAGO BUENO EGUREU.9- NOV-99. Nº REG.16034
113.-JULIA CANDELA DELEGIDO.9- NOV-99. Nº REG.16035
114.-MARIANO PEREZ BARBA.9- NOV-99. Nº REG.16033
115.-LAURA TRUQUE QUESADA.9- NOV-99. Nº REG.16032
116.-ROSARIO MARTINEZ GARCIA.9- NOV-99. Nº REG.16031
117.-FRANCISCO VALLES GUILLANIO.9- NOV-99. Nº REG.16030
118.-RAQUEL DELGADO CARNERO.9- NOV-99. Nº REG.16029
119.-JOSÉ GARCIA MARTINEZ.9- NOV-99. Nº REG.16028
120.-NATIVIDAD CASES ANDREU.9- NOV-99. Nº REG.16008
121.-CHARI RIVERA CASES.9- NOV-99. Nº REG.16007
122.-RITA NAREJO GOMEZ.9- NOV-99. Nº REG.16003
123.-JOSÉ LIMAS ORTIZ.9- NOV-99. Nº REG.16002
124.-MANUEL PONS BLASCO.9- NOV-99. Nº REG.16001
125.-CARMELO MONDRIGAL.9- NOV-99. Nº REG.16000
126.-Mª BELEN LOPEZ DE LA IGLESIA.9- NOV-99. Nº REG.15999
127.-CARMEN GILABERT SANCHEZ.9- NOV-99. Nº REG.15998

128.-CARMEN GARCIA MARTINEZ.9- NOV-99. Nº REG.15997
129.-REMEDIOS GARCIA TEENZA.9- NOV-99. Nº REG.15996
130.-ANTIMA MARIN QUIRANT.9- NOV-99. Nº REG.15995
131.-RAMON MARTINEZ IBARRA.9- NOV-99. Nº REG.15994
132.-ENCARNITA NADAL.9- NOV-99. Nº REG.15993
133.-MªJOSE REBOLLO ALDEGUER.9- NOV-99. Nº REG.15992
134.-JAQUINA TOMAS ARGUES.9- NOV-99. Nº REG.15991
135.-ELENA BENALUA RODRIGUEZ.9- NOV-99. Nº REG.15990
136.-JOSÉ CANDELA AMOROS.9- NOV-99. Nº REG.15988
137.-ROSMARI GILABERT PALOMAR.9- NOV-99. Nº REG.15985
138.-JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ SANCHEZ.9- NOV-99. Nº REG.15984
139.-FRANCISCO ALDEGUER BLASCO.9- NOV-99. Nº REG.16012
140.-MARI SOL PALOMAR G. .9- NOV-99. Nº REG.15980
141.-PILAR LIRÓN ORTEGA.9- NOV-99. Nº REG.15979
142.-Mª ISABEL JIMENEZ HERRERA.9- NOV-99. Nº REG.15978
143.-Mª DEL ROSARIO ALDEGUER MARTINEZ.9- NOV-99. Nº REG.15916
144.-JOSEFA GAMUZ PEREZ Y 5 MAS.9- NOV-99. Nº REG.15917
145.-FERNANDO MARTINEZ MARTINEZ Y 4 MAS.9- NOV-99. Nº REG.15889
146.-Mª CARMEN VILCHES JAIME.9- NOV-99. Nº REG.16005
147.-RITRA LEINOHASSENIUS.9- NOV-99. Nº REG.16004
148.- Mª JOSÉ PEREZ FERRER. 9-noviembre-1999. NºREG. 16.126

GRUPO H

1.- JOSEFA GARCIA ALDEGUER.4-NOV-99.NºREG.15624
2.- JOSÉ LOPEZ PEÑALVER,5-NOV-99.NªREG.15699
3.- JOSEFINA GARCIA NAREJOS.5-NOV.NºREG.15666
4.- CAYETANO CASES MORA. 8-NOV-99. Nº.REG.15838

5.- JOSEFA VALENZUELA VIDAL. 8-NOV-99. Nº.REG.15849
6.- CARMEN SANCHEZ GONZALEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15846
7.- MANUEL LIMAS ORTIZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15845
9.-RAMON SOBER VERDU. 8-NOV-99. Nº.REG.15844
10.-MARCO ANTONIO VERDU SANCHEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15841
11.-JOSEFA CAMPILLO HERNANDEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15839
12.-JOSÉ ARAEZ GARCIA. 8-NOV-99. Nº.REG.15847
13.-PEDRO GÓMEZ SANCHEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15851
14.-GENOVEVA HERNANDEZ GONZALEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15840
15.-CARMEN HERNANDEZ GONZALEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15850
16.-JOSEFA PEREZ PALOMAR. 8-NOV-99. Nº.REG.15852
17.-ENCARNACION GÓMEZ MONTESINOS. 8-NOV-99. Nº.REG.15853
18.-VICENTE RODRÍGUEZ ANDREU. 8-NOV-99. Nº.REG.15790
19.-MANUEL GARCIA ALDEGUER. 8-NOV-99. Nº.REG.15800
20.-ANTONIO PONS PERELLO. 8-NOV-99. Nº.REG.15837
21.-JUAN AMOROS CAMPILLO. 8-NOV-99. Nº.REG.15833
22.-CARMEN LOPEZ CALATAYUT. 8-NOV-99. Nº.REG.15835
23.-JOSÉ PEREZ LOPEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15836
24.-VICENTE PERELLO PERELLO. 8-NOV-99. Nº.REG.15834
25.-JOSEFA ALDEGUER MARTINEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15810
26.-GENOVEVA BERNABE HERNANDEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15816
27.-MANUEL ESPINOSA BALLESTER. 8-NOV-99. Nº.REG.15809
28.-ANGEL A. FERNANDEZ CALVO. 8-NOV-99. Nº.REG.15804
29.-LIBRADA RASTOLL SOBER. 8-NOV-99. Nº.REG.15805
30.-ANTONIO HURTADO PEREZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15806
31.-ALFREDO GARCIA RASTOLL. 8-NOV-99. Nº.REG.15807
32.-JOSEFA GARCIA RASTOLL. 8-NOV-99. Nº.REG.15808
33.-YOLANDA GARCIA RASTOLL. 8-NOV-99. Nº.REG.15802
34.-ANTONIO PEREZ ZARAGOZA. 8-NOV-99. Nº.REG.15801
35.-MANUEL MACIA RIOS. 8-NOV-99. Nº.REG.15842
36.-GASPAR AMOROS CANDELA. 8-NOV-99. Nº.REG.15843

37.-RAMON SAEZ FERNANDEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15777
38.-ROSARIO VERDU ROMERO. 8-NOV-99. Nº.REG.15788
39.-CARMEN PASTOR VALERO. 8-NOV-99. Nº.REG.15776
40.-JOSEFA PEREZ GARCIA. 8-NOV-99. Nº.REG.15817
41.-MANUEL VALENTI ORTIZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15946
42.-LORENA ANTON GARCIA. 9-NOV-99. Nº.REG.15983
43.-CARMEN CAMPILLO HERNANDEZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15970
44.-ANTONIO RODRIGUEZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15968
45.-JOAQUIN ALDEGUER SANCHEZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15947
46.-BELEN TARANCON PEREZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15943
47.-LUCIA CERDA MUÑOZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15942
48.-JOSÉ JOAQUIN TARANCON PEREZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15941
49.-JOAQUIN TARANCON CABRERA. 9-NOV-99. Nº.REG.15940
50.-BEATRIZ BERNABE HERNANDEZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15939
51.-CLARA PATRICIA RICO URIOZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15933
52.-FELICITAS GARCIA NAREJOS. 9-NOV-99. Nº.REG.15935
53.-RAMON VICENTE SANCHEZ GARCIA. 9-NOV-99. Nº.REG.15934
54.-AUXILIADORA GARCIA MARIN. 9-NOV-99. Nº.REG.15932
55.-FRANCISCO GARCIA PERELLO. 9-NOV-99. Nº.REG.15909
56.-ROSARIO BERTOMEU BOTELLA. 9-NOV-99. Nº.REG.15918
33.- ISABELO BRAU SEMPERE. 9-noviembre-1999. NºREG. 15969

En base a los antecedentes expuestos, se emite el siguiente

INFORME

GRUPO A

1.- José Manuel Dolón García. 13.7.99. Nº reg. 10.631. Si bien se

presenta al Expediente de Homologación formulado para el sector ZSO-15, al tratarse de la clasificación operada en función de la ordenación contenida en el Plan expuesto, se informa ahora, sin perjuicio de su trámite en el expediente correspondiente.

Esencialmente, solicita la desclasificación del Sector ZSO-15, por los efectos que, sobre la zona del Parque Natural, puede tener su desarrollo urbanístico.

Conforme a las exigencias manifestadas por la Consellería de Medio Ambiente en su informe a la Revisión del Plan, se elimina la clasificación propuesta del Sector, junto con los colindantes ZSO-16 y ZSO-17. No resulta preciso, por tanto, entrar en consideraciones acerca de ella.

2.- Miguel Angel Pavón García, en representación de Amigos de los Humedales del sur de Alicante. 27.7.99. Nº reg. 11.462. Al igual que la anterior, se refiere a la clasificación del sector ZSO-15, solicitando su no clasificación como suelo urbanizable e incluso la ampliación de la zona de servidumbre de protección a 200 metros.

Al igual que lo anteriormente, expuesto, conforme a las exigencias manifestadas por la Consellería de Medio Ambiente en su informe a la Revisión del Plan, se elimina la clasificación propuesta del Sector, junto con los colindantes ZSO-16 y ZSO-17. No resulta preciso, por tanto, entrar en consideraciones acerca de ella.

3.- Aurelio Porres Martínez. 2.8.99. Nº reg. 11.768.- Solicita que se recoja en el Plan normativa referente al desagüe de sótanos.- No se trata de un asunto de Plan General, sino más bien de construcción de cada edificio, y en cualquier caso de Ordenanzas, en cuya redacción, si procede se contemplará.

4.- Mª del Carmen Ballesteros Burgos. 20.9.99. Nº reg. 13.710.- Solicita

el cambio de clasificación para una parcela de su propiedad.-

Está dentro de los criterios sostenidos en la redacción del presente documento el otorgar la máxima protección a los bienes de interés general. Dentro de ellos se encuentra la zona del Castillo, alrededor de la cual se delimita una banda de protección que afecta directamente a las construcciones más cercanas.

A la que se refiere el alegante se encuentra dentro de los límites de la zona que más directamente se estima merecedora de protección, por lo que no resulta posible su exclusión, al ser ésta susceptible de perjudicar los objetivos finales de protección perseguidos.

En todo caso, se ha de hacer constar que la situación que la nueva clasificación genera es la de dejar fuera de ordenación la propiedad del alegante. No supone su expropiación inmediata ni la pérdida de derechos. Al contrario, no impide la configuración dada por el Plan su disfrute en las mismas condiciones actuales, sin que se señale un plazo de duración predeterminado de este aprovechamiento. Eso sí, con las limitaciones que el régimen de viviendas de fuera de ordenación impone (art. 60 T.R.L.S./76 y art. 21.2 L.S. 6/98). Se propone, por tanto, su desestimación.

5.- Juan Manuel Martínez Vileilla. 20.9.99. Nº reg. 14.167.- Solicita el cambio de uso de los locales comerciales a uso residencial en el Edificio Residencial Don Pedro.-

No resulta posible acceder a lo solicitado, ya que se entiende que no se produce la situación señalada respecto a los locales comerciales que, si bien inicialmente sí que presentaron mayores problemas, actualmente están siendo ocupados progresivamente. Además, se siguen manteniendo los mismos criterios en base a los cuales se hizo la previsión de usos comerciales en dicho locales: la necesidad de complemento a las residencias existentes, junto a la intención de evitar un aumento de densidad en una zona ya suficientemente colmatada. Por

todo ello, la solicitud no puede ser estimada. Se propone, por tanto, su desestimación.

6.- Miguel Angel Pavón García, en representación de A.H.S.A. 4.10.99. Nº reg. 14.271.- Solicita la no clasificación del Sector Casablanca como suelo urbanizable en el Plan General.-

Tal y como más adelante se desarrolla, al informar la alegación formulada por los promotores de este Sector, la delimitación propuesta, en expediente separado del Plan General, trata de integrar casi enteramente a propietarios conformes con el desarrollo. Se trata, por tanto, de una iniciativa instada por los propios afectados, con su consentimiento, que implica cambio de clasificación del suelo y de los contenidos del Plan General sometido a trámite de información pública.

Sin embargo, los criterios de la Consellería de Medio Ambiente respecto a clasificación de suelo en este entorno no se encuentran definitivamente definidos, estando a expensas del transcurso del plazo de tres años en el que se prevé la definición de la zona de 500 metros de la Laguna de la Mata. Hasta que esta definición se materialice perfectamente, lo cierto es que no resulta posible decidir en un sentido o en otro. La situación de pendencia del expediente de programación que existe en el Sector también aconseja la paralización del trámite en tanto se resuelva por la Consellería la aclaración de las posibilidades de actuación en el entorno.

7.- Antonio García Martínez, Mª del Carmen García Martínez y Alfredo Manuel García Martínez. 27.10.99. Nº reg. 15.251.- Solicitan que en la Avda. País Valenciano y en la c/ Mayor se pueda construir planta baja más cinco alturas.-

En esta calle se mantienen las mismas alturas que existían en el planeamiento vigente con anterioridad, no encontrando ninguna justificación a alterar las condiciones actuales, que ya son suficientes para esta zona, con una muy alta densidad. Se propone su

desestimación.

8.- Andrés Alonso Coves. 29.10.99. Recibida por Fax.- Solicita la rectificación de anchura de las vías pecuarias reflejadas en el Plan.-
A juicio del informante, las alegaciones formuladas son enteramente justificadas y deberían ser de aplicación. De hecho, se puede observar en la memoria del documento, en lo referente a las afecciones territoriales, que se hace constar que esta Corporación ha formulado alegaciones contra diferentes actuaciones de la Consellería de Medio Ambiente, aplicando los mismos criterios expuestos por el alegante en su escrito.
Sin embargo, por parte del órgano competente para su informe y para su aprobación, se obliga a la aplicación de afecciones que esta parte informante considera que, no son ajustadas a derecho, pero que, en todo caso, se imponen. Ya se han reflejado en el documento, en todo caso, minoraciones a las pretensiones alegadas a la documentación del Concierto Previo por la Administración Sectorial, reflejadas en su informe con fecha de entrada 19/11/98 y nº de registro de entrada 13.680, aunque, en todo caso, la estimación total de las alegaciones no depende de esta parte, sino del órgano que la informa y que impone a quien las aprueba la resolución.
Transcribimos aquí de nuevo la postura manifestada por esta Corporación al respecto, y que recoge el Tomo I, Memoria Informativa, punto 2.6.5, páginas 154 a 159, sobre la delimitación de las Vías Pecuarias en el término:

"Especial consideración a las vías pecuarias del término municipal de Guardamar del Segura.

En 1975, Don José Mª Yustos González, Perito Agrícola del Estado, adscrito a la Sección de Vías Pecuarias del ICONA, redactó el Proyecto de clasificación de vías pecuarias del término municipal de Guardamar del

Segura, identificando las tres siguientes: Camino de Torrevieja, Colada del Estaño y Colada de las Cumbres. En dicho Proyecto se reconocía una anchura legal de 75,22 m. a la primera de ellas, y de 10 m. a las dos últimas.

Tras la tramitación oportuna, la clasificación de las vías pecuarias del término de Guardamar fue aprobada por Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de febrero de 1981, aceptando la descripción de las mismas contenida en el Proyecto antes mencionado.

No obstante lo anterior, hay que destacar que la anchura fijada para la vía Camino de Torrevieja ha venido planteando una serie de problemas al contar, desde un principio, tanto con la oposición de los particulares afectados como de la propia Corporación Municipal y Cámara Agraria Local. Esta circunstancia ha motivado que el Ayuntamiento de Guardamar del Segura haya iniciado actuaciones a fin de equiparar su anchura a la de las restantes vías pecuarias del mismo término municipal. A tales efectos, con fecha 24 de julio de 1997, el Servicio de Asesoría Jurídica Municipal emitió informe en el que, en primer lugar, se hacían constar las circunstancias que determinaron la fijación de la anchura de la vía pecuaria Camino de Torrevieja en 75,22 m. Según resulta del mismo:

"Según se desprende de la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de febrero de 1981, una vez sometido el expediente de clasificación al trámite de exposición al público, en el año 1975, éste fue devuelto con los informes favorables del Ayuntamiento, Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Guardamar y Jefatura Provincial de Carreteras de Alicante, si bien ésta última hacía constar la existencia de cruces de la carretera nacional CN-332 y carretera local A-302 con la vía pecuaria Camino de Torrevieja".

No obstante, cuando en 1980 el Ayuntamiento envió a la Jefatura de Vías Pecuarias las certificaciones correspondientes a la exposición al público del Proyecto de clasificación, acompañó nuevos informes en los que tanto el Ayuntamiento como la Cámara Agraria Local solicitaban que todas las vías pecuarias existentes en el término municipal tuvieran la

anchura de 10 m.; informes que la Orden ministerial no tomó en consideración por ser extemporáneos.

Por otra parte, la propia Orden ministerial hace constar en uno de sus considerandos que "de acuerdo con el informe del Ingeniero Técnico Agrícola del Estado que realizó los trabajos de campo de la presente clasificación, puede estudiarse la posibilidad, una vez aprobada y firme la clasificación de las vías pecuarias de Guardamar del Segura, de declarar la innecesariedad de la anchura de la vía pecuaria Camino de Torrevieja, de acuerdo con las necesidades del tránsito ganadero y comunicaciones agrarias".

Queda pues a las claras que el propio técnico que realizó la Propuesta de clasificación era consciente de la inadaptación a la realidad de la anchura fijada para la vía pecuaria Camino de Torrevieja. Si la Orden Ministerial fijó dicha anchura, sin perjuicio de lo antes expuesto, fue en base a los dos siguientes argumentos:

- Las vías pecuarias no son tramos independientes, sino continuación por distintos términos municipales. En el caso de la vía pecuaria Camino de Torrevieja, ésta es continuación de la Cañada Real de la Costa, (procedente del término municipal de Torrevieja), la cual tiene fijada una anchura de 75,22 m, de acuerdo con la Orden Ministerial de 7 de mayo de 1975 que aprobó la clasificación de vías pecuarias del término de Torrevieja.

- Las vías pecuarias son bienes de dominio público no susceptibles de prescripción, no pudiendo alegarse para su apropiación el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto (Art. 1 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, por el que se rigió el expediente).

A continuación dicho informe expone, en los siguientes términos, el procedimiento que considera mas adecuado para conseguir la finalidad de equiparar la anchura de la vía pecuaria Camino de Torrevieja a la de las restantes del mismo término municipal:

Las vías pecuarias se hayan reguladas en la actualidad en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, cuyo artículo 2 declara que éstas son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. El art 5 de la misma añade que corresponde a las Comunidades Autónomas el derecho y el deber de investigar la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias, la clasificación, el deslinde, el amojonamiento, la desafectación, y cualesquiera otros actos relacionados con las mismas.

Sentada pues la competencia de la Generalitat Valenciana en orden a posible reducción de la anchura de la vía pecuaria Camino de Torrevieja, en principio, parece que el cauce procedimental para conseguir esta finalidad sería la desafectación, tal y como aparece regulada en el artículo 10 de la Ley 371995:

"Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5, apartado e), podrán desafectar del dominio público los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados para el transito de ganado ni sean susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refiere el Titulo II de esta Ley.

Los terrenos ya desafectados o que en lo sucesivo se desafecten tienen la condición de bienes patrimoniales de las Comunidades autónomas y en su destino prevalecerá el interés público o social".

No obstante, la vía de la desafectación no resulta satisfactoria por las siguientes razones:

a) Como se deduce del párrafo 1 del precepto transcrito sería necesario acreditar que los terrenos por los que discurre el “Camino de Torrevieja”, tal y como aparece descrito en el Proyecto de clasificación de 1975, no son adecuados para el transito del ganado ni susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refieren los artículos 16 y 17 de la misma Ley: usos agrícolas que pueden ejercerse en armonía con el transito ganadero, comunicaciones rurales y desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola con ciertos condicionamientos, plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, práctica del senderismo, cabalgada, etc.

b) Los terrenos desafectados quedarían como bienes patrimoniales de la Generalitat, prevaleciendo en su destino el interés público o social.

En relación con este extremo hay que hacer constar que precisamente uno problemas planteados por Camino de Torrevieja es que muchos de los propietarios de terrenos colindantes con la vía pecuaria mencionada entienden que ésta, a raíz de la fijación de su anchura en 75,22 m. por la Orden de 1981, invade las fincas de su propiedad, con lo que mal se solucionaría el conflicto si como consecuencia de la desafectación los terrenos quedaran como bienes patrimoniales de la Generalitat

c) Ademas, al ser el Camino de Torrevieja parte de la Cañada Real de la Costa y, presumiblemente, formar parte esta última de la Red Nacional de Vías pecuarias, el procedimiento de desafectación se vería complicado por la necesidad de informe previo del Ministerio de

Agricultura, Pesca y Alimentación (art.18 de la Ley 3/1995).

Descartada la vía de la desafectación, hemos de plantearnos otro cauce mas ágil de solución. De acuerdo con el artículo 4.11 de la Ley 3/1995, las cañadas son aquellas vías cuya anchura no exceda de los 75 metros, añadiendo el apartado 31 que la anchura de las coladas será determinada por el acto de clasificación. Por lo tanto, el apartado 1 de este artículo nos permite considerar derogada parcialmente la Orden del Ministerio de Agricultura de 1981 al fijar la anchura del Camino de Torrevieja, en cuanto parte integrante de la Cañada Real de la Costa,en 75,22 m.; derogación que resulta con claridad de Disposición Derogatoria Única de la Ley 3/1995, al disponer que: "quedan derogadas.. cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley"

Partiendo de la derogación parcial de la Orden de 20 de febrero de 1981 y, en cualquier caso, del deber que incumbe a la Generalitat de investigar la situación de los terrenos que se presumen pertenecientes a las vías pecuarias, habrá que instar de la misma que proceda a una nueva clasificación y, en su caso, deslinde de la vía pecuaria Camino de Torrevieja, tratando por todos los medios que se fije su anchura en 10 metros. A tal fin habrá que acompañar, o hacer referencia al menos a:

a) Los informes del Ayuntamiento y de la Cámara Agraria Local, presentados en su día ante la Jefatura de Vías Pecuarias del Ministerio de Agricultura, solicitando que todas las vías pecuarias del término de Guardamar tuvieran una anchura de 10 m.

b) El informe del Ingeniero Técnico del Estado a que alude la Orden de 1981 abriendo la posibilidad de que se declarara innecesaria la anchura del Camino de Torrevieja, de acuerdo con las necesidades del tráfico ganadero y comunicaciones agrarias.

c) Informes de Técnicos del Ayuntamiento y de la Cámara Agraria Local acreditativos de la innecesariedad de la anchura fijada por la Orden de 1981 y de que históricamente la vía pecuaria objeto de examen nunca tuvo la referida anchura.

d) Los títulos de los propietarios que demuestren la invasión de sus fincas por la vía pecuaria, tal y como quedó definida en la Orden de 1981.

e) Demás documentación complementaria (Proyecto de clasificación de vías pecuarias del término de Guardamar, de términos limítrofes, planos,etc)”

En todo caso, hemos de señalar que, a la vista de las evidentes deficiencias que el modelo que se trata de imponer lleva aparejadas, se propone en el presente documento la corrección de los desajustes producidos en el este sentido.

Como en la Memoria se desarrolla, se propone una doble actuación. En primer lugar, la recalificación de los terrenos ocupados por

las vías pecuarias, especialmente la Cañada real, para reducir su anchura de 75 a 10 metros. Se trata de una primera exigencia derivada de la propia realidad existente sobre el terreno. No existe físicamente vía de estas dimensiones en todo el término municipal, por lo que, imponer su reflejo en la documentación resulta ilógico. Esto, unido a la situación de absoluto desuso de estas vías para el tránsito de ganado, hace que se deba reconsiderar la decisión a adoptar al respecto, y permita que efectivamente se produzca la recalificación que, sin eliminarla, reduzca su anchura.

Una vez recalificada, no existiría mayor problema en hacerla discurrir, en aquellos tramos en los que se encuentre dentro de un sector de suelo urbanizable, por las propias vías de éste, garantizando su continuidad y mantenimiento. De modo que no sea obstáculo el desarrollo urbanístico del suelo con el mantenimiento, repetimos que sólo teórico, de las vías.

9- Antonio Togni. 29.10.99. Nº reg. 15.346.- Solicita que se mantengan los parámetros contenidos en la Revisión para el Polígono 1.
Se mantienen estos parámetros por considerar, al igual que el alegante, que suponen una mejora respecto a la anterior ordenación. Se estima.

10.- Josefa Carmen Rufete Sáez. 29.10.99. Nº reg. 15.384.- Solicita que se mantenga el nº máximo de plantas edificables en los polígonos 12-G, 12-J y 12-F en planta baja más tres alturas, y que se realicen determinados ajustes en las manzanas de estos polígonos.-
Se estima la alegación formulada, ya que las alineaciones solicitadas en las manzanas de estos polígonos se han desajustado debido a errores del vuelo. Por tanto, al variar éstas, también se estima la solicitud de mantenimiento de alturas en planta baja más tres, que se arrastraba por el error padecido.

11.- Mariano Franco Salamanca. 2.11.99. Nº reg. 15.492.- Solicita el mantenimiento del aprovechamiento anterior en la parcela de su propiedad nº 8 del polígono 11-A.-
La estimación de la presente solicitud depende de la fijación definitiva en la planimetría de la línea del límite del término con Torrevieja, por lo que se deja pendiente hasta el momento de su fijación.

12.- Manuel Serrano Richarte, en representación de la Comunidad General de Regantes "Riegos de Levante". 3.11.99. Nº reg. 15.564.- Solicita la inclusión de suelo de propiedad de los alegantes en el ZOE-2.-
La inclusión en el ZOE-2 no resulta posible, por estar ya el Sector configurado conforme a criterios de sectorización y no poderse alterar voluntariamente los límites, que ya se ajustan a lo mandado en la L.R.A.U. (art. 20) y su Reglamento de Planeamiento (art. 17). Se propone su desestimación.

13.- Carmen García-Pulido Fernández-Cano. 4.11.99. Nº reg. 15.630.- Solicitan la expropiación de un terreno propiedad de los alegantes.-
La solicitud de expropiación no puede ser objeto del presente expediente, que se destina a configurar un modelo de desarrollo territorial a través de la clasificación y calificación del suelo.
Si, como consecuencia de sus disposiciones, se afectan terrenos de propiedad privada a fines de interés general, será objeto de expediente diferente su efectiva incorporación o no al patrimonio público que, en todo caso, se podrá llevar a cabo a través de cualquiera de los mecanismos que las normas aplicables destinan al efecto.
En todo caso, no se prejuzga ahora la corrección o no de la petición de los alegantes, en la que pudieran concurrir justificaciones de justicia material que hicieran adecuada la alegación, aún no siendo éste el foro para ella.

Por tanto, se desestima la solicitud, en cuanto determinar ahora si procede o no la expropiación de la alegante no resulta procedente.

14.- Manuel José Pérez Campillo. 4.11.99. Nº reg. 15.650.- Solicitan que en la Avda. País Valenciano y en la c/ Mayor se pueda construir planta baja más cinco alturas.-
En esta calle se mantienen las mismas alturas que existían en el planeamiento vigente con anterioridad, no encontrando ninguna justificación a alterar las condiciones actuales, que ya son suficientes para esta zona con alta densidad. Según los criterios de ordenación expresados por la Corporación, se pretende la distribución de alturas de un modo más equilibrado que el mantenido hasta ahora. Y, el aumento injustificado que se solicita sería susceptible de revertir esta tendencia. Se propone su desestimación.

15.- Antonio Mora Martínez. 5.11.99. Nº reg. 15.682.- Solicita la clasificación como suelo urbanizable de un trozo de suelo no urbanizable común situando entre el límite del término con Torrevieja y el Sector ZSO-17.-
La obligación de no recoger en el documento que se apruebe la condición de suelo urbanizable para el ZSO-17, impuesta por la Consellería de Medio Ambiente, hace inviable esta propuesta, puesto que la eliminación del Sector no permite su ampliación, obviamente. Se propone su desestimación.

16.- Agustín Cartagena Blasco y hermanos. 5.11.99. Nº reg. 15.701.- Solicitan la clasificación como suelo urbano de una parcela de su propiedad que habría de ser objeto de expropiación por la Corporación.-
Al igual que lo anteriormente expuesto, la apreciación o no de la necesidad de sujetar a expropiación o no una parcela no es objeto del presente expediente. Además, la parcela era suelo urbano antes de la

presente Revisión y se sigue manteniendo como tal. Esta es la única cuestión que podría enfrentarse a esta actuación, ya que no corresponde a esta parte en este momento la estimación o no de la pretensión de expropiación efectuada.

En todo caso, no se prejuzga ahora la corrección o no de la petición de los alegantes, en la que pudieran concurrir justificaciones de justicia material que hicieran adecuada la alegación, aún no siendo éste el foro para ella.

Se propone, por tanto, su desestimación.

17.-Agustín Cartagena Blasco. 5.11.99. Nº reg. 15.700.- Solicita el cumplimiento de una serie de condiciones para la clasificación como pasaje urbano de parte de una parcela de su propiedad.-

No tiene, en principio, justificación legal ni de oportunidad suficiente la presente solicitud, puesto que la potestad pública de planeamiento, el "ius variandi", reflejada en el presente documento de ordenación, no puede verse condicionada por los intereses o intenciones de los afectados. Así, puesto que no se precisa la autorización del compareciente para que una parcela de su propiedad se clasifique o no como vial, todas las condiciones que pone para que se lleve a cabo esto no tienen más validez que la de una petición a la Corporación para que así se recojan, pero sin suponer ningún tipo de imposición.

En todo caso, las sugerencias del alegante, estimadas como tales, pueden estimarse parcialmente, ya que, si bien no procede condicionar la clasificación del suelo ni las condiciones urbanísticas que se le conceden a la obtención de una eventual anuencia del alegante, sí se pueden asumir algunas de ellas. Ello, por estrictas razones apreciadas de interés general, que es el único que puede orientar las decisiones de planeamiento.

Así, las alineaciones se reajustarán, conforme a las peticiones, ya que se estiman más adecuadas. Sin embargo, no se pueden asumir el resto de

condiciones impuestas. Se propone, por tanto, la estimación parcial.

18.- Francisco Gómez Andreu. 8.11.99. Nº reg.15.786.- Solicita la clasificación de suelo urbano de una parcela de su propiedad.-

La clasificación directa pretendida, de suelo no urbanizable a suelo urbano, no puede ser estimada, ya que existen impedimentos para ello en la legislación reguladora del suelo no urbanizable, concretamente, el artículo 2.1 de la Ley 4/1.992, reguladora del Suelo no Urbanizable de la Comunidad Valenciana. Y, aún reconociendo su posible incompatibilidad con la Ley 6/98, estatal, lo cierto es que no resultaría admisible la actuación directa solicitada.

En todo caso, sí resulta cierto que tanto el terreno de los alegantes como otro terreno situado al otro lado de la CN-332, al que anteriormente se ha hecho referencia, queda como terreno sobrante, sin aprovechamiento posible alguno, en su clasificación actual como suelo no urbanizable.

Y, al no ser suelo que deba ser objeto de protección especial, se clasificará como suelo urbanizable, de uso preferente comercial, con un aprovechamiento limitado, a fin de que no se generen perjuicios injustificados a los propietarios afectados.

Se estima que ésta es la opción más adecuada, estudiadas las condiciones del terreno (ubicación, extensión, imposiciones de servidumbre sobre ella...). La ubicación la hace especialmente atractiva para este uso, lo que generaría, por añadidura, un beneficio general tanto para la imagen como para los servicios del municipio. Por otro lado, la reducida extensión del terreno y las limitaciones que las servidumbres le imponen no permiten una actuación más ambiciosa.

19.- José Ríos Rastoll. 8.1199. Nº reg. 15.782.- Plantea una serie de objeciones a la ordenación pormenorizada del sector ZSO-6.-

Sin perjuicio del informe técnico que pudiera referirse al respecto, la alegación actual ha de ser parcialmente estimada en lo referente al

primer punto de los expuestos. En efecto, la correcta continuidad de las calles incluidas en el Sector, en relación con las que vienen del casco, impone algunas modificaciones respecto a la ordenación inicialmente planteada, con lo que esta primera solicitud entendemos que sí debe ser aceptada.

En cuanto al resto de solicitudes, no resultan suficientemente justificadas, ya que son apreciaciones en cuanto a la ordenación que, sin perjuicio, como hemos señalado, de lo que las precisiones técnicas pudieran prever, no mejoran las soluciones previstas. Por lo que procede su estimación sólo parcial, referida al primero de los puntos señalados en su escrito de alegaciones, con desestimación del resto.

20.- Francisco Torregrosa Aldeguer. 8.11.99. Nº reg. 15.89- Solicita que no se clasifiquen como suelo urbanizable una serie de parcelas de su propiedad.-

La imposición en la delimitación de los sectores que se delimiten del cumplimiento de los criterios de sectorización contenidos en los artículos 20 de la L.R.A.U. y 17 de su Reglamento de Planeamiento impide que estos se ajusten a límites de propiedad estrictos. La normativa aplicable obliga a ajustarse a elementos de ordenación estructural o a otros límites naturales (caminos...), con lo que no resulta siempre posible que se ciña la clasificación del suelo a la mera estructura de la propiedad. Esto supone, en el presente supuesto, que no se pueda atender la solicitud efectuada, en cuanto implicaría el incumplimiento de los criterios legales de sectorización.

21.- Esquerra Unida del País Valencià. 8.11.99. Nº reg. 15.775.- Solicitan la reducción del suelo urbanizable, la desclasificación de algunos sectores de suelo urbanizable, la no tramitación de “Planes de Actuación Integrados” y el nuevo sometimiento del Plan a información pública.-

Al margen de reducciones simplistas, la solicitud de reducción de suelo

urbanizable da a entender que se ha aumentado el suelo urbanizable en el documento expuesto, respecto al del Concierto Previo, al afirmar que se han añadido nuevos sectores que antes eran suelo no urbanizable. Olvidando recoger que esto se ha hecho a causa de la desclasificación de gran parte del suelo urbanizable que antes se contemplaba. Con lo que la afirmación inicial de que más de la mitad del término será urbanizable resulta errónea.

Se puede comprobar con una simple lectura del documento expuesto que, en su Memoria Justificativa, punto 1º y siguientes, contiene cuadros justificativos según los cuales más del 70% del suelo del término está clasificado como no urbanizable y sólo un poco más del 20% del suelo del término es urbanizable. Es, por tanto, una afirmación carente de rigor sostener que más de la mitad del término será suelo urbanizable y se justifica con los datos que el propio Plan General contiene.

La solicitud de desclasificación de determinados sectores de suelo urbanizable resulta afectada por la decisión de la Consellería de Medio Ambiente, por lo que, en lo que no se ve condicionada la decisión municipal, se estima que no se justifica en absoluto la petición efectuada. Se propone la desestimación de la alegación formulada.

22.- Adolfo Rodríguez Nieto. 8.11.99. Nº reg. 15.803.- Solicita la desclasificación de los sectores ZSO-13 y ZSO-15, la eliminación de los viales estructurales circundantes y la reducción de los retranqueos.-

Con la supresión de estos Sectores como consecuencia del informe emitido por la Consellería de Medio Ambiente, no resulta preciso resolver la petición efectuada, puesto que se ve contestada con las imposiciones del organismo autonómico.

23.- Francisco Gómez Hernández, en representación de la A.I.U. de la U.E. 1 del Plan Parcial Casablanca. 8.11.99. Nº reg.15.855.- Solicita la clasificación de un sector de suelo urbanizable de su propiedad y la

alteración de uno de los viales estructurales previstos. Todo ello en coherencia con la alternativa técnica con homologación modificativa que ha tramitado.

Las imposiciones derivadas de las previsiones de la Consellería de Medio Ambiente respecto al Sector o, más bien, de su falta de previsiones, para el entorno de la Laguna de la Mata impide la decisión sobre la posibilidad o no de clasificar como suelo urbanizable propuesto. La decisión, a la vista del expediente de programación que se lleva a cabo sobre el Sector, ha de ser obligatoriamente pospuesta, en tanto se determinen los criterios de ordenación de la zona en la que se ubican los terrenos propuestos.

24.- Mª Teresa y Mª Carmen Granado Campo. 9.11.99. Nº reg. 15.884.- Solicitan la ampliación de altura en una parcela de su propiedad y autorización para ocupación sin retranqueo en otra parcela en la c/Gabriel Celaya.-

La solicitud de aumento de altura no se ve justificada, puesto que no han variado las condiciones de la calle y, así, se mantiene tal y como se encontraba previamente. Se han respetado los parámetros por no entender que estuviera fundamentada su alteración.

En cuanto a los retranqueos, se incluirá en el documento definitivo la resolución de los supuestos que, como el presente, puedan ser susceptibles de generar no sólo diferencias de trato entre los afectados sino incluso perjuicios para el interés general. Se estima parcialmente.

25.- Excmo. Ayuntamiento de San Fulgencio. 9.11.99. Nº reg. 15.890.- Manifiestan su disconformidad con los límites que el Plan General señala en relación con su término municipal.-

No puede oponerse nada por el Ayuntamiento de San Fulgencio, en cuanto la línea límite de término que se ha reflejado es no sólo la misma que en el Plan General que está vigente, sino que es la misma que

recoge el propio Plan General de San Fulgencio, recientemente aprobado, y con el que está en contradicción la propia alegación formulada. Se propone su desestimación.

26.- Antonio Pareja Pérez. 9.11.99. Nº reg. 15.891.- Solicita el aumento de alturas en el Polígono 2.2.-
No se estima procedente el aumento, puesto que no han variado las circunstancias existentes con anterioridad y, al mantenerse ahora las alturas antes aplicable, se entiende que deben respetarse. Se propone su desestimación.

27.- José Manuel Dolón García, en representación de Nova Esquerra. 9.11.99. Nº reg. 15.905.- Solicita la desclasificación del suelo urbanizable previsto alrededor de la Laguna.-
Tal y como se ha venido reiterando, la imposición efectuada por la Consellería de Medio Ambiente obliga a la desclasificación de los Sectores ZSO-13 a ZSO-17, por lo que no resulta posible pronunciarse sobre lo planteado, que no depende, por tanto, de la decisión municipal.

28. Doña Mª Carmen García Aldeguer. 9.11.99. Nº reg. 15.908.- Mantenimiento de las alturas en el Polígono 2.6.-
En este Sector, el nuevo Plan General le asigna un aumento de alturas. La razón es la de mejorar las edificaciones de la zona. Se trata de una zona con construcciones muy degradadas y en la que, como medida para fomentar su revitalización, se propone el aumento de alturas. No procede, por tanto, la estimación de lo solicitado.

29.- Dña. Guadalupe Romero Alvarez, en representación de la Asociación de Vecinos de Guardamar Centro. 9.11.99. Nº reg. 15.923.- Realiza una serie de solicitudes de alteración respecto a determinadas previsiones del planeamiento.-

En primer lugar, la imposición de desclasificación realizada por la Consellería de Medio Ambiente impiden pronunciarse, por no tener ya objeto, sobre sus precisiones a los Sectores que rodean la Laguna.

El Sector Casablanca no es una previsión de clasificación del documento de Concierto Previo y el sector El Mirador no sólo no era no urbanizable en el Plan anterior, sino urbanizable; además, en ambos su desarrollo se ha instado por una agrupación de propietarios (A.I.U.) que representa más del 90% del suelo afectado.

La C.O.P.U.T. en el trámite de concierto previo no contradijo en modo alguno la ordenación de la parcela colindante al puerto. No explica por qué considera que existe contradicción entre lo que prevé el Plan General para esta zona, ni con respecto a qué, por tanto no se pueden entrar a valorar lo solicitado ni tampoco estimarlo.

Al contrario de lo expuesto, sí se prevé una solución para los residuos existentes, y es precisamente a cargo del aumento de suelo urbanizable con lo cual se puede resolver este problema de vertido de residuos, con la generación, prevista por el Plan, de un vertedero.

No se cita tampoco que Ley se contradice en relación con la zona del Cementerio, en la que se consigue la adquisición de nuevos terrenos para su ampliación si coste alguno. No existe en lo previsto impedimento alguno en la ordenación aplicable, como más adelante se recoge expresamente.

En cuanto a la parcela en la que se prevé la Estación de Autobuses, se trata no sólo de una ubicación que se entiende razonable, por su accesibilidad. Además, la parcela en cuestión no es apta para prácticamente ningún otro uso. Por su carácter de espacio residual tiene enormemente limitado su aprovechamiento, tal y como se acredita con el informe geológico elaborado al respecto, que certifica que el uso al que se le destina es apropiado.

Para la calle de Los Pinos, se le mantiene la máxima edificabilidad del casco urbano, de planta baja más cinco alturas, que es la misma que

tenía. No se aprecian motivos para sobrepasar aquí esa altura máxima del municipio.

La prolongación de la calle Mar ya venía prevista, aunque no se materializara, en el Plan General vigente, y su fundamento es la protección al Parque colindante. Se entiende que es justificación suficiente y que, por tanto, no procede alterarla.

Por último, las previsiones para suelo dotacional sanitario y de aparcamientos, se ajustan, como no podía ser de otro modo, y se materializará en el desarrollo y ejecución del planeamiento previsto, a las exigencias contenidas en la normativa aplicable.

Por lo expuesto, se propone la desestimación de las alegaciones formuladas.

30.- José López y otros. 9-nov-99. Nº reg.15.930.- Solicitan la desclasificación de los sectores ZSO-13 y ZSO-15 y la eliminación de los viales estructurales previstos, así como la corrección de los retranqueos en suelo urbano.-

Tal y como se ha venido reiterando, la imposición efectuada por la Consellería de Medio Ambiente obliga a la desclasificación de los Sectores ZSO-13 a ZSO-17, por lo que no resulta posible pronunciarse sobre lo planteado, que no depende, por tanto, de la decisión municipal.

Por último, en cuanto a los retranqueos en suelo no urbanizable, estos se reducen en el texto que se somete a aprobación provisional.

31.- Vidal Fernández Santos. 9.11.99. Nº reg. 15.938.- Mantenimiento de las alturas en el Polígono 2.6.-

En este Sector, el nuevo Plan General le asigna un aumento de alturas. La razón es la de mejorar las edificaciones y reactivar la zona. Se trata de una zona con construcciones muy degradadas y en la que, como medida para fomentar su revitalización, se propone el aumento de alturas.

Se trata de una decisión de oportunidad que no puede llevar más que, a través de la revitalización de la zona, a la mejora en sus estructuras en general. No procede, por tanto, la estimación de lo solicitado.

32.- Antonio Martínez Canales Murcia. 9.11.99. Nº reg. 15.982.- Solicita la clasificación como suelo urbanizable del suelo de su propiedad incluido en el Plan expuesto como suelo no urbanizable.-
La clasificación del Sector de referencia se ve afectada por la decisión de la Consellería de Medio Ambiente, tanto de desclasificación incluidos directamente en la zona de protección de la Laguna, como de todos los que se prevén en su entorno. La presente resolución no puede determinar, en tanto no se concreten los criterios para la zona por la Consellería, la viablidad de la pretensión de clasificación del suelo propuesto, que, en todo caso, sí se ha de afirmar que se ve influida por la no clasificación de otros Sectores que se pretendían en el documento sometido a información.
Por ello, se pone de manifiesto que la clasificación del Sector puede resultar estimable, según su adecuación a los propios criterios rectores del Plan General, como se ha expuesto; si bien, pueden seguir afectándole las mismas objeciones que las inicialmente señaladas cuando se solicitó.

33.- José Ruso Sánchez. 9.11.99. Nº reg. 15.989.- Solicita la consideración de toda su parcela con la misma calificación.-
Se estima la alegación formulada, puesto que se entiende que la solicitud de uniformidad en la clasificación es ajustada, al tratarse del mismo terreno, con iguales condiciones. Se clasifica, por tanto, toda la parcela del alegante, colindante al Sector U-7, como suelo no urbanizable, con igual clasificación, por tanto, para toda la propiedad.

34.- Margarita Rodríguez, en representación del Hotel Meridional.-

10.11.99. Nº reg. 16.172.- Solicitan la autorización para construcción de PB+4 en la parcela de su propiedad.-
No se justifica en absoluto la petición de la alegante, en cuanto el aumento del alturas que se solicita no viene fundamentado en criterio alguno de interés general. Se propone, por tanto, su desestimación.

35.- Carmen Torregrosa Aldeguer. 15.11.99. Nº reg. 16.393.- Solicita la desclasificación del ZSO-13, la eliminación de los viales estructurales y los retranqueos en suelo no urbanizable.-
Tal y como se ha venido reiterando, la imposición efectuada por la Consellería de Medio Ambiente obliga a la desclasificación de los Sectores ZSO-13 a ZSO-17, por lo que no resulta posible pronunciarse sobre lo planteado, que no depende, por tanto, de la decisión municipal.
Por último, en cuanto a los retranqueos en suelo no urbanizable, estos se reducen en el texto que se somete a aprobación provisional.

36.- Carlos Arribas Ugarte, en representación de la Colla Ecologista D'Alacant.- 16.11.99. Nº reg. 16.430.
Los comparecientes exponen una serie de argumentaciones, con escaso fundamento legal y con una elevada carga de subjetivismo. Comienzan por errar en el planteamiento efectuado en relación con los sectores que se han desarrollo y los que no del planeamiento anterior, donde incluyen sectores en desarrollo provenientes del Plan anterior con otros también en desarrollo del nuevo planeamiento, haciendo una bolsa global con número no ajustados a la realidad (a efectos de su comprobación nos remitimos a la Memoria Informativa del Plan, donde sí se contiene una relación rigurosa de sectores en desarrollo, su estado y grado de consolidación: Tomo I, Memoria Informativa, puntos 2.1.2 a 2.1.6, páginas 38 a 63; y Tomo III, Memoria Justificativa, puntos 3.2.1. a 3.2.6, páginas 324 a 248).
Llegando incluso a afirmar que no es intención de la L.R.A.U. que todo el

suelo sea susceptible de ser urbanizado, cuando esta es precisamente la verdadera filosofía de la Ley, como medida para facilitar el acceso generalizado al suelo y evitar la especulación. Y olvidando que incluso la Ley 6/98, aplicable en la Comunidad Valenciana, expone como intención no disimulada exactamente lo mismo, reconociendo que sólo será no urbanizable el suelo que se haya de preservar del proceso urbanístico expresamente.

Y, si no se ha observado ni la secuencia de desarrollo prevista en el Plan ni las D.E.U.T. no puede ser sino porque no se ha leído éste, puesto que su Memoria Justifica contiene, explícitamente, ambos aspectos. Y es que el acuerdo o no con lo expuesto en el documento, como manifiestan repetidamente los alegantes, no es argumento para justificar su denegación. No deja de ser un juicio de valor.

Igual consideración merecen sus juicios relativos a las consecuencias de la ejecución de la urbanización que se prevé. Si existirán en el futuro consecuencias más o menos ventajosas de las previsiones es algo que, con opiniones tan frívolas y plagadas de lugares comunes como las que mantienen los alegantes, no se podrá analizar.

Ya se ha señalado que en la clasificación del suelo urbanizable se han respetado escrupulosamente las exigencias legales. No sólo las más amplias de la directamente aplicable Ley 6/98, estatal pero de aplicación directa en la Comunidad, según la doctrina del Tribunal Constitucional, y que prevé la clasificación del suelo urbanizable como todo aquel que no deba ser objeto de especial protección por sus valores o se deba preservar del proceso urbanístico o no se estime conveniente su desarrollo. Sino, incluso, los de la L.R.A.U., que señala en su artículo 8.4 que se clasificarán como tales aquellos que se estimen convenientes para el desarrollo urbanístico del modelo territorial escogido. Esto ha sido precisamente lo que se ha hecho. Decidido el modelo territorial se han señalado los terrenos que deben someterse a la clasificación señalada, para su desarrollo.

También las restantes afecciones se ven suficientemente respetadas, como los puntos 2.6.1 a 2.6.13 del documento de Memoria Informativa desarrollan ampliamente.Y las medidas, que llegan incluso a la obligatoria cesión de los terrenos afectados; resultan plenamente suficientes para garantizar la protección.

Por otra parte, las actuaciones sobre lo que denominan, con gratuidad, zonas inundables, son también suficientes para garantizar su protección. Ni existirá efecto barrera, pues se mantienen las vías de desagüe tradicionales, ni tampoco son medidas de dudosa legalidad, y el alegante ni siquiera puede esgrimir en qué se basa para afirmación tan a venturada. Ninguno de los sectores ni de las instalaciones previstas se han ubicado sobre zonas con riesgos reales, aún cuando en varios de ellos se imponen medidas suficientemente disuasorias en caso de que se pudiera estimar lo contrario.

Las vías pecuarias que afectan al término, tal y como se expone sobradamente en la Memoria del documento expuesto, se recogen debidamente en el Plan, llegando incluso a estimarse por otros alegantes que son excesivas. Así, se recogen las limitaciones impuestas por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, dictada en ejercicio de la competencia exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1.23 de la Constitución para dictar la legislación básica sobre esta materia, así como la normativa autonómica, contenida en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales protegidos de la Generalitat Valenciana. Al respecto, nos remitimos expresamente al punto 2.6.5 de la Memoria Informativa del documento expuesto, donde se contiene con mayor detalle la normativa aplicable y su incidencia sobre el Plan General.

Tampoco los montes se clasifican como suelo urbanizable. Antes al contrario, lo que se impone es la integración de las zonas de bordes en estos sectores que, aún no siendo siquiera zonas de monte, se prevé su consideración como zonas verdes para su posterior cesión pública e

integración en los montes colindantes.

Estas previsiones y el resto de disposiciones contenidas en el documento expuesto se ajustan a la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, su Reglamento aprobado por Real Decreto 485/1962, de 22 de febrero, la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes vecinales de Mano Común, Ley de Patrimonio Forestal del Estado, así como en las Leyes de Incendios Forestales, Fomento de la Producción Forestal, Agricultura de Montaña, y Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprobó el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y, en el ámbito autonómico, a la Ley Forestal 3/1993, de 9 de diciembre.

Resulta también errónea la consideración en cuanto a las servidumbres de Costas, que sí se refleja debidamente en la documentación. La extrañeza de los alegantes sólo puede venir debida, por tanto, a su desconocimiento al respecto.

Igual de gratuitas son las afirmaciones relativas a la insuficiencia de las infraestructuras urbanas previstas, puesto que la afirmación no se justifica en absoluto. Antes al contrario, se prevé, con cargo a cada uno de los sectores, la ampliación de las infraestructuras generales existentes y su mejora, lo que permitirá la suficiencia de recursos para mayor capacidad de la prevista para su uso.

Tanto para los residuos sólidos urbanos se ve prevista su solución, como se justifica sobradamente el abastecimiento de recursos hídricos y la depuración. La ampliación de las dotaciones ya existentes con cargo a cada uno de los sectores, que se deberán ir ejecutando conforme se desarrollen en la práctica, garantizarán los servicios y su debida prestación. No justifica en absoluto el alegante que las previsiones no sean suficientes, y su mera opinión no es en absoluto argumento bastante para desacreditar los datos aportados por el documento

expuesto.
Por todo lo señalado, se propone la desestimación de las alegaciones formuladas.

37.- A.H.S.A.- 16.11.99. Nº REG. 16.432. Se procede a la contestación de las alegaciones formuladas conforme a su exposición por los alegantes.
La opinión del alegante respecto al modelo territorial del municipio que propone el Plan expuesto no resulta justificada y tampoco la sesgada interpretación de la resolución autonómica del Concierto Previo permite fundar con rigor sus afirmaciones, que no pasan de ser juicios de valor. Que parezca o no al alegante un modelo adecuado para el desarrollo del término sin justificarlo no deja de ser más que un juicio de valor respecto al que no se puede hacer consideración técnica alguna, resultando totalmente arbitrario.
Y sí se ha ajustado la redacción del nuevo documento a las previsiones del Concierto Previo que, aún no suponiendo este trámite traslado de la potestad de planeamiento al órgano autonómico, sí se ha visto cumplido. Se han reducido las previsiones de suelo urbanizable respecto al modelo antes previsto y las nuevas previsiones se ven respaldadas por numerosas iniciativas de programación que prevén el desarrollo de la nueva ordenación.
Al contrario de lo afirmado, no se incluye zona de monte público alguna como suelo urbanizable. Antes al contrario, lo que se impone es la integración de las zonas de bordes en estos sectores que, aún no siendo siquiera zonas de monte, se prevé su consideración como zonas verdes para su posterior cesión pública e integración en los montes colindantes.
Ya se ha señalado que estas previsiones respetan y se adecúan perfectamente a la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, su Reglamento aprobado por Real Decreto 485/1962, de 22 de febrero, la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de Montes vecinales de Mano Común, Ley de

Patrimonio Forestal del Estado, así como en las Leyes de Incendios Forestales, Fomento de la Producción Forestal, Agricultura de Montaña, y Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprobó el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y, en el ámbito autonómico, a la Ley Forestal 3/1993, de 9 de diciembre.

Las afecciones medioambientales también se recogen debidamente, fijando limitaciones y medidas correctoras, y el perímetro del parque se respeta de tal modo que se impone a propietarios de terreno, que lo más que deberían sufrir sería una limitación en el uso de sus parcelas, una verdadera confiscación, prohibida por la Constitución, pero que es en la práctica lo que supone el impedimento de cualquier utilización de sus terrenos por estar en una zona de afección, no ya sólo de protección.

Los alegantes parecen exigir que no sólo en las zonas que legalmente existen limitaciones (zonas de protección) se impida el desarrollo, sino en cualquier otra con la relación de cercanía que a juicio de los alegantes sea suficiente, se impida también su ordenación y, por tanto, la obtención de su aprovechamiento por parte del propietario. Lo que supone excederse de las exigencias contenidas en la Ley, que ya resulta suficientemente restrictiva. Y, sin amparo legal, no se pueden adscribir mayores perjuicios a los afectados. El Plan expuesto ya incluye las limitaciones que impone la normativa aplicable. Excederlas no tiene base legal, y los alegantes, por tanto, no la aportan.

Ya se ha señalado que en la clasificación del suelo urbanizable se han respetado escrupulosamente las exigencias legales. No sólo las más amplias de la directamente aplicable Ley 6/98, estatal pero de aplicación directa en la Comunidad, según la doctrina del Tribunal Constitucional, y que prevé la clasificación del suelo urbanizable como todo aquel que no deba ser objeto de especial protección por sus valores o se deba

preservar del proceso urbanístico o no se estime conveniente su desarrollo. Sino, incluso, los de la L.R.A.U., que señala en su artículo 8.4 que se clasificarán como tales aquellos que se estimen convenientes para el desarrollo urbanístico del modelo territorial escogido. Esto ha sido precisamente lo que se ha hecho. Decidido el modelo territorial se han señalado los terrenos que deben someterse a la clasificación señalada, para su desarrollo.

Por último, la zona industrial prevista es la de mejor ubicación dentro del término, tanto por sus características físicas (se ubica junto a otra que ha venido funcionando sin problema alguno como por su ubicación, idónea para ello.

Las pretensiones de los alegantes no resultan en absoluto justificables ni, tan siquiera, realistas, parece ser que por propia vocación. Solicitar que todo sea no urbanizable de protección no es en absoluto admisible, máxime cuando no se justifica más que por opiniones y apetencias valorativas que no cuentan con respaldo legal suficiente, causando serios perjuicios no sólo a los propietarios afectados sino también al municipio, a causa de los impedimentos a su desarrollo.

Las solicitudes de desclasificación de sectores que se clasificaban como urbanizables en el plan anterior y que como tales se están desarrollando, algunos de ellos con gran respaldo de los propios propietarios, no suponen más que propuestas poco realistas.

Por último, se ha grafiado el Camping Almarjal, al igual que las ocupaciones privadas relevantes, en la documentación gráfica de la información urbanística existente, donde, artículo 17 de la L.R.A.U. y concordantes de su Reglamento de Planeamiento, se han de recoger.

En resumen, los alegantes solicitan la aplicación de un modelo territorial no sólo exento de cualquier dosis de realismo, sino completamente infundado legalmente y que, tal vez resultara más apetecible para asociaciones de fuera del término, pero que, en cuanto al propio municipio, generaría incontables perjuicios, de los que habría de

responder esta Corporación. Se propone, así, su desestimación íntegra.

38.- Mª Teresa Senent Juarez. 29.11.99. Nº reg. 17.050. Solicita la realineación de la c/ Rosario.-
Se estima, ya que, como se ha señalado, las alineaciones recogidas en el documento expuesto se deben a un error en el vuelo, por lo que se ajustan ahora a las reales.

39.- Ramón Vicente Sánchez García. 29.11.99. Nº reg. 17.051.- Solicita una modificación en las alturas asignadas a la c/ Rosario.-
En las Ordenanzas del Plan General tramitadas se contiene la estimación de la petición del alegante, por lo que se estima lo solicitado, aunque señalando que ya estaba recogido.

GRUPO B.

1.- D.N.I. 21292823-K. 8.11.99. Nº reg. 15.787
2.- JOSÉ Mª ALDEGUER MARIN. 9-nov-99. NºREG.15867
3.- ANTONIO PALOMAR MARTINEZ. 9-NOV-99. NºREG.15869
4.- MANUEL MARIN GÓMEZ.9-nov-99. NºREG.15870
5.- FRANCISCA PALOMAR MARTINEZ. 9-nov-99. NºREG.15892
6.- VICTORIA RASTOLL ZARAGOZA. 9-nov-99. NºREG.15919
7.- JESUS ALBENTOSA ZARAGOZA. 9-nov-99. NºREG.15920

Solicitan todos los escritos la desclasificación del sector ZSO-11 y la eliminación de los viales estructurales que lo atraviesan, así como la aclaración del deslinde en proyecto de Costas y la reducción de los retranqueos en suelo urbanizable. Se informan de modo conjunto-

En primer lugar, se ha de hacer constar que este sector no era suelo no

urbanizable común, sino que, al igual que ahora, era suelo urbanizable, y lo único que se hace es alterar alguno de sus parámetros. Lo cierto es que esta clasificación es la más lógica de las posibles, en cuanto, ordenado el sector ZSO-6 y aprobado el desarrollo del ZSO-7, y por la situación del sector en cuanto al desarrollo natural al Sur del casco urbano, limitado al norte por el río, la clasificación de esta zona como urbanizable se impone y no justifica en absoluto el alegante la alteración de la clasificación otorgada. Antes parece movida por el interés de determinados propietarios que, manteniendo construcciones en muchos casos en situación irregular en suelo no urbanizable, antes pretenden la perpetuación de esta situación de evidente impunidad e insolidaridad para su particular beneficio, a la ordenación racional de la zona, con arreglo a criterios de interés general, así como de aquellos otros propietarios que, ajustándose a la normativa aplicable, no han obtenido beneficio de situaciones irregulares.

En conexión con ello, el mantenimiento de los viales estructurales que ordenan esta zona y las colindantes y la conecta con el casco son imprescindibles y su mantenimiento lo impone la fluidez en las comunicaciones entre los sectores y el casco.

El deslinde proyectado en esta zona por Costas no incumbe en absoluto a esta Corporación, a pesar de que el alegante parece que reparte culpas por igual entre la Administración del Estado, que es la competente para redactar y aprobar el deslinde, y la Local, que sólo es, al igual que el propietario, sujeto pasivo de la inactividad de Costas. Así, uno de los primeros interesados en la aprobación del deslinde es esta Corporación, ya que la situación de provisionalidad que el proyecto provoca lo sufre tanto como cualquier afectado. Lo que no puede servir de excusa para hacer dejación de las obligaciones de esta parte en cuanto a ordenación del territorio y planeamiento de las soluciones que se entienden más

ajustadas.

En todo caso, queremos reiterar lo ya expuesto en el Informe alegaciones emitido al Concierto Previo del Plan General, que consta en las páginas 106 y 107 del Tomo I, Memoria Informativa, del documento expuesto, donde al respecto de la pretensión del Ministerio de Medio Ambiente de dar vigencia de documento definitivo al proyecto de deslinde existente, se señala:

Al respecto, debemos afirmar que la existencia de un proyecto de documento administrativo no tiene vinculación jurídica alguna, no siendo más que una expectativa que, hasta el momento en que se consolide, no puede generar ni derechos ni obligaciones. Lo contrario sería tanto como invalidar toda la teoría administrativa de la formación de los actos administrativos a través de un procedimiento con unas fases legales (audiencia, resolución de alegaciones), yendo contra todos y cada uno de los principios generales del derecho que deben regir la actuación administrativa (seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, derecho a la tutela judicial efectiva). En resumen, afirmar, como hace el Ministerio de Fomento, que se debe aplicar el proyecto de deslinde porque es el que va a ser es una ilegalidad flagrante generadora, por sí sola, de la posibilidad de invalidar todo el procedimiento administrativo. Ya que si se tramita el procedimiento para, a la vista de las alegaciones y los informes técnicos que se aporten, decidir el objeto del acto, si se predetermina el resultado esto supone invalidar el mismo procedimiento, que la Ley configura para servir de garantía de los derechos de los afectados. No contradice esto lo que el artículo 12.5 de la Ley de Costas señala, al respecto de la imposibilidad de otorgar autorizaciones dentro de esta zona, ya que no es esta la función de este documento. Ni tampoco le afecta la D.T. 190 del Reglamento, ya que, a pesar de los esfuerzos del informe, no se consigue establecer la vinculación necesaria. Es cierto que el informe a

emitir ha de tener en cuenta la línea probable de deslinde. Pero tenerla en cuenta no es imponerla ni generar consecuencias jurídicas tan graves para los afectados como la clasificación como suelo no urbanizable de especial protección a un terreno que no sólo no está afectado por el deslinde, sino que, hasta dentro de bastante tiempo, no se va a saber si lo está; pudiéndose dar la eventualidad nada improbable de que se califique de tal forma ese suelo y luego no se vea afectado por el deslinde, lo que generaría la más burda de las consecuencias posibles, mucho más que a la inversa. El Plan General, una vez sea aprobado, pasando por sus trámites de información pública, informes y aprobaciones correspondientes, será un documento firme, que generará unas consecuencias jurídicas determinadas para los afectados. Consecuencias que se habrán fraguado durante el periodo de formación de la voluntad administrativa del órgano encargado de la aprobación. No se puede vincular tal voluntad a otra que todavía no ha sido adoptada, so pena de incurrir en todos los defectos procedimentales y materiales expuestos. El Plan sometido a Concierto Previo sí tiene en cuenta, al igual que debe hacer el informe emitido, la línea probable de deslinde. Una cosa es que lo tenga en cuenta, como es exigible (D.T. 190.3) y otra que lo asuma como acto consumado cuando no lo es. No es un acto administrativo jurídicamente imponible hasta que no esté formado. Y las imposiciones de la Ley de Costas no pasan de pedir que se tenga en cuenta. Esto se hace, pero de ahí a otorgar a un acto administrativo en trámite de formación las consecuencias de un acto administrativo perfeccionado hay un abismo que no se puede saltar tan alegremente.”

El último punto, sin aparente conexión con lo anteriormente expuesto, si no es por lo señalado en el final del primer párrafo, se estima y, como ya se ha señalado, se reducirán en el documento que se apruebe provisionalmente estas distancias, conforme a las solicitudes efectuadas por algunos de los propietarios afectados por ellas.

Se propone la estimación parcial.

GRUPO C.

1.- MANUEL ALDEGUER SANCHEZ Y OTROS. 9-nov-1999. Nº REG. 15.971.
2.- AURORA MORALES ZARAGOZA Y OTROS. 9-nov-99. Nº REG.15.906.
3.- Mª CARMEN BLASCO Y OTROS. 9-nov-99. Nº REG. 16.011.

Se procede a la contestación de las alegaciones formuladas siguiendo la misma estructura recogida por los alegantes:

I. ANTECEDENTES.

1. Concierto Previo con la C.O.P.U.T. (art. 38.1 L.R.A.U.).

En efecto, el trámite de Concierto Previo sirve para ser la primera toma de contacto tanto con las Administraciones con competencias para su aprobación como con los afectados por la ordenación.

Dicho trámite se cumplió con creces, sometiendo a información pública el documento, al margen de la remisión a las Administraciones Sectoriales correspondientes, cuando tal exposición pública no se exige por el artículo 38.1 L.R.A.U.. Esto demuestra, lejos de las los parciales juicios de valor expuestos en el escrito, la voluntad municipal de generar la máxima participación en el trámite señalado. Es decir, que se enseñó el documento y se permitió la formulación de alegaciones y sugerencias, cuando legalmente no se exige.

Como resultado de éste trámite, se produjeron una serie de modificaciones en el documento, puesto que para esto sirve éste trámite, para la introducción de las correcciones técnicas que se estimen precisas por parte de las Administraciones Sectoriales afectadas, como de las sugerencias que formulen, gracias a la iniciativa municipal, cualquier interesado por el planeamiento.

Y todas estas aportaciones han provocado la redacción del documento que se expone ahora. Ahora bien, la repetición de éste trámite, simplemente porque se ha cumplido debidamente (ya que se han introducido las sugerencias admitidas a él), resulta no sólo ilógica, sino carente de cualquier fundamentación jurídica.

No sólo porque la propia Comisión Territorial de Urbanismo de la C.O.P.U.T. rechaza la repetición de éste trámite una vez realizado, considerándolo acertadamente como una etapa en la elaboración de la documentación del Plan, sino porque la propia L.R.A.U. no lo admite. Ni tan siquiera lo hace en el supuesto de modificaciones substanciales en el Plan aprobado provisionalmente respecto al documento expuesto (artículo 38 L.R.A.U.), luego con más razón la reiteración de este trámite no es más que una opinión ausente de fundamento.

2. Alegaciones al Concierto y Homologaciones por los particulares.

A) Planeamiento y participación

La continuada exposición de juicios de valor carentes de fundamento técnico así como la alteración fáctica de las cuestiones expuestas hacen realmente difícil dar una respuesta técnica o jurídica al presente apartado.

Baste remitirnos, en cuanto a su primera parte, a lo expuesto en el punto anterior, en lo referente a nueva información pública del Concierto Previo y a participación ciudadana en la redacción o influencias de ésta en el documento expuesto.

En cuanto al carácter fragmentador de los viales previstos, sin perjuicio de las alteraciones que se deducen de las imposiciones de la Consellería de Medio Ambiente, y de desvirtúan seriamente el proyecto, la mayor parte de estos discurren por caminos preexistentes, manteniendo el trazado de estos. Y, en todo caso, se trata de conectar sectores de suelo en su mayor parte ya clasificados como urbanizables con arreglo al Plan General vigente y que, por defectos de éste, no contaban con las condiciones de comunicación precisas para la materialización de sus propias previsiones. La eliminación de Sectores de suelo urbanizable también provoca la de los viales que para su estructuración se preveían.

Así, lo expuesto no deja de ser más que una continuada exposición de juicios de valor, sin argumentaciones técnicas a las que oponerse o con las que coincidir desde un informe técnico como el presente.

B) Impacto ambiental.

De nuevo se ha de señalar que los viales previstos no son, más que en lo imprescindible, nuevos, es decir, casi en todos los casos transcurren por caminos preexistentes, que serían los que supuestamente fragmentarían el territorio. Y, en ningún caso, se prevé la gestión de dichos suelos a través de la expropiación, sino que se vincula su gestión a los sectores de suelo urbanizable que se ven afectados por ello. De ahí que afirmar que ello permite la expropiación del suelo sea falso.

En todo caso, ya se ha señalado que la propia disposición de sectores de suelo urbanizable previstos con anterioridad en gran medida en el Plan General que ahora se revisa, aprobado por anteriores Corporaciones, exigen la conexión de los sectores que no estructuran debidamente su conexión (así, el Sector El Raso, el S.U.N.P. 2...). Si estas clasificaciones de suelo, en algunos casos junto a la propia Laguna y dentro de su zona de influencia, cuyos propietarios consolidaron sus derechos y expectativas gracias a tramitaciones y aprobaciones realizadas por anteriores Corporaciones, fragmentan el suelo rústico y provocan la desaparición del ecosistema, no es a causa del presente documento, que, en gran medida, regulariza y organiza sus previsiones.

También es igual de erróneo técnicamente lo expuesto a continuación. El suelo urbanizable no programado ya no existe, ni en Guardamar ni en ningún otro sitio, desde 1.996. Desde entonces, todo el suelo, programado o no, es, simplemente, urbanizable. En tal caso, difícilmente puede este Plan en revisión haber clasificado cientos de miles de metros no programados en urbanizables, ya que el Decreto Ley y posteriormente Ley 7/97, lo habían hecho ya.

Y, si tales suelos urbanizables, antes no programados, tienen vocación agrícola, no será a causa de este Plan, sino del anterior, que es el los consideraba como tales y preveía su desarrollo urbanístico. Lo que ha generado expectativas y derechos indemnizables que el nuevo Plan no puede ahora desconocer. En este sentido, se puede afirmar que se está pagando la factura del Plan General de 1.985.

No olvidemos que este Plan sigue vigente y que las tramitaciones al amparo de ella siguen siendo igual de válidas ahora que hace quince

años. Y ahora, en cumplimiento de la legislación vigente, se tramita por parte de ellos de las correspondientes homologaciones, todas ellas, claro está, con los correspondientes Estudios de Impacto.

Vuelve a equivocarse el alegante cuando pretende vincular el desarrollo de los sectores de suelo urbanizable no programado del Plan de 1.985 al actual. Estos desarrollos no se hacen al amparo de la revisión, sino de las previsiones del Plan General vigente, el de 1.985, como no podía ser de otro modo. La revisión actual, lo único que hace, donde puede, es regularizar las elevadas previsiones de aquél y someterlos a exigencias más rigurosas para el interés general.. Pero los programas del Sector Campomar, de El Mirador, de El Raso, no son desarrollo de la Revisión, que sólo recoge lo que tiene obligación, sino del Plan anterior.

El Plan General aprobado, en cuando acto administrativo firme, participando de naturaleza reglamentaria, es jurídicamente exigible, ha de ser cumplido y puede ser incluso impuesto (arts. 58 y 59 L.R.A.U.; arts. 55.3. 56, 57.2 y 3 y 58 T.R.L.S./76; art. 133 T.R.L.S./92; y art. 6 LS 6/98). Tanto a las Administraciones Públicas como a los administrados. Generando derechos, que se pueden hacer valer, como obligaciones. Así pués, no se pueden eliminar, por un ejercicio voluntarista, los efectos del P.G.O.U. vigente.

En cuanto a la tramitación de sectores, previstos o no en la Revisión, acompañados de Homologación, cabe volver a afirmar lo mismo. Son Homologaciones, Programas, ordenaciones pormenorizadas, contenidas en el Plan General vigente de 1.985 en su gran mayoría. Si están lejos del casco urbano, lo estaban igual entonces, y se previeron. Y lo que se hace ahora es solucionar, en lo posible, los problemas que entonces se generaron, y garantizar, con Areas de Reparto, la distribución equitativa

del aprovechamiento. Y, para ello, se siguen los trámites legalmente establecidos en una Ley aprobada por la Generalitat en 1.994, con los estudios de impacto precisos donde lo son.

Por último, resulta obvio, y así lo recoge el acuerdo de sometimiento a información pública, que no se podrán programar sectores en discordancia con las previsiones del Plan General en revisión. En este sentido, se puede dar por sentado que no se procederá a la aprobación de ningún Programa presentado que no coincida en sus previsiones y parámetros con las que la Revisión le otorga salvo que mejore sus determinaciones a juicio de la Corporación. Lo que no quiere decir, porque sería ilegal, que si se presenta y tramita alguna iniciativa que se ajuste a ella, no se tramite y se apruebe por la Corporación.

Ya que no se pueden olvidar los criterios marcados en las Directrices definitorias de la Estrategia de Evolución Urbana, recogidas en el Plan General, que permiten el desarrollo de estas iniciativas con el cumplimiento de determinados condicionantes y suponiendo beneficios apreciables por la Corporación, según allí se expone.

II. CONTENIDO.

1. Afecciones a los recursos y a medio humano.

Las afirmaciones contenidas respecto al nivel agrícola de Guardamar no se oponen en absoluto ni con las intenciones de este Plan ni con las de la Corporación. Antes al contrario, se comparten y reflejan debidamente en el Plan.

Obviamente, el desarrollo urbanístico no puede actuar como depredador ni del medio natural ni de las condiciones de vida del propio territorio

ordenado. Antes al contrario, se deben llevar a cabo en consonancia con ellas, sin actuaciones estridentes. La argumentación llevada a cabo por el alegante resulta correcta en tal sentido. Ahora bien, su argumentación no lleva a lugar alguno, puesto que, a continuación, deduce de ellas afirmaciones tan absurdas como maliciosamente equivocadas.

Todas las actuaciones previstas en la denominada zona del Campo de Guardamar, se deben a desarrollos del planeamiento anterior. Concretamente, el Plan Parcial del S.U.P. 8 y el Sector SUNP 2, con una superficie cercana a los dos millones de metros cuadrados entre ambas, son previsiones de suelo contenidas en el planeamiento vigente, que el actual no modifica (debidas las imposibilidades legales para ello, en buena medida). Por tanto, afirmar que se ha decidido la desaparición del campo, sin poner ningún ejemplo para ello, resulta completamente falso. Las tramitaciones en el Campo que tanto parecen preocupar son, todavía, desarrollo del Plan General de 1.985, vigente hoy día y al que aquellas se refieren.

Por último, afirmar que cambiar la clasificación del suelo no urbanizable a urbanizable sin el consentimiento de los particulares supone una expropiación implica un desconocimiento del sistema legal español y valenciano tan grande que resulta casi imposible de explicar, en el presente informe, el error. Baste señalar que el cambio de clasificación del suelo forma parte de la potestad de planeamiento, concedida a las Administraciones Públicas por la propia Constitución (artículo 149), y no implica, en modo alguno, confiscación de la propiedad. Y exigir para ello la conformidad de los afectados sería tanto como imposibilitar el desarrollo urbanístico del territorio y la generación de condiciones de desarrollo más adecuadas para la colectividad.

2. Irregularidad en la tramitación y redacción.

Respecto a la clasificación de suelo en la zona de Los Cabezos, hay que hacer constar no sólo que no se clasifica ahora ninguna zona de suelo como urbanizable, siendo antes de especial protección.

El Estudio de Impacto Ambiental, que forma parte del documento expuesto, cuenta con todas las exigencias contenidas en la legislación aplicable (Ley 3/1.989, de Impacto Ambiental, y Decreto 162/1.990, de desarrollo de la Ley, ambas debidas a la Comunidad Autónoma). De hecho, la alegación formulada no hace referencia alguna a él, y no entra a considerar si las consultas realizadas son válidas o no. Las omite, como si no existieran, lo que invalida su propio contenido y, evidentemente, la propia petición de nulidad efectuada.

3. Contradicciones del E.I.A.

El E.I.A. elaborado justifica de modo sobrado las posibilidades de actuación sobre las zonas expuestas. Resulta evidente que, un estudio detallado del mismo, no permite realizar afirmaciones tan gratuitas como las formuladas por el alegante, en cuanto contiene suficiente justificación la delimitación de suelo urbanizable efectuada. Así como resultan adecuadas para la protección de las zonas merecedoras de ello las medidas adoptadas. Las previsiones permitirán (nada demuestra lo contrario en la alegación a análisis) no sólo el mantenimiento de las zonas protegibles, sino que incluso servirán de cauce para ello en aquellas zonas en las que su gestión incluirá la cesión de zonas de interés, incluyendo las exigencias de su mantenimiento y conservación.

Igualmente, se debe descartar completamente la injustificada afirmación, sumamente grave y efectuada con total frivolidad, de la permisividad de construcción en zonas de barrancos y cauces. No se pone un solo

ejemplo justificativo de ello, manteniéndose sin base alguna esta afirmación. Antes al contrario, la clasificación de suelo efectuada contiene un detallado estudio de cada zona y, aquellas en las que existe el más mínimo riesgo, se ven descartadas de esta clasificación e incluidas como zonas de cesión.

Por el contrario, parecen olvidarse las infracciones urbanísticas masivas que, especialmente en la zona del Campo, se han venido produciendo hasta el momento, con la total permisividad de anteriores Corporaciones. Infracciones que sí que suponen una verdadera agresión a la zona y que no preocupan alegante, al igual que el trámite del SUP-8.

En cuanto al deslinde en la zona marítimo terrestre de la desembocadura del río o en la de los secanos, el deslinde señalado en su día por el Ministerio de Costas, aprobado definitivamente o incluso aún cuando es un mero proyecto, está perfectamente grafiado, así como recogido expresamente el límite de afecciones que impone, por lo que lo afirmado por el alegante sólo puede justificarse en base a un deficiente conocimiento del expediente al que se presentan las alegaciones, enmarcado dentro del muy limitado nivel técnico de las objeciones planteadas, plagadas de incorrecciones, como se ha podido comprobar, en numerosas de sus aseveraciones que, como en la presente, desconocen o la normativa aplicable o la recogida en el Plan, o incluso ambas al mismo tiempo.

Por otro lado, la afirmación relativa a que la Consellería de Medio Ambiente no tiene competencia alguna para discutir la clasificación del suelo que confiere un Ayuntamiento en el Plan General sigue plenamente vigente. El artículo 35.1 de la L.R.A.U. señala que habrán de

ser los Ayuntamientos los que elaboren su Plan General y, entre las funciones de éste, artículo 17 de la misma Ley, se incluye la clasificación del suelo. Y que los alegantes la consideren grotesca o no depende de su conocimiento de la materia o de su ignorancia al respecto. No podemos valorar juicios de valor que no se fundamentan en base jurídica o técnica alguna.

El impacto de los sectores U-5 y U-6 se recogen, debidamente, en el E.I.A. contenido del Plan General. Afirmar que no se han tenido en cuenta vuelve a demostrar el desconocimiento del alegante al respecto. En todo caso, se tratará de un impacto menor que el que el Sector colindante (el S.U.P. 7 del Plan General de 1.985) pueda producir sobre estos bienes protegidos, y cuya consolidación en base a los parámetros actuales no se debe a la actuación de esta Corporación, sino a anteriores gestiones (El Raso, p.ej.).

Las medidas correctoras en el suelo industrial son suficientes, y la valoración que efectúa el alegante no es, en absoluto, justificable. Las elevaciones de las construcciones son suficientes, en todo caso, para evitar el efecto de la inundación. Se imponen medidas mucho más severas que las que en su día se impusieron, en el sector colindante, a FEMSA. Y, hasta el momento, no hay noticias de que éste haya sufrido estos efectos negativos.

El Plan expuesto argumenta de manera eficaz, al contrario que el anterior, las medidas para la protección del patrimonio arqueológico y cultural, preveyendo zonas protegidas, actuaciones a desarrollar en incluso formas de gestionarlas del modo que se preserven, que ya es bastante más de lo que se venía haciendo tradicionalmente. No se aprecia, así, en absoluto, contradicción alguna en la zona señalada, siendo que la definición de usos es perfectamente clara en lo referente a

utilizaciones y permisividad en las distintas zonas. No sería de recibo hacer un paquete con todos los alrededores y tratarlos de igual manera. Al contrario, se establecen distintos régimenes en función de las características objetivas de cada uno de los sectores en cuestión.

También se recogen, y sobradamente, las medidas compensatorias por los aumentos de población que se prevén. Así, se incorporan cuadros de características en el Plan expuesto, punto 3.4.1, que permiten comprobar la existencia de estas previsiones. Una lectura atenta y llevada a cabo con cierto conocimiento técnico de documentos que probablemente sean, por imposiciones legales, excesivamente complejos para los que no tienen esos conocimientos técnicos, impedirían al alegante hacer afirmaciones tan incorrectas como que no se encuentran en el Plan General las medidas correctoras exigidas por la Ley para el aumento de población, que se recoge expresamente en el punto explicitado.

Como también se encuentra la justificación a la homogeneización de alturas en el Polígono 3, que se si se lee la memoria se podrá apreciar. En cuanto a la insinuación de trato de favor para uno de los miembros del equipo de gobierno estimamos que, en un sistema legal como el nuestro, las acusaciones de delitos recogidos en el Código Penal, como el de prevaricación, se tienen que hacer ante el órgano competente para resolverlas. Si se tiene la creencia de que se ha cometido alguna, entendemos que sería obligado acudir a los tribunales y denunciarlo allí, no siendo éste el instrumento adecuado para su resolución.

Por último, se ha grafiado el Camping Almarjal, al igual que las ocupaciones privadas relevantes, en la documentación gráfica de la información urbanística existente, donde, artículo 17 de la L.R.A.U. y concordantes de su Reglamento de Planeamiento, se han de recoger.

4. EVOLUCION URBANA Y OCUPACION DEL TERRITORIO.

El presente punto no contiene más que la copia de varios artículos de la L.R.A.U. y la emisión de unos juicios de valor sobre el Plan. Correctos los primeros (son copia de la Ley) y carentes de justificación los segundos.

Si hasta el momento las objeciones planteadas adolecían de defectos técnicos o jurídicos o de errores de apreciación por parte de los alegantes, las afirmaciones expuestas a continuación resultan de todo punto inaceptables, puesto que no se ocupan, en absoluto, de justificar las graves acusaciones que vierten. Copiar dos páginas de artículos y utilizar dos párrafos para tratar de aplicarlos requiere una pericia y una dedicación de la cuál la alegación carece.

El Plan recoge multitud de criterios que justifican las clasificaciones de suelo efectuadas, las previsiones de desarrollo, los objetivos de la ordenación, las afecciones sectoriales, en suma, las razones que llevan a la elaboración del Plan. Vamos a recomendar que se lea el alegante las Directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana Y territorial (artículo 17.1 de la L.R.A.U., recogidas en el punto 5.1 del Plan), que viene a sintetizar las líneas maestras de esta ordenación. Eso, por no recomendarle que se lea detenidamente todo el tomo de la Memoria Justificativa, en el que encontrará lo que busca, si lo quiere encontrar.

Frente a las acusaciones que no se basan en nada, puesto que en nada basa el alegante sus afirmaciones (no hay ejemplos de esa desregulación, de la falta de protección...) le proponemos una lectura atenta del documento, a pesar de reconocer que, probablemente, dado el nivel técnico esgrimido en su escrito, sea tal vez excesivamente

complejo.

5. ESTANDARES DE CALIDAD URBANA.

No define el alegante de qué habla cuando utiliza expresiones que, como la expuesta, no define norma alguna y que él tampoco aclara. En todo caso, ya se ha expuesto anteriormente la existencia sobrada de justificaciones respecto al mantenimiento de las reservas dotacionales exigidas en las normas aplicables, que el Plan justifica detalladamente.

Las reducciones a las que hace referencia son escasísimas y erróneas. Ya que existen suficientes, incluso excesivas, previsiones de dotaciones (viarias, de infraestructuras, de dotaciones o de zonas verdes) suficientes, en aplicación de la normativa aplicable, para absorber el aumento de población que las previsiones de ordenación del Plan prevén. Aumento que, al contrario de lo insinuado por el alegante, no se va a concentrar por entero en el casco, que sólo recoge un aumento muy moderado, sino en otro tipo de suelo con sus propias previsiones dotacionales muy superiores a las actuales.

Los puntos 3.4.1 a 3.4.4 del documento expuesto relacionan sobradamente las previsiones en cuanto a estos servicios dotacionales, que se han de incluir tanto para el servicio del casco actualmente consolidado como para el desarrollo de las previsiones de desarrollo efectuadas. En ellos se refleja con claridad, y allí nos remitimos, el sobrado cumplimiento de las exigencias legales.

Al contrario de lo expuesto, lo conseguido con el Cementerio es prácticamente lo contrario, ya que se ha logrado el aumento de su capacidad, gracias a las previsiones del propio Plan, que ha articulado los mecanismos necesarios para ello sin que cueste nada al municipio.

En cuanto a los aparcamientos, hay previsiones, al igual que respecto a todas las restantes dotaciones, en cumplimiento de todos estándares aplicables por Ley o Reglamento. Si se encuentra algún incumplimiento al respecto, sería más útil denunciar cuál es y ponerlo de manifiesto para que se pueda corregir que realizar afirmaciones genéricas cargadas de lugares comunes sin contenido concreto.

Por último, la inclusión enmascarado como argumento de sucesos desgraciados no suponen sino la descalificación técnica de alegación y alegante y no puede ser respondida más que con la remisión al cumplimiento de todas las exigencias legalmente aplicable, que el alegante no logra desvirtuar.

6, 7 Y 8. CATALOGO, CASTILLO Y ANTENA.

La exigibilidad de Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos resulta muy discutible al presente documento, en cuanto la tramitación y sometimiento a información pública del documento de Concierto Previo es anterior a la entrada en vigor del Reglamento de Planeamiento lo, que, según la disposición transitoria primera de éste, lo haría inaplicable al expediente.

En todo caso, y aún no siendo documentación exigible legalmente, el interés manifestado por la Corporación en la redacción del Plan General en la protección de patrimonio del municipio, que ya lo llevó a la inclusión de la relación de bienes objeto de protección especial, cristalizará en la elaboración de un Catálogo conforme al requerido en el Reglamento de Planeamiento, que se añadirá a la aprobación del Plan General como documentación integrante.

La protección al conjunto del monte del castillo se contiene perfectamente especificada en las normas reguladoras contenidas en el Plan, y acusar de no recogerla sólo puede deberse, nuevamente, o al desconocimiento del documento o a la impericia técnica de la que ha hecho gala el alegante a lo largo de su escrito. Igual que respecto a la protección debida por la Antena del Ministerio de Defensa, que se refleja tanto en la documentación gráfica como en la escrita. Que cumple con todas las imposiciones, como el punto 2.6.7 del Plan epxuesto justifica, contenidas en la normativa aplicable: la Ley 8/1975, de 12 de marzo, sobre zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, modificado por Reales Decretos 2.036/1982, 121/1985, 2.636/1982, 2.098/1985, 374/1989 y 1.778/1994.

9 y 10. NORMATIVA ESPECIFICA. ACCESOS.

Los retranqueos en suelo rústico, atendiendo a alegaciones que justifican su corrección en criterios de aprovechamiento de parcela, serán corregidos y ajustados para una utilización más racional, en las que se estime procedentes.

En cuanto a las construcciones, lo que se impide realmente es la ubicación de cementerios a menos de la distancia mínima de núcleos de población, lo que no se hace en esta documentación. Aún así, en la ordenación pormenorizada se hará exigible el cumplimiento de las condiciones realmente exigibles legalmente.

Los accesos previstos tanto al Sur del casco como al Polígono Industrial son perfectamente suficientes, y se justifican, en buena medida, por las exigencias de la Administración titular de la Carretera respecto a ellos.

11 y 12. ZONAS U-4 y U-5.

Al margen de infundadas acusaciones, de nuevo sin acudir para denunciarlas a algún órgano con competencias para resolverlas, de actuación ilegal por parte del equipo de gobierno o el Equipo Redactor del Plan, se vuelve a poner de manifiesto la falta de criterio técnico del alegante que, en su farfullante argumentación jurídica, mezcla conceptos y no utiliza debidamente las sesgadas apreciaciones legales que utiliza, con el único fin de concluir lugares comunes de indefensión, minoración de calidad de vida y perjuicio a la colectividad que no justifica en absoluto. Concluir que la ordenación de una zona de 30.000 metros pueda, en el término de Guardamar del Segura, suponer una minoración de dotaciones irreversible que afecte a la calidad de vida ciudadana sólo puede decirse desde la más profunda ignorancia o desde la completa estulticia. Máxime si el objeto y fin de esa zona es precisamente dotacional.

Parece desconocer, a propósito, el alegante, las posibilidades de conexión de estos dos sectores a los servicios públicos (¿no tiene el puerto deportivo y, por tanto, la parcela colindante, electricidad, abastecimiento de agua, evacuación...?), que vinculan al Plan a otorgar una determinada clasificación un terreno, sin posibilidad de decidir arbitrariamente al respecto. Las condiciones de suelo urbano como objeto de actuación aislada son tan indiscutibles en este Sector que cualquier intento, fallido, del alegante, por desacreditarla, no pone más que de manifiesto su inusitada parcialidad al respecto.

También confunde parcela mínima con solar, y desconoce la naturaleza jurídica de los bienes demaniales y patrimoniales de la Administración Local, así como su régimen de asignaciones de usos y destinos, cuando olvida que la parcela a la que se refiere es pública. Del mismo modo,

parece que también desconoce la existencia de la figura de los Estudios de Detalle y su finalidad.

En cuanto al aprovechamiento atribuido al sector, en suelo urbano, no justifica en absoluto su problema con su cuantificación, y se limita a destacar su globalidad, sin exponer ni una sola razón para desacreditarlo.

Por último, la tramitación del Plan Especial del Puerto es un documento de planeamiento independiente de éste y que, por tanto, se somete a unos trámites diferentes y separados al Plan General (arts. 35 y siguientes de la L.R.A.U., por la remisión efectuada por el artículo 38). Para cuestiones referentes al Plan Especial ya hubo un periodo de información pública, en el que se hubieron de sustanciar las alegaciones al respecto, con lo que el presente Plan sólo puede recoger esta realidad.

GRUPO D.

1.- JUAN ANTONIO BARRIONUEVO ESCOBAR. 13-SEPT-99. Nº REG. 13379
2.- FRANCISCO GÓMEZ MARTINEZ. 13-SEPT-99. NºREG.13362
3.- MANUEL DEL CAMPO GÓMEZ. 13-SEPT-99. NºREG.13363
4.- JUAN ANTONIO BARRIONUEVO ESCOBAR. 13-SEPT-99. Nº REG. 13364 Y 13361.
5.- JOSÉ ALVAREZ ABAD. 13-SEPT-99. NºREG.13365
6.- JOSÉ Fº ARAGO ANDREU. 13-SEPT-99. NºREG.13366
7.- ANTONIO VILLACAÑAS VILLACAÑAS. 13-SEPT-99. NºREG.13367
8.- JOSEFA FILIU VALDES. 13-SEPT-99. NºREG.13368
9.- FRANCISCO NAVARRETE GONZALEZ. 13-SEPT-99. NºREG.13369
10.-MANUEL PAREDES MARTINEZ. 13-SEPT-99. NºREG.13370

11.-JOSÉ ESPEJO RAMIREZ. 13-SEPT-99. NºREG.13371

12.- JUAN ANTONIO BARRIONUEVO ESCOBAR. 22-SEPT.99. NºREG . 13835

13.- HERMINIO IBAÑEZ POLO Y OTROS 5. 27-SEPT.-99. Nº REG. 13987

14.- CARMEN SIMARRO MEMBRILLA. 30-SEPT-99. NºREG. 14158

15.- JULIA MAROTO SÁNCHEZ . 30-SEPT.99- NºREG. 14159

16.- ANTONIO GARCÍA CAMPILLO. 30-SEPT-99. NºREG. 14179

17.- INÉS PUJALTE RODRÍGUEZ. 30-SEPT-99. NºREG. 14181

18.- GAPUMEDICI, S.L. 30-SEPT-99. NºREG. 14180

19.- FRANCISCA LÓPEZ DE LOS MOZOS EUGENA. 30-SEPT-99. Nº REG. 14175

20.- ARTURO DE SANTOS ABAD. 30-SEPT-99. NºREG. 14177

21.- GEMMA BARATAS SÁNCHEZ. 30-SEPT-99. NºREG. 14176

22.- FRANCISCO HERRERO OTERO. 30-SEPT-99. NºREG. 14178

23.- CARMEN GARCÍA ALALO. 30-SEPT-99. NºREG. 14255

24.- EUSTAQUIO CUERPO. 1- OCT-99. NºREG. 14256

25.- CARMEN ESPINOSA GARCÍA. 1-OCT-99- Nº REG. 14257

26.- CARMEN ESPINOSA GARCÍA. 1-OCT-99. Nº REG. 14258

27.- LUIS FIGUEIRAS DACAL, Síndico de Agravios. 1-OCT-99. Nº REG 14259

28.- CARMEN GARCÍA MENGUAL. 2-OCT-99. Nº REG. 14264

29.- ALFONSO CARAVACA MARTÍNEZ. 2-OCT-99. Nº REG . 14265

30.- RAFAEL PEÑAFIEL ORIENT. 5-OCT-99. Nº REG. 14333

31.- FRANCISCA DE LA VARA RUIZ. 5-OCT-99. Nº REG. 14332

32.- FRANCISCA DE LA VARA RUIZ. 5-OCT-99. Nº REG. 14331

33.- LUIS CABEZA VALVERDE. 5-OCT-99. Nº REG. 14329

34.- LUIS CABEZA VALVERDE. 5-OCT-99. Nº REG. 14328

35.- AMALIA DÍAZ ROBLES. 5-OCT-99. Nº REG. 14327

36.- AMALIA DÍAZ ROBLES. 5-OCT-99. Nº REG. 143269

37.- JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO. 5-OCT-99. Nº REG.

14323

38.- JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO. 5-OCT-99. Nº REG. 14322

39.- Mª DEL CARMEN AMORES SERRANO.5-OCT-99. Nº REG.14324

40.- Mª DEL CARMEN AMORES SERRANO. 5-OCT-99. Nº REG. 14325

41.- ALONSO GASTIASORO CARRACEDO. 5-OCT-99. Nº REG. 14 320

42.- ALONSO GASTIASORO CARRACEDO. 5-OCT-99. Nº REG. 14319

43.- CLEMENTE DEL CERRO ARCE. 5-OCT-99. Nº REG. 14318

44.- JOSEFA GINER CABEZAS. 5-OCT-99. Nº REG. 14317

45.- JESÚS MARCO IBARZABAL. 5-OCT-99. Nº REG. 14316

46.- CARMEN CAND ROJO. 5-OCT-99. Nº REG. 14315

47.- GREGORIO GIRÓN ÁLVAREZ. 5-OCT-99. Nº REG.14314

48.- GREGORIO GIRÓN ÁLVAREZ. 5-OCT-99. Nº REG. 14313

49.- FELIPE BARRERA GALLEGO. 5-OCT-99. Nº REG. 14312

50.- ROSARIO JULIÁN ARANDA. 5-OCT-99. Nº REG 14310

51.- FELIPE BARRERA GALLEGO. 5-OCT-99. Nº REG. 14311

52.- ROSARIO JULIÁN ARANDA. 5-OCT-99. Nº REG. 14309

53.- JOAQUÍN MURCIA REDONDO. 5-OCT-99. Nº REG. 14308

54.- ROSA MARTÍNEZ MURCIA. 5-OCT-99. Nº REG. 14307

55.- FRANCISCA PICAZO MUÑOZ. 5-OCT-99. Nº REG. 14306

56.- FRANCISCA PICAZO MUÑOZ. 5-OCT-99. Nº REG. 14305

57.- MANUEL DEL CAMPO GÓMEZ. 5-OCT-99. Nº REG. 14303

58.- MANUEL DEL CAMPO GÓMEZ. 5-OCT-99. Nº REG. 14304

59.- RAFAEL PEÑAFIEL ORIENT. 5-OCT-99. Nº REG. 14302

60.- JUANA LECHUGA BENITO. 5-OCT-99. Nº REG. 14361

61.- ANA Mª CRIALES SASETA. 5-OCT-99. Nº REG. 14364

62.- JOSÉ MATEOS VALLINOTO. 5-OCT-99. Nº REG. 14363

63.- JUANA LECHUGA BENITO. 5-OCT-99. Nº REG. 14367

64.- JOSÉ FRANCISCO TRIVES OLIVER. 6-OCT- 99. NºREG. 14381

65.- JOSEFA FILU VALDÉS. 6-OCT- 99. NºREG. 14382

66.- PEDRO SIERRA DE MIGUEL. 6-OCT- 99. NºREG. 14384

67.- PEDRO SIERRA DE MIGUEL. 6-OCT- 99. NºREG. 14385

68.- Mª JESÚS PADRÓN CAMPOS. 6-OCT- 99. NºREG.14393

69.- Mª JESÚS PADRÓN CAMPOS. 6-OCT- 99. NºREG.14392

70.- JOSÉ ANDRÉS FERNÁNDEZ NARVARTE. 6-OCT- 99. Nº REG. 14391

71.- JOSÉ ANDRÉS FERNÁNDEZ NARVARTE. 6-OCT- 99. NºREG. 14390

72.- ANGEL BUENO . 6-OCT- 99. NºREG.14389

73.- MANUELA AGUADO VENTOSINOS. 6-OCT- 99. NºREG. 14388

74.- TOMÁS GUZMÁN DOMÍNGUEZ. 8-OCT-99. Nº REG. 14460

75.- MATILDE GÓMEZ-TOSTADO. 8-OCT-99. Nº REG. 14461

76.- GLORIA LAPEÑA GARCÍA. 8-OCT-99. Nº REG.14458

77.- GREGORIO Fº GILARRANZ HERNÁNDEZ.14457

78.- MODESTO MALVAR RODRÍGUEZ. 11-OCT-99 Nº REG. 14496

79.- JOSÉ Mª GARCÍA CANTÓ. 11-OCT-99 Nº REG. 14497

80.- JUAN ANTONIO BARRIONUEVO. 11-OCT-99 Nº REG. 14498

81.- Mª CARMEN JIMÉNEZ GONZÁLEZ. 11-OCT-99 Nº REG.14499

82.- MODESTO MALVAR RODRÍGUEZ. 11-OCT-99 Nº REG. 14500

83.- JOSÉ Mª GARCÍA CANTÓ. 11-OCT-99 Nº REG.14501

84.- PILAR CABEZÓN . 11-OCT-99 Nº REG. 14514

85.- PILAR GARCÍA CABEZÓN. 11-OCT-99 Nº REG.14513

86.- MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. 11-OCT-99 Nº REG.14512

87.- ANGÉLES DOMINGO SERNA. 11-OCT-99 Nº REG. 14526

88.- JESÚS LOPEZ ARTEAGA. 11-OCT-99 Nº REG.14524

89.- Mª CARMEN ALONSE FRUCTUOSO. 11-OCT-99 Nº REG.14523

90.- ANGELES DOMINGO SERNA. 11-OCT-99 Nº REG.14522

91.- SUSANA BLANCO MARTÍNEZ. 11-OCT-99 Nº REG.14537

92.- JOSÉ LUIS GARCÍA CAMPILLO. 11-OCT-99 Nº REG.14538

93.- JOSÉ FERNANDO LORA EXPÓSITO. 11-OCT-99 Nº REG.14539

94.- MARÍA GÓMEZ RIVERA. 11-OCT-99 Nº REG.14541

95.- JOSÉ MANUEL ALBITUR CALVO. 11-OCT-99 Nº REG.14542

96.- CONCEPCIÓN MARTÍN. 11-OCT-99 Nº REG.14544
97.- LUIS ESPINOSA BARRIENTOS. 11-OCT-99 Nº REG.14546
98.- JOSÉ ESPEJO RAMÍREZ. 11-OCT-99 Nº REG.14552
99.- FRANCISCO GARLIA DE LA CRUZ. 11-OCT-99 Nº REG.14555
100.- JULIO FERNÁNDEZ PARTE. 11-OCT-99 Nº REG.14575
101.- BLANCA SANTOS NAVAS. 11-OCT-99 Nº REG.14564
102.- TERESA VILLAÑO OTERO. 11-OCT-99 Nº REG.14563
103.- MANUEL IRLES HERNÁNDEZ. 13-OCT-99. Nº REG. 14667
104.- ISABEL Mª GARCÍA RIUS. 13- OCT-99. Nº REG. 14666
105.- Mª TERESA RADA SERENO.14- OCT.99. Nº REG.14702
106.- MIGUEL ROMERO ANDRÉS. 14- OCT.99. Nº REG.14703
107.- MIGUEL ROMERO ANDRÉS. 14- OCT.99. Nº REG. 14704
108.- Mª TERESA RADA SERENO. 14- OCT.99. Nº REG.14705
109.- BONIFACIO SÁNCHEZ BENITO. 14- OCT.99. Nº REG.14 706
110.- ANA ISABEL SÁNCHEZ ACUÑA. 14- OCT.99. Nº REG.14707
111.- JUANA ACUÑA MARTÍ. 14- OCT.99. Nº REG.14708
112.- ANTONIO LEDESMA FERNÁNDEZ. 15-OCT-99. Nº REG. 14755
113.- Mª CARMEN DOMINGO VALLÉS. 15-OCT-99. Nº REG. 14754
114.- CARLOS TURIÑO GONZÁLEZ. 16-OCT 99. Nº REG. 14788
115.- Mª ANGELES RUEDA FERNÁNDEZ. 16-OCT 99. Nº REG.14787
116.- ANTONIO LUNA SÁNCHEZ. 16-OCT 99. Nº REG. 14785
117.- ANTONIO SÁNCHEZ. 18-OCT-99.Nº REG. 14872
118.- ANTONIO SÁNCHEZ. 18-OCT-99.Nº REG.14871
119.- Mª ANGELES MORENO HERNÁNDEZ. 18-OCT-99.Nº REG. 14876
120.- JULIO LÓPEZ RUIZ. 18-OCT-99.Nº REG.14875
121.- ELOY GONZÁLEZ ELVIRA. 18-OCT-99.Nº REG. 14886
122.- ELOY GONZÁLEZ ELVIRA. 18-OCT-99.Nº REG.14887
123.- ANTONIO LLEDÓ GARCÍA. 20-OCT-99. Nº REG.14960
124.- ANTONIO LLEDÓ GARCÍA. 20-OCT-99. Nº REG. 14959
125.- CONCEPCIÓN FEIJÓ LÓPEZ. 20-OCT-99. Nº REG.14958

126.- CONCEPCIÓN FEIJÓ LÓPEZ. 20-OCT-99. Nº REG.14957
127.- JOSÉ BASILIO GRAS HERNÁNDEZ. 20-OCT-99. Nº REG.14964
128.- JOSÉ BASILIO GRAS HERNÁNDEZ. 20-OCT-99. Nº REG.14963
129.- JOSÉ Mª GARCÍA ROSALES. 21-OCT-99. Nº REG.15000
130.- ANTONIO REY BRAGULET. 21-OCT-99. Nº REG. 15001
131.- Mª DOLORES PINEDO ORTEGA. 21-OCT-99. Nº REG.15002
132.- JOSÉ Mª GARCÍA ROSALES. 21-OCT-99. Nº REG.14999
133.- Mª YOLANDA LABRACA SIMARRO. 25-OCT-99.Nº REG.15065
134.- AGUSTÍN COLINO LÓPEZ. 25-OCT-99.Nº REG.15066
135.- Mª CARMEN LABRACA SIMARRO. 25-OCT-99.Nº REG.15067
136.- ENCARNACIÓN BARBERÁ PASCUAL.2-NOV-99.Nº REG.15444
137.- ENCARNACIÓN BARBERÁ PASCUAL. 2-NOV-99.Nº REG.15443
138.- MIGUEL ANGEL PERTUSA FERNÁNDEZ. 2-NOV-99.Nº REG. 15446
139.- MIGUEL ANGEL PERTUSA FERNÁNDEZ. 2-NOV-99.Nº REG. 15447
140.- FELICIDAD TORRES LANGUEDO. 2-NOV-99.Nº REG.15483
141.- ENRIQUE CUEVA GARCÍA. 2-NOV-99.Nº REG.15482
142.- FRANCISCO GÓMEZ MARTÍ. 3-NOV-99.Nº REG.15560
143.- ELULALIA LARIO PEÑA. 3-NOV-99.Nº REG. 15561
144.- FRANCISCO GÓMEZ MARTÍ. 4-NOV-99.Nº REG. 15657
145.- EULALIA LARIO PEÑA. 4-NOV-99.Nº REG. 15658
146.- Mª ESPEJO RAMIREZ. 10-noviembre-1999. NºREG. 16180
147.- JOSÉ LUIS BLAU ESTRINPANA. 10-noviembre-1999. Nº REG. 16181

Solicita la reducción de alturas en la Avda. Europa, denunciando la existencia de obras de aumento de alturas en un edificio en dicha Avenida.-

La voluntad en esta zona del casco, al igual que en otras zonas, es la de

igualar las alturas, por lo que se aumenta parcialmente una planta. Decisión que, por la intención homogeneizadora que sirve de justificación a la medida adoptada, se mantiene. No se presenta, por otra parte, por el alegante, fundamentación alguna a su pretensión de no aumento de alturas señalado.

Independientemente, si por la construcción denunciada se pudiera incurrir en infracción de la normativa actualmente aplicable, en el expediente administrativo sancionador que se tramita actualmente por la Corporación se llegarán las consecuencias que en él pudieran alcanzarse.

GRUPO E

1.- OFELIA BORDONADO HUERTAS. 29-0CT-99.Nº REG. 15341
2.- AURORA MORALES ZARAGOZA. 29-OCT-99.Nº REG. 15424
3.- AURORA MORALES ZARAGOZA Y OTROS. 2-NOV-99. Nº REG. 15.494
4.- DIEGO RAMOS CABRERA. 2-NOV-99. Nº REG. 15425
5.- JOSÉ GIMENO GONZÁLEZ. 2-NOV-99. Nº REG. 15407
6.- ELKE WROBEL. 2-NOV-99. Nº REG.15430
7.- MARÍA PAREDES RODRÍGUEZ. 2-NOV-99. Nº REG. 15449
8.- PASCUAL YUSTE BLASCO. 2-NOV-99. Nº REG.15448
9.- GUILLERMO RODRÍGUEZ PAREDES. 2-NOV-99. Nº REG.15450
10.- ASUNCIÓN BARDONADO HUERTAS. 2-NOV-99. Nº REG.15429
11.-TRINIDAD RODRÍGUEZ PAREDES. 2-NOV-99. Nº REG. 15454
12.- BOURQUI GILBERT. 2-NOV-99. Nº REG.15452
13.- ERNESTO TORTOSA GONZÁLEZ. 2-NOV-99. Nº REG.15489
14.- VICENTE JOSÉ LOPEZ BOX. 2-NOV-99. Nº REG.15491
15.- MANUEL GALVÁN SÁNCHEZ. 2-NOV-99. Nº REG. 15420
16.- MANUEL CARMELO PEREZ LOPEZ. 2-NOV-99. Nº REG. 15423

17.- JOSEFA MARTÍNEZ JUAN. 2-NOV-99. Nº REG. 15422
18.- JOSÉ ANTONIO VELA PEREZ. 2-NOV-99. Nº REG.15419
19.- DOMINGO GRAS GARCIA. 2-noviembre-1999. NºREG. 15428
20.- JOSÉ Mª CRISTOBAL CURA. 2-NOV-99. Nº REG. 15458
21.- JUANA CAZORLA GONZÁLEZ. 2-NOV-99. Nº REG. 15459

Solicitan la denegación de aprobación de uno de los programas presentados para el Sector ZSO-12 y la desclasificación de este Sector como suelo urbanizable, solicitando incluso la celebración de un referéndum para decidir la urbanización o no de lo que denomina "el campo".-

En primer lugar, hay que señalar que el presente Plan General no recalifica nada. El sector de referencia, el ZSO-12, es suelo urbanizable desde hace catorce años, Sector SUNP-2 del vigente Plan General. E incluso ya no es no programado desde que, en 1.996, se eliminó la diferenciación entre suelo urbanizable programado y no programado, pasando a ser todo suelo urbanizable. Lo único que modifica la Revisión expuesta son los parámetros del Sector. Siendo, es de destacar, a la baja, ya que se limita la edificabilidad prevista, lo que limitará sensiblemente el posible impacto en el Sector y en el medio colindante, a través de un desarrollo de baja ocupación, al contrario de lo anteriormente existente.

Y tanto la clasificación como los parámetros son objeto del correspondiente E.I.A., con lo que resulta sin fundamento la primera de las alegaciones expuestas: el suelo ya es urbanizable y se tramita el Estudio de Impacto, contenido en este Plan General, al que el alegante ha tenido acceso y respecto al cual se pronuncia en sus alegaciones.

Tampoco es cierto que los propietarios no hayan querido desarrollarlos.

El P.A.I. al que el alegante hace referencia se presenta por Agrupación de propietarios (A.I.U.) que representan más del 90% del suelo que se programa. Y existe otro Programa más presentado para el mismo sector. En todo caso, es cuestión de la Ley aplicable, la L.R.A.U., la innecesariedad de la conformidad del propietario para instar el desarrollo urbanístico del suelo, por lo que este resultado no puede achacarse a la voluntad de este Plan.

Aún no siendo objeto del presente expediente, la utilización de los mecanismos que la Ley 6/1994 pone a disposición de los particulares para el desarrollo de un Programa no pueden ser, mientras se ajusten a la norma, puestos en entredicho ni por el alegante ni por ésta Corporación. Así, si bien se ha vuelto a notificar a todos los propietarios la tramitación del Programa formulado para el ZSO-12, unificando los trámites de todas las iniciativas formuladas, no existe inconveniente alguno en lo expuesto por el alegante ni respecto a su trámite ni en cuanto a su aprobación.

Ya que tampoco es objeción para su aprobación la suspensión de acuerdos de programación, puesto que sólo le afectaría si no se ajustara a los parámetros de la revisión. Si no es así, no cabrá su aprobación. Pero si se ajusta, no existe ninguna justificación para su denegación, amparándose en tal suspensión que, recordemos, sólo afecta a instrumentos que no se ajusten a las nuevas previsiones.

Por último, no existe tal relevancia en la decisión adoptada. Entra perfectamente dentro de lo razonable el mantenimiento del suelo urbanizable como tal, máxime si existen iniciativas de desarrollo del suelo urbanizable, puesto que éstas es su vocación. No hay exclusión alguna de la voluntad popular en este proceso, y la formulación de estas alegaciones es buena prueba de ello. Otra cosa es que la decisión que

se adopte por quién está legalmente autorizado para ello no resulte del agrado de todos los afectados, algo imposible en esta materia.

Así, la solicitud de referéndum esgrimida resulta poco justificada, en cuanto es en este trámite de información pública cuando se puede manifestar quien lo desee, como así se ha hecho, y tomar parte en el proceso de decisión del modelo territorial.

Se propone, por lo expuesto, la desestimación de las alegaciones formuladas.

GRUPO F

1.- JUAN PEREZ PALOMAR. 8- NOV-99. Nº REG. 15897
2.- ENCARNACION PEREZ SANCHEZ. 10-nov-99. NºREG.15898
3.- JOAQUÍN ALDEGUER SANCHEZ. 8- NOV-99. Nº REG.15828
4.- ROSARIO SANCHEZ ZARAGOZA. 8- NOV-99. Nº REG.15827
5.- FRANCISCO BURGOS MAS. 8- NOV-99. Nº REG.15829
6.- JUAN AMORÓS CAMPILLO. 8- NOV-99. Nº REG. 15830
7.- ÚRSULA RIVERA BLANCO. 8- NOV-99. Nº REG.15832
8.- DOLORES MIRA MARTÍNEZ. 8- NOV-99. Nº REG.15848
9.- RAMON SANCHEZ GONZÁLEZ. 8- NOV-99. Nº REG.15836

Solicita la reducción de retranqueos en suelo no urbanizable.-

Se estima, reduciéndose estos retranqueos previstos, como ya se ha señalado anteriormente.

GRUPO G

1.- ROSA Mª CASANOVA GÓMEZ. 9- NOV-99. Nº REG. 16125
2.- Mª CARMEN SENEN GARCÍA. 9- NOV-99. Nº REG.16124
3.- Mª CARMEN SENEN PAINES. 9- NOV-99. Nº REG.16123
4.- ROSARIO I BARBERÁ. 9- NOV-99. Nº REG.16122
5.- Mª CARMEN NAVARRO CARTAGENA. 9- NOV-99. Nº REG.16121
6.- JOSEFA ALDEGUER GARCÍA. 9- NOV-99. Nº REG.16120
7.- TRINIDAD VERA SARMIENTO. 9- NOV-99. Nº REG.16119
8.- TERESA ALMUZAN MORENO. 9- NOV-99. Nº REG. 16118
9.- ANTONIO ORTÍZ PEREZ. 9- NOV-99. Nº REG. 16117
10.- ANTONIO TORREGROSA CASTELL. 9- NOV-99. Nº REG.16116
11.- JOSEFA MARÍN GÓMEZ. 9- NOV-99. Nº REG. 16.115
12.- NIEVES AMORÓS VERDU. 9- NOV-99. Nº REG. 16114
13.- JOSEFA LOPEZ PUIGCERVER. 9- NOV-99. Nº REG. 16113
14.- CARMEN GUILLERMO PEREZ. 9- NOV-99. Nº REG. 16112
15.- MAGDALENA CRESPO LÓPEZ. 9- NOV-99. Nº REG. 16111
16.- CORINES SANCHEZ CHAPINO. 9- NOV-99. Nº REG. 16110
17.- Mª JOSÉ PEREZ GARCIA. 9- NOV-99. Nº REG. 16109
18.- Mª JOSÉ SOLER MORA. 9- NOV-99. Nº REG. 16108
19.- ANA Mª ROSIQUE GARCÍA. 9- NOV-99. Nº REG. 16107
20.- YOLANDA MARCOS ANDREU. 9- NOV-99. Nº REG.16106
21.- FRANCISCO JOSÉ CAMPOS SOBER. 9- NOV-99. Nº REG.16105
22.- JOSÉ RODRÍGUEZ DÍAZ. 9- NOV-99. Nº REG. 16104
23.- CONCEPCIÓN PUIGCERVER PERELLÓ. 9- NOV-99. Nº REG. 16103
24.- MIRTA RODRÍGUEZ DE BENAVIDES. 9- NOV-99. Nº REG.16102
25.- LUISA LOPEZ SANCHEZ. 9- NOV-99. Nº REG.16101
26.- MANUEL ALDEGUER SANCHEZ. 9- NOV-99. Nº REG.16100
27.- MERCEDES DURÁN SIMARRO. 9- NOV-99. Nº REG.16099
28.- MERCEDES MORA GARCÍA. 9- NOV-99. Nº REG.16098
29.- JOSÉ MANUEL ALDEGUER MURCIA. 9- NOV-99. Nº REG. 16097
30.- VICENTE ALDEGUER LORENTE. 9- NOV-99. Nº REG. 16096

31.- ISABEL DURÁN SIMARRO. 9- NOV-99. Nº REG. 16095
32.- MANUEL ALDEGUER BLANCO. 9- NOV-99. Nº REG.16094
33.- MARILO BAEZA ALZAMORA. 9- NOV-99. Nº REG.16093
34.- Mª DOLORES CONDE GALLEGOS. 9- NOV-99. Nº REG. 16092
35.- ALFREDO JOSÉ MARTÍNEZ RAMOS. 9- NOV-99. Nº REG.16091
36.- PEDRO MENDOZA GONZALO. 9- NOV-99. Nº REG.16090
37.- GUADALUPE ROMERO ALVAREZ. 9- NOV-99. Nº REG.16089
38.- CONCEPCIÓN MONTESINOS CARBONELL. 9- NOV-99. Nº REG. 16088
39.- JOSÉ LUIS TOMAS NAVARRETE. 9- NOV-99. Nº REG.16087
40.- ENRIQUE SERRANO HURTADO. 9- NOV-99. Nº REG.16086
41.- MIGUEL BUENDIA MUÑOZ. 9- NOV-99. Nº REG.16085
42.- ELVIRAZ FERNANDEZ GUERRERO. 9- NOV-99. Nº REG.16084
43.- MANUEL SANZ MONEL 9- NOV-99. Nº REG.16083
44.- JOSÉ ANTº SESE RASTOLL 9- NOV-99. Nº REG.16082
45.- FRANCISCO JOSÉ SANCHEZ GOMEZ 9- NOV-99. Nº REG.16081
46.- MARÍA ASUNCION ZARAGOZA RIOS 9- NOV-99. Nº REG.16080
47.- GENOVEVA VERA ALBALADEJO 9- NOV-99. Nº REG.16079
48.- MARÍA DOLORES FERNANDEZ 9- NOV-99. Nº REG.16078
49.- MARÍA PAULA PETANO 9- NOV-99. Nº REG.16077
50.- EDUARDO VERDU LOPEZ .9- NOV-99. Nº REG.16076
51.- ANGEL BLANES PEREZ .9- NOV-99. Nº REG.16075
52.- Mª CARMEN YUSTE RODRIGUEZ PEREZ .9- NOV-99. Nº REG. 16074
53.- FRANCISCO PALOMAR SENENT PEREZ .9- NOV-99. Nº REG. 16073
54.- MARÍA CRUZ CORDOBES SIDRENZ.9- NOV-99. Nº REG.16072
55.- JOSÉ RODRÍGUEZ ANDRES.9- NOV-99. Nº REG.16071
56.- ANA ALDEGUER MARIN.9- NOV-99. Nº REG.16070
57.- ANGELA BLANES PEREZ.9- NOV-99. Nº REG.16069
58.- JOSEFA FIGUEREAS.9- NOV-99. Nº REG.16068

59.- JOSÉ JOAQUIN RUIZ GOMEZ.9- NOV-99. Nº REG.16067

60.- TERESA SAMPERE MORA.9- NOV-99. Nº REG.16066

61.- CONCEPCION MARTINEZ MARTINEZ.9- NOV-99. Nº REG.16065

62.- DOMINGO GARCIA MARTINEZ.9- NOV-99. Nº REG.16064

63.- JAVIER FLORE S MONTESINOS.9- NOV-99. Nº REG.16063

64.- ANTONIO LUCAS PALLARES.9- NOV-99. Nº REG.16062

65.- SOLEDAD GARCIA HOLGADO.9- NOV-99. Nº REG.16061

66.- DOMINGO SANCHEZ MARCOS.9- NOV-99. Nº REG.16060

67.- ROSARIO ALDEGUER LORENTE.9- NOV-99. Nº REG.16059

68.- JOSÉ AMOROS ORTIZ.9- NOV-99. Nº REG.16058

69.- ASENCIO GARCIA RODRÍGUEZ.9- NOV-99. Nº REG.16057

70.- INMACULADA SANZ ROCA.9- NOV-99. Nº REG.16056

71.- EDUARDO LUCAS PALLARES.9- NOV-99. Nº REG.16055

72.- TRINIDAD VALENZUELA.9- NOV-99. Nº REG.16054

73.-Mª PILAR MARQUIZ DE LOS MOZOS.9- NOV-99. Nº REG.16053

74.- VICENTE ALDEGUER.9- NOV-99. Nº REG.16052

75.- Mª CARMEN GAS GARCIA.9- NOV-99. Nº REG.16132

76.- ANGEL HUERTAS CORTES.9- NOV-99. Nº REG.16131

77.- ROSARIO ALDEGUER MUÑOZ.9- NOV-99. Nº REG.16130

78.- PEDRO J. VILLAESCUSA RUSA.9- NOV-99. Nº REG.16129

79.- ANTONIO PALOMAR PONS.9- NOV-99. Nº REG.16128

80.- CONCEPCION SORIANO GOMEZ.9- NOV-99. Nº REG.16127

81.- SANTI PAREDES SANCHEZ Y 156 MAS.9- NOV-99. Nº REG.15944

82.- SAMUEL P.A. Y 23 MAS.9- NOV-99. Nº REG.15904

83.- AUXILIADORA GARCIA MARIN Y 36 MAS.9- NOV-99. Nº REG.15931

84.- VICTORIA RASTOLL ZARAGOZA Y 64 MAS.9- NOV-99. Nº REG. 15896

85.- MARÍA CARMEN BENAVENTE ALCALDE.9- NOV-99. Nº REG. 16006

86.- REMEDIOS HIDALGO.9- NOV-99. Nº REG.16009
87.-Mª TERESA PEREZ GONZALEZ.9- NOV-99. Nº REG.16010
88.- JOSÉ MANUEL BLASCO VIUDES.9- NOV-99. Nº REG.16017
89.- Mª PILAR GARCIA ESPINOSA.9- NOV-99. Nº REG.16018
90.- OLGA BLANCO RASTOLL.9- NOV-99. Nº REG.16019
91.- ROSARITO TEVAR RIOS.9- NOV-99. Nº REG.16020
92.- ROSA CANDELA BOTELLA.9- NOV-99. Nº REG.16021
93.- Mª MERCEDES ZARAGOZA RIOS.9- NOV-99. Nº REG.16022
94.- ANUNCIACION SERER SANCHEZ.9- NOV-99. Nº REG.16023
95.- Mª CARMEN HURTADO ZARAGOZA.9- NOV-99. Nº REG.16024
96.- ENCARNACION FERNANDEZ.9- NOV-99. Nº REG.16025
97.- JOAQUIN SANCHEZ ANDREU.9- NOV-99. Nº REG.16050
98.- EDUVIGIO MARTINEZ VILLA.9- NOV-99. Nº REG.16049
99.- JOSÉ MARÍA RUIZ BERNAL.9- NOV-99. Nº REG.16048
100.- PEDRO LUIS DIEZ AMUTIO.9- NOV-99. Nº REG.16047
101.- FINA FERNANDEZ NOLASO.9- NOV-99. Nº REG.16046
102.- MANUEL QUIRANT DIEZ.9- NOV-99. Nº REG.16045
103.-ISIDRO BAEZA GALINDO.9- NOV-99. Nº REG.16044
104.-ESPERANZA CHINCHILLA GARRIDO.9- NOV-99. Nº REG.16043
105.-JAIME GAY CORTES.9- NOV-99. Nº REG.16042
106.- PEPA ORTIZ GARCIA.9- NOV-99. Nº REG.16041
107.- BEGOÑA ZARAGOZA ALDEGUER.9- NOV-99. Nº REG.16040
108.- YOLANDA SANTA GARCIA.9- NOV-99. Nº REG.16039
109.- VICENTA FERRANDIZ BLASCO.9- NOV-99. Nº REG.16038
110.-DOMINGO VIUDES HERNANDEZ.9- NOV-99. Nº REG.16037
111.-FRANCISCO AVILA FERRERAS.9- NOV-99. Nº REG.16036
112.-SANTIAGO BUENO EGUREU.9- NOV-99. Nº REG.16034
113.-JULIA CANDELA DELEGIDO.9- NOV-99. Nº REG.16035
114.-MARIANO PEREZ BARBA.9- NOV-99. Nº REG.16033
115.-LAURA TRUQUE QUESADA.9- NOV-99. Nº REG.16032
116.-ROSARIO MARTINEZ GARCIA.9- NOV-99. Nº REG.16031

117.-FRANCISCO VALLES GUILLANIO.9- NOV-99. Nº REG.16030
118.-RAQUEL DELGADO CARNERO.9- NOV-99. Nº REG.16029
119.-JOSÉ GARCIA MARTINEZ.9- NOV-99. Nº REG.16028
120.-NATIVIDAD CASES ANDREU.9- NOV-99. Nº REG.16008
121.-CHARI RIVERA CASES.9- NOV-99. Nº REG.16007
122.-RITA NAREJO GOMEZ.9- NOV-99. Nº REG.16003
123.-JOSÉ LIMAS ORTIZ.9- NOV-99. Nº REG.16002
124.-MANUEL PONS BLASCO.9- NOV-99. Nº REG.16001
125.-CARMELO MONDRIGAL.9- NOV-99. Nº REG.16000
126.-Mª BELEN LOPEZ DE LA IGLESIA.9- NOV-99. Nº REG.15999
127.-CARMEN GILABERT SANCHEZ.9- NOV-99. Nº REG.15998
128.-CARMEN GARCIA MARTINEZ.9- NOV-99. Nº REG.15997
129.-REMEDIOS GARCIA TEENZA.9- NOV-99. Nº REG.15996
130.-ANTIMA MARIN QUIRANT.9- NOV-99. Nº REG.15995
131.-RAMON MARTINEZ IBARRA.9- NOV-99. Nº REG.15994
132.-ENCARNITA NADAL.9- NOV-99. Nº REG.15993
133.-MªJOSE REBOLLO ALDEGUER.9- NOV-99. Nº REG.15992
134.-JAQUINA TOMAS ARGUES.9- NOV-99. Nº REG.15991
135.-ELENA BENALUA RODRIGUEZ.9- NOV-99. Nº REG.15990
136.-JOSÉ CANDELA AMOROS.9- NOV-99. Nº REG.15988
137.-ROSMARI GILABERT PALOMAR.9- NOV-99. Nº REG.15985
138.-JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ SANCHEZ.9- NOV-99. Nº REG. 15984
139.-FRANCISCO ALDEGUER BLASCO.9- NOV-99. Nº REG.16012
140.-MARI SOL PALOMAR G. .9- NOV-99. Nº REG.15980
141.-PILAR LIRÓN ORTEGA.9- NOV-99. Nº REG.15979
142.-Mª ISABEL JIMENEZ HERRERA.9- NOV-99. Nº REG.15978
143.-Mª DEL ROSARIO ALDEGUER MARTINEZ.9- NOV-99. Nº REG. 15916
144.-JOSEFA GAMUZ PEREZ Y 5 MAS.9- NOV-99. Nº REG.15917
145.-FERNANDO MARTINEZ MARTINEZ Y 4 MAS.9- NOV-99. Nº REG.

15889
146.-Mª CARMEN VILCHES JAIME.9- NOV-99. Nº REG.16005
147.-RITRA LEINOHASSENIUS.9- NOV-99. Nº REG.16004
148.- Mª JOSÉ PEREZ FERRER. 9-noviembre-1999. NºREG. 16.126

Solicita el cambio de calificación de la parcela dotacional existente junto al Instituto.-

En cuanto a esta parcela, en la que se prevé la Estación de Autobuses, se trata no sólo de una ubicación que se entiende razonable, por su accesibilidad. Además, la parcela en cuestión sólo es apta para unos usos muy limitados. Por su carácter de espacio residual tiene enormemente limitado su aprovechamiento, tal y como se acredita con el informe geológico elaborado al respecto, que certifica que el uso al que se le destina es apropiado, no siéndolo la mayoría de los que podrían ser aplicables. En este sentido, con la necesaria previsión en la asignación del uso y aún las limitaciones técnicas existentes, se le ha destinado a un servicio público de enorme relevancia y necesidad. Se propone su desestimación.

GRUPO H

1.- JOSEFA GARCIA ALDEGUER.4-NOV-99.NºREG.15624
2.- JOSÉ LOPEZ PEÑALVER,5-NOV-99.NªREG.15699
3.- JOSEFINA GARCIA NAREJOS.5-NOV.NºREG.15666
4.- CAYETANO CASES MORA. 8-NOV-99. Nº.REG.15838
5.- JOSEFA VALENZUELA VIDAL. 8-NOV-99. Nº.REG.15849
6.- CARMEN SANCHEZ GONZALEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15846
7.- MANUEL LIMAS ORTIZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15845
9.-RAMON SOBER VERDU. 8-NOV-99. Nº.REG.15844
10.-MARCO ANTONIO VERDU SANCHEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15841

11.-JOSEFA CAMPILLO HERNANDEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15839
12.-JOSÉ ARAEZ GARCIA. 8-NOV-99. Nº.REG.15847
13.-PEDRO GÓMEZ SANCHEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15851
14.-GENOVEVA HERNANDEZ GONZALEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15840
15.-CARMEN HERNANDEZ GONZALEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15850
16.-JOSEFA PEREZ PALOMAR. 8-NOV-99. Nº.REG.15852
17.-ENCARNACION GÓMEZ MONTESINOS. 8-NOV-99. Nº.REG.15853
18.-VICENTE RODRÍGUEZ ANDREU. 8-NOV-99. Nº.REG.15790
19.-MANUEL GARCIA ALDEGUER. 8-NOV-99. Nº.REG.15800
20.-ANTONIO PONS PERELLO. 8-NOV-99. Nº.REG.15837
21.-JUAN AMOROS CAMPILLO. 8-NOV-99. Nº.REG.15833
22.-CARMEN LOPEZ CALATAYUT. 8-NOV-99. Nº.REG.15835
23.-JOSÉ PEREZ LOPEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15836
24.-VICENTE PERELLO PERELLO. 8-NOV-99. Nº.REG.15834
25.-JOSEFA ALDEGUER MARTINEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15810
26.-GENOVEVA BERNABE HERNANDEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15816
27.-MANUEL ESPINOSA BALLESTER. 8-NOV-99. Nº.REG.15809
28.-ANGEL A. FERNANDEZ CALVO. 8-NOV-99. Nº.REG.15804
29.-LIBRADA RASTOLL SOBER. 8-NOV-99. Nº.REG.15805
30.-ANTONIO HURTADO PEREZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15806
31.-ALFREDO GARCIA RASTOLL. 8-NOV-99. Nº.REG.15807
32.-JOSEFA GARCIA RASTOLL. 8-NOV-99. Nº.REG.15808
33.-YOLANDA GARCIA RASTOLL. 8-NOV-99. Nº.REG.15802
34.-ANTONIO PEREZ ZARAGOZA. 8-NOV-99. Nº.REG.15801
35.-MANUEL MACIA RIOS. 8-NOV-99. Nº.REG.15842
36.-GASPAR AMOROS CANDELA. 8-NOV-99. Nº.REG.15843
37.-RAMON SAEZ FERNANDEZ. 8-NOV-99. Nº.REG.15777
38.-ROSARIO VERDU ROMERO. 8-NOV-99. Nº.REG.15788
39.-CARMEN PASTOR VALERO. 8-NOV-99. Nº.REG.15776
40.-JOSEFA PEREZ GARCIA. 8-NOV-99. Nº.REG.15817
41.-MANUEL VALENTI ORTIZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15946

42.-LORENA ANTON GARCIA. 9-NOV-99. Nº.REG.15983
43.-CARMEN CAMPILLO HERNANDEZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15970
44.-ANTONIO RODRIGUEZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15968
45.-JOAQUIN ALDEGUER SANCHEZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15947
46.-BELEN TARANCON PEREZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15943
47.-LUCIA CERDA MUÑOZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15942
48.-JOSÉ JOAQUIN TARANCON PEREZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15941
49.-JOAQUIN TARANCON CABRERA. 9-NOV-99. Nº.REG.15940
50.-BEATRIZ BERNABE HERNANDEZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15939
51.-CLARA PATRICIA RICO URIOZ. 9-NOV-99. Nº.REG.15933
52.-FELICITAS GARCIA NAREJOS. 9-NOV-99. Nº.REG.15935
53.-RAMON VICENTE SANCHEZ GARCIA. 9-NOV-99. Nº.REG.15934
54.-AUXILIADORA GARCIA MARIN. 9-NOV-99. Nº.REG.15932
55.-FRANCISCO GARCIA PERELLO. 9-NOV-99. Nº.REG.15909
56.-ROSARIO BERTOMEU BOTELLA. 9-NOV-99. Nº.REG.15918
57.- ISABELO BRAU SEMPERE. 9-noviembre-1999. NºREG. 15969

Solicitan el mantenimiento de las alturas de las edificaciones en los Polígonos 2.3 y 2.5 en PB+2.-

La estimación de lo solicitado sólo puede ser parcial. Por un lado, debido a que, en la zona del Polígono 2.5, sí es posible el aumento solicitado, en cuanto entra dentro de las intenciones del presente planeamiento la equiparación, que aquí se lleva a cabo con las zonas colindantes.

Sin embargo, la protección de la zona histórica del Castillo obliga a que, en el Polígono 2.3, no sólo por vocación del documento, sino incluso también por imposiciones legales de la L.R.A.U., sea imposible el aumento de las alturas. Se estima parcialmente, por tanto, en lo referido al Polígono 2.5, si bien se desestima lo solicitado respecto al Polígono 2.3.

Es todo lo que tengo que informar

2.5. Incidencias en la tramitación del Plan General.

Una vez informado por el equipo redactor y con el visto bueno de los Servicios Técnicos Municipales, el documento de Revisión del Plan General fue incluido para su Aprobación Provisional en el Orden del Día del Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2000. Dicho Acuerdo no se adoptó por no ser alcanzado el quórum legalmente establecido para la adopción del citado acuerdo.

El documento de Revisión fue nuevamente incluido en el Orden del Día del Pleno de fecha 29 de junio de 2001, sesión en la que si se alcanzó quórum suficiente y en la que se aprobó provisionalmente el documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Guardamar del Segura. En aplicación del artículo 38.2.A de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística y 158.1.A del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, no fue necesario proceder a la reiteración del trámite de sometimiento a información pública, bastando la notificación de la adopción del acuerdo de aprobación provisional a los interesados.

Se incorpora a la Memoria del documento de Revisión del Plan General mediante este apartado 2.5. todos aquellos actos que han acontecido en el período de tiempo transcurrido entre el 27 de octubre de 2000 hasta la presentación ante la Comisión Territorial de Urbanismo del presente Texto Refundido de Plan General, una vez incorporados los reparos puestos de manifiesto por dicha Comisión el 26 de noviembre de 2002.

Durante este período tuvieron entrada en el Registro del Ayuntamiento, en fecha 6 de noviembre de 2000 y fecha 1 de junio de 2001, informe de la Dirección General de Obras Públicas, División de Carreteras de la C.O.P.U.T. e informe emitido por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia respectivamente.

El informe de la Dirección General de Obras Públicas de la COPUT planteaba la incompatibilidad del Proyecto de la Vía Parque de la Carretera N-332 y la Casilla de Peones Camineros, catalogada como Elemento Etnológico E-122 del Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos, por estar situado en la zona de afección de aquélla. Se acordó la exclusión de la Casilla, dado su escaso valor histórico y bajo peligro de destrucción, siendo que su mantenimiento supondría la modificación del Proyecto de la Vía Parque mediante la ampliación de la calzada por el lado Este, con la consiguiente necesidad de adaptación de la clasificación del suelo a las necesidades de la obra pública.

El informe sectorial preceptivo emitido por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de fecha 1 de junio de 2001 en cumplimiento de lo previsto en el artículo 32.2.B) de la Ley 6/1994 en relación a la Revisión del Plan General de Guardamar tenía carácter favorable.

Asimismo, con posterioridad al Pleno del Ayuntamiento de Pleno de 27 de octubre de 2000 y el acuerdo de aprobación provisional de 29 de junio de 2001, se formularon alegaciones por algunos interesados, que han sido debidamente informadas por el equipo redactor, y de las cuales se da cuenta a continuación,

1.- D. Mariano Franco Salamanca “Sierra Toledana”. 30-octubre-2000. Nº Reg. 14.664. No identifica con claridad el alegante su pretensión, por cuanto parece referirse a problemas en la delimitación de la UE nº 1 del Polígono 11-A, no concretando si dichos problemas se refieren a los límites con el término municipal

de Torrevieja, - en cuyo caso se habrá de estar necesariamente a lo establecido por el propio documento de revisión en cuanto a los límites de ambos términos municipales-, o si se refiere a un problema de gestión en la delimitación de la propia unidad nº 1, en cuyo caso sería una cuestión a resolver en fase de gestión de la Unidad, no siendo objeto del presente expediente de revisión del planeamiento general. Se desestima la alegación.

2.- D. Antonio Torregrosa Gallud y otros. 12- enero- 2001. Nª Reg. 431.
En principio no existiría obstáculo para la clasificación del suelo propiedad de los alegantes como Suelo Urbanizable, en aplicación de lo previsto por el artículo 10 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones. Siendo que habría que excluir la parte de terrenos afectada por la zona de protección de la Laguna de La Mata.
En cualquier caso, no procede su inclusión en el expediente de revisión del Plan General por dos razones,
- en primer lugar, la delimitación del Sector propuesta no cumple los criterios de sectorización establecidos por el artículo 20 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística de la Generalitat Valenciana y 17 de su Reglamento de Planeamiento. Según éstos, no se pueden ajustar los límites de un Sector a los límites estrictos de propiedad. La normativa aplicable obliga a ajustarse a elementos de ordenación estructurl o a otros límites naturales (caminos...) con lo que no resulta siempre posible que se ciña la clasificación del suelo a la estructura de la propiedad. Esto supone que no se pueda atender la solicitud efectuada, en cuanto que incumpliría los criterios legales de sectorización.
- en segundo lugar, existe un expediente de Homologación Modificativa de un Sector sustancialmente coincidente con los terrenos identificados en plano adjunto y de los que se solicita su clasificación como Suelo Urbanizable. Por tanto, procedería la sustanciación de la presente alegación en dicho expediente, no siendo su apreciación objeto del expediente de revisión del Plan General.

3.- D. Antonio Martínez-Canales Murcia y otros. 19-enero-2001. Nº Reg. 872.
La documentación aportada por los alegantes en el expediente de revisión del Plan General no acredita en ningún momento el cumlimiento de los criterios de sectorización contemplados en el artículo 20 de la Ley 6/1994, LRAU, por cuanto éste establece que la delimitación de los Sectores habrá de ajustarse a elementos de ordenación estructural o a otros límites naturales (caminos...) con lo que no resulta siempre posible que se ciña la clasificación del suelo a la estructura de la propiedad. Esto supone que no se pueda atender la solicitud efectuada, en cuanto que incumpliría los criterios legales de sectorización.

4.- D. Fernando Esteve Gallud. 25-enero-2001. Nº Reg. 1098. En principio no existiría obstáculo para la clasificación del suelo propiedad de los alegantes como Suelo Urbanizable, en aplicación de lo previsto por el artículo 10 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones. Siendo que habría que excluir la parte de terrenos afectada por la zona de protección de la Laguna de La Mata.
En cualquier caso, no procede su inclusión en el expediente de revisión del Plan General por dos razones,

> - en primer lugar, la delimitación del Sector propuesta no cumple los criterios de sectorización establecidos por el artículo 20 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística de la Generalitat Valenciana y 17 de su Reglamento de Planeamiento. Según éstos, no se pueden ajustar los límites de un Sector a los límites estrictos de propiedad. La normativa aplicable obliga a ajustarse a elementos de ordenación estructurl o a otros límites naturales (caminos...) con lo que no resulta siempre posible que se ciña la clasificación del suelo a la estructura de la propiedad. Esto supone que no se pueda atender la solicitud efectuada, en cuanto que incumpliría los criterios legales de sectorización.
> - en segundo lugar, existe un expediente de Homologación Modificativa de un Sector sustancialmente coincidente con los terrenos identificados en plano adjunto y de los que se solicita su clasificación como Suelo Urbanizable. Por tanto, procedería la sustanciación de la presente alegación en dicho expediente, no siendo su apreciación objeto del expediente de revisión del Plan General. "

En relación a los administrados, la Corporación constató el sentir, prácticamente unánime de los propietarios de parte del Sector ZSO 4, que en el documento de Revisión se propuso inicialmente se clasificara como Suelo Urbanizable, para su mantenimiento como Suelo No Urbanizable. Ante dicha voluntad y la continuidad evidente de estos terrenos con la zona delimitada como No Urbanizable Inundable, se acordó dicha clasificación.

Es necesario añadir que por la Corporación se detectaron una serie de desajustes entre el texto escrito y la documentación gráfica, que aún siendo de escasa entidad fueron puestos en conocimiento de este equipo a efectos de su corrección, relacionándose dichos errores en el Considerando 7º del Acuerdo de Aprobación Provisional.

Se atendió también a la enmienda presentada por el Concejal D. Francisco Espinosa Morante, en la que exponía que *en relación al punto nº 10 de la convocatoria de Pleno de 29 de junio de 2001, ..., añadir o incorporar a la decisión de determinación de la parcela mínima para el Campo en 4.000 m2, el que el Suelo No Urbanizable comprendido en la Huerta de Guardamar, la parcela mínima sea también de 5.000 m2.*

Se transcribe a continuación el Acuerdo de Pleno de fecha 29 de junio de 2001 por el que se aprobó provisionalmente el Documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Guardamar del Segura:

"El Pleno Municipal, por mayoría, hallándose presentes doce de los trece miembros de que se compone, con el voto favorable de los seis concejales integrados en el Grupo Municipal del P.P., el voto favorable del Concejal del Grupo Mixto y el voto en contra de los cinco Concejales restantes integrados en el Grupo Municipal del P.S.O.E., ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente el documento de Plan General, formulado con los contenidos exigidos por los artículos 17 a 20 de la LRAU, de conformidad al procedimiento que dispone el artículo 38.3 de la LRAU y previos los trámites correspondientes, se remita a la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, dependiente de la COPUT, al objeto de su aprobación definitiva, como disponen los artículos 39 y ss. de la LRAU.
SEGUNDO.- Ordenar a los servicios técnicos correspondientes los trabajos de adaptación, modificaciones y ajustes que resultan de las precisiones incorporadas al presente acuerdo, y en especial, los que se añaden a continuación:

1. Que se incorporen al documento de Plan General las ordenaciones pormenorizadas tramitadas con anterioridad o simultáneamente al Plan General, correspondiente a los sectores en programación.
2. Que se proceda a la exclusión del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de la Casilla de Peones Camineros (E-12).
3. Que se mantenga como Suelo No Urbanizable, el ámbito correspondiente al Sector ZSO 4, cuya superficie de 231.695 m2 viene delimitada por la carretera de LA Bernarda hacia el Norte del Sector con el Sector inicialmente denominado ZSO 4
4. Que se proceda al refundido global del documento en aplicación de las prescripciones resultantes del trámite anterior y del presente acuerdo plenario.
5. Determinar en el Suelo No Urbanizable comprendido en la zona denominada "El Campo de Guardamar" como parcela mínima 4.000 m2, y en la zona denominada "La Huerta de Guardamar", como parcela mínima 5.000 m2
Dicho texto refundido no necesitará de nueva aprobación plenaria, siendo suficiente el visto bueno de los Técnicos Municipales.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 38.2.A de la LRAU a todos los interesados en el expediente. Haciéndoles saber, en cualquier caso, que el presente acuerdo es de trámite, contra el que no cabe recurso, ello sin perjuicio de las actuaciones que estimen procedentes en la defensa de su derecho.

CUARTO.- Facultar al Ilmo. Sr. Alcalde para remitir el documento de Plan General a la COPUT a los efectos de su aprobación definitiva, una vez realizados los trabajos que resultan de los disposivos anteriores y con el visto bueno de los servicios municipales. Así como para la práctica de todas aquellas diligencias, gestiones, rectificaciones subsanaciones y actividad de impulso que posibiliten la rápida y efectiva aprobación del Plan General"

Tras constatar que la voluntad de los propietarios del Sector ZSO 4 no había sido reflejada en el Acuerdo de Pleno de 29 de junio de 2001, por Acuerdo de 28 de diciembre de 2001 se modificó el Acuerdo de Pleno de Aprobación Provisional del Plan General en los siguientes términos:

"PRIMERO.-Clasificar como Suelo No Urbanizable los terrenos comprendidos en el Sector ZSO 4, únicamente los que alcanzan una superficie aproximada de 44.677 m2, siendo sus límites, al Norte y Este del Río Segura; al Sur, camino, y al Oeste resto del Sector ZSO 4, manteniendo la clasificación de Suelo Urbanizable para los restantes 187.018 m2 de los 231.695 m2 que se clasificaron como Suelo No Urbanizable en el Acuerdo de Pleno de 29 de junio de 2001.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo al equipo redactor del PGOU para que se recoja en el documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Guardamar del Segura. Dicho texto no necesitará de nueva aprobación plenaria, bastando el visto bueno de los técnicos municipales.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente o a quien legalmente le sustituya o haga sus veces, tan ampliamente y bastante como en derecho sea necesario y proceda para el cumplimiento y efectividad de estos acuerdos".

Una vez elaborado el texto refundido del documento de Revisión del Plan General de acuerdo a las determinaciones de los Acuerdos transcritos del Pleno Municipal, se procedió a la remisión del documento y del expediente administrativo, todo ello debidamente diligenciado, a la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes para su aprobación definitiva.

La Comisión Territorial de Urbanismo, en informe emitido en fecha 20 de marzo de 2002, con nº 2.686 de Registro de Entrada en el Ayuntamiento, emitió informe en el que se ponían de manifiesto una serie de deficiencias, a saber: la necesidad de observar la cartografía temática del Sistema de Información Territorial en la redacción del Plan General, la necesidad de solicitar informe a aquellas Administraciones Sectoriales que en trámite de información pública evacuaron informe desfavorable o favorable con observaciones, y la necesidad de aportar la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental emitida por la Consellería de Medio Ambiente. Declaración que fue emitida con carácter favorable con observaciones el 2 de agosto de 2002.

En cumplimiento de los extremos del citado informe el Ayuntamiento remitió a la Comisión Territorial de Urbanismo escrito en fecha 12 de junio de 2002, en el que se hacía constar que el documento de Revisión de Plan General recogía la cartografía temática del Sistema de Información Territorial, dando por cumplimentado el referido extremo.

Además, se procedió a solicitar informe a las siguientes Administraciones Sectoriales,

- Ministerio de Defensa. Dirección General de Infraestructuras. 16 de mayo de 2002. Sin nº de reg. de salida.
- Ayuntamiento de San Fulgencio. 8 de mayo de 2002. Sin nº Reg. Salida.
- Ayuntamiento de Elche. 8 de mayo de 2002. Sin nº Reg. Salida.
- Consellería de Cultura, Educación y Ciencia. Dirección Territorial. 8 de mayo de 2002. Sin nº Reg. Salida.
- Ministerio de Fomento. Demarcación de Carreteras. 8 de mayo de 2002. Sin nº Reg. Salida.

- Consellería de Sanidad. Dirección Territorial. 8 de mayo de 2002. Sin nº Reg. Salida.
- Entidad Pública de Saneamiento de Aguas. 13 de mayo de 2002. Sin nº Reg. Salida.
- Mancomunidad de Canales del Taibilla. 9 de mayo de 2002. Sin nº Reg. Salida.
- Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. División de Puertos y Costas. 20 enero de2003. Sin nº Reg. Entrada.

Esta solicitud de informes sectoriales se completó con los informes que la Comisión Territorial de Urbanismo solicitó directamente a las siguientes Administraciones,

- Oficina del Plan de Carreteras de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.
- Ministerio de Medio Ambiente. Dirección General de Costas.
- Consellería de Cultura y Educación. Dirección General del Patrimonio.
- Consellería de Comercio.

El documento de Plan General fue objeto del Orden del Día de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 26 de noviembre de 2002, adoptándose el siguiente Acuerdo en relación al mismo,

"Suspender la aprobación definitiva del Plan General de Guardamar del Segura, hasta que se subsanen las observaciones señaladas en las consideraciones técnico jurídicas Segunda y Tercera"

El contenido de estas Consideraciones era el siguiente,

Segunda.- *La documentación está completa, no obstante deberá cumplimentarse y*

corregirse a efectos de subsanar las deficiencias que se señalan en la consideración siguiente y remitirse la documentación por triplicado ejemplar debidamente diligenciada con la fecha de su aprobación plenaria.

Tercera.- *Las determinaciones contenidas en la propuesta de Plan General (última documentación remitida), no pueden considerarse correctas desde el punto de vista de las exigencias de la política urbanística y territorial de la Generalidad tal y como se expone en el artículo 40 de la LRAU, en los apartados 40.1.A), 40.1.B) y 40.1.E), existiendo obstáculos para la aprobación definitiva de la propuesta con base en las siguientes observaciones:*

1.- En relación con la clasificación del Suelo:

- *La sectorización del suelo urbanizable debe realizarse conforme a los criterios de sectorización del artículo 20 de la LRAU, y 17 del RPCV, valorando la conveniencia de prever suelos dotacionales de espacios libres en las zonas colindantes con Suelos de Especial Protección.*
- *El cumplimiento de las determinaciones del Plan de Acción Territorial para la Prevención del Riesgo de Inundación (PATRICOVA), que fue expuesto al público por resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 12 de marzo de 2001, así como las observaciones de la cartografía temática publicada por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, debe quedar justificado en los suelos donde pueda afectarle por cuestión de riesgo de inundación y demás riesgos observados. Asimismo, se deben incorporar los estudios y medidas paliativas que procedan (en fichas). Estas medidas se consideran necesarias por razones de seguridad.*
- *Las conexiones con la red viaria supramunicipal deben señalarse, reflejarse en los planos y completarse y corregirse, en su caso.*
- *La clasificación como Suelo Urbano de toda la U-6 junto a la CV-859 y de la U-5 debe quedar justificada, y en su caso, clasificar la parte oeste de la primera como urbanizable.*
- *La delimitación y localización de los Sectores ZSO3 y ZO7 no aparecen suficientemente justificadas, y del segundo de ellos tampoco la ordenación propuesta.*
- *En lo relativo al suelo no urbanizable, deben corregirse las Normas Urbanísticas estableciendo como parcela mínima para vivienda unifamiliar al menos 10.000 m2 conforme preceptúa la Ley 4/1992, de la Generalitat Valenciana sobre suelo no urbanizable.*
- *Asimismo, debe quedar justificada la adecuación de las distintas clases de suelo y sus calificaciones con las de los municipios colindantes.*

2.- Deberá justificarse la idoneidad de la densidad propuesta para todos los sectores delimitados, que la misma no supone un aprovechamiento inadecuado del suelo, en especial en los sectores del entorno del casco urbano, y que no conllevan, asimismo, una infrautilización de las infraestructuras supramunicipales.

3.- Las fichas de planeamiento deberán completarse fijando todas las determinaciones a que se refiere el artículo 20 del RPCV, y justificar como condiciones para el desarrollo de los sectores la suficiencia de recursos hídricos así como el cumplimiento de las condiciones que establezca la División de Recursos Hidráulicos de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismos y Transportes para la depuración y vertidos. Deberán completarse igualmente con las fichas de los Sectores ZOE-1 a ZOE-4.

4.- Debe distinguirse el coeficiente corrector utilizado para justificar que los aprovechamiento tipo de todos los sectores de Suelo Urbanizable son similares, del coeficiente corrector utilizado para relacionar unos usos distintos dentro de una misma área de reparto.

5.- La conexión de todos los Sectores con la red viaria primaria debe quedar definida incluyendo las condiciones de conexión y la ejecución de los viales como condición de urbanización del sector con cargo al mismo.

6.- El cumplimiento de estándares dotacionales públicos en los suelos urbanizables ordenados pormenorizadamente ha de quedar justificado.

7.- Deben recogerse en el documento las correcciones derivadas de las condiciones a que se refieren los distintos informes sectoriales emitidos, la Declaración de Impacto Ambiental, etc...

8.- Resulta indispensable obtener informe de la División de Recursos Hidráulicos sobre la conexión a la EDAR y las condiciones de conexión y vertido de los aportes de aguas residuales que generará el desarrollo del nuevo plan general e incorporar a las fichas las condiciones que del mismo se deriven, así como acreditar la suficiencia de recursos hídricos para el suministro del agua potable a los suelos clasificados.

9.- Todos los planos de ordenación (tanto estructural como pormenorizada), deben reflejar los trazados de las vías pecuarias. Los planos de ordenación pormenorizada deberán ser representados sobre topografía adecuada y reflejando, en todos ellos, la ordenación estructural del entorno así como la ordenación pormenorizada, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la LRAU y 59 y 70 del RPCV (alineaciones, rasantes, aparcamientos, alturas...) en todos ellos deberán reflejarse las vías pecuarias.

10.-La normativa y demás documentación del Plan General deberá corregirse a efectos de subsanar las deficiencias anteriormente observadas. Asimismo, deberán completarse la ficha de ordenación ACA-Polígono 2.6 con la parcela mínima y la ficha EDA – Polígono 4 con la intensidad.

11.- Por razón de competencias concurrentes debe obtenerse informe favorable de la Dirección General de Puertos y Costas de la Consellería de Obras Públicas,

Urbanismo y Transportes, y/o incorporar las condiciones que deriven del mismo."

Tras resolver la Comisión Territorial de Urbanismo la suspensión de la aprobación del Plan General, en fecha 3 de diciembre de 2002 se mantuvo una reunión del equipo redactor, el Alcalde de Guardamar del Segura, con los técnicos de la CTU a efectos de analizar las deficiencias relacionadas por la Ponencia Técnica de la Comisión. Reunión que se reiteró en fechas 20 de diciembre de 2002, y 16 de enero de 2003, incorporándose a la misma la Jefa de la Comisión Territorial de Urbanismo.

En dichas reuniones, por parte del equipo redactor se puso de manifiesto que, algunos de los reparos que figuraban en el Acuerdo de la CTU, -tales como los criterios de Sectorización de los sectores de suelo urbanizable residencial localizados junto al monte público y los de suelo urbanizable o urbano industrial en zonas declaradas inundables por el PATRICOVA-, eran conocidos con anterioridad por la Comisión, a la vista de los planos presentados para el trámite de Concierto Previo y en las numerosas consultas formuladas a este Organismo, no habiéndose manifestado con anterioridad reparo alguno frente a los mismos. La subsanación de los extremos contemplados en las Consideraciones Técnico Jurídicas del acuerdo de la CTU ha supuesto un importante retraso en la presentación del documento para su aprobación definitiva, pues ha supuesto, entre otras, la nueva sectorización de estos suelos, con la consiguiente modificación de la ordenación pormenorizada que había sido incorporada al documento por Acuerdo de Pleno de 29 de junio de 2002.

En cualquier caso, la relación de deficiencias de la CTU puestas de manifiesto en la Comisión Territorial de 26 de noviembre de 2002 y la Comisión Informativa de 8 de abril de 2003, figuran subsanadas en el documento de Plan General, incorporando y ampliando los nuevos contenidos requeridos por la Comisión, dando lugar al presente Texto Refundido del documento que habrá de ser sometido

nuevamente a la aprobación definitiva de la Comisión Territorial de Urbanismo.

2.5.1. Informes Sectoriales solicitados a instancias de la Comisión Territorial de Urbanismo.

En cuanto a las modificaciones exigidas por las Administraciones Sectoriales, se han incorporado asimismo al presente Texto Refundido su contenido, presentándose una separata ante cada una de las Administraciones Públicas a efectos de acreditar ante las mismas la subsanación. En este sentido,

1.- Ministerio de Fomento. Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana. 20 septiembre de 2002. Nº de Registro de Entrada 8.042.

La Demarcación de Carreteras, en su informe de 20 de noviembre, realizaba una serie de observaciones al documento aprobado provisionalmente en 29 de junio de 2001,

- *La necesidad de incluir en las Normas Urbanísticas, las limitaciones de las zonas de dominio público, servidumbre, zona de afección y línea límite de edificación de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.*
- *La incorporación del trazado de la Vía Parque Guardamar del Segura-Torrevieja, de las vías de servicio previstas para la conexión de las actuaciones urbanísticas con la Carretera Nacional N-332, y de las zonas de dominio público, servidumbre y línea límite de edificación en los planos de ordenación estructural y ordenación pormenorizada.*
- *Definir la línea de edificación en los suelos urbanizables y no urbanizables junto a la N-332 a partir de la arista exterior de la calzada de la futura Vía Parque.*
- *Modificar los artículos 47 y 56.4 de la parte con eficacia Normativa (Tomo V) en cuanto a las limitaciones de propiedad y a la mención de la Vía Parque de Guardamar.*
- *La eliminación del enlace grafiado al principio de la Variante de La Marina.*
- *Condiciones de conexión que habrán de ser recogidas en las fichas de planeamiento y gestión.*

Estas observaciones figuran incorporadas al Texto Refundido. En relación a la línea de edificación de los suelos urbanizables junto a la Carrretera N-332, y tras una reunión mantenida entre el equipo redactor, el Alcalde de Guardamar y el funcionario responsable del expediente en la Demarcación de Carreteras de Alicante, se acordó que la citada línea se definiera a partir de la arista exterior de la calzada de la futura Vía Parque tan sólo en aquellos Sectores cuyo planeamiento de desarrollo estuviera aprobado con anterioridad a la aprobación del Proyecto de la futura Vía Parque, términos en los que ha sido grafiada dicha línea en la documentación gráfica del presente Texto Refundido.

En relación a las definiciones y contenido de las zonas de limitación de la propiedad, se han incorporado al documento tanto la normativa del texto estatal, (Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras) como la normativa autonómica (Ley 6/1991, de Carreteras de la Generalitat Valenciana).

2.- Ministerio de Medio Ambiente. Dirección General de Costas. 30 de mayo de 2002. Nº Registro Entrada 4.545.

La Dirección General de Costas informó favorablemente la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Guardamar del Segura condicionado a que se subsanara la deficiencia señalada en el apartado 2.a) del informe emitido, que literalmente recogía,

> *" En el documento que ahora se remite en los tramos en los que existe un deslinde aprobado posterior a la entrada en vigor de la Ley de Costas se dibuja éste, y en los demás se dibujan los aprobados antes de 1988 y los que están actualmente en tramitación. Se dibujan asimismo las líneas de servidumbre de protección referidas a ambas líneas de deslinde, identificando la primera como "línea límite de protección" y la segunda como "línea límite de protección según*

propuesta de deslinde".

Deberá representarse el deslinde de dominio público marítimo terrestre en el puerto situado en la desembocadura del río Segura, que no se ha recogido en el documento actual. Deberá además representarse la servidumbre correspondiente."

Esta línea de deslinde ha sido incorporada a los planos del Texto Refundido, presentándose copia del mismo ante la Demarcación de Costas a efectos de su acreditación ante la Administración Sectorial.

3.- Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Comunidad Valenciana. Oficina del Plan de Carreteras. 28 de mayo de 2002. Nº registro entrada 5.621.

La Oficina del Plan de Carreteras emitió informe desfavorable en los siguientes términos,

"Primero. No se ha reflejado correctamente el Proyecto de la Vía Parque Guardamar-Torrevieja, Expediente 1627, y en especial la reserva viaria para poder ejecutar la rotonda 4 del mismo.

Segundo. Los Sectores financiarán y ejecutarán a su cargo los accesos previstos necesarios a las carreteras."

Estas deficiencias han sido subsanadas en el Texto Refundido de Plan General, incorporándose la grafía de la Rotonda nº 4 del Proyecto de la Vía Parque. Asimismo, y en relación con la financiación de los Sectores de los accesos necesarios, cada una de las Fichas de Planeamiento y Gestión incorpora con carácter expreso la necesidad de que cada uno de los sectores ejecuten a su cargo las conexiones previstas con la red viaria existente.

4.- Ministerio de Defensa. Dirección General de Infraestructura. Septiembre

2002. Nº Registro entrada 8.086.

El Ministerio de Defensa informa que *"los terrenos inmediatos a la estación de radio de Guardamar, de acuerdo con el punto 2.8.7. "Servidumbres Militares" están sometidos a las mismas y que son de especial consideración la Zona de Seguridad de 300 m y la Zona de Seguridad Radioeléctrica de 2000 m. Se acompaña plano en el que se grafía en rojo y azul los límites de dichas zonas ".*

En los planos del Texto Refundido del Plan General figura subsanada dicha grafía, de acuerdo al plano que la Dirección General de Infraestructuras acompañó a su informe. Este extremo se ha acreditado ante el Ministerio de Defensa presentándose el correspondiente plano.

5.- Consellería de Cultura y Educación. Dirección General de Régimen Económico. Área de Infraestructuras. 30 de noviembre de 2001. Nº Reg. Entrada 368.

La Consellería puso de manifiesto las siguientes deficiencias en el documento aprobado provisionalmente en fecha 29 de junio de 2001, en un informe emitido en el expediente de homologación y plan Parcial del Sector ZO-2,

"*Se informa desfavorablemente por esta Consellería, en cuanto a sus competencias urbanísticas en materia educativa, la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Guardamar del Segura (Alicante), hasta que,*

- *Se determine la efectiva calificación de la parcela de 17.967 m2.*
- *Se redimensione la demanda educativa y se justifique la suficiencia de las dotaciones de la Red Secundaria, en los términos requeridos por el art. 63.2 y 67.B), del R.P.C.V. sobre parcelas libres de servidumbres o, en su caso, la innecesariedad de las mismas por estar garantizada la escolarización sobre parcelas existentes en sectores próximos.*
- *Las Normas Urbanísticas se ajusten a las expuestas en las consideraciones precedentes".*

La subsanación de estos reparos ha sido incorporada al presente documento de Plan General.

6- Consellería de Innovación y Competitividad. Dirección General de Comercio y Consumo. 22 de abril de 2002. Nº Registro de Entrada 4.908.

La Dirección General de Comercio y Consumo concluye en su informe,

> *"1. Debería modificarse la clasificación de establecimientos comerciales propuesta, por las razones esgrimidas y en el sentido apuntado en el apartado primero.*
> *2. El uso comercial en las zonas de uso dominante industrial debe prohibirse o limitarse a aquellas actividades que, por la naturaleza de la oferta, requieran grandes espacios, de acuerdo con lo dispuesto en el punto segundo."*

De acuerdo con las observaciones de la Consellería de Comercio, se modificó el artículo 37.5.b) de las Normas Urbanísticas del Plan General redactándose de nuevo la clasificación de los establecimientos comerciales y limitándose el uso terciario en zonas de uso dominante industrial, presentándose, a efectos acreditativos de su subsanación, copia de la redacción del citado artículo ante la Consellería de Innovación y Competitividad.

A los informes anteriores cabe añadir que en fecha 4 de julio de 2002 tuvieron entrada en el Ayuntamiento los siguientes informes,

- **Informe de la Mancomunidad de Canales del Taibilla**, de 2 de julio de 2002, con nº de registro de entrada 5675, en cuanto a la capacidad de abastecimiento de agua potable para las previsiones contenidas en el presente Plan General. Ello sin perjuicio de que, en cada una de las

fichas de planeamiento y gestión se haga constar expresamente la necesidad de que los Sectores acrediten la disponibilidad de agua en el momento de programación del suelo.

- **Informe de la Entidad de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Valencia**, de 22 de julio de 2002, con nº de registro de entrada nº 6628, en relación a la capacidad de la E.D.A.R. de Guardamar para recibir las aguas residuales generadas por el desarrollo del Plan General, que informaba la viabilidad de la conexión.

En conclusión, y una vez subsanados los reparos puestos de manifiesto en los informes transcritos y habiendo sido superado el plazo de un mes que prevé el artículo 38.2.B) de la Ley 6/1994, de 115 de noviembre, para considerar emitidos favorablemente todos aquellos informes solicitados y no emitidos, en relación al informe solicitado a la División de Puertos y Costas de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en fecha 20 de enero de 2003, se ha de considerar que el presente Plan General de Guardamar del Segura cuenta con el informe favorable de todas las Administraciones Sectoriales afectadas, pudiendo ser sometido a la aprobación definitiva de la Comisión Territorial de Urbanismo.

2.6. Ordenaciones tramitadas con anterioridad o simultáneamente al Plan General.

Tal y como consta en el Acuerdo Segundo, apartado primero del Pleno del Ayuntamiento de Guardamar de 29 de junio de 2001, la Corporación acordó la incorporación al documento de Revisión del Plan General de aquellas ordenaciones pormenorizadas correspondientes a sectores de suelo cuya programación hubiera sido tramitada simultáneamente o con anterioridad a la aprobación de la Revisión del

Plan General.

Estos sectores han ido asumiendo, -como no podía ser de otra manera-, las previsiones de ordenación del presente documento, estando su aprobación condicionada a la de la Revisión del Plan General.

De este modo se incorpora la ordenación pormenorizada prevista en los correspondientes documentos de desarrollo presentados y tramitados ante el Ayuntamiento, con lo que se agiliza su desarrollo ante la dilatada tramitación de la revisión del planeamiento municipal.

Por tanto, se incorporan al presente documento de Revisión del Plan General la ordenación presentada ante el Ayuntamiento de los Sectores

- Sectores ZSO 4, ZSO 5, ZSO 6, ZSO 7, ZSO 8, ZSO 9 y ZSO 10.
- Unidades de Ejecución nº 1 y 2 del Sector ZSO 12
- Sector ZO 3

Conforme a lo previsto por el acuerdo de 26 de noviembre de 2002 por la Comisión Territorial de Urbanismo, se han modificado las nomenclaturas de los sectores de Suelo Urbanizable para ajustarlos a la pormenorización incluida. En consecuencia, la correspondencia entre la nomenclatura de los Sectores de Suelo Urbanizable previstos en el documento de Revisión de Plan General que fue aprobado provisionalmente y los del presente documento, es la siguiente,

APROBACIÓN DEF.	APROBACIÓN PROV.
ZO 1	ZO 1
ZO 2	ZO2
ZO 3	ZO 3
ZSO-6	ZSO-6
ZSO-7	ZSO-7
ZSO-8	ZSO-8

ZO 7	ZO 7
ZO 8	Parte del anterior Sector ZSO-9
ZO 9	Parte del anterior Sector ZSO-9
ZO 10	ZSO 10
ZO 11	Anteriores Sectores ZSO 4-ZSO 8
ZO 12	ZSO 12
ZSO 1	ZSO 1
ZSO 2	ZSO 2
ZSO 3	ZSO 3
ZSO 4	ZSO 13
ZSO 5	ZSO 11

2.7. Obras programadas y política de inversiones públicas que influyan en el desarrollo urbano

Las obras de carácter supramunicipal que, por su envergadura, son susceptibles de influir en el desarrollo urbano son puntualmente referidas en cada uno de los aspectos en los que tienen incidencia relevante. En todo caso, y sin ánimo de exhaustividad, podemos relacionar ahora las principales:

Conversión de la CN-332 en Vía Parque por la Consellería de Obras Públicas, tras la asunción de competencias sobre ella y según los proyectos redactados por esta Administración.

Ejecución de vial estructural sobre el ZO-1 (antiguo S.U.P. 7) que conecta el Puerto Deportivo de Guardamar del Segura, a través de la recientemente inaugurada CV-910, con la vía rápida CV-90, Orihuela y, en un futuro, con la Autopista Alicante Cartagena.

Construcción de Depuradora en término de Guardamar del Segura, para lo que se prevén 411.470 m^2 de suelo, en la parte Oeste del término, entre el monte público y la margen derecha del rio Segura.

Ampliación de las conducciones de la traida de agua potable desde la potabilizadora de Bellavista, a ejecutar por el Canal del Taibilla.

2.8. Análisis de las afecciones impuestas por la legislación sectorial en el ámbito territorial

2.8.1. Costas.

Legislación estatal.

La regulación del dominio público marítimo se contiene en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento promulgado por Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre. Igualmente habrá que tener en cuenta la Ley de Puertos del Estado (Ley 27/1992, de 24 de noviembre) y el Real Decreto 2486/1980, de 26 de septiembre, sobre Puertos Deportivos, si bien esta última normativa será objeto de un examen especial en el apartado correspondiente al Puerto deportivo.

Legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana.

En lo que atañe a la legislación autonómica cabe destacar el Plan de Puertos e instalaciones Náutico-deportivas de la Generalitat Valenciana (Decreto 79/1989, de 30 de mayo) y Ley 3/1987 de 23 de abril sobre Régimen de gestión de los Puertos de la Generalitat Valenciana.

Afecciones territoriales.

Son **bienes de dominio público marítimo terrestre estatal**, en virtud de lo dispuesto en el art. 132.2 de la Constitución (art. 3 de la Ley de Costas):

> "1. La ribera del mar y de las rías, que incluye:
> a) La Zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas. Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del

agua del mar.
b) Las Playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
2. El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por su legislación específica.
3. Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados por su legislación específica".

Una vez delimitado el dominio público marítimo terrestre estatal, nos ocuparemos de las limitaciones de la propiedad sobre los **terrenos contiguos a la ribera del mar** por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre, contenidas en el Título II del Real Decreto 1471/1989, que lleva precisamente esta rúbrica.

El Capítulo I contiene **los objetivos y disposiciones generales.**

"Art. 39. La protección del dominio público marítimo-terrestre comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado, la preservación de sus características y elementos naturales y la prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones, en los términos de la Ley de Costas (artículo 20 de la Ley de Costas)".

El Capítulo II se ocupa de las Servidumbres legales. La Sección 1.0 se refiere a la **Servidumbre de protección** en los siguientes términos:

"Art. 43. 1. La servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.
2. La extensión de esta zona podrá ser ampliada por la Administración del Estado, de acuerdo con la de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento correspondiente, hasta un máximo de otros 100 metros, cuando sea necesario para asegurar la efectividad de la servidumbre, en atención a las peculiaridades del tramo de costa de que se trate (artículo 23 de la Ley de Costas).
3. La ampliación a que se refiere el apartado anterior será determinada por las normas de protección o por el planeamiento territorial o urbanístico.
4. La anchura de la zona de servidumbre de protección se reducirá en los casos a que se refieren las disposiciones transitoria tercera de la Ley de Costas y octava y novena de este Reglamento.

5. Los terrenos afectados por la modificación de las zonas de servidumbre de tránsito y protección como consecuencia, en su caso, de la variación, por cualquier causa, de la delimitación de la ribera del mar, que será recogida en el correspondiente deslinde, quedarán en situación análoga a la prevista en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la Ley de Costas y concordantes de este Reglamento o quedarán liberados de dichas servidumbres, según sea el sentido de regresión hacia tierra o progresión hacia el mar que tenga dicha variación.
6. La realización de obras, tales como marinas o urbanizaciones marítimo-terrestres, que den origen a la invasión por el mar o por las aguas de los ríos hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas, de terrenos que con anterioridad a dichas obras no sean de dominio público marítimo-terrestre, ni estén afectados por la servidumbre de protección, producirá los siguientes efectos:
a) El terreno inundado se incorporará al dominio público marítimo terrestre.
b) La servidumbre de protección preexistente con anterioridad a las obras, mantendrá su vigencia.
c) En los terrenos que no sean objeto de la servidumbre a que se refiere la letra b) anterior no se generará una nueva servidumbre de protección en torno a los espacios inundados, sino que, exclusivamente, será de aplicación, en ese caso, la servidumbre de tránsito.
En cualquier caso, dichas obras precisarán del correspondiente título administrativo para su realización".

"Art. 44. 1. En los terrenos comprendidos en esta zona se podrán realizar, sin necesidad de autorización, cultivos y plantaciones, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 27 de la Ley de Costas y 51 de este Reglamento.
2. En los primeros 20 metros de esta zona se podrán depositar temporalmente objetos o materiales arrojados por el mar y realizar operaciones de salvamento marítimo; no podrán llevarse a cabo cerramientos, salvo en las condiciones que se determinan en el apartado 3 de este artículo.
Los daños que se ocasionen por las ocupaciones a que se refiere el párrafo anterior serán objeto de indemnización según lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa.
3. Sólo se podrán autorizar cerramientos opacos hasta una altura máxima de un metro y debiendo ser diáfanos por encima de dicha altura con, al menos, un 80 por 100 de huecos, salvo que se empleen elementos vegetales vivos.
Asímismo podra autorizarse cerramientos vinculados a las concesiones en el dominio público marítimo-terrestre con las características que se determinen en el título concesional.
En todo caso, deberá quedar libre la zona afectada por la servidumbre de tránsito.
4. En dichos 20 metros están prohibidas las instalaciones a que se refieren los artículos 44.6 de la Ley de Costas y 95 de este Reglamento".

"Art. 45. 1. En la zona de servidumbre de protección estarán prohibidos:
a) Las edificaciones destinadas a residencia o habitación.

b) La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que se determina en el apartado 3, así como de sus áreas de servicio.

c) Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos.

d) El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.

e) El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.

f) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

2. La prohibición de las edificaciones destinadas a residencia o habitación, a que se refiere la letra a) del apartado anterior, incluye las hoteleras cualquiera que sea su régimen de explotación. Se excluirán de esta prohibición los campamentos debidamente autorizados con instalaciones desmontables.

3. La prohibición de construcción o modificación de vías de transporte, a que se refiere la letra b) del apartado 1, se entenderá para aquellas cuyo trazado discurra longitudinalmente a lo largo de la zona de servidumbre de protección, quedando exceptuadas de dicha prohibición aquellas otras en las que su incidencia sea transversal, accidental o puntual.

El límite para la intensidad de tráfico de las vías de transporte, se fija en 500 vehículos/día de media anual en el caso de carreteras.

4. No se entenderá incluido en la prohibición de destrucción de yacimientos de áridos, a que se refiere la letra c) del apartado 1, el aprovechamiento de los mismos para su aportación a las playas.

5. No se considerarán incluidos en la prohibición de publicidad, a que se refiere la letra f) del apartado 1, los rótulos indicadores de establecimientos, siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual".

"Art. 46. 1. Con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona, las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberán cumplir las condiciones que se determinan en el apartado siguiente para garantizar la protección del dominio público.

2. Sólo podrá permitirse la ejecución de desmontes y terraplenes, previa autorización, cuando la altura de aquéllos sea inferior a 3 metros, no perjudique al paisaje y se realice un adecuado tratamiento de sus taludes con plantaciones y recubrimientos. A partir de dicha altura, deberá realizarse una previa evaluación de su necesidad y su incidencia sobre el dominio público marítimo-terrestre y sobre la zona de servidumbre de protección.

3. La tala de árboles sólo se podrá permitir cuando exista autorización previa del órgano competente en materia forestal y no merme significativamente las masas arboladas, debiendo recogerse expresamente en la autorización la exigencia de reforestación eficaz con especies autóctonas, que no dañen el paisaje y el equilibrio ecológico".

"Art. 47. Excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente

acreditadas, el Consejo de Ministros podrá autorizar las actividades e instalaciones a que se refieren las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 45 de este Reglamento. En la misma forma podrán ser autorizadas las edificaciones a que se refiere la letra a) y las instalaciones industriales en las que no concurran los requisitos de los artículos 25.2 de la Ley de Costas y 46.1 de este Reglamento, que sean de excepcional importancia y que, por razones económicas justificadas, sea conveniente su ubicación en el litoral, siempre que, en ambos casos, se localicen en zonas de servidumbre correspondientes a tramos de costa que no constituyan playa, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección. Las actuaciones que se autoricen conforme a lo previsto en este artículo deberán acomodarse al planeamiento urbanístico que se apruebe por las Administraciones competentes (artículo 25.3 de la Ley de Costas)".

"Art. 50. 1. Para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refieren los artículos 25.3 de la Ley de Costas y 47 de este Reglamento, se observará el siguiente procedimiento:

a) Presentación en el Servicio Periférico de Costas de tres ejemplares del proyecto básico de obras o instalaciones, acompañados de declaración motivada de su utilidad pública, realizada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo informe del Ayuntamiento respectivo, o, en su caso, por el Departamento de la Administración del Estado competente por razón de la materia.

b) Elevación del expediente, con su informe, al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para su tramitación.

c) En el caso de que la solicitud proceda de un Departamento de la Administración del Estado, el proyecto se remitirá a informe de la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento respectivos. Dichos informes deberán emitirse en el plazo de un mes transcurrido el cual sin haberse formulado, se entenderán favorables.

d) Elevación del expediente al Consejo de Ministros para su resolución a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que, previamente y a estos efectos podrá recabar cuantos datos e informes considere oportunos. En el supuesto del apartado c) la propuesta deberá ser conjunta con el Departamento del que procede la solicitud".

"Art. 51. 1. La servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de seis metros medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos.

2. En lugares de tránsito difícil o peligroso dicha anchura podrá ampliarse en lo que resulte necesario, hasta un máximo de veinte metros.

3. Esta zona podrá ser ocupada excepcionalmente por obras a realizar en el dominio público marítimo-terrestre. En tal caso se sustituirá la zona de servidumbre por otra nueva en condiciones análogas, en la forma que se señale por la Administración del Estado. También podrá ser ocupada para la ejecución de paseos marítimos (artículo 27 de la Ley de Costas).

4. La competencia para ampliar o sustituir la zona afectada por la servidumbre,

en los supuestos a que se refieren los apartados 2 y 3, corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. La ampliación se llevará a cabo, en su caso, de conformidad con lo previsto en las normas de protección o, en su defecto, en el planeamiento territorial o urbanístico.
La localización alternativa se ubicará fuera del dominio público marítimo-terrestre y preferentemente dentro de la zona de servidumbre de protección, de forma que se garantice la continuidad del tránsito.
5. Los cultivos en esta zona no impedirán el ejercicio de la servidumbre. Los daños que puedan producirse no serán objeto de indemnización.
6. La obligación de dejar expedita la zona de servidumbre de tránsito se refiere tanto al suelo como al vuelo y afecta a todos los usos que impidan la efectividad de la servidumbre".

La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas establece:

Los accesos públicos al mar actualmente existentes y los construidos en virtud de planeamiento urbanístico aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley permanecerán destinados al uso público, abriéndose al mismo cuando no lo estuvieren.

1. Las obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, sin la autorización o concesión exigible con arreglo a la legislación de costas entonces vigente, serán demolidas cuando no proceda su legalización por razones de interés público.

2. En las obras e instalaciones legalizadas conforme a lo previsto en el apartado anterior, así como en las construidas o que puedan construirse al amparo de licencia municipal y, cuando fuera exigible, autorización de la Administración del Estado otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que resulten contrarias a lo establecido en la misma, se aplicarán las siguientes reglas:

a. Si ocupan terrenos de dominio público marítimo-terrestre, serán demolidas al extinguirse la concesión.

b. Si se emplazan en la zona de servidumbre de tránsito, no se permitirán obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero si las pequeñas reparaciones que exija la higiene, ornato y conservación previa autorización de la Administración del Estado. Esta no se otorgará si no se garantiza cuando sea necesario la localización alternativa de la servidumbre.

c. En el resto de la zona de servidumbre de protección y en los términos en que la misma se aplica a las diferentes clases de suelo conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera, podrán realizarse, previa autorización de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o, en su caso, de los Ayuntamientos, obras de reparación y mejora, siempre que no impliquen aumento de volumen de

las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En caso de demolición total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de esta Ley.

Por su parte, la Sección 3.0 se ocupa de la **Servidumbre de acceso al mar**.

"Art. 52. 1. La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma que se determina en los apartados siguientes, sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.
2. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación.
3. Se entenderá por terminación la financiación de la ejecución de los accesos, con independencia del momento de su recepción por el Ayuntamiento respectivo. En las urbanizaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, se estará a lo dispuesto en las disposiciones transitorias tercera apartados 5 y 6, de dicha Ley y undécima de este Reglamento.
4. La obtención de los terrenos que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2, sean necesarios para la efectividad de la servidumbre de acceso al mar, se realizará por los mecanismos previstos en la legislación urbanística".

Esquema competencial.

La distribución de competencias entre los órganos de las Administraciones públicas sobre el dominio público marítimo y zonas contiguas ha ocasionado tradicionalmente grandes polémicas, debidas al entrecuzamiento frecuente de atribuciones, no solamente entre Ministerios, sino entre la Administración Estatal, Comunidades Autónomas y Municipios, habida cuenta de que la mayor parte de los bienes integrados en el dominio público marítimo forman parte físicamente de un término municipal.

La distribución constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas ha alterado sensiblemente esta situación, hasta el punto de agravar la polémica en términos difícilmente compatibles con una eficaz gestión del dominio público marítimo. Debe tenerse en cuenta que los bienes integrados en este importante sector patrimonial público no están repartidos de forma igualitaria entre las diferentes Comunidades Autónomas y, tal vez como compensación, al promulgarse la Constitución se decidió que este sector patrimonial fuese considerado Adominio público estatal (art. 132.2), aunque la Constitución también admitió que las Comunidades Autónomas asumieran competencias extraordinariamente relacionadas con el dominio público marítimo, como las que figuran en los apartados 3, 4, 6, 9, 11, 18, del artículo 148, además de las que, residualmente, por no estar exclusivamente reservadas al Estado en el artículo 149, pudieran asumir en sus respectivos Estatutos.

La Ley de Costas distribuye las competencias entre la Administración del Estado y las Corporaciones locales, obviando las que ejercerán las Comunidades Autónomas en materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo y vertidos al mar, de acuerdo con sus respectivos Estatutos. La Ley de Puertos establece unas reglas de distribución similares.

Como titular del dominio público marítimo estatal, compete a la Administración pública estatal el ejercicio de las mas relevantes competencias destinadas a su preservación o protección, incluida, por supuesto, la represión de las infracciones cometidas y la exigencia de las responsabilidades -salvo las penales- legalmente previstas (gestión del dominio público marítimo, deslinde de bienes, ejercicio de derechos de tanteo y retracto en transmisiones de yacimientos de áridos, realización de obras y actuaciones de interés general, autorización de vertidos, iluminación de

costas y señales, etc) (art. 110 LC), siendo calificadas como obras de interés general las necesarias para la protección, defensa y conservación el dominio público marítimo, así como de su utilización, las de creación, regeneración y recuperación de playas, acceso público al mar o emplazadas en el mar, etc.. Se reserva también a la Administración del Estado la emisión de informe con carácter preceptivo y vinculante de los planes y normas de ordenación territorial o urbanística, planes y autorizaciones de vertidos industriales y contaminantes al mar desde tierra, proyectos de construcción de nuevos puertos y vías de transporte y declaraciones de zonas de interés para cultivos marinos, concesiones o autorizaciones (siempre que con ello no se eliminen totalmente las competencias que sobre ordenación territorial o del litoral, pesca marítima y acuicultura, etc., corresponden estatutariamente a las Comunidades Autónomas). Por último, se reservan a los municipios, respetando la legislación dictada por las Comunidades Autónomas, las competencias para informar en los deslindes, solicitudes de títulos administrativos habilitantes para la utilización y ocupación del dominio público marítimo, explotación de servicios de temporada en las playas y mantenimiento de playas en las debidas condiciones, así como velar por la observancia de las normas e instrucciones de la Administración estatal sobre salvamento y seguridad de las personas.

Para recordar que las Administraciones públicas que tienen competencias incidentes en un mismo ámbito espacial deben ajustar sus competencias al deber recíproco de información, colaboración, coordinación y respeto a las competencias ajenas, la Ley de Costas exige que en la tramitación de cualquier planeamiento territorial y urbanístico que afecte al litoral se pongan de manifiesto ante la Administación del Estado los proyectos correspondientes, a fin de que ésta emita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime conveniente (art. 117 LC). Tal determinación, sin duda, pretende garantizar al máximo la participación de la Administración del Estado en la elaboración de estos

planes, en su condición de titular del dominio público marítimo, pero no subordina a la aprobación de los correspondientes instrumentos de ordenación (o su revisión o modificación) al parecer favorable de la Administración del Estado o la concurrencia de ambas voluntades, salvo cuando los informes desfavorables de la Administración estatal se apoyen en preceptos legales que justifiquen claramente su competencia.

2.8.2. Carreteras: Estado, Generalitat, Diputación Provincial.

Legislación estatal.

La legislación estatal está constituida por la Ley de Carreteras (Ley 25/1988, de 29 de julio) y el Reglamento General de Carreteras.

Legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana.

La legislación autonómica se contiene en la Ley de Carreteras de la Comunidad Valenciana (Ley 6/1991, de 27 de marzo).

Afecciones territoriales.

Por lo que respecta a la normativa estatal, con carácter previo hemos de señalar que la Ley 25/1988 tiene por objeto, de acuerdo con su artículo 1, la regulación de la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras estatales. Estas son definidas en su artículo 4.1 como las integradas en un itinerario de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad

Hecha esta precisión, las afecciones territoriales que resultan de la

legislación estatal de carreteras, recogidas en el Capítulo III, Sección 10 de la Ley 25/1988, son las siguientes:

> "Artículo 20. A los efectos de la presente Ley se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección".
> "Artículo 21. 1. Son de **dominio público** los terrenos ocupados por las carreteras estatales y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.
> La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.
> En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.
> 2. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas al descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses, y otros fines auxiliares o complementarios.
> 3. Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija. Todo ello sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38".
>
> "Artículo 22. 1. La **zona de servidumbre de las carreteras estatales** consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 21 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras medidas desde las citadas aristas.
> 2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirá más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38.
> 3. En todo caso, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización".

"Artículo 23. 1. La **zona de afección de una carretera estatal** consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 50 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.
2. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38.
3. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrá realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el artículo 39.
4. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a diez años".

"Artículo 25. 1. A ambos lados de las carreteras estatales se establece **la línea límite de edificación,** desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.
La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas y a 25 metros en el resto de las carreteras de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.
2. Con carácter general, en las carreteras estatales que discurran total y parcialmente por zonas urbanas el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, siempre que permita el planeamiento urbanístico correspondiente, con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.
3. Asímismo, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previo informe de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales afectadas, podrá, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea límite de edificación inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras estatales en zonas o comarcas perfectamente

delimitadas.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, la línea límite de edificación se situará a 100 metros medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante".

Por lo que se refiere a la **legislación autonómica,** la Ley 6/1991 será aplicable a todas las vías de tránsito rodado que, formando parte del sistema viario, transcurran por el territorio de la Comunidad Valenciana, y no sean de titularidad estatal.

Pasando al estudio de las afecciones impuestas por esta Ley, su Título VIII hace referencia a las limitaciones a los usos del suelo y actividades en las zonas contiguas a las carreteras.

"Art. 31. **Zonas establecidas.**
Con el fin de garantizar la funcionalidad del sistema viario evitando los conflictos en la ocupación de los suelos destinados al mismo, así como impedir que se produzcan en sus márgenes actividades que vayan en detrimento del buen funcionamiento, la seguridad o la futura evaluación de las vías, al tiempo que se asegura la existencia de unas condiciones de estética adecuadas y se reduce el posible impacto de la carretera sobre los usos circundantes, se establecen en todas las carreteras del sistema viario las siguientes zonas:

1. Zona de dominio público.
2. Zona de protección.
3. Zona de reserva".

"Art. 32. **Zona de dominio público.**

1. La zona de dominio público está destinada a la construcción, utilización y mantenimiento de vías.
2. La anchura de esta zona vendrá determinada en la planificación viaria y abarcará, como mínimo, la superficie necesaria para la calzada, arcenes, y elementos de protección medioambiental o funcionales, incluidos los estacionamientos, así como previsión de ampliaciones.
En defecto de planificación viaria o proyecto que señale la anchura de la zona o cuando las determinaciones de ésta no la prevean, se entenderá que la misma vendrá delimitada por sendas líneas situadas a las siguientes

distancias, medidas desde la arista exterior de la explanación: ocho metros en autopistas, cinco en autovías y vías rápidas, tres en las restantes carreteras.
3. La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.
En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u otros similares se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno.
Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.
4. En la zona de dominio público no se permite al realización de otras actividades que las directamente relacionadas con la construcción, conservación o explotación de la vía.
Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público previa autorización de la Administración titular de la vía, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija".

"Art. 33. **Zona de protección.**

1. Con el fin de garantizar la seguridad vial impidiendo que tengan lugar actuaciones que puedan ponerla en peligro, asegurar la disponibilidad de terrenos para la realización de actividades de mantenimiento de las vías o la instalación de servicios anexos a las mismas, y proteger los usos circundantes del impacto negativo de las vías, se fijará mediante la planificación viaria una zona de protección a ambos márgenes de las vías públicas con la amplitud que se considere necesaria en cada caso.
2. En los terrenos clasificados como urbanos las zonas de protección podrán venir determinadas en el planeamiento urbanístico, previo informe vinculante de la Administración titular de la vía.
3. En defecto de plan o proyecto que señale la anchura de esta zona o cuando determinaciones del mismo no la recoja, se entenderá que la misma abarca un espacio delimitado por dos líneas situadas a las siguientes distancias, medidas desde la arista exterior de la calzada más próxima: cincuenta metros en autopistas y autovías, veinticinco metros en vías rápidas y en las demás vías de la Red Básica y dieciocho metros en las restantes carreteras.
4. En las zonas de protección no podrán realizar obras ni se permiten más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, de la Administración titular de la vía. No se admite en esta zona la nueva construcción de edificación alguna.
En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de protección podrá realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no conlleven aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios.
En las zonas de protección podrán realizarse sin autorización previa usos y

aprovechamientos estrictamente agrícolas, como cultivos ordinarios y plantaciones de arbustos o árboles de porte medio, siempre que se garanticen las condiciones funcionales y de seguridad de la vía. En caso contrario, la administración titular de la vía podrá establecer a posteriori las limitaciones que estime oportunas.
5. Los propietarios de los terrenos situados en zonas de protección vendrán obligados a soportar las servidumbres que, en su caso, puedan establecerse sobre sus terrenos para el emplazamiento de instalaciones o la realización de actividades públicas directamente relacionadas con la construcción o el mantenimiento de las vías. La imposición de dichas servidumbres será objeto de compensación con arreglo a lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.
6. Los propietarios de los terrenos comprendidos en las zonas de protección vendrán obligados a conservar las mismas en condiciones de seguridad y salubridad, realizando las obras de adecuación necesarias para ello, o, en su caso, en las condiciones que quedaron al finalizar las obras.
7. La señalización de los distintos tramos del sistema viario, así como la instalación de rótulos o anuncios de interés público en las proximidades de los mismos, se regirá por las normas que reglamentariamente se determinen, así como por las que a tal efecto estableza el Plan de Carreteras de la Comunidad Valenciana o los planes viarios previstos en esta ley.
8. En todo caso, y respetando la normativa básica internacional y nacional, la señalización informativa será bilingüe, empleando técnicas de diseño tales como carteles, grafismo, colores o análogos, que permitan diferenciar las versiones valenciana y castellana".

"Art. 34. **Autorizaciones en zonas de protección.**

1. La realización de actuaciones de cualquier clase, salvo lo dispuesto en el artículo 33.4, en las zonas de protección de vías del sistema viario deberá ser objeto de autorización expresa por parte de la Administración titular de la vía.
2. En ningún caso podrán autorizarse obras o actuaciones que disminuyan la seguridad de la vía, dificulten el funcionamiento de la misma o resulten en detrimento de las condiciones de drenaje preexistentes.
3. Las licencias urbanísticas que se concedan para la realización de actuaciones en las zonas de protección deberán quedar siempre expresamente condicionadas a la obtención de las autorizaciones a que hace referencia esta Ley".

"Art. 35. **Zona de reserva.**

La aprobación de un proyecto que implique la ejecución de una nueva carretera o la ampliación o mejora de una carretera existente conllevará la aplicación de las determinaciones establecidas para las zonas de dominio y

de protección establecidas en este título.
Se prohíben todas las obras en estas zonas que puedan encarecer su expropiación, excepto las de cultivo agrícola y las de mera conservación de las edificaciones e instalaciones existentes".

Esquema competencial.

Con carácter general, cabe señalar que los artículos 148.1.40 y 50 y 149.1.240 de la Constitución, y concordantes de los respectivos Estatutos de Autonomía, determinan el régimen competencial en materia de carreteras. El art. 148.1.40 recoge los criterios del interés y territorio ("obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio"), mientras que el artículo 148.1.50 alude exclusivamente al criterio territorial ("carreteras cuyo itinerario se desarrolla íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma").

Paralelamente, el art. 149.1.240 introduce un nuevo criterio delimitador cuando atribuye como competencia exclusiva del Estado las "obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma". Tampoco podemos olvidar la competencia exclusiva del Estado sobre "régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos de motor (...)", atribuida por el art. 149.1.21 del texto constitucional.

De este modo, con independencia del territorio por el que discurra una carretera, será su calificación o no como de interés general y la posible afección a varias Comunidades Autónomas lo que determine la titularidad estatal o autonómica de la carretera.

Sobre las carreteras cuya titularidad les pertenece, el Estado y las

Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva, entendiendo como tal el poder de dictar leyes, aprobar reglamentos y la ejecución y control de todas las actuaciones públicas en la materia.

Esta delimitación competencial se refleja en la Ley 25/1988, de 29 de julio, y así su art.4.1 dispone que constituyen la Red de Carreteras del Estado "las integradas en un itinerario de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma". Los criterios para considerar un itinerario como de interés general son los siguientes:

1) Formar parte de los principales itinerarios de tráfico internacional, incluidos en los correspondientes convenios;
2) Constituir el acceso a un puerto o aeropuerto de interés general.
3) Servir de paso a los principales pasos de fronteras;
4) Enlazar las Comunidades Autónomas, conectando los principales núcleos de población del territorio del Estado, de manera que formen una red continua que soporte regularmente un tráfico de largo recorrido.

La distribución de competencias en materia de carreteras debe completarse haciendo una referencia a las carreteras dependientes de municipios y provincias.

La LBRL atribuye (artículo 25) a los municipios competencia para la conservación de caminos y vías rurales. No obstante, los artículos 25.1 y 36.1 de esta Ley, dedicados respectivamente a municipios y provincias, remiten a las leyes sectoriales, estatales y autonómicas, la definitiva configuración del cuadro de competencias locales sobre esta materia.

Definido así con carácter general el esquema competencial, hemos de hacer

referencia a las tres siguientes cuestiones: a) el régimen de travesías y redes arteriales en la legislación estatal, b) el esquema de competencias en el ámbito de la Comunidad Valenciana, tal y como aparece dibujado por la Ley 6/1991, y c) las relaciones con la planificación urbanística y territorial previstas en la misma Ley.

En relación con el primer apartado, el capítulo IV de la Ley estatal, se refiere a las **travesías y redes arteriales** en los siguientes términos:

> "Artículo 36. Los tramos de carretera estatal que discurran por suelo urbano o estén incluidos en una red arterial se regirán por las disposiciones del presente capítulo y por las demás contenidas en esta Ley en lo que resulten aplicables".
>
> "Artículo 37. 1. A los efectos de esta Ley se denomina red arterial de una población o grupo de poblaciones el conjunto de tramos de carretera actuales o futuras, que establezcan de forma integrada la continuidad conexión de los distintos itinerarios de interés general del Estado, o presten el debido acceso a los núcleos de población afectados.
> 2. Se consideran tramos urbanos aquellos de las carreteras estatales que discurran por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos uno de los márgenes".
>
> "Artículo 38. 1. Toda actuación en una red arterial se establecerá previo acuerdo entre las distintas Administraciones públicas interesadas de forma coordinada con el planeamiento urbanístico vigente.
> 2. A tal efecto, deberán utilizarse los procedimientos legalmente establecidos para asegurar la colaboración y coherencia de actuaciones en una red arterial en materia de inversión y de prestación de servicios.
> 3. A falta de acuerdo, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, podrá aprobar la ejecución de las actuaciones necesarias en los tramos de una red arterial que formen o puedan formar parte de la red estatal de carreteras".
>
> "Artículo 39. 1. El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades, ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en la zona de dominio público de los tramos urbanos corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho Departamento ministerial, que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de

la presente Ley.
2. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos de carretera indicados en el número anterior, excluidas las travesías, las autorizaciones de usos y obras las otorgarán los Ayuntamientos.
Cuando no estuviese aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico deberán aquéllos recabar, con carácter previo, informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
3. En las travesías de carretera estatales corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones colindantes o situadas en las zonas de servidumbre o afección".

"Artículo 40. 1. La conservación y explotación de todo tramo de carretera estatal que discurra por suelo urbano corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
2. Las carreteras estatales o tramos determinados de ellas se entregarán a los Ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento o del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y será resuelto. Excepcionalmente podrá resolverlo el titular del citado Departamento cuando existiere acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Corporaciones Locales respectivas podrán convenir lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de tales vías".

En cuanto a la segunda cuestión, el Título VIII de la Ley 6/1991 se ocupa de regular el tema de la **distribución de competencias en el ámbito de la Comunidad Valenciana** del siguiente modo:

"Art. 11. Competencias de la Generalitat.
Corresponde a la Generalitat el ejercicio de las siguientes competencias:
1. Planificación del sistema viario de la Comunidad Valenciana.
2. Establecimiento de normas aplicables a la planificación, proyección, construcción, gestión, explotación, conservación, señalización y demás funciones directamente relacionadas con la creación y funcionamiento del sistema viario de la Comunidad Valenciana.
3. Proyección, construcción, gestión, explotación, conservación señalización de la red de su titularidad.
4. Desempeño de las funciones que le sean delegadas en relación con la Red de Carreteras del Estado.
5. Desempeño de las funciones que se le encomienden en relación con la Red Local de la Comunidad Valenciana, en virtud del catálogo del sistema

viario o mediante acuerdo con las entidades locales.
6. Cooperación Técnica y en su caso económica con las entidades locales en las materias objeto de su competencia.
7. Ejercicio de las funciones de disciplina en la red de su titularidad y con carácter subsidiario en el resto de las redes.
8. Las restantes previstas en el ordenamiento jurídico".

"Art. 12. Competencias de las entidades locales.
Corresponde a las entidades locales el ejercicio de las siguientes competencias:

1. Proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los tramos de la Red Local y de los caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio por las mismas de las funciones de disciplina viaria, todo ello sin perjuicio de los Convenios que puedan alcanzar con la Generalitat para el desempeño efectivo de estas funciones.
2. El desempeño de las funciones que se les encomienden en relación con la red de titularidad autonómica, en virtud de catálogo del sistema viario o mediante acuerdos con la Generalitat".

"Art. 13. Caminos de dominio público.
Corresponde a los titulares de los caminos su ejecución, gestión, conservación, explotación y señalización".

"Art. 14. Realización de obras en travesías y redes urbanas o metropolitanas.
1. Corresponde a los titulares de las travesías y redes urbanas:
a) La construcción y conservación de las calzadas incluidas en travesías y redes urbanas o metropolitanas.
b) La señalización de las vías y adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad vial.
2. Corresponderá a los ayuntamientos realizar las obras de urbanización del entorno de estas vías, así como las calzadas de servicio".

"Art. 15. Obras de interés comunitario.

Las obras de construcción, reparación o conservación de carreteras o caminos de titularidad pública, por constituir obras públicas de interés general comunitario, no estarán sometidas a la obtención de licencia municipal, ni a los demás actos de control preventivo que establece la legislación de régimen local.
Las obras de construcción de carreteras o caminos de titularidad pública deberán ser comunicadas a los ayuntamientos afectados antes de su iniciación".

2.8.3. Parajes Naturales. La Mata.

Legislación estatal.

En esta materia es fundamental la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, que derogó la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de la existencia de una abundante legislación estatal en materia de medio ambiente en general.

Legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana.

La normativa específicamente aplicable, y que será centro de nuestra atención, se haya contenida en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos, que derogó la Ley 5/1988, de 24 de junio, de Parajes Naturales de la Comunidad Valenciana así como la Disposición adicional 60 de la Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre Suelo No Urbanizable, referente a los Parajes Naturales Municipales. Además, habrá que tener en cuenta la Ley Forestal 3/1993, de 9 de diciembre, el resto de normativa medio ambiental valenciana, así como las afecciones y limitaciones que resultan de cada uno de los instrumentos de ordenación ambiental.

Afecciones territoriales.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegido, ésta tiene por objeto establecer el régimen aplicable a los espacios naturales protegidos en la Comunidad Valenciana, los cuales se regirán por la

norma de creación correspondiente.

Esta Ley define siete categorías distintas de espacio natural protegido: parque natural, paraje natural, paraje natural municipal, reserva natural, monumento natural, sitio de interés y paisaje protegido, contemplando también una protección con carácter general para las zonas húmedas, cuevas y vías pecuarias.

El Título III de la misma regula los instrumentos de ordenación ambiental:

- Planes de ordenación de los recursos naturales, para los parques o reservas naturales.
- Planes rectores de uso y gestión, para los parajes naturales y paisajes protegidos.
- Planes especiales, para los parajes naturales municipales.
- Normas de protección, para los monumentos naturales y sitios de interés.

A las relaciones de estos instrumentos con los restantes de ordenación territorial y física, se refieren los artículos 35, 40 y 46:

> "Artículo 35. Efectos.1. Los planes de ordenación de los recursos naturales serán obligatorios y ejecutivos en todo lo que afecte a la conservación, protección o mejora de la flora, la fauna, los ecosistemas, el paisaje o los recursos naturales.
> 2. Los planes de ordenación de los recursos naturales a que se refiere esta Ley prevalecerán sobre cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física. En el acto de aprobación de estos planes se indicarán los instrumentos de ordenación territorial o física que deben ser modificados y los plazos para dicha modificación, así como las normas aplicables hasta tanto la misma tenga lugar.
> 3. Las previsiones de los planes de ordenación de los recursos naturales tendrán carácter vinculante para cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales en todo lo relativo a las materias a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y revestirán carácter indicativo en todo lo demás.
> 4. Los planes rectores de uso y gestión se atendrán a los criterios y directrices formulados en los planes de ordenación de los recursos naturales.
> Artículo 40. Efectos.1. Los planes rectores de uso y gestión tendrán carácter

vinculante tanto para las Administraciones como para los particulares, prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico y su aprobación llevará aparejada la revisión de oficio de los planes territoriales o sectoriales incompatibles con los mismos.
2. En el acuerdo de aprobación de los planes rectores se señalarán los planes territoriales o sectoriales que deben ser modificados, los responsables de dicha modificación y los plazos en que la misma debe llevarse a cabo, así como las medidas que deban adoptarse en caso de incumplimiento".

El capítulo II del Título I detalla los usos y actividades permitidas en cada una de las categorías de espacios naturales protegidos definidos por la Ley:

"Artículo 7. Parques naturales. 2. Las actividades a realizar se orientarán hacia los usos tradicionales agrícolas, ganaderos y silvícolas, y al aprovechamiento de las producciones compatibles con las finalidades que motivaron la declaración, así como a su visita y disfrute con las limitaciones necesarias para garantizar la protección y las actividades propias de la gestión del espacio protegido.
Los demás usos podrán ser objeto de exclusión en la medida en que entren en conflicto con los valores que se pretenda proteger.

Artículo 8. Parajes naturales. 2. Los usos y actividades admisibles dentro de los parajes estarán condicionados, en todo caso, por los valores que han motivado la declaración, pudiéndose limitar el aprovechamiento de los recursos naturales y los usos tradicionales, así como las visitas y actividades de recreo.

Artículo 9. Parajes naturales municipales. Unicamente se admitirán en estos parajes los usos y actividades compatibles con las finalidades que motivaron su declaración, excluyéndose la utilización urbanística de sus terrenos.

Artículo 10. Reservas naturales. 2. En las reservas naturales podrán restringirse toda clase de usos y aprovechamientos, y se limitará la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación haya sido expresamente considerada compatible con la conservación de los valores que se pretende proteger. Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, con excepción de aquellos casos en que, por razones educativas o de investigación, se autorice expresamente la misma.

Artículo 11. Monumentos naturales. 2. En los monumentos naturales no se admitirá ningún uso o actividad, incluidos los tradicionales, que ponga en peligro la conservación de los valores que motivaron su declaración.

Artículo 12. Sitios de interés. 2. En los sitios de interés no podrán realizarse actividades que supongan riesgo para los valores que se pretende proteger.

Artículo 13. Paisajes protegidos. 2. El régimen de protección de los paisajes protegidos estará dirigido expresamente a la conservación de las relaciones y procesos, tanto naturales como socioeconómicos y que han contribuido a su formación y hacen posible su pervivencia.
3. En la utilización de estos espacios se compatibilizará el desarrollo de las actividades rurales tradicionales en los mismos con el uso social a través del estudio, la enseñanza y el disfrute ordenado de sus valores.

Artículo 14. Usos tradicionales agrícolas. La orientación a los usos tradicionales agrícolas en los espacios protegidos y su determinación se realizarán en colaboración con la administración agraria y se recogerán en el correspondiente instrumento de ordenación ambiental.

Finalmente, hay que tener en cuenta lo establecido en el art. 3.2 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, que establece:

"2. Los terrenos forestales incluidos en espacios naturales protegidos se regirán por su normativa específica, sin perjuicio de que les sean aplicables los preceptos de esta ley que contengan superiores medidas de protección".

Esquema competencial.

La Comunidad Autónoma Valenciana tiene asumida la competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos (art. 31.10 del Estatuto de Autonomía), y en ejercicio de la misma dictó la Ley 5/1988 , de Parajes Naturales, derogada posteriormente por la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos

Tomando como centro de examen esta última Ley, podemos destacar los siguientes preceptos que hacen referencia a la cuestión competencial:

"Dentro del título I, Disposiciones generales:

Artículo 5. Cuando el espacio natural que deba ser protegido incluya

territorios de esta comunidad autónoma y de otra u tras comunidades autónomas, la Generalitat propondrá al Estado la declaración de espacio natural protegido y las medidas de participación en la gestión del espacio natural del que se trate.

Artículo 6. La Generalitat podrá proponer al Estado la declaración de parque nacional de aquel espacio natural del territorio valenciano que pueda ser considerado de interés general de acuerdo con lo que se establece en la Ley estatal 4/1989 de 27 de marzo. Asimismo se hará en los ámbitos internacionales que corresponda para alcanzar la catalogación a la que sea merecedor el espacio natural en cuestión.

Artículo 9. Parajes naturales municipales. 3. El Gobierno Valenciano regulará las relaciones de cooperación, mutua asistencia y coordinación entre la administración de la Generalitat y los municipios que cuenten con parajes naturales municipales para la mejor gestión medioambiental de los mismos, por los correspondientes ayuntamientos.

Por lo que se refiere al Título II:

Artículo 24. Competencias. 1. Corresponde al Gobierno valenciano la declaración de parque natural, paraje natural, paraje natural municipal, reserva natural, monumento natural, sitio de interés y paisaje protegido, sin perjuicio de las declaraciones de espacio natural protegido que puedan realizar las Cortes Valencianas mediante Ley.

2. La declaración de espacio natural protegido se formulará mediante Decreto, salvo en el caso de los parajes naturales municipales en los que bastará el acuerdo de Gobierno valenciano".

Especial consideración al Parque Natural de Las Lagunas de la Mata y Torrevieja

El Decreto 189/1988, de 12 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana declaró el Paraje Natural de Las Lagunas de la Mata y Torrevieja, modificándose los límites geográficos del mismo por Decreto 114/1991, de 26 de junio. Posteriormente, por Decreto 49/1995, del Gobierno Valenciano, se aprobó definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión de dicho Paraje natural, que mas adelante sintetizaremos.

Sin embargo, mediante Sentencia 500/1995, de 16 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada en el recurso contencioso administrativo 634/1990, se declaró nulo de pleno derecho el Decreto 189/1988, de 12 de diciembre, al haberse omitido el dictamen del Consejo de Estado en el procedimiento para su aprobación. Sin embargo, ello no implicaba la inexistencia de un espacio natural protegido para dichos ecosistemas. Así, la disposición adicional segunda de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, declara parque natural las lagunas de la Mata y Torrevieja, cuyo Plan Rector, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la citada Ley 11/1994, fue aprobado por el Decreto 4971995 al que anteriormente hicimos referencia.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley 11/1994, se hizo necesario proceder a la declaración formal del mencionado parque natural, lo que se llevó a cabo por Decreto 237/1996, de 10 de diciembre, del Gobierno Valenciano.

En cuanto a su delimitación territorial habrá que estar a lo que resulta del art.2 y Anexo I del mencionado Decreto:

> "Artículo 2. El ámbito territorial del Parque Natural de la Lagunas de la Mata y Torrevieja comprende parte de los términos municipales de Torrevieja y Guardamar del Segura, ambos de la provincia de Alicante, con la delimitación descriptiva y gráfica que se contiene en los Anexos I y II del presente decreto.
>
> 2. Las modificaciones que pudieran introducirse en los límites geográficos del Parque Natural se establecerán, en su caso, por decreto del Gobierno Valenciano.
>
> Anexo I. Los límites del Parque Natural se describen según un circuito perimetral a las lagunas de la Mata y Torrevieja
>
> - En el término de Guardamar del Segura, por el linde externo de las

> parcelas 150, 37 y 39 del polígono 7 y de la parcela 150 del polígono 6-8 hasta confluir con el camino del Raso, y siguiendo éste hasta la altura del mojón 7 del deslinde entre los términos municipales de Guardamar del Segura y Torrevieja".
>
> Según resulta de la Disposición adicional del Decreto 237/1996:
>
> “De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, la elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de la Lagunas de la Mata y Torrevieja se llevará a cabo con ocasión de la revisión, en su caso, del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural".

Recientemente se ha aprobado la Orden de 1 de junio de 2000, publicada en el D.O.G.V. de 12 de junio de 2000, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de revisión y ordenación de los planes rectores de uso y gestión de los humedales del sur de Alicante, entre los que, expresamente, se incluye el Paraje Natural de las Lagunas de La Mata y Torrevieja. Y el Acuerdo de 6 de junio de 2000, del Gobierno Valenciano, de adopción de medidas cautelares en los ámbitos de las zonas periféricas de protección de los espacios naturales afectados por la Orden de 1 de junio.

Conforme a dicha Orden, en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 11/1994, en tanto no se apruebe la revisión del instrumento de ordenación, no se podrán realizar, en esta zona, actos que supongan una transformación sensible de la realidad física o biológica que puedan llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de sus objetivos, sin informe favorable de la Dirección General de Planificación y Gestión del Medio. Igualmente, se prohibe el otorgamiento de licencias municipales para los actos que impliquen los antes señalado, sin este informe.

Según el Acuerdo, se establecen una serie de medidas cautelares en el

ámbito de las Lagunas, en un ámbito de 500 metros de protección, suspendiendo tanto la aprobación de Planes como de Programas y el otorgamiento de licencias. Todo ello, por un plazo que no podrá ser superior a tres años.

Esta moratoria implica, de facto, una paralización de la tramitación de todas las iniciativas de planeamiento que afecten a esta zona. Dentro de las que, por tanto, se incluye el presente Plan General. Que, como consecuencia de la decisión, ha procedido a la desclasificación de varios de los sectores de suelo urbanizable previstos que tenían una incidencia más directa en el ámbito, así como paralizando cualquier iniciativa que, en la zona alrededor de la directamente protegida, se pretenda, según indicaciones expresas de la propia Consellería. Las consecuencias de esto se justifican y hacen patentes a lo largo del presente documento.

Sin embargo, estas determinaciones no han sido aplicadas al Sector SUP 8 “El Raso”, (ZO 7), afectado por el perímetro de protección de la Laguna, por los motivos expuestos en el apartado 2.1.5 de la Memoria Informativa. Su consecuencia inmediata es la consolidación de derechos en la parte exterior del perímetro de protección de La Laguna, mediante la concesión de las correspondientes licencias de edificación y previo informe favorable de la Consellería de Medio Ambiente, impidiéndose así la reordenación del Sector y una nueva equidistribución de beneficios y cargas conforme a las previsiones contenidas en el documento de Revisión del Plan Rector de Gestión y Usos de la Laguna de La Mata sometido a información pública, de modo que sea posible que los propietarios afectados por la delimitación del perímetro de protección la materialización de su derecho.

2.8.4. Río Segura. Ley de Aguas.

Legislación estatal.

Está constituida básicamente por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. Desde la aprobación de la misma, las disposiciones reglamentarias más importantes dictadas en su desarrollo han sido las siguientes:

1) Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificado parcialmente por el Real Decreto 1315/1992, de 30 de octubre.

2) El Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, que aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, objeto de una ligera modificación en virtud del Real Decreto 117/1992, de 14 de febrero.

3) El Real Decreto 2473/1986, de 27 de diciembre, que aprueba la tabla de vigencias a que se refiere el apartado 3 de la Disposición derogatoria de la LA.

4) El Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, que define los ámbitos territoriales de los organismos de cuenta y de los planes hidrológicos.

5) El Real Decreto 931/1989 que constituye la Confederación Hidrográfica del Segura.

Legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana.

La Comunidad Valenciana cuenta con dos leyes de finalidad muy diferente, la

Ley 7/1986, de 22 de diciembre, sobre utilización de aguas para riego y la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales. De la primera nos ocuparemos al tratar de los Riegos de Levante, y de la segunda al tratar de la Red de Saneamiento, razón por la cual en este apartado nos centraremos en la legislación estatal.

Afecciones Territoriales.

Nos centraremos en las afecciones y limitaciones que resultan del Real Decreto 849/1986. Así, el art. 2 se refiere a los **bienes que integran el dominio público hidráulico del Estado:**

> "Artículo 2. Constituyen el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en la Ley:
> a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.
> b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
> c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
> d) Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos (art. 2 de la LA)".

El Capítulo II del título I se refiere a **los cauces, riberas y márgenes.**

> "Artículo 4. 1. Alveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias (art. 4 de la LA).
>
> 2. Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural, producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente".
>
> "Artículo 5. 1. Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales, en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular.
> 2. El dominio privado de estos cauces no autoriza hacer en ellos labores ni

construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas (art. 5 de la LA)".

"Artículo 7. 1. La zona de servidumbre para uso público definida en el artículo anterior, tendrá los fines siguientes:
a) Paso para el servicio del personal de vigilancia del cauce.
b) Paso para el ejercicio de actividades de pesca fluvial.
c) Paso para el salvamento de personas o bienes.
d) Varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad".

"Artículo 9. 1. En la zona de policía de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce y con el fin de proteger el dominio público hidráulico y el régimen de corrientes, quedan sometidos a lo dispuesto en este Reglamento las siguientes actividades y usos del suelo:
a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.
b) Las extracciones de áridos.
c) Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional.
d) Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico".

Posteriormente el Capítulo II, Título II, prevé la existencia de una serie de **servidumbres en materia de aguas** (saca de agua y abrevadero, estribo de presa, parada o partidor, acueducto y paso). El régimen jurídico de las mismas lo encontramos, al margen de lo dispuesto en el RDPH y Ley de aguas, en el Código Civil. El Capítulo II, Título II, Sección 30, se ocupa de las **autorizaciones para navegación y flotación.** En cuanto a las **autorizaciones para el establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos** habrá que estar a lo establecido en el art. 69. Finalmente, en el Título II, Capítulo I, Sección 3.0, nos encontramos con algunos preceptos relativos a las **Zonas de protección.**

Esquema competencial.

Los artículos 149.1.220 y 148.1.100 de la Constitución determinan el reparto competencial. Así, el artículo 149.1.220 atribuye al Estado competencia exclusiva sobre "la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma" y el artículo 148.1.100 permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias sobre "los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales".

Por su parte el art. 31 del Estatuto de Autonomía valenciano establece que:

> “La Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:16. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de la Comunidad; ... aguas minerales, termales y subterráneas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 25 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución".

La STC 227/1988, fundamental en esta materia, comienza su pronunciamiento recordando que los artículos 148.1.100 y 149.1.22 son las específicas referencias constitucionales en materia de aguas.

El Fundamento jurídico 14, por lo que respecta a las aguas continentales, reconoce la facultad del Estado para proceder a la demanialización de los recursos hidráulicos de conformidad con el artículo 132 de la Constitución. Esta facultad del Estado tiene su fundamento en el artículo 149.1.80 CE y en el artículo 149.1.10.

El Fundamento jurídico 15 analiza el artículo 149.1.220. De acuerdo con el mismo no es inconstitucional que "la Ley de Aguas utilice como criterio territorial para el ejercicio de las competencias del Estado en materia de aguas

continentales el de cuenca hidrográfica que exceda de una Comunidad Autónoma", pero el criterio territorial consagrado en el artículo 149.1.23, no es el único que debe tenerse en cuenta porque el artículo 148.1.100 recoge el criterio del interés comunitario "que no es necesariamente coincidente con el criterio territorial de la cuenca hidrográfica, y que debe ser concretado en cada caso".

Por otra parte, aunque el Estatuto de Autonomía atribuya competencias exclusivas sobre las aguas subterráneas, la STC 227/1988 declara, en su fundamento jurídico 16, que

> "el mismo criterio territorial de delimitación de competencias puede aplicarse a las aguas subterráneas, siempre que se trate de aguas renovables integradas en la red de cauces confluyentes en una misma cuenca, y en tal sentido deben interpretarse las referencias a las aguas subterráneas que se contienen en los Estatutos de Autonomía...".

Por otra parte, no podemos pasar por alto las especiales atribuciones que en esta materia tienen los Organismos de cuenca, cuya regulación se haya contenida, entre otros, en los artículos 19 a 23 de la Ley de aguas, a la que nos remitimos.

Finalmente, recordar que el Decreto 48/1990, de 12 de marzo, determina la participación de la Generalitat Valenciana en los Organos de gobierno y administración de las Confederaciones Hidrográficas del Jucar, Segura y Ebro. Por lo que respecta a la Confederación Hidrográfica del Segura, el artículo 1.B) del referido Decreto configura del siguiente modo la participación de la Generalitat en la Junta de gobierno, Consejo del Agua y Asamblea de Usuarios.

> B) Confederación Hidrográfica del Segura:
> 1. Junta de Gobierno:
> - El Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes o persona en quien delegue.
> - El Conseller de Agricultura y Pesca o persona en quien delegue.

2. Consejo de Agua:
- El Director general de Obras Públicas o persona en quien delegue.
- Un representante de la Conselleria de Administración Pública designado por el titular de la misma.
- Un representante de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo designado por el titular de la misma.
3. Asamblea de usuarios:
-Un representante de la Conselleria de Agricultura y Pesca designado por el titular de la misma.

2.8.5. Vías pecuarias.

Legislación estatal.

Está constituida por la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, dictada en ejercicio de la competencia exclusiva que atribuye al Estado el artículo 149.1.23 de la Constitución para dictar la legislación básica sobre esta materia. De acuerdo con su Disposición derogatoria única: Queda derogada la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias, y el Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Vías Pecuarias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana.

La Disposición final tercera de la Ley 3/1995 dispone que corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de esta Ley, especificando la disposición final primera las normas básicas y las de aplicación plena.

Cabe destacar la protección que depara a las vías pecuarias de interés natural la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales protegidos de la

Generalitat Valenciana.

Afecciones territoriales.

Las vías pecuarias, esto es, las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo adicionalmente el tránsito ganadero (art. 1.2 Ley 3/1995), son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables (art. 2. Ley 3/1995)

El art. 4 de la misma Ley distingue los siguientes tipos de vías pecuarias, al disponer:

> "1. Las vías pecuarias de denominan, con carácter general: cañadas, cordeles y veredas.
> a) Las cañadas son aquellas vías cuya anchura no exceda de los 75 metros.
> b) Son cordeles, cuando su anchura no sobrepase los 37'5 metros.
> c) Veredas son las vías que tienen una anchura no superior a los 20 metros.
> 2. Dichas denominaciones son compatibles con otras de índole consuetudinaria, tales como azagadores, cabañeras, caminos ganaderos, carreradas, galianas, ramales, traviesas y otras que reciban en las demás lenguas españolas oficiales.
> 3. Los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero tendrán la superficie que determine el acto administrativo de clasificación de vías pecuarias. Asimismo, la anchura de las coladas será determinada por dicho acto de clasificación".

Esquema competencial.

De acuerdo con su carácter de bienes de dominio público municipal, el art. 5 de la Ley 3/1995, dispone que:

> "Art.5. Corresponde a las Comunidades Autónomas, respecto de las vías pecuarias:
> a) El derecho y el deber de investigar la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias.

b) La clasificación.
c) El deslinde.
d) El amojonamiento.
e) La desafectación.
f) Cualesquiera otros actos relacionados con las mismas".

"Art.6. La creación, ampliación y restablecimiento de las vías pecuarias corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales. Dichas actuaciones llevan aparejadas la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados".

Por lo demás, algunos preceptos prevén la intervención de otras personas o entidades. Así, en materia de deslinde, se dará audiencia en el procedimiento al Ayuntamiento correspondiente, a los propietarios colindantes, previa notificación, y a las organizaciones o colectivos interesados cuyo fin sea la defensa del medio ambiente (art 8); las modificaciones del trazado se someterán a consulta previa de las Corporaciones locales, de las Cámaras Agrarias, de las organizaciones profesionales agrarias afectadas y de aquellas organizaciones o colectivos cuyo fin sea la defensa del medio ambiente (art.11); los artículos 14 y 17 antes citados, a propósito de las ocupaciones temporales y usos complementarios...

El art. 18 crea la Red Nacional de Vías Pecuarias, en la que se integran todas las cañadas y aquellas otras vías pecuarias que garanticen la continuidad de las mismas, siempre que su itinerario discurra entre dos o más Comunidades Autónomas y también las vías pecuarias que sirvan de enlace para los desplazamientos ganaderos de carácter interfronterizo. Los expedientes de desafectación y de expropiación, junto con los negocios jurídicos de adquisición que afecten a terrenos de las vías pecuarias integradas en la Red Nacional, son competencia de las Comunidades Autónomas, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Finalmente, el art. 25, en materia de competencia sancionadora, establece

que: Las Comunidades Autónomas serán competentes para instruir y resolver los expedientes sancionadores, así como para adoptar las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Especial consideración a las vías pecuarias del término municipal de Guardamar del Segura.

En 1975, Don José Mª Yustos González, Perito Agrícola del Estado, adscrito a la Sección de Vías Pecuarias del ICONA, redactó el Proyecto de clasificación de vías pecuarias del término municipal de Guardamar del Segura, identificando las tres siguientes: Camino de Torrevieja, Colada del Estaño y Colada de las Cumbres. En dicho Proyecto se reconocía una anchura legal de 75,22 m. a la primera de ellas, y de 10 m. a las dos últimas.

Tras la tramitación oportuna, la clasificación de las vías pecuarias del término de Guardamar fue aprobada por Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de febrero de 1981, aceptando la descripción de las mismas contenida en el Proyecto antes mencionado.

No obstante lo anterior, hay que destacar que la anchura fijada para la vía Camino de Torrevieja ha venido planteando una serie de problemas al contar, desde un principio, tanto con la oposición de los particulares afectados como de la propia Corporación Municipal y Cámara Agraria Local. Esta circunstancia ha motivado que el Ayuntamiento de Guardamar del Segura haya iniciado actuaciones a fin de equiparar su anchura a la de las restantes vías pecuarias del mismo término municipal. A tales efectos, con fecha 24 de julio de 1997, el Servicio de Asesoría

Jurídica Municipal emitió informe en el que, en primer lugar, se hacían constar las circunstancias que determinaron la fijación de la anchura de la vía pecuaria Camino de Torrevieja en 75,22 m. Según resulta del mismo:

> "Según se desprende de la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de febrero de 1981, una vez sometido el expediente de clasificación al trámite de exposición al público, en el año 1975, éste fue devuelto con los informes favorables del Ayuntamiento, Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Guardamar y Jefatura Provincial de Carreteras de Alicante, si bien ésta última hacía constar la existencia de cruces de la carretera nacional CN-332 y carretera local A-302 con la vía pecuaria Camino de Torrevieja".

No obstante, cuando en 1980 el Ayuntamiento envió a la Jefatura de Vías Pecuarias las certificaciones correspondientes a la exposición al público del Proyecto de clasificación, acompañó nuevos informes en los que tanto el Ayuntamiento como la Cámara Agraria Local solicitaban que todas las vías pecuarias existentes en el término municipal tuvieran la anchura de 10 m.; informes que la Orden ministerial no tomó en consideración por ser extemporáneos.

Por otra parte, la propia Orden ministerial hace constar en uno de sus considerandos que *"de acuerdo con el informe del Ingeniero Técnico Agrícola del Estado que realizó los trabajos de campo de la presente clasificación, puede estudiarse la posibilidad, una vez aprobada y firme la clasificación de las vías pecuarias de Guardamar del Segura, de declarar la innecesariedad de la anchura de la vía pecuaria Camino de Torrevieja, de acuerdo con las necesidades del tránsito ganadero y comunicaciones agrarias".*

Queda pues a las claras que el propio técnico que realizó la Propuesta de clasificación era consciente de la inadaptación a la realidad de la anchura fijada para la vía pecuaria Camino de Torrevieja. Si la Orden Ministerial fijó dicha

anchura, sin perjuicio de lo antes expuesto, fue en base a los dos siguientes argumentos:

- Las vías pecuarias no son tramos independientes, sino continuación por distintos términos municipales. En el caso de la vía pecuaria Camino de Torrevieja, ésta es continuación de la Cañada Real de la Costa, (procedente del término municipal de Torrevieja), la cual tiene fijada una anchura de 75,22 m, de acuerdo con la Orden Ministerial de 7 de mayo de 1975 que aprobó la clasificación de vías pecuarias del término de Torrevieja.

- Las vías pecuarias son bienes de dominio público no susceptibles de prescripción, no pudiendo alegarse para su apropiación el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto (Art. 1 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, por el que se rigió el expediente).

A continuación dicho informe expone, en los siguientes términos, el procedimiento que considera más adecuado para conseguir la finalidad de equiparar la anchura de la vía pecuaria Camino de Torrevieja a la de las restantes del mismo término municipal:

> Las vías pecuarias se hayan reguladas en la actualidad en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, cuyo artículo 2 declara que éstas son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. El art 5 de la misma añade que corresponde a las Comunidades Autónomas el derecho y el deber de investigar la situación de los terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias, la clasificación, el deslinde, el amojonamiento, la desafectación, y cualesquiera otros actos relacionados con las mismas.
>
> Sentada pues la competencia de la Generalitat Valenciana en orden a posible reducción de la anchura de la vía pecuaria Camino de Torrevieja, en principio, parece que el cauce procedimental para conseguir esta finalidad sería la desafectación, tal y como aparece regulada en el artículo 10 de la Ley 371995:
>
> *"Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5, apartado e), podrán desafectar del dominio público los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados para el transito de ganado ni sean susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refiere el Titulo II de esta Ley.*

Los terrenos ya desafectados o que en lo sucesivo se desafecten tienen la condición de bienes patrimoniales de las Comunidades autónomas y en su destino prevalecerá el interés público o social".

No obstante, la vía de la desafectación no resulta satisfactoria por las siguientes razones:

a) Como se deduce del párrafo 1 del precepto transcrito sería necesario acreditar que los terrenos por los que discurre el “Camino de Torrevieja”, tal y como aparece descrito en el Proyecto de clasificación de 1975, no son adecuados para el transito del ganado ni susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refieren los artículos 16 y 17 de la misma Ley: usos agrícolas que pueden ejercerse en armonía con el transito ganadero, comunicaciones rurales y desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola con ciertos condicionamientos, plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, práctica del senderismo, cabalgada, etc.

b) Los terrenos desafectados quedarían como bienes patrimoniales de la Generalitat, prevaleciendo en su destino el interés público o social.
En relación con este extremo hay que hacer constar que precisamente uno problemas planteados por Camino de Torrevieja es que muchos de los propietarios de terrenos colindantes con la vía pecuaria mencionada entienden que ésta, a raíz de la fijación de su anchura en 75,22 m. por la Orden de 1981, invade las fincas de su propiedad, con lo que mal se solucionaría el conflicto si como consecuencia de la desafectación los terrenos quedaran como bienes patrimoniales de la Generalitat

c) Ademas, al ser el Camino de Torrevieja parte de la Cañada Real de la Costa y, presumiblemente, formar parte esta última de la Red Nacional de Vías pecuarias, el procedimiento de desafectación se vería complicado por la necesidad de informe previo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (art.18 de la Ley 3/1995).

Descartada la vía de la desafectación, hemos de plantearnos otro cauce mas ágil de solución. De acuerdo con el artículo 4.11 de la Ley 3/1995, las cañadas son aquellas vías cuya anchura no exceda de los 75 metros, añadiendo el apartado 31 que la anchura de las coladas será determinada por el acto de clasificación. Por lo tanto, el apartado 1 de este artículo nos permite considerar derogada parcialmente la Orden del Ministerio de Agricultura de 1981 al fijar la anchura del Camino de Torrevieja, en cuanto parte integrante de la Cañada Real de la Costa,en 75,22 m.; derogación que resulta con claridad de Disposición Derogatoria Única de la Ley 3/1995, al disponer que: "quedan derogadas.. cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley"

Partiendo de la derogación parcial de la Orden de 20 de febrero de 1981 y, en cualquier caso, del deber que incumbe a la Generalitat de investigar la

situación de los terrenos que se presumen pertenecientes a las vías pecuarias, habrá que instar de la misma que proceda a una nueva clasificación y, en su caso, deslinde de la vía pecuaria Camino de Torrevieja, tratando por todos los medios que se fije su anchura en 10 metros. A tal fin habrá que acompañar, o hacer referencia al menos a:

a) Los informes del Ayuntamiento y de la Cámara Agraria Local, presentados en su día ante la Jefatura de Vías Pecuarias del Ministerio de Agricultura, solicitando que todas las vías pecuarias del término de Guardamar tuvieran una anchura de 10 m.

b) El informe del Ingeniero Técnico del Estado a que alude la Orden de 1981 abriendo la posibilidad de que se declarara innecesaria la anchura del Camino de Torrevieja, de acuerdo con las necesidades del tráfico ganadero y comunicaciones agrarias.

c) Informes de Técnicos del Ayuntamiento y de la Cámara Agraria Local acreditativos de la innecesariedad de la anchura fijada por la Orden de 1981 y de que históricamente la vía pecuaria objeto de examen nunca tuvo la referida anchura.

d) Los títulos de los propietarios que demuestren la invasión de sus fincas por la vía pecuaria, tal y como quedó definida en la Orden de 1981.

e) Demás documentación complementaria (Proyecto de clasificación de vías pecuarias del término de Guardamar, de términos limítrofes, planos, etc...)

No se puede dejar de lado la circunstancia generada por la, -en la práctica-, inexistencia de esta vía en gran parte de su recorrido teórico. Lo que, unido a su nula utilización para el tráfico ganadero, recomienda la reducción de su anchura de 75’22 m a los 10 m, equiparándola a las Coladas.

2.8.6. Montes.

Legislación estatal.

Está constituida por la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, su Reglamento aprobado por Real Decreto 485/1962, de 22 de febrero, la Ley 55/1980, de 11 de

noviembre, de Montes vecinales de Mano Común, Ley de Patrimonio Forestal del Estado, así como en las Leyes de Incendios Forestales, Fomento de la Producción Forestal, Agricultura de Montaña, y Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que aprobó el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Hay que tener en cuenta la Ley Forestal 3/1993, de 9 de diciembre.

Afecciones territoriales.

De acuerdo con el art. 5 de la Ley 3/1993, ésta será de aplicación a todos los montes o terrenos forestales de la Comunidad Valenciana, con independencia de quien sea su titular. Es por ello por lo que nos limitaremos a exponer, en apretada síntesis, las limitaciones y afecciones que resultan de la misma, sin perjuicio de que también habrá que tomar en consideración las establecidas en las disposiciones básicas emanadas del Estado.

Comenzaremos por precisar qué entiende la Ley por montes y terrenos forestales,

> "Art. 2.1 A los efectos de la presente ley, son montes o terrenos forestales todas las superficies cubiertas de especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, de origen natural o procedentes de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ecológicas, de protección, de producción, de paisaje o recreativas. Igualmente, se considerarán montes o terrenos forestales:
> a) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas.
> b) Los terrenos que, aun no reuniendo los requisitos señalados anteriormente,

queden adscritos a la finalidad de su transformación futura en forestal, en aplicación de las previsiones contenidas en ésta u otras Leyes y en los planes aprobados en ejecución de las mismas.
c) Los terrenos yermos y aquellos en los que la actividad agraria haya sido abandonada por un plazo superior a diez años, que se encuentren situados en los límites de los montes o terrenos forestales, o, sin estarlo, hayan adquirido durante dicho período signos inequívocos de su estado forestal, o sean susceptibles de destino forestal.
d) Las pistas y caminos forestales".

"Art. 3.1. No tendrán la consideración legal de terrenos forestales:
a) Los suelos clasificados legalmente como urbanos o aptos para urbanizar desde la aprobación definitiva del Programa de Actuación Urbanística.
b) Los dedicados a siembras o plantaciones de cultivos agrícolas.
c) Las superficies destinadas al cultivo de plantas y árboles ornamentales, y viveros forestales.

Los artículos 8 y 9 se refieren a los montes de dominio público y a los declarados de utilidad pública y protectores en los siguientes términos:

"Art. 8.1 1. Serán de dominio público los terrenos forestales que hayan sido afectados a un uso o servicio público, o que lo sean por aplicación de una norma del Estado. En el ámbito de la Comunidad Valenciana, podrán declararse de dominio público, además, aquellos montes o terrenos forestales que se vinculen a la satisfacción de intereses generales y, en concreto, a la protección y mejora de la calidad de vida y a la defensa y restauración del medio ambiente.
2. La afectación al dominio público se producirá por acuerdo específico del Gobierno Valenciano, previa instrucción de expediente en el que, en todo caso, deberá ser oída la entidad pública afectada y se acredite que el monte, por su estado actual o como consecuencia de su futura transformación, tenga alguna de las características o funciones siguientes
(...)
4. Los montes de dominio público serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, pudiendo la administración titular recuperar de oficio en cualquier momento su posesión, sin que se admitan interdictos ni procedimientos especiales en esta materia.
5. Los aprovechamientos forestales compatibles con la causa de declaración de los terrenos forestales de dominio público se efectuarán conforme a lo establecido para los montes declarados de utilidad pública. Para las ocupaciones se precisará otorgar concesión administrativa conforme a la legislación reguladora de las mismas".

"Art. 9.1. Se declararán de utilidad pública los terrenos forestales de propiedad pública que deban ser conservados y mejorados por su trascendencia hidrológico-forestal o por sus funciones ecológicas o sociales.

> 2. Podrán ser declarados protectores los terrenos forestales de propiedad privada que reúnan las características señaladas en el apartado anterior, aquellos que tengan una superficie superior a cien hectáreas y los situados en laderas cuya pendiente media sea igual o superior al 50%.
> 3. Corresponden al Gobierno Valenciano las declaraciones contempladas en los párrafos anteriores, previo procedimiento que garantice, en todo caso, la audiencia de los titulares.
>
> Por su parte el art. 12 dispone:
>
> "Art. 12. . En el Catálogo de Montes de Dominio Público y de Utilidad Pública y en el de Montes Protectores de la Comunidad Valenciana se inscribirán las ocupaciones, concesiones, servidumbres y demás derechos reales que graven los bienes inscritos.
>
> 2. Para la autorización de ocupaciones, la constitución de servidumbres, concesiones y derechos reales que graven los bienes inscritos en cualquiera de los Catálogos citados, sin perjuicio de los dispuesto en la legislación básica estatal, se requerirá la previa autorización de la administración, que la otorgará si sn compatibles con la naturaleza y funciones de los bienes. La constitución será por tiempo determinado, siendo el período máximo fijado reglamentariamente. Los ingresos que se deriven de estos conceptos tendrán la consideración de aprovechamientos. La administración podrá revocar estas autorizaciones por causa declarada de incompatibilidad de los derechos de ocupación con los intereses y objetivos forestales regulados en esta ley, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar, en su caso".

En materia de planificación forestal el art. 20 prevé que el Gobierno Valenciano aprobará el Plan General de Ordenación Forestal de la Comunidad Valenciana, el cual contendrá la división en demarcaciones de los terrenos forestales de la Comunidad Valenciana y la determinación en las mismas de distintas zonas, con sus Ordenanzas básicas. El art. 22 dispone que la administración podrá elaborar y aprobar Planes Forestales de Demarcación, que concreten las determinaciones del Plan General en cada Demarcación Forestal. El art. 24 establece que la administración, previa audiencia a los propietarios, podrá declarar determinadas áreas como Zonas de Actuación Urgente pudiendo la declaración limitar e incluso prohibir los provechamientos que sean incompatibles con su finalidad, por el tiempo estrictamente necesario.

Especial consideración al problema de las concesiones.

En relación con esta materia cabe destacar las autorizaciones de ocupación o concesiones otorgadas a favor del Ayuntamiento de Guardamar y Don José Antonio Benito en el Monte Dunas de Guardamar, perteneciente al Patrimonio Forestal de Estado, en virtud de O.O.M.M de 1-10-66 y 18-12-69, por lo que atañe al primero, y O.O.M.M de de 27 -11-59 y 10-1-67, por lo que se refiere al segundo. El plazo de ocupación es idéntico en todos estos casos, noventa y nueve años.

Estos terrenos objeto de concesión se hayan enclavados en la actualidad en pleno casco urbano y se encuentran plenamente urbanizados. Además, dado que los referidos terrenos forman parte del Patrimonio de Estado y están próximos a la zona costera, cabe destacar lo establecido en el art 17 de la Ley de Costas y, en idénticos términos, art.36 de su Reglamento:

> "Art 17. Los terrenos del Patrimonio del Estado colindantes con el dominio público marítimo terrestre o emplazados en su zona de influencia, que resulten necesarios para la protección o utilización de dicho dominio, serán afectados al uso propio del mismo, en la forma prevista en la legislación de Patrimonio del Estado. No se podrá proceder a su enajenación sin previa declaración de innecesariedad a los mencionados efectos".

El artículo 36 del Reglamento añade un aclaración competencial. A la declaración de innecesariedad se hará por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y deberá ser motivada.

Ambos artículos se remiten a la legislación del Patrimonio de Estado en lo que se refiere a la forma de la afectación expresa, cuestión que se regula en los artículos 113 a 118 de la Ley del patrimonio de Estado, de 15 de abril de 1964, y sus concordantes artículos 214 a 219 del Reglamento, de 5 de noviembre del mismo año.

Por su parte, los artículos 19 de la Ley de Costas y 38 del Reglamento se ocupan del destino ulterior de los bienes tras su desafectación: cesión gratuita y reversión. De este modo el referido artículo 38 dispone:

> "Art. 38. 1. Los terrenos desafectados conforme a lo previsto en el artículo anterior se incorporarán al Patrimonio del Estado. Cuando no se juzgue previsible su afectación, podrán ser cedidos gratuitamente al Municipio o a la Comunidad Autónoma, condicionándose la cesión a que se destinen a finalidades de uso o servicio público de la competencia de aquéllos.
> 2. La cesión no tendrá lugar si los terrenos desafectados se permutan por otros inmuebles susceptibles de afectación al dominio público marítimo terrestre.
> 3. Si trascurridos cinco años desde la formalización de la cesión, los terrenos no se hubieren utilizado para las finalidades que motivaron aquélla o lo hubieren sido para otras distintas, revertirán al Patrimonio del Estado con los trámites previstos en su legislación reguladora.
> 4. La cesión o la reversión a que se refieren los apartados anteriores se acordará por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de oficio o a iniciativa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
> 5. En el supuesto de que, por falta de acuerdo entre las Administraciones interesadas no se produzca la cesión o proceda la reversión, conforme a lo previsto en el apartado tres, la Administración del Estado podrá enajenar los terrenos desafectados en la forma prevista en la legislación del Patrimonio del Estado".

2.8.7. Servidumbres militares.

Legislación estatal.

Está constituida básicamente por la Ley 8/1975, de 12 de marzo, sobre zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, modificado por Reales Decretos 2.036/1982, 121/1985, 2.636/1982, 2.098/1985, 374/1989 y 1.778/1994.

Legislación autonómica.

La Generalitat Valenciana carece de normativa a este respecto dado que corresponde al Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.50 de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas.

Afecciones territoriales.

El Título Preliminar del R.D. 689/1978, define las zonas de interés para la Defensa Nacional, de seguridad de las instalaciones militares y de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros. El Capítulo I del Título I se ocupa de las limitaciones en las **Zonas de interés para la Defensa nacional.** Por su parte, el Capítulo II del Título I se refiere a las limitaciones en las **Zonas de seguridad**

Esquema competencial.

De acuerdo con lo establecido en los dos apartados anteriores, la competencia para conceder las respectivas autorizaciones corresponderá al Consejo de Ministros, Ministerio de Defensa o Autoridad Militar correspondiente.

Especial consideración a las zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, sitas en el termino municipal de Guardamar del Segura.

En primer lugar, cabe destacar la existencia de una Estación de Comunicaciones. Por Orden del Ministerio de Defensa, de fecha 2 de julio de 1979, se consideran incluidas en el Grupo Segundo del artículo 8 del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Decreto

689/1978, las Estaciones Radionavales Transmisoras de Santa Ana, Guardamar del Segura y la Receptora de Torre Pacheco.Los artículos 3 y 4 de la citada Orden Ministerial establecen la existencia de una zona próxima de seguridad y una zona de seguridad radioeléctrica para las citadas instalaciones, en los siguientes términos:

> "Artículo 3. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15.1 del citado Reglamento, se declara para cada una de las instalaciones citadas una zona próxima de seguridad que tiene 300 metros, contados desde el límite exterior o líneas principales que definen el perímetro mas avanzado de la zona de instalación".
>
> "Artículo 4. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15,2 del citado reglamento, se declara una zona de seguridad radioeléctrica que para las dos Estaciones Transmisoras de Santa Ana y Guardamar del Segura tendrá una anchura de 2000 metros y para la Receptora de Torre Pacheco de 4000 metros. Para las tres Estaciones citadas la superficie de limitación de altura tendrá una pendiente del 5 por 100.
> A estas zonas les serán de aplicación las normas constenidas en los artículos 12, 18, 20 y 21 del Reglamento".

En relación con esta instalación militar destacar, finalmente, que también hace referencia a la misma el Convenio de Cooperación para la Defensa suscrito con Estados Unidos y publicado en el BOE el 6 de mayo de 1989, autorizando el uso de esta instalación por las fuerzas de dicho país en España.

Para concluir, detacar que la Orden del Ministerio de Defensa de 21 de octubre de 1983 inserta al final de la misma, como Anexo II, la relación de términos municipales que en cada distrito hipotecario se hallan afectados por las limitaciones a que se refiere el Capítulo III del Título I del Real Decreto 689/1978 (zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros), incluyendo en el distrito hipotecario de Dolores el término de Guardamar del Segura.

2.8.8. Minas.

Legislación estatal.

Está constituída por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la anterior; Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, que aprobó el Reglamento General para el Régimen de la Minería; Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 30 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, que aprobó el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana.

El artículo 149.1.250 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen minero y energético; de donde se desprende que a la Comunidad Autónoma Valenciana sólo le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución de dicho régimen, como resulta del art. 32.5 de su Estatuto de Autonomía.

En cualquier caso, también tienen incidencia en esta materia la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre actividades calificadas, el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, que aprueba el Nomenclátor de actividades molestas, la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto 54/1990, de 26 de marzo.

Afecciones territoriales.

De acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley de Minas:

1. Todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos

> existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, son bienes de dominio público, cuya investigación y aprovechamiento el Estado podrá asumir directamente o ceder en la forma y condiciones que se establecen en la presente ley y demás disposiciones vigentes en cada caso.

Los artículos 7 a 15 de la misma Ley se refieren a la **zona de reserva a favor del Estado**.

Por lo que se refiere a la normativa estatal medio ambiental, destacar que la extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales está sometida a evaluación de impacto ambiental por aplicación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 30 de junio y el artículo 16 del Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, que aprobó el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, incluye entre las actividades nocivas a las minas. En lo que atañe a la normativa valenciana, los Anexos de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto ambiental y de su Reglamento aprobado por Decreto 54/1990, de 26 de marzo recogen una serie de proyectos relacionados con la minería sujetos a evaluación de impacto ambiental y el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, que aprueba el Nomenclátor de actividades molestas, incluye entre las mismas a las mineras.

Esquema competencial.

Con carácter general señalaremos que la Constitución, en su artículo 149.1.25, atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases del régimen minero y energético. Por tanto, a las Comunidades Autónomas les corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen minero y energético, art. 32.5 Estatuto de Autonomía de Valencia. La LOTCA de 1992 ha eliminado las diferencias existentes hasta este momento entre las Comunidades Autónomas, según cual hubiese sido su vía de acceso a la autonomía. En su artículo 3.d), transfiere a las Comunidades Autónomas de vía lenta las competencias de desarrollo legislativo y

ejecución sobre el régimen minero y energético Aen el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca (...). Al mismo tiempo existe un título competencial específico, cuando asumen, en virtud de su propio Estatuto, competencias exclusivas sobre aguas minerales y termales (art. 31.16 Estatuto de Autonomía de Valencia).

Concretamente, con sujeción a las bases del régimen minero y como regla general, las Administraciones de las Comunidades Autónomas asumen todas las funciones y servicios antes realizados por el Ministerio de Industria y Energía, en materia de aguas minerales y termales, autorización de recursos de la Sección A), de aprovechamientos de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la Sección B), el otorgamiento de permisos, de exploración, de investigación y las concesiones de explotación de recursos de la Sección C) y, finalmente, la inspección, vigilancia y potestad sancionadora en estas materias.

En relación con la transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de minería, habrá que estar a lo que resulta del Real Decreto 1047/1984,de 11 de abril, por el que se amplía el traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de industria, energía y minas, y del Real Decreto 2595/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de industria, energía y minas.

De acuerdo con el apartado B) del Anexo I del Real Decreto 2595/1982, de 24 de julio:

> B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Valenciana e identificación de los servicios que se traspasan. Se transfiere a la Comunidad Valenciana, dentro de su ámbito territorial en los términos del presente acuerdo, las siguientes funciones y servicios en las materias que se señalan:

.....
11. Minería
1.1 La Comunidad Valenciana informará, con carácter previo, las propuestas de declaración de zonas de reserva a favor del Estado en su territorio, así como los proyectos de exploración, investigación y explotación de las mismas.
2.1 Igualmente formulará propuestas previas a la elaboración y revisión del plan nacional de abastecimientos de materias primas minerales. Informará dicho plan en lo que afecte a su ámbito territorial y participará en la ejecución del mismo.
3.1 También informará las solicitudes que formulen las Empresas, con objeto de obtener créditos y subvenciones para realizar inversiones en sus territorios, destinadas a los fines enumerados en los apartados 2 y 3 del art. 18 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.
4.1 Asimismo informará, con carácter previo, los expedientes relativos a instalaciones en su territorio, a los que sea exigible la fijación de condiciones para la adecuada protección del medio ambiente.

Conforme al apartado B) del Anexo I del Real Decreto 1047/1984, de 11 de abril:

AB) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.
...
III. Minería.
Con sujeción a las bases del régimen minero, se traspasan a la Comunidad Valenciana las funciones del Ministerio de Industria y Energía en materia de:
a) Aguas minerales y termales, así como las funciones que ejerce el Ministerio de Industria y Energía en relación con las aguas subterráneas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.22 de la Constitución.
b) Autorización de aprovechamiento de los recursos de la Sección A de la Ley 22/1973, de 21 de julio.
c) Autorización de aprovechamiento de los yacimientos de origen no natural y de las estructuras subterráneas de la Sección B de la Ley citada, salvo las que se destinen a almacenamiento de productos energéticos.
d) Otorgamiento de los permisos de exploración, de investigación y de las concesiones de explotación de recursos de la Sección C de la repetida Ley de 21 julio 1973, y de la Sección d establecida en la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, solicitados en terrenos situados totalmente dentro de su territorio.
e) Atribuciones relativas a la autorización, inspección y vigilancia de los trabajos de explotación, investigación, exploración y beneficio de minerales y facultades técnicas correspondientes, incluida su aplicación a otros usos.

Especial consideración a las canteras a cielo abierto

Hemos de destacar la existencia de dos canteras a cielo abierto en el paraje conocido como La Rinconada, dedicadas a la extracción de áridos, una de las cuales no se encuentra plenamente regularizada.

Además, como determinación propia del Plan General, se establecerá la prohibición expresa de extraer arena para su utilización fuera del término municipal de Guardamar del Segura.

2.8.9. Red de riegos tradicional.

Dentro de este apartado nos vamos a referir a las limitaciones y afecciones que resultan de los usos y costumbres que rigen el Juzgado Privativo de Aguas de Guardamar del Segura, recogidos en las Ordenanzas o Estatutos de Mingot. Con carácter previo, nos vamos a referir al sistema de acequias y acueductos, tal y como aparece definido en los citados Estatutos:

> "Artículo 2º. El nombre de la acequia (generalmente propio de todo cauce que conduce agua para regar), se ha dado y se da privativamente en la huerta de Guardamar, a las acequias madres o mayores, que tomando inmediatamente el agua del río Segura, la llevan por sí o mediante acueductos subalternos. A las tierras; son las llamadas Comuna, Huertos y Alcudia.
>
> Artículo 3º. Además de las expresadas acequias madres o mayores, hay una noria que distribuye sus aguas mediante una hila, regando tierras de Guardamar y Rojales.
>
> Artículo 4º. Las acequias menores son los acueductos más grandes que toman el agua de sus respectivas acequias madres o mayores para regar un considerando número de tahúllas.
>
> Artículo 5º. Los brazales son acueductos más pequeños que las acequias menores.
>
> Artículo 6º. Las hijuelas son acueductos menores que los brazales, de los

cuales toman el agua para regar las tierras de su comprensión.
Artículo 7º. Las acequias madres o mayores tienen una braza, o sea, nueve Palmos y medio de costón, que también se llama ribera y equivale a 2'28 metros. Las acequias menores y los brazales tienen media braza, equivalente a 1'14 metros. Las hijuelas una carta parte de braza, equivalente a 57 centímetros. Si algún brazal reclamase la reducción de su braza, suponiéndole excesiva, atendidas sus particulares Circunstancias, podrá el Alcalde-Juez Privativo de Aguas, con conocimiento de ellas, auxiliado de peritos, concederla o negarla.

Artículo 8º. Hay otros acueductos llamados comúnmente de aguas muertas, que sirven para recibir las expurgaciones, amarguras y salobres de las tierras y se denomina escorredores, azarbetas o azarbes menores y azarbes mayores.

Artículo 9º. Escorredor se llama, un acueducto pequeño que sirve para recibir inmediatamente las expurgaciones de las tierras, y se miden en las ventas de éstas, como si fuera la de ellos panificada y fructífera, a menos que no estén mederos con otra u otros herederos; en cuyo caso para dichas ventas sólo se cuenta y mide la mitad del escorredor o escorredores contigua a las tierras que se venden.

Artículo 10º. Azarbetas o azarbes menores son acueductos mayores que los escorredores que reciben el agua de ellos o de las tierras confinantes, y la abocan en las azarbes mayores, cuyas azarbetas tienen media braza de costón. Azarbes mayores son las que abocan dichas aguas en el río o en otros cauces de la misma naturaleza o de aguas vivas; obteniendo el nombre de tales las siguientes: Comuna, Villa, Nueva, Comuneta y Ríos, las cuales tienen una braza de costón".

Una vez expuesto el sistema de regadío tradicional, transcribiremos algunos de los preceptos de las referidas Ordenanzas de los que resulta la existencia de algunas limitaciones, afecciones y servidumbres. Destacar a este respecto los artículos 108 a 114, recogidos bajo la rúbrica, AConservación de los quijeros y prevenciones para el buen estado de los acueductos@, así como los artículos 140 y 141 sobre la obligación de enajenar la tierra en ciertos casos.

"Artículo 108. Se costeará por los heredamientos la composición de los quijeros que lindan con caminos públicos, siempre que haya necesidad de ello, y no cuide de hacerlo la Municipalidad.

Artículo 109. En los acueductos que lindan con caminos y veredas, si no

quedase la braza independiente del camino o vereda de tránsito, y -fuese estrecho por los portillos o vueltas que haya hecho el tiempo en dichos acueductos, se enderezarán éstos y compondrán a costa de los Heredamientos respectivos, con estacada o pared. Pero si fuese la causa haberse arrimado los herederos con sus labores o cauces propios, retirarán o dejarán expeditos braza y camino.

Artículo 110. Nadie podrá ocupar la braza, ni hacer portillos en los quijeros, ni tocar el lodo de los márgenes, cuya reposición y composición será en todo tiempo de cargo y responsabilidad de los fronterizos, bajo la sanción económica correspondiente.

Artículo 111. Las faltas o portillos que sean ocasionados por ratoneras u otra semejante inculpable causa, no están sujetas a dicha pena, a menos que el heredamiento responsable haya notificado dos veces para la composición, y no la hubiere verificado. Mas si los portillos fuesen causados por riadas o avenidas, deben componerse por los respectivos Heredamientos interesados.

Artículo 112. Tampoco incurren en pena los fronterizos de los acueductos de aguas muertas, que tomen el lodo de los quijeros, pues podrán aprovecharlo como propio. Por este motivo los vigilantes de las mondas harán, bajo su responsabilidad, que se arrojen con igualdad a entrambos costados, estando a una misma elevación. El lodo que corresponda de una parte de camino lindante con acueducto de aguas muertas, nadie podrá llevárselo.

Artículo 113. En el terreno que ocupa la braza de los acueductos, no pueden los fronterizos plantas arbustos y árboles.

Artículo 114. En los acueductos que transitan y cortan algún camino vereda o quijero, debe siempre haber puente de piedra y cal con rosca o losa proporcionada a costa del Heredamiento respectivo.

Artículo 140. Cuando por objeto de utilidad común de todo un Heredamiento, sea necesaria ocupar alguna parte de tierra, estarán obligados los dueños a facilitar, abonándosele su valor por el Heredamiento a juicio de peritos.

Artículo 141. Igual obligación tendrán los herederos siempre que sea necesario para dar aumento de riego o exportación satisfaciéndoseles el valor por quien interese".

Por otra parte, vamos a referirnos a la incidencia que sobre los derechos y

servidumbres de riego y de paso han tenido las obras de infraestructura en la red principal de acueductos, y en concreto las realizadas entre los años 1985 a 1991

En relación con las obras llevadas a cabo en el Azarbe del Señor, destacar que se conservan los derechos y las servidumbres de paso preexistentes a las obras realizadas, salvo casos excepcionales. Así, conservan su derecho los motores de agua de Los Comadrejos, Los Hernández, El Ginebral, Espartero, Los Pelaos y Los Fardachos.

Por lo que se refiere al entubamiento y canalización de la Azarbeta nueva, ésta conserva una braza de 3,5 m. a ambos lados, contados a partir del eje del acueducto, así como los derechos y servidumbres preexistentes a la realización de estas obras.

En cuanto a la acequia de la los Huertos, que disponía de una braza de 2,20 m. a ambos lados, como consecuencia de las obras realizadas cuenta ahora con un camino en la margen derecha de 6 m de anchura. La acequia Alcudia, que disponía de una braza de 2.20 m. a ambos lados, cuenta ahora con un camino de 6 m de anchura, en su margen izquierda en el primer tramo, y en la derecha en el segundo El Azarbe Comuna, que disponía de una braza de 2.28 m. a ambos lados, cuenta ahora: en el primer tramo, con un camino de 3,88 m de anchura, en su margen izquierda y una braza de 2,28 m en el derecho;y en el segundo tramo, a la inversa.

En relación con las tres últimas destacar que los caminos que ocupan parte de la propiedad de los colindantes ha sido indemnizado por el Juzgado de Aguas en cantidades que dependen del ancho de la ocupación. En el caso de los regantes que no han querido vender el terreno ocupado por el Juzgado de Aguas se conservan las servidumbres de paso preexistentes. Los derechos de los regantes son los existentes

desde tiempo inmemorial.

El Azarbe de La Villa, que contaba con una braza de 2,28 m a ambos lados, cuenta ahora en la margen derecha con un camino de 3,88 m , mientras en la izquierda se conserva la braza. Valen aquí las consideraciones recogidas en el párrafo anterior

Por lo que se refiere a los trabajos realizados en los caminos La Marrada, Cabo La Acequia y Realet, se han conservado los derechos y servidumbres preexistentes a las obras realizadas.

Por otra parte, destacar que las obras de infraestructura realizadas en la red secundaria de acueductos entre los años 1991 a 1993 no han variado los derechos y servidumbres preexistentes.

Finalmente, y como determinación propia del Plan General para evitar inundaciones, se establecerá en relación con las acequias y avenamientos mayores un retranqueo de las edificaciones de 15 metros a contar desde el eje del acueducto.

2.8.10. Canal del Taibilla

La Mancomunidad de los Canales del Taibilla es propietaria de diversos terrenos, conducciones e instalaciones en el término municipal de Guardamar del Segura. Esta circunstancia nos lleva a examinar su régimen específico de limitaciones y afecciones, que se haya contenido básicamente en la Orden de 27 de abril de 1976, de actuación de las Ordenanzas de policía de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla. aprobadas por Orden Ministerial de 2 de agosto de 1.935

De acuerdo con el artículo 1 de la Orden de 1976:

"Artículo 1. Son propiedad de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla y están sujetas a las siguientes Ordenanzas del policía y conservación.
1. Todas la obras de la Mancomunidad, tales como embalses, presas, depuradoras, conducciones, depósitos, centrales eléctricas, edificios, casillas, caminos de servicio, estaciones elevadoras y en general, cuantas se destinen a los fines que el Organismo tiene encomendados o figuren como parte de su patrimonio.
2. Los terrenos que asimismo pertenezcan a su patrimonio y aquellos que se hayan adquirido con destino a los fines que las disposiciones vigentes le atribuyen.

Pasamos a exponer los preceptos que establecen las principales limitaciones.

Art. 2º. Queda expresamente prohibido el paso de peatones, vehículos de cualquier clase, caballerías y ganados por los terrenos, bienes e instalaciones definidas en el artículo precedente, sobre los que no se haya constituido alguna servidumbre específica en ese sentido (...)
La Mancomunidad podrá conceder autorizaciones expresas siempre que no perjudiquen los servicios, atendiendo a razones de bien público y normas de mejor convivencia.

Art. 3º. El cruce de las conducciones, caminos y otras instalaciones o terrenos no podrá efectuarse sino por los sitios destinados y preparados al efecto (...)".

El art. 4 prohíbe el pastoreo en las zonas de los embalses, canales, caminos de servicio u otras instalaciones de la Mancomunidad.

"Art. 5º. Los propietarios o arrendatarios de las heredades colindantes con las conducciones, caminos y restantes instalaciones de esta Mancomunidad no podrán impedir por medio alguno el libre curso de las aguas que provengan de éstas, ni interrumpir o dificultar su evacuación por las cunetas y cauces destinados al efecto o al saneamiento de sus respectivas zonas (...).

Art. 7. Los propietarios o arrendatarios de los edificios de cualquier clase, así como los de todas las heredades contiguas a las conducciones, caminos e instalaciones de la Mancomunidad, no podrán amontonar estiércol ni otras materias que pudieran representar peligro de contaminación, en una zona que se fija por el mayor de los siguientes valores:
a) Diez metros desde los dindes de la zona adquirida para ubicación de las obras.
b) Doce metros contados a partir del eje de las conducciones.

Art. 8. Queda expresa y terminantemente prohibida la extracción de agua

de los canales y la utilización de la que escurriese por compuertas u otros sitios, en una zona de 25 metros, contados desde los lindes de la zona donde se ubican las instalaciones. (...).

Finalmente, un especial interés revisten los artículos 9 y 10.

Art. 9. Para poder edificar, realizar plantaciones de arbolado, sacar tierra, arena, piedra o hacer obra alguna en una zona de 25 metros, contados desde los lindes de los terrenos ocupados por las instalaciones de todas clases de la Mancomunidad, o de la proyección sobre el terreno el eje de las conducciones, en su defecto, será requisito previo obtener la correspondiente autorización que, en su caso, expedirá el Ingeniero Director de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, a solicitud dirigida al mismo por los interesados, con el informe del Ayuntamiento del término municipal donde la obra se proyecte o del Organismo competente en la materia de que se trate, en la que se detallará con precisión el sitio, destino y proyecto de la obra.

Art. 10. Recibida la instancia en la Mancomunidad, el Ingeniero Director, previo reconocimiento, señalará la distancia y alineaciones a que deberá ajustarse la obra proyectada, expresando, en su caso, las demás advertencias, precauciones o condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución para que no se cause perjuicio a las instalaciones y servicios de la Mancomunidad. Los interesados estarán obligados a presentar el plano de la obra proyectada, si el Director de la Mancomunidad lo creyese necesario, para dar su dictamen con el debido conocimiento".

2.8.11. Riegos de Levante.

Legislación estatal.

Hay que tener presente en esta materia la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que aprobó el Reglamento de dominio público hidráulico y el Real Decreto 678/1993 sobre obras para la mejora y modernización de los regadíos tradicionales

Legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Es fundamental la Ley 7/1986, de 22 de diciembre, sobre utilización de aguas para riego de la Comunidad Valenciana.

Afecciones territoriales.

Por su carácter específicamente aplicable a la materia objeto de estudio vamos a centrarnos en las afecciones y limitaciones que resultan de la Ley 7/1986 de la Generalitat.

Dentro de su Título I, dedicado a las **Disposiciones Generales** podemos destacar los siguientes preceptos:

> "Art. 1. El agua para riego se utilizará con austeridad, economía y solidaridad. Se emplearán los sistemas de riego que hagan posible el mejor aprovechamiento y distribución de los recursos hídricos disponibles, compatibles con las características de la parcela y del cultivo".
> "Art. 2. Los regantes deberán, en virtud del principio de austeridad, utilizar en cada parcela el agua estrictamente necesaria para cada cultivo.
> El principio de economía requiere implantar y emplear los sistemas de riego más adecuados a cada parcela y cultivo para usar la menor cantidad de agua y lograr la mayor rentabilidad de las inversiones en innovación y renovación de regadíos.
> Por el principio de solidaridad, los regantes compartirán la disponibilidad de agua y reducirán en lo posible los caudales que utilicen, con el fin de mejorar la distribución del agua por zonas, especialmente en relación con las agrícolamente menos favorecidas, y embalsarla para períodos de escasez.
>
> "Art. 3. a) Se declara de interés social la adecuada utilización del agua para riego".

Ahora bien, la normativa fundamental en materia de afecciones y limitaciones es la contenida en el Título IV, dedicado a la protección administrativa del agua para riego. Destacar los preceptos contenidos en el Capítulo I (arts. 13 a 15), relativo a las

limitaciones del derecho a utilizar el agua, y el artículo 16 que tipifica las **infracciones**:

> "Art 13. Con independencia de lo que dispongan los Planes de utilización de aguas para riego previstos en esta Ley, la Consellería de Agricultura y Pesca podrá:
>
> a) Restringir la utilización del agua en la cantidad que exceda de su normal aprovechamiento, previa audiencia de los afectados.
> b) Proponer al Consell de la Generalitat Valenciana, para su aprobación, el establecimiento de perímetros de protección de los caudales de agua destinados a regadíos, cuando éstos utilicen aguas subterráneas o superficiales que discurran íntegramente dentro del territorio de la Comunidad Valenciana. Los perímetros de protección fijarán los límites dentro de los cuales no podrán ejecutarse obras de alumbramiento y captación de aguas, así como cualesquiera otras actividades que perjudiquen o disminuyan la idónea utilización del agua".
>
> "Art. 14. Las obras e instalaciones ejecutadas en contra de lo dispuesto en esta Ley deberán ser derruidas o desmontadas por quien fuere responsable de las mismas, procediéndose, si no lo hiciere, a la ejecución subsidiaria".
>
> "Art 15. La ejecución de obras de alumbramiento y captación de aguas subterráneas, así como cualesquiera otras que se realicen para la implantación o ampliación de superficies regables en las zonas sujetas a los Planes de utilización de aguas para riego, deberán ser puestas previamente en conocimiento de la Consellería de Agricultura y Pesca".

Para concluir habrá que tener en cuenta las servidumbres hidráulicas inherentes a la red de regadíos de las Comunidades de Regantes de Guardamar del Segura de la Margen Derecha y Margen Izquierda.

Esquema competencial.

El artículo 149.1.22 de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad autónoma. El artículo 148.1.100 dispone que las Comunidades

Autónomas podrán asumir competencias en materia proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma.

En cumplimiento de estas previsiones constitucionales el art 31.16 del Estatuto de Autonomía Valenciano establece que la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de la Comunidad.

Expuesto con carácter general el esquema competencial, pasamos a ocuparnos de los preceptos de la Ley 7/1986 que se refieren a esta materia.

De acuerdo con el art 3. b) y c):

> b) La Administración de la Generalitat Valenciana estimulará la utilización racional del agua para regadíos, planificará los riegos, cuando sea necesario, y perseguirá y sancionará las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley.
> c) En todo lo que no se oponga a esta Ley, serán reconocidos los Derechos Consuetudinarios.

En virtud de este último apartado, y como reconoce el Preámbulo de la Ley, las facultades de la Administración Autonómica se articulan con independencia y sin perjuicio alguno de las potestades propias de determinadas Instituciones Valencianas como el Tribunal de las Aguas de Valencia o los Juzgados Privativos de Aguas de la Vega Baja del Segura.

El Título V se refiere a las atribuciones de los órganos de la Generalitat en los siguientes términos:

> "Art. 29. Corresponde al Consell de la Generalitat Valenciana la aprobación definitiva de los Planes de utilización de aguas para riego".

"Art. 30. El Conseller de Agricultura y Pesca será competente para conceder ayudas económicas para la implantación o mejora de sistemas de riego, convocar concursos para la adjudicación de ayudas, imponer sanciones por faltas muy graves, decidir la redacción de los planes de utilización de aguas para riegos y someterlos a información pública, así como para proponer al Consell su aprobación definitiva".

"Art. 31. La Dirección General competente de la Conselleria de Agricultura y Pesca tiene atribuida la preparación y elaboración de los proyectos de planificación de la utilización de aguas para riego, la concesión de ayudas técnicas, la iniciación de los procedimientos de sanción, la sanción de las infracciones graves y leves, así como la tramitación de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley".

2.8.12. Red eléctrica.

Legislación estatal.

Habrá que tener en cuenta, entre otras, la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de Expropiación forzosa y servidumbre de paso para instalaciones eléctricas, el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, que aprobó el Reglamento de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre Normas para otorgamiento de autorización administrativa en materia de instalaciones eléctricas, el Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, que aprobó el Reglamento electrotécnico para baja tensión, así como Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Sin perjuicio de las repercusiones del actual esquema competencial, que analizaremos en el apartado correspondiente, cabe destacar la incidencia en esta

materia de la normativa autonómica medio ambiental, y en concreto, de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre actividades calificadas, el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, que aprueba el Nomenclátor de actividades molestas, la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto ambiental y su Reglamento aprobado por Decreto 54/1990, de 26 de marzo.

Afecciones territoriales.

Pasamos a exponer las afecciones que resultan de la legislación estatal, si bien las referencias que en la misma se hacen a los aspectos competenciales hemos atemperarlas, en el caso de la Comunidad Valenciana, a lo que resulta del Real Decreto 2595/1982, de 24 de julio y Real Decreto 1047/1984, de 11 de abril, que son objeto de examen en el apartado siguiente:

En relación con la Ley 10/66, de 18 marzo, sobre Expropiación forzosa y servidumbre de paso para instalaciones, podemos destacar los siguientes preceptos:

> "Artículo 1.1. La expropiación forzosa de bienes y derechos y la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica para el establecimiento de instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de dicha energía, cuando ésta se destine al servicio público, se regirán por la presente ley, por el Reglamento para su aplicación, y para lo no previsto en ellos, por la Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1.954, y su Reglamento aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (núms. 12531 y 12533).
> 2. La expropiación forzosa de bienes o derechos en materia de aprovechamientos hidroeléctricos continuará rigiéndose por la ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1.957 (citados) y por las disposiciones especiales que le sean aplicables.
>
> Art. 3º. La servidumbre de paso de energía eléctrica gravará los bienes, ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en esta ley, y se regirá por lo dispuesto en la misma, por las disposiciones de carácter reglamentario que le sean aplicables y, supletoriamente, por el Código Civil (arts. 530 y sigts. Nº 28139).

Art. 4º. 1. La servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía.
2. La servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señalen los Reglamentos así como las Ordenanzas Municipales.
3. Una y otra formas de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conservación y reparación de la misma. Se aplicarán con arreglo a los Reglamentos las condiciones de toda clase y limitaciones que deban imponerse por razón de seguridad.

Art. 5º. 1. Cuando la servidumbre haga antieconómica la explotación del predio sirviente, el propietario podrá hacer uso del mismo derecho que en caso de expropiación le confiere el artículo 23 de la Ley de Expropiación Forzosa (nº 12531).
2. En caso de que existan motivos de interés público o en orden técnico, se podrán expropiar a petición de la empresa interesada los bienes y derechos necesarios para el establecimiento, conservación y vigilancia de las instalaciones.

Art. 6º. No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión:
a) Sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos cerrados y jardines y huertos, también cerrados, anejos a viviendas que ya existan al tiempo de decretarse la servidumbre, siempre que la extensión de los huertos y jardines sea inferior a media hectárea.
b) Sobre cualquier género de propiedades particulares, si la línea puede técnicamente instalarse, sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Provincias y de los Municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada. La indicada posibilidad técnica será apreciada por el Ministerio de Industria, previo informe del Departamento, Organismo o Corporación a quien pertenezcan o estén adscritos los bienes que resulten afectados por la variante, y, en su caso, con audiencia de los propietarios particulares interesados.

Art. 7.1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 545 del Código Civil (nº 28139), la servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre él, dejando a salvo dicha servidumbre. Podrá asímismo el dueño solicitar el cambio del trazado de la línea, si no existen dificultades técnicas, y corriendo a su costa los gastos de la variación.

2. La variación del tendido de una línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por Administración en sus diversas esferas comportará el pago del coste de dicha variación y de los perjuicios ocasionados.

Art. 8. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas comprendidas en el artículo 1. de esta Ley, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de energía eléctrica.

Art. 10. 1. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la de necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados.
2. Igualmente llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público, o patrimoniales del Estado; o de uso público, propios o comunales de la Provincia o Municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.
3. Para la imposición de servidumbre de paso sobre bienes patrimoniales del Estado y montes de utilidad pública no será necesario cumplir lo dispuesto sobre imposición de gravámenes en dichos bienes por las Leyes del Patrimonio del Estado y de Montes (núms. 23419 y 21569).

Art. 11. 1. La declaración de urgente ocupación de los terrenos necesarios para el establecimiento de las instalaciones a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, se acomodará a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley de Expropiación Forzosa, si bien la documentación exigible podrá limitarse o reducirse en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Una vez obtenida la declaración mencionada se procederá en la forma establecida en los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 y 59 de su Reglamento (núms. 12531 y 12533).

Art. 13. Cuando las instalaciones eléctricas hayan de establecerse en el interior de las poblaciones o en sus zonas de ensanche ya aprobadas, la determinación de la forma y condiciones a que habrán de acomodarse aquéllas será competencia de los Ayuntamientos respectivos, sin perjuicio de la que corresponde a los Ministerios de Industria y de Obras Públicas, de conformidad con el artículo 21. de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En estos casos se dará cumplimiento a las Ordenanzas Municipales y planes de ordenación urbana correspondientes".

Por lo que se refiere a la normativa autonómica, hay que tener en cuenta que los Anexos de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto ambiental y de su Reglamento aprobado por Decreto 54/1990, de 26 de marzo sujetan a evaluación de

impacto ambiental los proyectos de producción de energía hidroeléctrica y de transporte y distribución de energía eléctrica cuando el transporte no salga del territorio de la Comunidad Valenciana y el aprovechamiento de su distribución no afecte a cualquier otra Comunidad Autónoma, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: que la tensión nominal entre fases sea igual o superior a 132 Kv o que se trate de líneas de alta tensión que atraviesen en todo o en parte Parques o Parajes Naturales, u otros Espacios Naturales Protegidos mediante Decreto de la Generalitat Valenciana. Por otra parte, el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, que aprueba el Nomenclátor de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, incluye entre las mismas la producción de energía eléctrica..

Esquema competencial.

La Constitución, en su artículo 148.1.13 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de fomento del desarrollo económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y en el artículo 149.1. 13 y 25 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases del régimen minero y energético. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece en su art. 31.16 la competencia exclusiva de la Comunidad Valenciana en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma; y en su art 32.5 y 6 dispone que corresponde a la Generalidad Valenciana, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen minero y energético y protección del medio ambiente.

La Ley Orgánica 12/1982, de 10 agosto, transfirió a la Comunidad Valenciana las competencias de titularidad estatal comprendidas en el Estatuto que excedan de las configuradas en el artículo 148 de la Constitución . Estas previsiones dieron lugar al Real Decreto 2595/1982, de 24 julio, por el que fueron traspasados a la Comunidad Valenciana funciones y servicios, con sus medios, en materia de industria y energía, cuya asunción con carácter definitivo tuvo lugar en virtud de lo previsto en el Real Decreto 4122/1982, de 29 diciembre , sobre consolidación de transferencias.

Por otra parte, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el Estatuto, corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, lo que dio lugar al Real Decreto 1047/1984, de 11 de abril.

De acuerdo con los apartados B) y C) del Anexo I del Real Decreto 2595/1982, de 24 de julio:

> B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Valenciana e identificación de los servicios que se traspasan. Se transfiere a la Comunidad Valenciana, dentro de su ámbito territorial en los términos del presente acuerdo, las siguientes funciones y servicios en las materias que se señalan:
> ...
> 7. Electrificación rural
> a) La Comunidad Valenciana participará en la elaboración, control y seguimiento del plan Nacional de electrificación rural en lo que afecte a su ámbito territorial. A dicho efecto, podrá recabar la colaboración y asistencia técnica del Ministerio de Industria y Energía.
> b) Se transfieren a la Comunidad Valenciana las funciones de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía relativas a la ejecución y control de los planes de electrificación rural.
> c) Asimismo, la Comunidad Valenciana informará, con carácter previo los estudios, programas o planes que sobre electrificación rural elabore el Ministerio de Industria y Energía cuando afecten a su ámbito territorial.
> d) Corresponde a la Comunidad Valenciana la competencia e iniciativa para la

formación de planes de electrificación rural de sus respectivos territorios, cuya aprobación corresponderá al Ministerio de Industria y Energía. Dichos planes, una vez aprobados, serán ejecutados por la Comunidad Valenciana, a la cual se transferirán los correspondientes créditos presupuestarios.
e) A los efectos anteriores, la comunidad Valenciana podrá proponer al Ministerio de Industria y Energía criterios para la distribución de los créditos presupuestarios destinados a la electrificación rural.
f) Un representante de la Comunidad Valenciana formará parte de cada uno de los grupos privados de trabajo, a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1972, y del Comité Técnico del Plan Nacional de Electrificación Rural. El representante de la Comunidad Valenciana realizará en su caso funciones de coordinación de los proyectos de los grupos provinciales de su territorio, y será ponente ante la Comunidad Valenciana de los planes que le afecten.

8. Energía eléctrica
a) Tramitar e informar las peticiones de autorización de instalaciones de producción, transformación, distribución y transporte de energía eléctrica que no afecte al territorio de otra Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.
b) Resolver las peticiones de autorización de instalaciones de transporte, distribución y transformación de energía eléctrica cuya resolución corresponda a las Direcciones Provinciales.
Esta competencia comprenderá, en su caso, la declaración de utilidad pública y de la necesidad de ocupación, como igualmente la ocupación y constitución de servidumbre sobre bienes y derechos concretos a efectos de lo prevenido en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento aprobado por Decreto de 20 de octubre de 1966 .
c) Las funciones de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en materia de inspección de las instalaciones, revisiones periódicas y potestad sancionadora, en su caso, de las centrales generadoras de energía eléctrica, de las estaciones de transformación e instalaciones de distribución y transporte a que se refiere el apartado a).
d) Las atribuidas a las Direcciones Provinciales en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión de 20 de septiembre de 1973 y sus instrucciones técnicas complementarias, en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1954 y en el Decreto sobre acometidas de 17 de marzo de 1959, comprendiendo:
1. La autorización de instalaciones.
2. La inspección.
3. La potestad sancionadora en relación con las referidas materias".

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración

del Estado. Como consecuencia de la relación de competencias traspasadas a Comunidad Valenciana, permanecerán en el Ministerio de Industria y Energía y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por él mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los Servicios que se citan.
a) Las que realizan los Servicios Centrales del Ministerio de Industria y Energía, con excepción de:
...
3. La resolución de recursos sobre los actos administrativos que dictaba la Dirección Provincial y cuya competencia se transfiere.
b) Las siguientes funciones que continuarán desarrollando las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía:
....

3. En materia de conservación de la energía y energía eléctrica:
....
b') Las que actualmente desarrollan en relación con las peticiones de autorización de instalaciones de producción, transporte, distribución y transformación de energía eléctrica, que afecte al territorio de otra Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Valenciana. Formas de cooperación. Se desarrollarán coordenadamente entre el Ministerio de Industria y Energía y la Comunidad Valenciana, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:
...
5. Régimen energético
La Comunidad Valenciana podrá formular propuesta y programas al Ministerio de Industria y Energía en todo lo referente al régimen energético, siempre que afecten a su ámbito territorial. Asimismo, podrá recabar de dicho Departamento los estudios, programas y planes que elabore relativos a la citada materia.

2.8.13. Puerto Deportivo

Legislación estatal.

Hay que tener en cuenta en esta materia las disposiciones contenidas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, su Reglamento aprobado por Real Decreto

1471/1989, de 1 de diciembre, Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que derogó Ley 55/1969, de 26 de abril, sobre Puertos Deportivos, y el Real Decreto 3059/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de puertos.

Legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Está constituida por el Decreto 79/1989, de 30 de mayo, que aprobó el Plan de Puertos e Instalaciones Náutico-Deportivas de la Comunidad Valenciana**,** y la Ley 3/1987, de 23 de abril, sobre Régimen de Gestión de los Puertos de la Comunidad Valenciana.

Afecciones territoriales.

Nos referiremos en primer lugar a las limitaciones que resultan de la legislación autonómica, para ocuparnos a continuación de la legislación estatal.

De acuerdo con el art. 1 del Decreto 79/1989, de 30 de mayo, que aprobó el Plan de Puertos e Instalaciones Náutico-Deportivas de la Comunidad Valenciana, éste tendrá carácter vinculante para las Administraciones Públicas y los particulares, añadiendo que son documentos con fuerza normativa los planos de capacidad de acogida (Calificación de la Costa) y las Normas del Plan, teniendo el resto de los documentos carácter informativo.

El artículo 2 del referido Decreto establece :

> "Art. 2. El Plan integrará el ordenamiento urbanístico de los Municipios afectados, de acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación Urbana, y el artículo 76.3.a) del Reglamento de

> Planeamiento que la desarrolla, pudiendo el planeamiento municipal contener determinaciones mas restrictivas en orden a la protección de la costa.
>
> El Plan será inmediatamente ejecutivo y su vigencia, indefinida, sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda sufrir mediante los mecanismos legales de revisión".

El párrafo cuarto del art. 4 dispone :

> "En cualquier caso, serán de aplicación las determinaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de puertos deportivos referente a las condiciones de diseño y explotación y a las condiciones de las concesiones que se otorguen".

El Reglamento de Puertos Deportivos, aprobado por Real Decreto 2486/1980, no ha sido derogado expresamente por la Ley 27/1992 pero, como señalamos al comienzo, si lo ha sido la Ley 55/1969, de 26 de abril, sobre Puertos Deportivos a la que desarrolla, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido a la nueva Ley 27/1992.

Finalmente, destacar que el artículo 5 del el Plan Puertos e Instalaciones Náutico-Deportivas de la Comunidad Valenciana prescribe:

> "Los proyectos de los puertos deportivos y las marinas interiores equiparables con ellos serán sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989, de 3 de marzo.
> Los proyectos de instalaciones ligeras y las instalaciones construidas en el interior de puertos de la Generalitat Valenciana, contendrán como documento anejo un estudio sobre la repercusión de la construcción en el medio ambiente".

Por lo que atañe a la normativa estatal, habrá que tener en cuenta lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 27/1992, en materia de espacios portuarios de competencia autonómica y Zona de servicios en puertos gestionados en régimen concesional.

El Real Decreto 3059/1982, de 24 de julio, aprobó el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 16 de julio de 1982, por el que se transferían funciones del Estado en materia de puertos a la Comunidad Valenciana y se le traspasaban los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Además, habrá que tener en cuenta las referencias que a la cuestión competencial hacen los preceptos de la Ley de Puertos y Ley y Reglamento de Costas, especialmente los artículos 129 y 130 del Reglamento de Costas, al ocuparse de las concesiones.

Especial consideración al Puerto Deportivo de Guardamar.

El 27 de diciembre de 1.993, el Ayuntamiento de Guardamar del Segura, remitió a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes el proyecto correspondiente en demanda de autorización para construir y explotar una nueva marina de invernada de uso turístico en el margen derecho del nuevo encauzamiento del río Segura, en las proximidades de su desembocadura, iniciándose la tramitación de la solicitud.

Con fecha 24 de junio de 1.994, se autorizó al Ayuntamiento de Guardamar del Segura para construir y explotar una instalación náutico-deportiva en el antiguo cauce del río Segura, que tal y como se manifestaba en la mencionada autorización, se englobaría y refundiría con la instalación que ahora nos ocupa, constituyendo una

sola circunscripción portuaria que se explotarían bajo un único régimen de policía y tarifario.

A continuación se recabaron los pertinentes informes oficiales (Conselleria de Medio Ambiente, Director General de Producción Agraria y Pesca, Instituto Valenciano de Turismo, Director General de Patrimonio Artístico, etc) sometiéndose el proyecto a información pública.

Cabe destacar que el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en su informe favorable sobre la dársena, y tras resolver afirmativamente la Adscripción a la Comunidad Valenciana de los Terrenos de Dominio Público Marítimo Terrestre formuló la condición previa que, resumidamente, se transcribe:

> "Previamente a la adscripción de los terrenos a la Comunidad Autónoma Valenciana, el peticionario remitirá a la Dirección General de Costas del Ministerio de obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente la documentación complementaria del proyecto denominado Marina de las Dunas, en la que se hayan trasladado fuera de la futura zona de servidumbre de protección las edificaciones existentes y la línea de alta tensión. Asimismo, desaparecerá del citado proyecto la toma de agua, para la renovación del agua de la dársena, que se deberá tramitar como una concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre.
> 1. La aprobación por la Generalitat Valenciana de los proyectos de referencia, implicará la adscripción a dicha Comunidad Autónoma de la zona de servicio resultante. A estos efectos, se deberá levantar un acta y plano, suscritos por el representante de esa Comunidad Autónoma y por el Jefe del Servicio de Costas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en Alicante, en las que se definirá dicha zona de servicio.(...)
> 3. La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana quedará obligada a instalar y mantener las señales de balizamiento que se le comuniquen por el Ente Público Puertos del Estado.
> 4. Dentro de la zona de servicio del puerto no se podrá construir edificio alguno destinado a sus residenciales o habitacionales.(...)"

En fecha 20 de junio de 1996, el Ministerio de Medio Ambiente dio por cumplimentada la condición previa, que había sido impuesta en su informe favorable

del proyecto de Marina de las Dunas.

En fecha 3 de julio de 1996 el Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes dictó Resolución que englobó y refundió la anterior, de fecha 24 de junio de 1994, autorizando al Ayuntamiento de Guardamar del Segura la construcción y explotación de una instalación náutico-deportiva en el antiguo cauce del río Segura de modo que, tal y como se manifestaba en la prescripción En de dicha resolución, se unificarán ambas concesiones constituyendo una sola circunscripción portuaria que se explotará bajo un único régimen de policía y tarifario. La citada Resolución impone una serie de condiciones, que a continuación exponemos de modo sintético.

> 1. La presente concesión, que no implica cesión del dominio público, ni de las facultades dominicales del Estado, se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Costas de 1.988, Ley de Puertos de 1.992, y al Plan de Puertos e Instalaciones Náutico deportivas de la Comunidad Valenciana.
> 2. Esta concesión se otorga por un plazo de treinta (30) años, salvo los derechos particulares y sin perjuicio de terceros.
> El cómputo de este plazo se iniciará el día siguiente de la fecha de notificación al concesionario de la Resolución.
> En el caso de que los terrenos de dominio público concedidos fuesen necesarios para la ejecución de obras declaradas de utilidad pública o para el cumplimiento de exigencias de los servicios y para realizar aquéllas o atender éstos, fuera preciso utilizar o destruir las obras autorizadas por la presente concesión, la Administración podrá, unilateralmente, dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento, sin que el concesionario tenga otro derecho que el de ser indemnizado del valor material de las obras, previa tasación practicada en la forma prevista en el art. 65 de la Ley de Puertos y en el art. 173 del Reglamento de Costas.(...)
> 10. El concesionario queda obligado a conservar las obras y terrenos concedidos en perfecto estado de utilización, incluso desde el punto de vista de estético, realizando, a su cargo, las reparaciones ordinarias y extraordinarias que sean precisas.
> La Administración, a través de la Dirección General de Obras Públicas y Servicios de ella dependientes, podrá inspeccionar en todo momento el estado de conservación de las obras y terrenos concedidos y señalar las reparaciones que deban realizarse, quedando obligado el concesionario a ejecutarlas en el plazo que se le señale. Si el concesionario no realizara las obras de reparación en el plazo establecido, podrá la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, imponerle una sanción económica que no exceda del veinticinco por ciento (25 %) del presupuesto de las obras,

concediéndose un nuevo plazo de ejecución. La sanción podrá ser reiterada en caso de incumplimiento del nuevo plazo señalado. Si, no obstante la segunda sanción económica, el concesionario no ejecutará las reparaciones, se procederá a instruir expediente de caducidad de la concesión.
La destrucción de todas o de la mayor parte de las obras autorizadas por la presente concesión, siempre que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, dará derecho al concesionario para optar entre la extinción de la concesión sin indemnización alguna, o la reconstrucción de las obras en la forma y plazo que le señale la Administración, sin que, en este último supuesto, se altere el plazo concesional primeramente señalado. Si la destrucción ocurriese por dolo o culpa del concesionario o personas que de él dependan, la opción anteriormente establecida corresponderá a la Administración, la que podrá en todo caso, obligar al concesionario a la reconstrucción de las obras, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le fueran exigibles.
11. El concesionario no podrá destinar los terrenos de dominio público concedidos, ni las obras en ellos ejecutadas, a usos distintos de los expresados en esta Resolución.(...)
16. El concesionario vendrá obligado a cumplir las disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se dicten, que afecten al dominio público concedido y a las obras y actividades que en el mismo se desarrollen, especialmente las correspondientes a licencias y ordenaciones urbanísticas, sin que las obras que se ejecuten puedan ser obstáculo al paso para el ejercicio de la vigilancia litoral ni de las demás servidumbres públicas.(...)
19. Cuando por vencimiento del plazo concesional, se produzca la reversión, quedarán extinguidos automáticamente los derechos reales o personales que pudieran ostentar terceras personas sobre el dominio público concedido y las obras e instalaciones objeto de la reversión.(...)
21. (...) El acceso peatonal a la zona de instalaciones náutico-deportivas será, en todo caso, público y gratuito; el acceso rodado será igualmente público, sin más condiciones que el abono de las tarifas de aparcamiento que en su día se aprueben.
El peticionario vendrá obligado a colocar o suprimir carteles, a su costa y en el plazo que se ordene, para destacar el carácter de uso público de dichas instalaciones, o bien evitar una falsa interpretación de zona privada o de uso restringido. Todo ello a juicio de la Dirección General de Obras Públicas de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (...).

Por último podemos destacar algunas de las prescripciones impuestas en la citada Resolución de 3 de julio de 1996:

A) Para la construcción de cualquier tipo de obras no definidas concretamente y con detalle en el proyecto o en los documentos adicionales, deberá solicitarse la oportuna autorización previa presentación

del correspondiente proyecto.(...)
F) En los terrenos ocupados por el proyecto de la Marina que pertenecen el área del BIC La Rábita Califal de las Dunas, se realizará un estricto seguimiento arqueológico durante las obras de dragado y extracción de humos, el cual deberá contar con la preceptiva autorización de la Dirección General de Patrimonio Artístico de la Consellería de Cultura.
G) No se realizará ningún tipo de actuación ni depósito de material que pueda alterar el estado actual de la zona propuesta, debiendo modificarse la ubicación de la misma.
H) Los productos que obtengan de las excavaciones o dragados que se realicen, tanto durante la ejecución del presente proyecto como en el futuro, serán vertidos en los puntos que a los efectos señale el Servicio de Costas del M.M.A. en Alicante, o llevados a vertedero, previa realización de los análisis granulométricos oportunos, a costa del peticionario.
I) El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones anteriores será también causa de caducidad de la concesión (...)

2.8.14. Red de Saneamiento. Depuradora.

Legislación estatal.

Hay que tener en cuenta en esta materia fundamentalmente el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre**,** que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local**,** así como el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

Legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Por su carácter específicamente aplicable cabe destacar, la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana. También tienen incidencia en esta materia, entre otras disposiciones, la Ley 3**/**1989, de 2 de mayo, sobre actividades calificadas y el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, que aprueba el Nomenclátor de actividades molestas.

Afecciones territoriales.

De acuerdo con el art. 6.3 de la Ley 2/1992 la aprobación del Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Valenciana o de los Planes Zonales de Saneamiento y Depuración llevará aparejada la declaración de utilidad pública para los proyectos y obras que los desarrollen, a los fines de expropiación forzosa y de imposición de servidumbres.

Además, el art. 15.2 al referirse al régimen jurídico de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana señala que:

> "2. Los planes de obras e instalaciones que realice la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana para el cumplimiento de sus fines, llevarán aparejados la declaración de utilidad pública de éstas".

Esquema competencial.

Con carácter previo hemos de señalar que los municipios ostentan, de acuerdo con la legislación básica de régimen local, importantes atribuciones en la depuración de las aguas. Además, aquellos que tengan más de cinco mil habitantes deben organizar servicios de alcantarillado. La Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, ha impuesto nuevas responsabilidades a los municipios de la Comunidad Europea con un calendario de obligaciones sumamente preciso. Así, los núcleos con más de 2000 habitantes, a mas tardar el 31 de diciembre del año 2005, han de contar con un tratamiento secundario de depuración de sus aguas residuales.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana el esquema competencial en esta materia aparece perfectamente dibujado, en líneas generales,

en el Preámbulo de la Ley 2/1992, al señalar:

> "...La habilitación competencial no ofrece dudas. El art. 31.13 del Estatuto de Autonomía declara la competencia exclusiva de la Generalitat sobre las obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma, y el art. 32 determina la facultad de la Generalitat para establecer normas adicionales de protección del medio ambiente.
>
> El saneamiento y la depuración de las aguas es un tema de alcance global. No es posible circunscribir las soluciones al campo municipal o, incluso, al de una cuenca o subcuenca hidrológica. Por ello se requiere una actuación coordinada de las Administraciones con responsabilidades en la materia. En ese sentido, corresponde a la Administración Autonómica la planificación de las obras e instalaciones objeto de esta ley y la ejecución de aquellas obras que los Planes le encomienden, así como el control del cumplimiento de los mismos.
>
> Pero esto no quiere decir que la intervención de la Generalitat tenga carácter excluyente. Se ha dicho que el problema tiene una dimensión global y por ello la Ley contempla no sólo el concurso de las Entidades Locales en la formulación de los Planes, sino también su iniciativa para ejecutar obras o gestionar las instalaciones correspondientes, de acuerdo con las previsiones que aquéllos establezcan. Por último y como cierre del sistema, se hace preciso arbitrar un mecanismo que permita la actuación de la Generalitat en los casos en que pudieran ponerse en peligro la estructura, la dimensión temporal o la consecución de los objetivos señalados en la planificación.
>
> De otro lado, la ley es respetuosa con la legislación de régimen local, incorporando no sólo los sistemas de coordinación que la Ley 7/1985, de 2 abril, sanciona, sino respetando además su competencia en materia de saneamiento.

Definido en líneas generales el esquema competencial, pasamos a exponer los preceptos fundamentales de la Ley 2/1992 que se ocupan de la cuestión de la competencia; Ley que tiene por objeto garantizar una actuación coordinada y eficaz entre las distintas Administraciones Públicas en materia de evacuación y tratamiento, y, en su caso, reutilización de las aguas residuales en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana (art.1).

Hay que recordar que el presente documento prevé la sustitución de la actual Depuradora por una nueva, cuya ejecución se reparte proporcionalmente entre todos los sectores de suelo urbanizable, en función de su aprovechamiento.

2.8.15. Vertedero de Residuos Sólidos Urbanos.

Legislación estatal.

Está constituida por la Ley 42/1975, de 19 de noviembre de recogida y tratamiento de los desechos, y residuos sólidos urbanos, modificada por el Real Decreto Legislativo 1163/1986, de 13 de junio, el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y el Decreto 2183/1968, de 16 de agosto, que regula la aplicación del Reglamento anterior en zonas de dominio público.

Legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Tienen incidencia en esta materia la Ley 2/1989, de 3 de marzo,de Impacto Ambiental, su Reglamento aprobado por Decreto 162/1990, de 15 de octubre, el Decreto 12 /1991, de 29 de julio, de Asignación de competencias a la Consellería de Medio Ambiente, la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas y el

Decreto 54/1990, de 26 de marzo, que aprobó el Nomenclátor de actividades molestas.

Afecciones territoriales.

En relación con la legislación estatal, hemos de tener en cuenta las afecciones que resultan de la Ley 42/1975, sin perjuicio de que las referencias que en la misma se hacen a los aspectos competenciales hayan de ser interpretadas en la actualidad de conformidad con lo que resulta del esquema competencial que analizamos en el apartado siguiente.

En lo que atañe a la normativa autonómica, los Anexos de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, y de su Reglamento aprobado por Decreto 162/1990, de 15 de octubre, incluyen entre los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental los relativos a plantas e instalaciones de almacenamiento y/o tratamiento o eliminación de basura doméstica, desechos y residuos sólidos urbanos. Por otra parte, el Decreto 5471990, de 26 de marzo, que aprobó el Nomenclátor de actividades molestas, incluye entre las mismas las plantas de tratamiento de basuras.

Esquema competencial.

El artículo 149.1. 23 de la Constitución recoge entre las competencias exclusivas del Estado la relativa a la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, señalando el artículo 148.1.90 que las Comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de gestión de la protección del medio ambiente.

El artículo 32.1.6 del Estatuto de Autonomía señala que en el marco de la legislación básica del estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalitat Valenciana el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Generalitat para establecer normas adicionales de protección.

En cumplimiento de estas previsiones constitucionales y estatutarias se ha dictado la legislación autonómica que expusimos en el apartado segundo. Además, y refiriéndose específicamente a los desechos y residuos sólidos urbanos, el Real Decreto 2595/1982, de 24 de julio, establece en el apartado B) de su Anexo I:

> B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Valenciana e identificación de los servicios que se traspasan. Se transfiere a la Comunidad Valenciana, dentro de su ámbito territorial en los términos del presente acuerdo, las siguientes funciones y servicios en las materias que se señalan:
> (...)
> 13. Desechos y residuos sólidos urbanos.
> Se transfieren las funciones atribuidas a las Direcciones Provinciales a tenor de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos y las normas que la desarrollan.

Para concluir con este apartado hemos de hacer referencia a la existencia de un vertedero municipal en funcionamiento sin cobertura legal absoluta, situado en terrenos que fueron objeto de concesión por la Generalitat Valenciana a favor del Ayuntamiento de Guardamar del Segura. Es voluntad declarada de esta Corporación, que se manifiesta en el presente documento, el inicio de los trámites administrativos pertinentes para alcanzar la legalización total del vertedero. Trámites que se iniciarán a la aprobación definitiva del presente documento y cuya legalización total se prevé en el plazo de un año a partir de la aprobación definitiva del Plan.

2.8.16. Yacimientos paleontológicos y arqueológicos.

Legislación estatal.

Destacar en esta materia la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley anterior, y la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, que ha venido a derogar y sustituir a la Ley de 2 de mayo de 1975.

Legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Tienen incidencia en esta materia, entre otras, la Ley 6/1989, de 7 de julio, de Ordenación del Territorio, y la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos.

Afecciones territoriales.

A la hora de exponer las afecciones tomaremos como base la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Comenzaremos por precisar que los yacimientos arqueológicos y paleontológicos forman parte del Patrimonio Histórico, como resulta del art. 1 de la Ley 13/1985

> "Art 1.2. Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte el mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.
> 3. Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley".

En relación con los bienes declarados de interés cultural, el art. 13.2 establece con carácter general:

> "2. Asimismo, los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Administración competente cuando medie causa justificada. En el caso de bienes muebles se podrá igualmente acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que una las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años".

En relación con los bienes inmuebles, en general, y Zonas Arqueológicas, en particular, cabe destacar los siguientes preceptos:

> "Artículo 16.1. La incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble determinará la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán en todo caso, autorización de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. 2. La suspensión a que hace referencia el apartado anterior dependerá de la resolución o caducidad del expediente incoado".
>
> "Artículo 18. Un inmueble declarado Bien de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9.1, párrafo 2.1, de esta Ley".
>
> "Artículo 20. 1. La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraren de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe

favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa del planeamiento general.

2. El Plan a que se refiere el apartado anterior establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contemplará las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas.

3. Hasta la aprobación definitiva de dicho Plan el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo del Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, precisará resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

4. Desde la aprobación definitiva del Plan a que se refiere este artículo, los Ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos ni Jardines Históricos ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de esta Ley de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento. Las obras que se realicen al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones".

"Artículo 22.1. Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un Sitio Histórico o en una Zona Arqueológica declarados Bien de Interés Cultural deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, excavaciones arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la presente Ley.

2. Queda prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad comercial, así como de cables, antenas y conducciones aparentes en las Zonas Arqueológicas".

"Artículo 23.1. No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa hasta que ésta haya sido concedida.

2. Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior

> serán ilegales y los Ayuntamientos o, en su caso, la Administración competente en materia de protección del Patrimonio Histórico Español podrán ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos por la legislación urbanística".

El título V se refiere específicamente al Patrimonio arqueológico, del que también forman parte los elementos paleontológicos. Especial interés revisten los siguientes preceptos:

> "Artículo 40.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes.
> 2. Quedan declarados Bienes de Interés Cultural por ministerio de esta Ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre".
>
> "Artículo 41.1. A los efectos de la presente Ley son excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados.
>
> "Artículo 42.1. Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, que, mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico.
> 3. Serán ilícitas y sus responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente".
>
> "Artículo 43. La Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o

> privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados. A efectos de la correspondiente indemnización regirá lo dispuesto en la legislación vigente sobre expropiación forzosa".
>
> "Artículo 44.1. Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil".

Esquema competencial.

El art. 149.1.28 de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación. Por su parte, el artículo 31. 5 del Estatuto de Autonomía Valenciano, establece que la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de Patrimonio histórico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. En cumplimiento de estas previsiones los Reales Decretos 3066/1983, de 13 de octubre y 3196/1983, de 23 de noviembre transfirieron a la Comunidad Autónoma Valenciana competencias en materia de patrimonio histórico-artístico.

Dentro de la Ley 16/1985, de 25 de junio, hacen referencia a la cuestión competencial los siguientes preceptos:

> "Artículo 2.1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149.1.1, y 149.2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes

comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1, 28, de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.
2. En relación al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines señalados en el párrafo anterior.
3. A la Administración del Estado compete igualmente la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, la recuperación de tales bienes cuando hubiesen sido ilícitamente exportados y el intercambio, respecto a los mismos, de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1, número 3, de la Constitución. Las demás Administraciones competentes colaborarán a estos efectos con la Administración del Estado".

"Artículo 6. A los efectos de la presente Ley se entenderá como Organismos competentes para su ejecución:
Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.
b) Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Estos Organismos serán también los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional".

"Artículo 7. Los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley.

En materia de declaración de interés cultural el art. 11 del Real Decreto 111/1986, modificado por Real Decreto 64/1994, dispone que:

> "1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6.b) de la Ley 16/1985, corresponde al Ministerio de Cultura tramitar los expedientes para declarar de interés cultural los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración General del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional. Su tramitación por dicho Ministerio se efectuará de acuerdo con las normas establecidas en este capítulo.
> 2. Corresponde a las Comunidades Autónomas la declaración de interés cultural de los restantes bienes del Patrimonio Histórico Español, cuya tramitación se regirá por su propia normativa".

Especial consideración al yacimiento arqueológico La Rábita Califal de las Dunas y otros Bienes declarados de interés cultural.

El Real Decreto 1064/1990, de 27 de julio, declaró Bien de interés cultural, con categoría de Zona arqueológica, el yacimiento denominado La Rábita Califal de las Dunas, sito en Guardamar del Segura. De acuerdo con los artículos 2 y 3 del referido Real Decreto:

> "Art. 2. La zona afectada por la presente declaración queda delimitada por un perímetro de forma poligonal, comprendido por las líneas de unión de los vértices de acuerdo con las divisiones parcelarias, caminos y calles señaladas en el Plano de amojonamiento del monte del Estado, número 3-A denominado: Dunas de Guardamar, AL 1044, quedando definida por los mojones números 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, el Camino de la Fonteta a la Gola hasta el mojón 146, de dicho mojón sale una línea recta hasta su intersección con la calle de la Playa a la Gola, continúa por dicha calle de la Playa hasta su cruce con el camino forestal y desde este punto y siguiendo dicho camino forestal hasta su encuentro con el mojón número 137 de dicho plano de amojonamiento.
>
> Art. 3. La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Real Decreto, así como la zona afectada por la declaración, son las que constan en el expediente de su razón".

En cuanto a las limitaciones que resultan de la declaración del yacimiento Rábita Califal de las Dunas como Bien de interés cultural, con categoría de Zona Arqueológica, nos remitimos a los preceptos de la Ley 16/1985 expuestos en

anteriores apartados. Simplemente destacar, como aplicación específica de tales limitaciones, que la Resolución de la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de fecha 3 de julio de 1996, por la que se autoriza al Ayuntamiento de Guardamar del Segura la construcción y explotación de la instalación náutico deportiva Marina de las Dunas, contiene la siguiente prescripción:

> "F) En los terrenos ocupados por el proyecto de la Marina que pertenecen al área del B.I.C. La Rábita Califal de las Dunas, se realizará un estricto seguimiento arqueológico durante las obras de dragado y extracción de humos, el cual deberá contar con la preceptiva autorización de la Dirección General de Patrimonio Artístico de la Consellería de Cultura" .

Además, hay que tener en cuenta que en 1991 se suscribió un Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Cultura, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana y el Ayuntamiento de Guardamar del Segura, para la ejecución de un Proyecto Integral de Actuación en la Rábita Califal de las Dunas.

Junto al yacimiento de La Rábita Califal de las Dunas, también tienen el carácter de Bienes de Interés Cultural el Castillo y la Necrópolis ibérica y poblado de Cabezo Lucero, fechado en el siglo IV a. C.

Existen además otros muchos yacimientos arqueológicos y paleontológicos, (como la Necrópolis ibérica de El Molar, fechada en el siglo IV a. C., situada en el lado este de la carretera Alicante- Guardamar, junto al límite del término municipal con Elche), que están incluídos en los correspondientes Catálogos de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana y del Ayuntamiento de Guardamar del Segura.

2.9. Memoria justificativa en relación con la cartografia tematica publicadas por la COPUT.

Se incluyen los planos referidos al término municipal de la serie Cartografía Tématica publicados por la COPUT.

En concreto la Serie de Cartografía Temática se conpone de las siguientes:

SERIE 1.- Delimitación del riesgo de inundación.
SERIE 2.- Vulnerabilidad a la contaminación de aguas subterraneas.
SERIE 3.- Accesibilidad potencial a los recursos hídricos.
SERIE 4.- Afecciones que inciden en la planificación urbanística y territorial. Se refiere a las afecciones derivadas de las infraestructuras territoriales y a las afecciones por elementos naturales del territorio. Todas las anteriores afecciones, se encuentran recogidas en el plano de información I-3 y las medidas de protección en el Plano de Ordenación 0–2, con mayor información que la recogida en los planos de la Serie Temática.
SERIE 5.- Litografía. Aprovechamientos de rocas industriales. Riesgo de deslizamientos y desprendimientos
SERIE 6.- Previsión de población. Se contempla en la estimación de población la propuesta por la Serie Témática para Guardamar del Segura (2,85 habitantes/vivienda).
SERIE 7.- El suelo como recurso natural, con unidades ambientales, erosión actual, erosión potencial y capacidad de uso del suelo.

La información contenida en la Serie de Cartografía Temática se encuentran graficados en planos. Pasamos a continuación a referir los planos incluidos:

PLANO I-6.1.- RIESGO DE INUNDACION.

Se incluyen dos planos el I-6.1 y el I-5. El plano I-6.1, es la transposición al plano topográfico del término, de la zona inundable de la serie tématica. Al pasar el plano de la serie tématica (realizada con planos a escala 1:50.000 según se dice en el punto 3.5 PRECISION DEL TRABAJO de la memoria de la serie) al plano topográfico (a escala 1:10.000), se observa una discordancia entre la superficie incluida como inundable y las cotas reales del terreno, figurando como inundables zonas que se encuentra a cotas próximas a la +20,00 (zona sur de la delimitación principal), mientras que no incluye zonas claramente inundables (también en la zona sur de la delimitación principal). Por dicha razón se realiza en plano nº I-5, que recoge las zonas cuyas cotas del terreno actual se encuentran por debajo de las motas del Río. Estás zonas son potencialmente inundables tanto por desbordamiento del Río como por acumulación del agua procedente de las cuencas que a ellas vierten. Sin embargo, es de destacar que las zonas potencialmente inundables (por estar el terreno a una cota inferior a la de la mota del Río) reducen su riesgo si se construye con la rasante a mayor cota que aquella. Tal es el caso de parte del suelo urbanizable del vigente P.G. correspondiente al S.U.P.-7, denominado en el actual como ZO-1 y del sector ZSO-3 donde se obliga a elevar la rasante de los viales al menos 1,00 metros, respecto al terreno actual y que las edificaciones futuras estén sobrelevadas de los viales al menos 0,50 m. y siempre a mayor cota que la mota del Rio más cercana. Además se mantienen los azarbes que cruzan el Sector en dirección Oeste-Este. Con ello se garantiza que las construcciones no resulten afectadas por inundaciones de la zona que como la memoria de la Serie especifica son de llanos de inundación.

Hemos de distinguir entre las zonas inundables al Norte de Nuevo Cauce del

Rio Segura, las zonas de inundación entre el Casco Urbano de Guardamar y el Nuevo Cauce del Rio, las zonas inundables entre elevaciones al sur del Nuevo Cauce y éste, y la zona inundable que rodea la Laguna de La Mata.

Respecto al riesgo de inundación en las zonas al norte del nuevo cauce del rio Segura, que afecta la Huerta de Guardamar, San Fulgencio y Rojales, es consecuencia de un desbordamiento del mismo, poco problable dado que se ha realizado con dicho fin, y de la acumulación del agua pluvial procedente de las cuencas vertientes al mismo que no pueden evacuarse a través del propio Río, ya que las motas del mismo lo impiden. Puede darse el caso que no hubiera avenida por el Río (al no haber precipitaciones en las cuencas alejadas) y sin embargo se anegan las zonas adyacentes, por una lluvia muy importante en la cuenca cercana la Río. Este caso, es el más favorable, ya que la evacuación será muy rápida a través de los azarbes verterse. El caso más defavorable, es que el Río soportara una avenida por lluvias generalizadas en la cuenca, y además hubiera precipitaciones importantes en la cuenca cercana. En ésta caso, las aguas embalsadas tras la mota del Río solo tienen salida por los azarbes y el antiguo cauce, salvo que el nivel sobrepasara el de la mota del nuevo cauce, lo que sumamente improbable dado que supondría una sobrelevación de mas de 1,50 metros. El otro caso posible es una avenida por el Río procedente de lluvias en las cuencas alejadas de la desembocadura, lo que no produciría inundaciones, salvo que se desbordara el nuevo cauce, lo que es poco probable dado el fin con que se realizó el mismo.

En dicha zona, las inundaciones son del tipo “llano de inundación”, según el apartado 2.2 de la memoria de la Serie tématica. En dicho estudio, se clasifica el impacto de inundabilidad como “alto”, siendo el nivel de riesgo el “2”, por

combinación de calado “alto” (>de 0,80 m) y frecuencia “media” (entre 25 y 100 años de periodo de retorno).

Respecto a las zonas inundables situadas al Sur del Nuevo Cauce, hemos de distinguir tres:

- La comprendida entre el casco urbano y el nuevo cauce. Que afecta a la zona clasificada como urbanizables en el Plan General Vigente denominada en aquel S.U.P.-7, (Plan Parcial “del Rio”), aprobado y en ejecución, que como medida de protección abliga a construir siempre con la rasante a mayor cota que la de la mota del nuevo cauce. En esta zona, las inundaciones son del tipo “llano de inundación”, según el apartado 2.2 de la memoria de la Serie tématica. En dicho estudio, se clasifica el impacto de inundabilidad como “alto”, siendo el nivel de riesgo el “2”, por combinación de calado “alto” (>de 0,80 m) y frecuencia “media” (entre 25 y 100 años de periodo de retorno).

- La comprendida en las zonas de menor cota a las faldas de las montañas al Sur del Nuevo Cauce (Las Rabosas y El Moncayo, principalmente) y el Nuevo Cauce. Ello afecta a la zona norte del Sector ZO-11, imponiendo la obligación de destino a uso deportivo sin instalaciones importante. En esta zona, las inundaciones son del tipo “llano de inundación”, según el apartado 2.2 de la memoria de la Serie tématica. En dicho estudio, se clasifica el impacto de inundabilidad como “alto”, siendo el nivel de riesgo el “2”, por combinación de calado “alto” (>de 0,80 m) y frecuencia “media” (entre 25 y 100 años de periodo de retorno).

- La comprendida en los alrededores de la laguna de la Mata, que al estar afectada por la zona de protección de la Ley de Costas no representa riesgo

alguno. Esta zona se en cuentra clasificada en la Serie Tématico con impacto de inindabilidad “medio”, con nivel de riesgo 3, por combinación de “alta” frecuencia de inundación (periodo de retorno menor de 25 años) y calado “bajo” (< 0,80 m).

PLANO I-6.2.- VULNERABILIDAD A LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS.

Se incluye el plano nº I-6.2, superpuesto del de la Serie Temática con el topográfico, a escala 1:10.000.

El término municipal, se encuentra encluido en las categorias 2 (baja) y 3 (media), por lo que representan escasas limitaciones para la implantación de usos urbanístico, admitiendo la zona de categoria 2 el uso industrial, con las lógicas medidas correctoras de impermeabilización, tratamiento y control de vertido.

PLANO I-6.3.- ACCESIBILIDAD POTENCIAL A LOS RECURSOS HIDRICOS.

Se incluye el plano nº I-6.3, superpuesto del de la Serie Temática con el topográfico, a escala 1:10.000.

La mayor parte del término municipal se encuentra encluido en la categoria 1 (NULA o BAJA), por inexistencia de recursos, caudales muy limitados, calidad deficiente o costes muy elevados de inversión y/o explotación, y el resto en la categoria 2 (MEDIA), por caudales reducidos, calidad deficiente o por costes muy elevados de inversión y/o explotación.

PLANO I-6.4.- LITOLOGIA.

Se incluye el plano nº I-6.4, superpuesto del de la Serie Temática Nº 5, con el topográfico, a escala 1:10.000.

En el término municipal, se encuentran zonas de rocas sedimentarias consolidadas del tipo SC/1 (conglomerados), SC/2 (Areniscas), SC/6 (Calcarenitas) y SC/10 (margas), además de rocas sedimentarias NO consolidadas del los tipos SI/2-4 (cantos, gravas y limos), SI/3 (arenas), SI/4 (limos) y SI/4-3 (limos y arenas). No existen zonas de rocas metafórficas ni volcánicas.

PLANO I-6.5.- APROVECHAMIENTOS INDUSTRIALES.

Se incluye el plano nº I-6.5, superpuesto del de la Serie Temática Nº 5, con el topográfico, a escala 1:10.000.

En el término municipal, se encuentran cuatro zonas con posibles aprovechamientos de extracción de aridos naturales, si bien las dos situadas más al Este se encuentran en terrenos clasificados por el Vigente P.G. como urbanizable, una tercera (al Oeste de aquellas) se trata de una pequeña cantera con escasa explotación que se clasifica como urbanizable y la zona más al Oeste, se encuentra en las cercanias de una zona de protección arqueológica. Por todo ello se limita la explotación de canteras.

También resulta una pequeña zona de aprovechamiento (7), salina, que corresponde con la porción de la laguna de La Mata incluida en el término de Guardamar. Esta zona se encentra dentro del dominio público (Ley de Costas).

PLANO I-6.6.- RIESGO DE DESLIZAMIENTOS Y DESPRENDIMIENTOS.

Se incluye el plano nº 6.6, superpuesto del de la Serie Temática Nº 5, con el topográfico, a escala 1:10.000.

La mayor parte del término municipal, se encuentra con riesgo de deslizamiento nulo, y hay unas zonas con riesgo de deslizamiento BAJO (1) en zonas No urbanizables y 3 zonas con riesgo de deslizamiento MEDIO (2), comprendiendo la situada más al Norte una zona clasificada con urbanizable en el vigente P.G., y parte del Sector ZO-2 con el presente.

No existen en el término municipal riesgos de deslizamientos y desprendimientos localizados.

PLANO I-6.7.- EROSION ACTUAL.

Se incluye el plano nº I-6.7, superpuesto del de la Serie Temática Nº 7, con el topográfico, a escala 1:10.000.

La mayor parte del término municipal, se encuentra en zonas de erosión no cuantificada (0) o muy baja (1), mientras que las zonas de erosión moderada (3) y alta (4) se encuentan en zona de suelo No urbanizable.

PLANO I-6.8.- EROSION POTENCIAL.

Se incluye el plano nº I-6.8, superpuesto del de la Serie Temática Nº 7, con el topográfico, a escala 1:10.000.

La mayor parte del término municipal, se encuentra en zonas de erosión no cuantificada (0) o muy baja (1), mientras que las zonas de erosión moderada (3) y

alta (4) se encuentan en zona de suelo No orbanizable.

PLANO I-6.9.- CAPACIDAD DE USOS DEL SUELO.

Se incluye el plano nº I-6.9, superpuesto del de la Serie Temática Nº 7, con el topográfico, a escala 1:10.000.

La zona de huerta se encuentra en zonas de capacidad muy elevada (1). Dentro de la zona 1 se encuentra tambíen parte del suelo clasificado con urbanizable por el vigente P.G. (S.U.P.-7), la mayor parte de la zona de costa tiene una capacidad de uso muy baja, el resto del término se encuentra dentro de la capacidad de uso Baja (4) (la mayor parte en suelo No urbanizable), y capacidad de uso moderada (3) al sur del término.

PLANO I-6.10.- FISIOGRAFIA

Se incluye el plano nº I-6.10, superpuesto del de la Serie Temática Nº 7, con el topográfico, a escala 1:10.000.

La mayor parte del término municipal, se encuentra en zonas de erosión no cuantificada (0) o muy baja (1), mientras que las zonas de erosión moderada (3) y alta (4) se encuentan en zona de suelo No urbanizable.

PLANO I-6.11.- CLASIFICACIÓN URBANISTICA DEL SUELO

Se incluye el plano nº I-6.11, superpuesto del de Clasificación de la Serie Temática Nº 6 (Planeamiento urbanístico de la Comunidad Valenciana) con el

topográfico, a escala 1:10.000.

Es de destacar que además figura como Plano Nº I-2, de Información con la Clasificación actual, de eleboración propia, que por estar realizado a una escala mejor, resulta más exacto.

PLANO I-6.12.- CALIFICACIÓN URBANISTICA DEL SUELO.

Se incluye el plano nº I-6.12, superpuesto del de Calificación del Suelo de la Serie Temática Nº 6 (Planeamiento urbanístico de la Comunidad Valenciana) con el topográfico, a escala 1:10.000.